# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 18 Ciudad de México, viernes 19 de julio de 2019


## CONTENIDO


**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Secretaría de Bienestar**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Secretaría de la Función Pública**

**Secretaría de Salud**

**Consejo Nacional de Fomento Educativo**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Consejo de la Judicatura Federal**

**Banco de México**

**Avisos**



**Indice en página 147 de la Segunda Sección**

# PODER EJECUTIVO

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS**

**Artículo Único.** Se **reforman** la denominación de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como "Ley Orgánica del Banco del Bienestar", así como los artículos 1; 2, fracciones I y III; 3, párrafos primero y segundo; 4; 7, fracciones III, VII, X y XI; 8, fracciones II, XII y XIII; 8 Bis, primer y tercer párrafos; 17, fracción I; 25, primer párrafo; 36, último párrafo, y se **adicionan** las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 7; las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 8, y un artículo 25 Bis, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL BIENESTAR**

**CAPÍTULO I**

**Denominación, definiciones, objeto y domicilio**

**Artículo 1.-** La presente Ley rige al Banco del Bienestar, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.** Ley: A la Ley Orgánica del Banco del Bienestar;

**II.** **...**

**III.** Institución: Al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y

**IV.** **...**

**Artículo 3.-** El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, realizará funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento en condiciones equitativas, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el uso de productos y servicios financieros que atiendan las necesidades del Sector y que promuevan la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en el sano desarrollo del Sector y, en general, que la actividad de la Institución contribuya al desarrollo económico a nivel nacional y regional, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, así como dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sujetos a reglas de operación de las dependencias y entidades.

El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.

**...**

**Artículo 4.-** El domicilio de la Institución será la Ciudad de México. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.

**Artículo 7.-** La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

**I.** y **II. ...**

**III.** Promover el desarrollo tecnológico y la adopción de modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, la capacitación, la asistencia técnica, el incremento de la productividad y del bienestar de los integrantes del Sector, pudiendo ejercer las facultades que resulten imprescindibles o necesarias para ello;

**IV.** a **VI. ...**

**VII.** Propiciar acciones conjuntas de financiamiento, modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los integrantes del Sector;

**VIII.** y **IX. ...**

**X.** Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector;

**XI.** Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro, la inversión y la adopción de medios de pago electrónicos dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector;

**XII.** Distribuir y reportar los recursos de programas sociales de dependencias y entidades de acuerdo con la normatividad aplicable, así como las reglas de operación respectivas;

**XIII.** Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión de los integrantes del Sector;

**XIV.** Diseñar y ofertar productos de crédito, inversión y ahorro para el Sector, así como prestar los servicios financieros y desarrollar los modelos novedosos previstos en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

**XV.** Suscribir convenios de coordinación en apego a la normatividad aplicable, para incluir servicios financieros de los programas y productos diseñados por la Institución, y

**XVI.** Difundir a través de sus programas de publicidad y propaganda, los productos financieros diseñados por la Institución.

**...**

**Artículo 8.-** Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:

**I.** **...**

**II.** Establecer planes de ahorro y crédito, así como redes digitales, que permitan la inclusión de servicios financieros y el fomento a la captación de recursos;

**III.** a **XI. Bis. ...**

**XII.** Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades operadoras de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros;

**XIII.** Fomentar el crédito de consumo, considerando condiciones financieras óptimas que permitan tener alcance y apoyo para el Sector, con el fin de cumplir con la inclusión financiera y bajo las consideraciones que en su caso estime el Consejo Directivo;

**XIV.** Actuar como fiduciaria en fideicomisos emisores de certificados bursátiles en los términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores;

**XV.** Recibir mandatos para administrar recursos de terceros, y

**XVI.** Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexa que autorice y regule la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 8 Bis.-** La Institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas de la Ciudad de México, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas de la Ciudad de México.

**...**

También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales y, en su caso, la Ciudad de México o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación y, en su caso, la Ciudad de México.

**Artículo 17.- ...**

**I.** Cinco consejeros propietarios que representarán a la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial que serán:

**a) ...**

**b) ...**

**II. ...**

**III. ...**

**...**

**...**

**Artículo 25.-** El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

**I.** a **XXXII. ...**

**Artículo 25 Bis.-** El Director General, así como los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, podrán expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de las direcciones a su cargo.

**Artículo 36.- ...**

**...**

Tratándose de los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán quedar garantizados por el fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y cuya administración estará a cargo de la Institución. El Consejo Directivo determinará en cada caso, las características de las garantías que las Entidades tendrán que otorgar.

## Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modificará el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a fin de armonizar la presente reforma.

**Tercero.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios para la modernización del Banco del Bienestar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, sujeto a la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a la disponibilidad, ampliaciones y adecuaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Cuarto.-** Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la Institución, hagan referencia al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se entenderá la remisión al Banco del Bienestar.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 74/2019**

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 20 al 26 de julio de 2019.

**ACUERDO**

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de julio de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible | Porcentaje de Estímulo |
|---|---|
| Gasolina menor a 92 octanos | 35.03% |
| Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles | 18.89% |
| Diésel | 17.56% |

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de julio de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible | Monto del estímulo fiscal (pesos/litro) |
|---|---|
| Gasolina menor a 92 octanos | $1.685 |
| Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles | $0.767 |
| Diésel | $0.927 |

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 20 al 26 de julio de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

| Combustible | Cuota (pesos/litro) |
|---|---|
| Gasolina menor a 92 octanos | $3.125 |
| Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles | $3.293 |
| Diésel | $4.353 |

**TRANSITORIO**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 75/2019**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 20 al 26 de julio de 2019.

**Zona I**

**Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $0.000 | $0.000 | $0.000 | $0.000 | $0.000 | $0.000 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $0.000 | $0.000 | $0.000 | $0.000 | $0.000 | $0.000 |

**Municipio de Tecate del Estado de Baja California**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $0.130 | $0.108 | $0.087 | $0.065 | $0.043 | $0.022 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $0.140 | $0.117 | $0.093 | $0.070 | $0.047 | $0.023 |

**Zona II**

**Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $0.580 | $0.483 | $0.387 | $0.290 | $0.193 | $0.097 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $0.600 | $0.500 | $0.400 | $0.300 | $0.200 | $0.100 |

**Zona III**

**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.360 | $2.800 | $2.240 | $1.680 | $1.120 | $0.560 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.900 | $2.417 | $1.933 | $1.450 | $0.967 | $0.483 |

**Zona IV**

**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.470 | $2.892 | $2.313 | $1.735 | $1.157 | $0.578 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.490 | $2.075 | $1.660 | $1.245 | $0.830 | $0.415 |

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.010 | $2.508 | $2.007 | $1.505 | $1.003 | $0.502 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $1.960 | $1.633 | $1.307 | $0.980 | $0.653 | $0.327 |

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.160 | $2.633 | $2.107 | $1.580 | $1.053 | $0.527 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.260 | $1.883 | $1.507 | $1.130 | $0.753 | $0.377 |

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.160 | $2.633 | $2.107 | $1.580 | $1.053 | $0.527 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.210 | $1.842 | $1.473 | $1.105 | $0.737 | $0.368 |

**Zona V**

**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $4.230 | $3.525 | $2.820 | $2.115 | $1.410 | $0.705 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $3.320 | $2.767 | $2.213 | $1.660 | $1.107 | $0.553 |

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.410 | $2.842 | $2.273 | $1.705 | $1.137 | $0.568 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.860 | $2.383 | $1.907 | $1.430 | $0.953 | $0.477 |

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.820 | $3.183 | $2.547 | $1.910 | $1.273 | $0.637 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $3.000 | $2.500 | $2.000 | $1.500 | $1.000 | $0.500 |

**Zona VI**

**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $4.550 | $3.792 | $3.033 | $2.275 | $1.517 | $0.758 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $3.410 | $2.842 | $2.273 | $1.705 | $1.137 | $0.568 |

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $4.220 | $3.517 | $2.813 | $2.110 | $1.407 | $0.703 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $3.090 | $2.575 | $2.060 | $1.545 | $1.030 | $0.515 |

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $4.120 | $3.433 | $2.747 | $2.060 | $1.373 | $0.687 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.990 | $2.492 | $1.993 | $1.495 | $0.997 | $0.498 |

**Zona VII**

**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $4.500 | $3.750 | $3.000 | $2.250 | $1.500 | $0.750 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $3.410 | $2.842 | $2.273 | $1.705 | $1.137 | $0.568 |

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Monto del estímulo:** | | | | | | |
| **a)** Gasolina menor a 92 octanos: | $3.830 | $3.192 | $2.553 | $1.915 | $1.277 | $0.638 |
| **b)** Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | $2.650 | $2.208 | $1.767 | $1.325 | $0.883 | $0.442 |

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 18 de julio de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

# SECRETARIA DE BIENESTAR

**CONVOCATORIA para la elección de tres consejeros propietarios y tres consejeros suplentes representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para formar parte del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE TRES CONSEJEROS PROPIETARIOS Y TRES CONSEJEROS SUPLENTES REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

La Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (Comisión), con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 27, fracción II, de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (Ley); 38, 39 y 40 de su Reglamento y 5, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión, y

**CONSIDERANDO**

Que en la integración del Consejo Técnico Consultivo (Consejo) habrá nueve representantes propietarios de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por 3 años y quienes a su vez deben contar con un suplente.

Que cada año se debe renovar por tercios la representación de organizaciones en el Consejo, mediante la elección de tres Consejeros Propietarios y tres Consejeros Suplentes de organizaciones inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (Registro); asimismo, que los Consejeros Suplentes serán electos bajo el mismo procedimiento que sus propietarios, que tendrán la misma duración respecto a la temporalidad que les corresponda a estos últimos y que serán renovados de la misma manera; para lo cual emite la siguiente:

**CONVOCATORIA**

Dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) inscritas en el Registro, para presentar candidaturas de representantes de las OSC para integrarse al Consejo, conforme a las siguientes bases:

**1. DEL CONSEJO**

Conforme al artículo 26 de la Ley, el Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de la Ley.

El Consejo concurrirá anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley, el Consejo tiene las funciones siguientes:

**I.** Analizar las políticas del Estado mexicano relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 5 de la Ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;

**II**. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas del Estado mexicano, señaladas en la fracción anterior;

**III**. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

**IV**. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;

**V**. Coadyuvar en la aplicación de la Ley;

**VI**. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de la Ley, y

**VII**. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

**2. DE LA RENOVACIÓN DE CONSEJEROS**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción II, de la Ley, y 38 de su Reglamento, para la integración del Consejo durante el ejercicio 2019 se elegirán tres consejeros propietarios y tres suplentes representantes de organizaciones, para un periodo de tres años.

**3. DE LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS**

**3.1** Las organizaciones inscritas en el Registro con estatus de activas y con representación legal vigente podrán proponer por escrito a las y los candidatos en calidad de sus representantes ante el Consejo. Las candidaturas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley, que indica:

**I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia como miembro o directivo de organizaciones;

**III.** No haber sido registrado como candidato de algún partido político a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la designación;

**IV.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección en algún partido político o asociación religiosa en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

**V.** No haber sido servidor público de cualquier nivel u orden de gobierno durante el año inmediato anterior al día de su postulación al Consejo.

**3.2** De la documentación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley, la propuesta de candidatos a formar parte del Consejo deberá contener:

**I.** Nombre completo del candidato;

**II.** Domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, y

**III.** Las razones objetivas que respalden la candidatura propuesta, atendiendo los criterios de elegibilidad que se señalan en los artículos 27, fracción II, de la Ley y 40 de su Reglamento, a saber: antigüedad, desempeño, membresía y representatividad en las organizaciones.

A la solicitud se deberá anexar un escrito libre, con firma autógrafa del candidato o candidata, dirigido a la Comisión, que contenga la información y documentación, y declare bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 41, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley, la solicitud deberá estar acompañada de copia simple de la siguiente documentación:

**1.** Currículum que detalle los datos biográficos, estudios y trabajos realizados;

**2.** Identificación oficial vigente, y

**3.** Comprobante de domicilio.

Acotación: para efectos de la presentación de la documentación requerida, deberá observarse lo siguiente:

a) Al currículum se le debe anexar copia de la documentación comprobatoria correspondiente.

b) Con relación a la identificación oficial, se puede adjuntar copia de credencial para votar, cédula profesional o pasaporte.

c) Respecto al comprobante de domicilio, se puede entregar copia de un recibo de luz o teléfono y debe ser con antigüedad menor a dos meses.

La documentación anterior se deberá entregar impresa y en medio magnético a través de un CD o memoria USB.

En el caso de no cumplir con los requisitos o bien cuando la Comisión no cuente con los documentos comprobatorios de los requisitos solicitados, la propuesta será desechada.

**3.3** De los criterios de elegibilidad:

De conformidad con los artículos 27, fracción II, de la Ley y 40 de su Reglamento, los candidatos o candidatas de las OSC se elegirán conforme a los siguientes criterios:

**I.** Antigüedad, lapso de tiempo en que una persona ha realizado acciones vinculadas con una o varias actividades dentro de organizaciones o en corresponsabilidad con los programas de gobierno o los de otros actores sociales;

**II.** Desempeño, cumplimiento de las políticas y normas institucionales, así como de las funciones y metas convenidas legalmente de forma individual y/o colectiva por las y los candidatos, con base en sus capacidades para la realización de proyectos relacionados con cualquiera de las actividades;

**III.** Membresía, la pertenencia a una o más organizaciones, y

**IV.** Representatividad, cualidad del aspirante que reúne los conocimientos, habilidades y destrezas probados por su desempeño y que por su experiencia en actividades de fomento cuenta con el reconocimiento de terceros en materia de actividades y en la operación de las organizaciones.

La elegibilidad de las y los candidatos deberá cumplir con un equilibrio entre perfiles, género, y regiones del territorio nacional. Además de diversidad en las temáticas referidas en el artículo 5 de la Ley.

Los criterios antes mencionados, conformarán las directrices sobre las cuales se valorará a cada uno de los candidatos y candidatas.

**4. Del plazo y lugar de la presentación de documentación**

A partir de la publicación de la presente Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la misma estará disponible en las páginas electrónicas del Gobierno Federal www.gob.mx, así como en el sitio de Internet www.corresponsabilidad.gob.mx.

El periodo de recepción de las propuestas o su envío por correo postal o mensajería será de veinte días naturales, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el DOF. Las propuestas se recibirán exclusivamente en la Secretaría Técnica de la Comisión que se encuentra en las oficinas del Instituto Nacional de Desarrollo Social, ubicadas en la Segunda Cerrada de Belisario Domínguez, Número 40, Colonia Del Carmen Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, Ciudad de México, en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas. Por consiguiente, sólo se recibirán aquellas propuestas cuya fecha de matasellos se ciña al horario y al periodo límite señalado.

**5. Del proceso de elección**

Una vez concluido el plazo señalado en el apartado anterior, la Comisión conformará un grupo de trabajo para verificar la integración de los expedientes y la idoneidad de las y los candidatos propuestos.

Derivado de este proceso de verificación de expedientes, de la idoneidad de las candidaturas propuestas y conforme a los criterios de selección establecidos en el procedimiento interno de la Comisión, se elaborará una relación de candidatas y candidatos para ser electos, a quienes se les hará una entrevista individual sobre su trayectoria, con el fin de que la Comisión pueda constatar la información proporcionada por los aspirantes.

Posteriormente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42, primer párrafo, del Reglamento de la Ley, se celebrará una sesión extraordinaria de la Comisión para elegir a las consejeras y/o consejeros, lo que se hará por quienes obtengan el mayor número de votos de los miembros de la Comisión presentes. La sesión extraordinaria se llevará a cabo en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a partir del cierre de la Convocatoria.

**6. De la permanencia en el Consejo**

La permanencia de los consejeros propietarios y suplentes de las OSC, será por un periodo de tres años. El lapso de permanencia empezará a contar a partir de la fecha de la toma de protesta correspondiente.

De conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Ley, y 36, de su Reglamento, el cargo de consejera o consejero será honorífico y, por lo tanto, no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

**7. De los resultados**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley, los resultados se darán a conocer a través de las páginas electrónicas: www.gob.mx y www.corresponsabilidad.gob.mx, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la elección y la Comisión notificará mediante oficio a los representantes elegidos.

**8. Facultad de la Comisión**

Cualquier asunto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión.

Dado en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2019.- Los integrantes de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil: Por la Secretaría de Bienestar: la Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, y Secretaria Técnica de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, **Luz Beatriz Rosales Esteva**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Gobernación: la Subsecretaria de Prevención y Participación Ciudadana, y Representante Propietaria ante la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, **Diana Álvarez Maury**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y Representante Propietario ante la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, y Representante Propietaria ante la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, **Martha Delgado Peralta**.- Rúbrica.

# SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor se declara como inhábil el día 2 de julio de 2019, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas que se señalan, en las oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VÍCTOR MANUEL TOLEDO MANZUR, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que el artículo 28, párrafo tercero de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal para suspender términos y plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada;

Que el día 2 de julio de 2019, las entradas al edificio en el que se encuentran las oficinas centrales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, así como la oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, ubicada en el mismo domicilio pero con acceso por la calle de Lago Xochimilco, fueron bloqueadas por manifestantes, por lo que permanecieron cerradas, y

Que por la causa de fuerza de mayor antes señalada y a fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que también se ubican las de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como a todo el público en general, respecto de los plazos y términos relativos a los procedimientos administrativos correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR SE DECLARA COMO INHÁBIL EL DÍA 2 DE JULIO DE 2019, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE SEÑALAN, EN LAS OFICINAS DEL ESPACIO DE CONTACTO CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Por causas de fuerza mayor se declara inhábil el día 2 de julio de 2019, para la práctica de actuaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás trámites vinculados a las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que también se ubican las de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Lo previsto en el Artículo Primero de este Acuerdo, además de aplicar para todas las Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplica para todos los trámites, gestiones y demás actuaciones de la:

I. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

II. Unidad de Administración y Finanzas;

III. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos;

IV. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental;

V. Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas;

VI. Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

VII. Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

VIII. Dirección General de Vida Silvestre, y

IX. La oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, ubicada en el mismo domicilio señalado en este Artículo, pero con acceso por la calle de Lago Xochimilco.

Todas ellas ubicadas en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

También aplica a la recepción de documentos e informes, trámites, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y medios de impugnación, así como cualquier acto administrativo que sea solicitado a los servidores públicos adscritos a las citadas Unidades Administrativas antes señaladas.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Unidades Administrativas antes señaladas, en el día considerado como inhábil por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Manuel Toledo Manzur**.- Rúbrica.

# SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a la Fiscalía General de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y entidades federativas, que por sentencia emitida en el juicio de nulidad 27013/17-17-02-8, por la H. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resolvió la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo de sanción a proveedores número 02/2017, por lo que se deja sin efectos la sanción administrativa impuesta a la persona moral Advanzer de México, S.A. de C.V., contenida en la Circular 01 de fecha tres de octubre de 2017.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.- Área de Responsabilidades.- Expediente de Sanción a Proveedores: 02/2017.

**CIRCULAR No. 01**

POR LA QUE SE COMUNICA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE POR SENTENCIA EMITIDA EN JUICIO DE NULIDAD 27013/17-17-02-8, POR LA H. SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE RESOLVIÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A PROVEEDORES NÚMERO 02/2017, DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR LO QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA A LA PERSONA MORAL ADVANZER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTENIDA EN LA CIRCULAR 01 DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE 2017.

Dependencias, entidades, empresas
productivas del Estado y equivalentes
de las entidades de la Administración
Pública Federal y de los gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 99 fracción I, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y de conformidad con el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente de sanción a proveedores 02/2017; se les comunica que, en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la H. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 27013/17-17-02-8, esta Titularidad ha dejado sin efectos la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo de sanción a proveedores número 02/2017, así como todo derivado de la misma, incluyendo la diversa Circular 01 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, publicada en este medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil diecisiete, con la que se les hizo del conocimiento que, a partir del día siguiente al de su publicación, debían abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas con la empresa Advanzer de México, S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de cinco años.

Atentamente

Ciudad de México, a 3 de julio de 2019.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, **José Ricardo De Loera García**.- Rúbrica.

# SECRETARIA DE SALUD

**CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima.**

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE FEBRERO DE 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. JOSÉ LUIS ALOMÍA ZEGARRA, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA T.R. MARÍA VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; EL DR. ARTURO GARCÍA CRUZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; EL DR. RUFINO LUNA GORDILLO, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; EL MTRO. AGUSTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL; Y LA M.C.S.S. MIRIAM ESTHER VERAS GODOY, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. MIGUEL BECERRA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y EL C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha 01 de febrero de 2019, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de los 36 Programas de Acción Específicos a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a "LA ENTIDAD", su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

**II.** Que en la Cláusula DÉCIMA TERCERA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: " … que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

"LAS PARTES" han determinado, derivado del comportamiento del gasto observado por las unidades administrativas y órganos desconcentrados a cargo de "LOS PROGRAMAS", modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

## DECLARACIONES

**I. "LA SECRETARÍA" declara que:**

**I.1.** Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

**II. “LA ENTIDAD” declara que:**

**II.1.** Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

**III.1.** Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

**III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA:** OBJETO.- El presente instrumento, tiene por objeto modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“PRIMERA. OBJETO.-**…**

**…**

**…**

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO | MONTO MÁXIMO A CARGO DE “LA SECRETARÍA” (Pesos) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES | INSUMOS FEDERALES | TOTAL |
| **310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD** | | | | | |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | P018 | 894,721.60 | 0.00 | 894,721.60 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | U008 | 3,000,000.00 | 0.00 | 3,000,000.00 |
| **Subtotal** | | | **3,894,721.60** | **0.00** | **3,894,721.60** |
| **313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL** | | | | | |
| 1 | Salud Mental | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Subtotal** | | | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| **315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES** | | | | | |
| 1 | Seguridad Vial | P018 | 669,000.00 | 0.00 | 669,000.00 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | P018 | 250,000.00 | 0.00 | 250,000.00 |
| **Subtotal** | | | **919,000.00** | **0.00** | **919,000.00** |
| **316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA** | | | | | |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | U009 | 1,170,062.00 | 0.00 | 1,170,062.00 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | P018, U009 | 1,105,200.40 | 69,854.00 | 1,175,054.40 |
| **Subtotal** | | | **2,275,262.40** | **69,854.00** | **2,345,116.40** |
| **K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA** | | | | | |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | P016 | 172,880.00 | 1,201,911.00 | 1,374,791.00 |
| **Subtotal** | | | **172,880.00** | **1,201,911.00** | **1,374,791.00** |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA** | | | | | |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | P020 | 6,222,600.50 | 0.00 | 6,222,600.50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | P020, S201 | 8,800,120.41 | 995,751.60 | 9,795,872.01 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | P020 | 1,108,704.86 | 0.00 | 1,108,704.86 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | P020 | 1,274,772.00 | 0.00 | 1,274,772.00 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | P020 | 8,110,623.00 | 53,624.53 | 8,164,247.53 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | P020 | 542,704.00 | 0.00 | 542,704.00 |
| **Subtotal** | | | **26,059,524.77** | **1,049,376.13** | **27,108,900.90** |
| **O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES** | | | | | |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | P018, U009 | 14,692.00 | 26,466.00 | 41,158.00 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | U009 | 4,287,724.00 | 11,600,307.00 | 15,888,031.00 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | U009 | 161,612.00 | 0.00 | 161,612.00 |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | U009 | 109,720.00 | 0.00 | 109,720.00 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | U008 | 1,370,714.17 | 0.00 | 1,370,714.17 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | U008 | 3,667,472.00 | 0.00 | 3,667,472.00 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | U008 | 355,717.58 | 0.00 | 355,717.58 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | U009 | 88,152.00 | 0.00 | 88,152.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | P018 | 0.00 | 46,353.94 | 46,353.94 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | U009 | 595,045.01 | 0.00 | 595,045.01 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | U009 | 134,805.66 | 0.00 | 134,805.66 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | U009 | 18,400.00 | 0.00 | 18,400.00 |
| **Subtotal** | | | **10,804,054.42** | **11,673,126.94** | **22,477,181.36** |
| **R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA** | | | | | |
| 1 | Vacunación Universal | E036 | 2,086,055.00 | 12,050,039.10 | 14,136,094.10 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | P018 | 743,720.00 | 0.00 | 743,720.00 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | P018 | 644,775.00 | 0.00 | 644,775.00 |
| **Subtotal** | | | **3,474,550.00** | **12,050,039.10** | **15,524,589.10** |
| **Total de recursos federales a ministrar a “LA ENTIDAD”** | | | **47,599,993.19** | **26,044,307.17** | **73,644,300.36** |

...

...”

“SEGUNDA.- MINISTRACIÓN.- Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “LA SECRETARÍA”, con cargo a su presupuesto, ministrará a “LA ENTIDAD”, recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de $73,644,300.36 (SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 36/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan “LOS PROGRAMAS”.

Los recursos presupuestarios federales por un monto de $47,599,993.19 (CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARÍA”. Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento.

...

...

...

Los insumos federales que suministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, por un monto total de $26,044,307.17 (VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 17/100 M.N), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Bienestar Social y Presidencia Ejecutiva de los Servicios de Salud.

...

...”

**ANEXO 1**

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Dr. Hugo López Gatell Ramírez | Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud |
| 2 | Dr. Ricardo Cortés Alcalá | Director General de Promoción de la Salud |
| 3 | Dr. José Luis Alomía Zegarra | Director General de Epidemiología |
| 4 | T.R. María Virginia González Torres | Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental |
| 5 | Dr. Arturo García Cruz | Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes |
| 6 | Dr. Rufino Luna Gordillo | Director General Adjunto Salud Reproductiva |
| 7 | Dr. Ruy López Ridaura | Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades |
| 8 | Mtro. Agustín López González | Director de Prevención y Participación Social |
| 9 | M.C.S.S. Miriam Esther Veras Godoy | Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia |

SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-003/2019

DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL

DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

Sistema de Servicio Profesional de Carrera
en la Administración Pública Federal

**Nombramiento No. C-299/2014**

***C. AGUSTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ***

**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5 fracción II, inciso a) de su Reglamento, y artículo 29 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien nombrarle:

***DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL***

Con el rango de Dirección de Área, con código 12-K00-1-CFMA001-0000003-E-C-Q puesto adscrito al Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, a partir del día 16 de julio de 2014.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"

México, D.F., a 16 de julio de 2014.

Rúbrica.

Lic. Maximina Graciela Romero Monroy

Directora General de Recursos Humanos

**MINUTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD CELEBRADA EL 12 DE ENERO DE 2007.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siento las 11:00 horas del día 12 de enero de 2007, se encuentran reunidos los miembros del Comité Técnico de Selección, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Humanos ubicada en Reforma No 10, piso 2, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, los CC. DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE, Director General de Recursos Humanos y Presidente del Comité Técnico de Selección; LIC. MARÍA EUGENIA GALVÁN ANTILLÓN, Titular del Órgano Interno de Control, Representante de la Secretaría de la Función Pública y Secretaría Técnica del Comité; y la TR. MARÍA VIRGINIA GONZALEZ TORRES, Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, y jefa inmediata de la plaza vacante, DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, con el propósito de celebrar la reunión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, con apego a la siguiente: _____

**ORDEN DEL DÍA**

1.- Lista de asistencia, acreditación de los miembros del Comité y verificación del Quórum Legal.

2.- Autorización del movimiento lateral del Ing. Luis Gerardo Acosta de Lago quien actualmente ocupa la plaza de Dirección Administrativa a la plaza vacante: Dirección de Normatividad y Coordinación Institucional que se encuentra vacante.

3.- Acuerdos.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

1.- Leída y aprobada la orden del día, el Presidente verificó la existencia del quórum legal suficiente para dar inicio formalmente a la sesión. _____

2.- El Presidente del Comité hace uso de la palabra para asentar que el objeto de esta sesión es la autorización del movimiento lateral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 36 y 45 de su Reglamento. _____

El presidente somete a consideración del Comité de Selección la propuesta del movimiento lateral del Ing. Luis Gerardo Acosta de Lago quien actualmente ocupa la plaza de Director Administrativo, como Servidor Público de Carrera Titular, con código del maestro de puestos 12-170-1-CFMB003-0000005-E-C-X, adscrita a la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social, para ocupar la plaza de Director de Normatividad y Coordinación Institucional, cuyo código respectivo es 12-313-1-CFMB002-0000002-E-C-A, que se encuentra vacante, adscrita a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, dicha propuesta surtirá efecto a partir del 12 de enero del presente año, en este sentido, se presenta descripción, perfil y valuación de los puestos, el análisis curricular del servidor público en el cual se muestra que cuenta con el perfil necesario para desempeñar el cargo y la carta de anuencia del mismo, así como también del jefe inmediato de la plaza vacante. _____

Una vez analizada la información que previamente se hizo llegar a éste Comité, en relación a lo establecido en la normatividad aplicable al asunto materia de esta sesión, y habiendo verificado que se cuenta con la anuencia del servidor público respectivo y del Jefe Inmediato de la plaza vacante, y que la plaza a ocupar no constituye una promoción; los puestos guardan equivalencia, homologación y afinidad en el perfil y son de la misma dependencia, y que, además el servidor público cumple con el perfil para desempeñar el puesto, éste Comité ha tenido a bien dar plena autorización al movimiento lateral indicado, por así convenir a los intereses del servicio que presta el área; para quedar como sigue: El Ing. Luis Gerardo Acosta de Lago, ocupará la plaza: Dirección de Normatividad y Coordinación Institucional a partir del 12 de enero del 2007. _____

3.- Una vez analizada la información presentada este Comité aprueba por unanimidad los siguientes Acuerdos: _____

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** Por el que se aprueba el movimiento lateral del Ing. Luis Gerardo Acosta del Lago a partir del 12 de enero del 2007. _____

**SEGUNDO.-** El movimiento se comunicará a la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la aplicación de dicho movimiento. _____

**TERCERO.-** La plaza de Dirección Administrativa que queda vacante se someterá a concurso público y abierto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del movimiento. _____

No habiendo más asuntos que tratar en esta sesión el DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE, quien preside el Comité de Selección de la Secretaría de Salud da por concluida la sesión a las 12:00 horas del día 12 de enero de 2007. Firmándose por triplicado al margen y al calce por quienes en ella intervienen. _____

**FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD.**

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Rúbrica.**

**DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE**

**LA SECRETARIA TÉCNICA, REPRESENTANTE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Rúbrica.**

**LIC. MARÍA EUGENIA GALVÁN ANTILLÓN**

**EL JEFE INMEDIATO DE LA PLAZA VACANTE DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

**Rúbrica.**

**TR MARIA VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES**

## ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

### 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 270,000.00 | 0.00 | 0.00 | 270,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 270,000.00 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 894,721.60 | 0.00 | 894,721.60 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 894,721.60 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 3,000,000.00 | 0.00 | 3,000,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3,000,000.00 |
| **TOTALES** | | **3,894,721.60** | **0.00** | **3,894,721.60** | **270,000.00** | **0.00** | **0.00** | **270,000.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **4,164,721.60** |

### 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Salud Mental | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **TOTALES** | | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |

### 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Seguridad Vial | 669,000.00 | 0.00 | 669,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 669,000.00 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 250,000.00 | 0.00 | 250,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250,000.00 |
| **TOTALES** | | **919,000.00** | **0.00** | **919,000.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **919,000.00** |

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 1,170,062.00 | 0.00 | 1,170,062.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,170,062.00 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 1,105,200.40 | 0.00 | 1,105,200.40 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,105,200.40 |
| **TOTALES** | | **2,275,262.40** | **0.00** | **2,275,262.40** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **2,275,262.40** |

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 172,880.00 | 0.00 | 172,880.00 | 1,605,209.04 | 0.00 | 0.00 | 1,605,209.04 | 23,751,956.52 | 2,629,800.00 | 26,381,756.52 | 28,159,845.56 |
| **TOTALES** | | **172,880.00** | **0.00** | **172,880.00** | **1,605,209.04** | **0.00** | **0.00** | **1,605,209.04** | **23,751,956.52** | **2,629,800.00** | **26,381,756.52** | **28,159,845.56** |

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 0.00 | 6,222,600.50 | 6,222,600.50 | 893,215.00 | 0.00 | 0.00 | 893,215.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7,115,815.50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 0.00 | 8,446,298.85 | 8,446,298.85 | 1,901,200.00 | 0.00 | 0.00 | 1,901,200.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 10,347,498.85 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 421,250.00 | 687,454.86 | 1,108,704.86 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,108,704.86 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 0.00 | 1,274,772.00 | 1,274,772.00 | 3,785,146.64 | 1,062,413.04 | 0.00 | 4,847,559.68 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 6,122,331.68 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 11,348.00 | 8,099,275.00 | 8,110,623.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 8,110,623.00 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 542,704.00 | 0.00 | 542,704.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 542,704.00 |
| **TOTALES** | | **975,302.00** | **24,730,401.21** | **25,705,703.21** | **6,579,561.64** | **1,062,413.04** | **0.00** | **7,641,974.68** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **33,347,677.89** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 14,692.00 | 0.00 | 14,692.00 | 35,800.00 | 0.00 | 0.00 | 35,800.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 50,492.00 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 37,898.06 | 0.00 | 0.00 | 37,898.06 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 37,898.06 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,100.00 | 0.00 | 0.00 | 2,100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,100.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4,287,724.00 | 0.00 | 4,287,724.00 | 796,908.97 | 0.00 | 0.00 | 796,908.97 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5,084,632.97 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 161,612.00 | 0.00 | 161,612.00 | 33,100.00 | 0.00 | 0.00 | 33,100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 194,712.00 |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 109,720.00 | 0.00 | 109,720.00 | 1,631,933.35 | 0.00 | 0.00 | 1,631,933.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,741,653.35 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 0.00 | 1,370,714.17 | 1,370,714.17 | 806,000.00 | 6,461,732.00 | 0.00 | 7,267,732.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 8,638,446.17 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 315,000.00 | 3,352,472.00 | 3,667,472.00 | 469,000.00 | 701,172.50 | 0.00 | 1,170,172.50 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 4,837,644.50 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 47,664.69 | 308,052.89 | 355,717.58 | 82,500.00 | 0.00 | 0.00 | 82,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 438,217.58 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 88,152.00 | 0.00 | 88,152.00 | 1,501,487.24 | 0.00 | 0.00 | 1,501,487.24 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,589,639.24 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 222,720.00 | 0.00 | 0.00 | 222,720.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 222,720.00 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 595,045.01 | 0.00 | 595,045.01 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 595,045.01 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 0.00 | 134,805.66 | 134,805.66 | 197,203.75 | 0.00 | 0.00 | 197,203.75 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 332,009.41 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 0.00 | 18,400.00 | 18,400.00 | 112,045.50 | 0.00 | 0.00 | 112,045.50 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 130,445.50 |
| **TOTALES** | | **5,619,609.70** | **5,184,444.72** | **10,804,054.42** | **5,928,696.87** | **7,162,904.50** | **0.00** | **13,091,601.37** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **23,895,655.79** |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Vacunación Universal | 0.00 | 2,086,055.00 | 2,086,055.00 | 7,716,984.10 | 5,659,995.70 | 0.00 | 13,376,979.80 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 15,463,034.80 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 0.00 | 743,720.00 | 743,720.00 | 600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,343,720.00 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 0.00 | 644,775.00 | 644,775.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 644,775.00 |
| **TOTALES** | | **0.00** | **3,474,550.00** | **3,474,550.00** | **8,316,984.10** | **5,659,995.70** | **0.00** | **13,976,979.80** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **17,451,529.80** |

## GRAN TOTAL

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| **TOTALES** | | **13,856,775.70** | **33,389,395.93** | **47,246,171.63** | **22,700,451.65** | **13,885,313.24** | **0.00** | **36,585,764.89** | **23,751,956.52** | **2,629,800.00** | **26,381,756.52** | **110,213,693.04** |

**NOTA:** Para el programa de Salud Materna y Perinatal a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, tendrá como fuente de financiamiento adicional recursos del Seguro Médico Siglo XXI, SMS XXI, los cuales serán ministrados a través del Ramo 12.

**Los recursos ministrados por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, correspondientes al Tamiz Metabólico Semiampliado, podrán ser ejercidos por la entidad federativa a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019.**

| ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) RAMO 12 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| No. | UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | |
| | | SMS XXI RECURSOS PRESUPUESTARIOS | SMS XXI INSUMOS | SMS XXI RECURSOS PRESUPUESTARIOS TOTAL |
| **L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA** | | | | |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | **353,821.56** | **0.00** | **353,821.56** |

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

**ANEXO 3**

**Calendario de Ministraciones**

**(Pesos)**

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | |
| | Febrero | 586,073.00 |
| | Julio | 308,648.60 |
| | Subtotal de ministraciones | 894,721.60 |
| | P018 / CS010 | 894,721.60 |
| | Subtotal de programas institucionales | 894,721.60 |
| | | |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | |
| | Febrero | 1,800,000.00 |
| | Julio | 1,200,000.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 3,000,000.00 |
| | U008 / OB010 | 3,000,000.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 3,000,000.00 |
| | | |
| | **Total** | **3,894,721.60** |

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Salud Mental | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| | **Total** | **0.00** |

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Seguridad Vial | |
| | Febrero | 669,000.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 669,000.00 |
| | P018 / AC020 | 669,000.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 669,000.00 |
| | | |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | |
| | Febrero | 250,000.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 250,000.00 |
| | P018 / AC040 | 250,000.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 250,000.00 |
| | | |
| | **Total** | **919,000.00** |

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | |
| | Febrero | 702,037.00 |
| | Junio | 468,025.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,170,062.00 |
| | U009 / EE200 | 1,170,062.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,170,062.00 |
| | | |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | |
| | Febrero | 653,876.40 |
| | Junio | 451,324.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,105,200.40 |
| | U009 / EE210 | 1,105,200.40 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,105,200.40 |
| | | |
| | **Total** | **2,275,262.40** |

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Junio | 172,880.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 172,880.00 |
| | P016 / VH020 | 172,880.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 172,880.00 |
| | | |
| | **Total** | **172,880.00** |

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | |
| | Febrero | 4,134,746.00 |
| | Mayo | 23,970.00 |
| | Junio | 2,063,884.50 |
| | Subtotal de ministraciones | 6,222,600.50 |
| | P020 / CC010 | 6,222,600.50 |
| | Subtotal de programas institucionales | 6,222,600.50 |
| | | |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | |
| | Febrero | 4,187,767.27 |
| | Junio | 4,612,353.14 |
| | Subtotal de ministraciones | 8,800,120.41 |
| | P020 / AP010 | 8,446,298.85 |
| | S201 / S2010 | 353,821.56 |
| | Subtotal de programas institucionales | 8,800,120.41 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | |
| | Febrero | 573,002.00 |
| | Mayo | 338,718.00 |
| | Junio | 196,984.86 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,108,704.86 |
| | P020 / SR010 | 1,108,704.86 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,108,704.86 |
| | | |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | |
| | Febrero | 652,573.50 |
| | Mayo | 622,198.50 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,274,772.00 |
| | P020 / SR020 | 1,274,772.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,274,772.00 |
| | | |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | |
| | Febrero | 4,693,698.00 |
| | Mayo | 194,837.00 |
| | Junio | 3,222,088.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 8,110,623.00 |
| | P020 / MJ030 | 8,110,623.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 8,110,623.00 |
| | | |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | |
| | Febrero | 247,272.00 |
| | Mayo | 310.00 |
| | Junio | 295,122.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 542,704.00 |
| | P020 / MJ040 | 542,704.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 542,704.00 |
| | | |
| | **Total** | **26,059,524.77** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Junio | 14,692.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 14,692.00 |
| | U009 / EE070 | 14,692.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 14,692.00 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | |
| | Febrero | 2,878,274.00 |
| | Junio | 1,409,450.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 4,287,724.00 |
| | U009 / EE020 | 4,287,724.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 4,287,724.00 |
| | | |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | |
| | Febrero | 88,152.00 |
| | Junio | 73,460.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 161,612.00 |
| | U009 / EE020 | 161,612.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 161,612.00 |
| | | |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | |
| | Febrero | 54,860.00 |
| | Junio | 54,860.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 109,720.00 |
| | U009 / EE020 | 109,720.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 109,720.00 |
| | | |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | |
| | Febrero | 292,998.00 |
| | Junio | 1,077,716.17 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,370,714.17 |
| | U008 / OB010 | 1,370,714.17 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,370,714.17 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | |
| | Febrero | 1,054,092.00 |
| | Junio | 2,613,380.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 3,667,472.00 |
| | U008 / OB010 | 3,667,472.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 3,667,472.00 |
| | | |
| 12 | Atención del Envejecimiento | |
| | Febrero | 104,460.00 |
| | Junio | 251,257.58 |
| | Subtotal de ministraciones | 355,717.58 |
| | U008 / OB010 | 355,717.58 |
| | Subtotal de programas institucionales | 355,717.58 |
| | | |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | |
| | Febrero | 44,076.00 |
| | Junio | 44,076.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 88,152.00 |
| | U009 / EE060 | 88,152.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 88,152.00 |
| | | |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 15 | Eliminación de la Lepra | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | |
| | Febrero | 309,570.00 |
| | Junio | 285,475.01 |
| | Subtotal de ministraciones | 595,045.01 |
| | U009 / EE010 | 595,045.01 |
| | Subtotal de programas institucionales | 595,045.01 |
| | | |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | |
| | Febrero | 104,132.83 |
| | Junio | 30,672.83 |
| | Subtotal de ministraciones | 134,805.66 |
| | U009 / EE010 | 134,805.66 |
| | Subtotal de programas institucionales | 134,805.66 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | |
| | Febrero | 9,200.00 |
| | Junio | 9,200.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 18,400.00 |
| | U009 / EE050 | 18,400.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 18,400.00 |
| | | |
| | **Total** | **10,804,054.42** |

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | |
| | Febrero | 1,190,990.00 |
| | Junio | 895,065.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 2,086,055.00 |
| | E036 / VA010 | 2,086,055.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 2,086,055.00 |
| | | |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | |
| | Febrero | 446,232.00 |
| | Junio | 297,488.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 743,720.00 |
| | P018 / IA010 | 174,100.00 |
| | P018 / IA030 | 569,620.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 743,720.00 |
| | | |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | |
| | Febrero | 371,722.00 |
| | Junio | 273,053.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 644,775.00 |
| | P018 / CC030 | 644,775.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 644,775.00 |
| | | |
| | **Total** | **3,474,550.00** |

| | |
|---|---|
| **Gran total** | **47,599,993.19** |

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

**ANEXO 4**

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.3.1 | Proceso | Número de eventos de promoción de la salud realizados | No aplica | 200 | Desarrollo de actividades de promoción de la salud con la participación conjunta de los Servicios Estatales de Salud y la población a la que van dirigidas las actividades | 10 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.3.2 | Proceso | Número de Ferias de la salud interculturales (indígenas y migrantes) realizadas | No aplica | 200 | Ferias de promoción de la salud realizadas que cumplen los criterios de interculturalidad (indígenas y migrantes) | 5 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.3.3 | Resultado | Número de albergues validados como albergues promotores de la salud | No aplica | 35 | Cumplimiento de criterios para la validación de “albergues promotores de la salud” | 1 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.5.1 | Resultado | Número de escuelas validadas como promotoras de la salud | No aplica | 4,600 | Escuelas que cumplieron los criterios de validación para ser “escuelas promotoras de la salud” | 60 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 2.1.1 | Resultado | Número de cursos y eventos de capacitación y actualización realizados | No aplica | 100 | Capacitaciones al personal de promoción de la salud | 8 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 2.2.1 | Resultado | Número de talleres comunitarios para la promoción de la salud dirigidos a la población realizados | No aplica | 550,000 | Talleres comunitarios para desarrollar competencias y habilidades para la vida sobre promoción de la salud, dirigidos a la población | 800 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 4.1.1 | Resultado | Número de materiales de comunicación educativa para el cuidado de la salud individual y colectiva elaborados para los grupos blanco definidos por los programas preventivos y de promoción de la salud en las entidades federativas | Número de materiales de comunicación educativa para el cuidado de la salud individual y colectiva programados para los grupos blanco definidos por los programas preventivos y de promoción de la salud en las entidades federativas | 30 | Mide la proporción de materiales de comunicación educativa para el cuidado de la salud individual y colectiva elaborados para los grupo blanco definidos por los programas preventivos y de promoción de la salud en las entidades federativas | 30 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 5.1.3 | Proceso | Número de acciones de supervisión, monitoreo o evaluación del Programa, realizadas | No aplica | 1,500 | Realizar acciones de acompañamiento, monitoreo, asesoría en servicio y evaluación del Programa Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 16 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 6.1.2 | Resultado | Porcentaje de CNS presentadas en el total de las consultas otorgadas | Porcentaje estimado de CNS presentadas en consulta | 100 | Proporción de consultas otorgadas en las SESA en las que la población usuaria presenta la Cartilla Nacional de Salud (CNS) con relación al total de consultas otorgadas. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 7.1.1 | Proceso | Grupo Intersectorial estatal de promoción de la salud y determinantes sociales capacitados en el abordaje de los determinantes sociales para promover la salud | No aplica | 28 | Grupos que establezcan el trabajo intersectorial para abordar los determinantes sociales de la salud desde su competencia | 1 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 1.1.1 | Proceso | Número de Agentes de Salud capacitados en temas de salud pública | Total de Agentes de Salud esperados de acuerdo al número de población de la comunidad a certificarse como promotora de la salud | 100 | Agentes de Salud capacitados en temas de salud pública. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 1.1.2 | Proceso | Número de Procuradoras (es) de Salud capacitados en temas de salud pública | Total de Procuradoras (es) de Salud esperados de acuerdo al número de población de la comunidad a certificarse como favorable a la salud | 100 | Procuradoras (es) de Salud capacitados en temas de salud pública. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 1.3.1 | Proceso | Número de personal de salud capacitado, responsable de la coordinación y operación del Programa | Número de personal de salud responsable de la coordinación y operación del Programa, programado a recibir capacitación | 100 | Personal de salud capacitado, responsable de la coordinación y operación del Programa. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 2.1.1 | Proceso | Número de municipios que han realizado taller intersectorial de salud en el año | Número total de municipios con cambio de administración municipal en el año | 16 | Municipios que inician el proceso de incorporación al programa. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 2.4.1 | Resultado | Comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como Promotoras de la Salud | Comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas a certificarse como Promotoras de la Salud | 100 | Comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como Promotoras de la Salud | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 2.5.1 | Proceso | Número de entornos certificados como favorables a la salud | Número de entornos programados a certificar como favorables a la salud | 100 | Generar espacios favorables a la salud, que trasciendan el aspecto y características físicas, con el fin de preservar, cuidar y proteger la salud de los individuos, familias y comunidades, por medio del desarrollo de competencias para el cuidado de la salud y la mejora del ambiente y del entorno. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 3.1.1 | Proceso | Número de municipios incorporados en el año | Número total de municipios con cambio de administración municipal en el año | 16 | Municipios con cambio de administración que se incorporan al programa para realizar actividades de Promoción de la Salud durante su periodo de gobierno. Representa la primera etapa del proceso de Certificación de Municipio Promotor de la Salud. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 4.2.1 | Proceso | Número de jurisdicciones sanitarias supervisadas que han recibido dos visitas por el nivel estatal del programa en el año | Número total de jurisdicciones sanitarias programadas a supervisar por el programa en el año | 100 | Jurisdicciones sanitarias supervisadas que han recibido dos visitas por el nivel estatal para evaluar la operación y avances del programa Entornos y Comunidades Saludables. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 1.1.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados | Número de eventos educativos programados | 100 | Mide el porcentaje de eventos educativos realizados hacia la población para informar y promover estilos de vida saludables en el tema de alimentación correcta y consumo de agua | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 2.1.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados. | Número de eventos educativos programados | 100 | Mide el porcentaje de eventos educativos realizados hacia la población para informar y promover sobre estilos de vida saludables en el tema de actividad física | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 3.1.1 | Proceso | Número de campañas realizadas | Número de campañas programadas | 100 | Mide la implementación de campañas educativas de los servicios estatales de salud para fomentar la adopción de una dieta correcta, consumo de agua simple potable, realización de actividad física y fomento de la lactancia materna. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 4.2.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados | Número de eventos educativos programados | 100 | Mide el porcentaje de eventos educativos realizados hacia la población para informar y promover sobre estilos de vida saludables en el tema de lactancia materna exclusiva como factor protector y la alimentación complementaria correcta. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 5.1.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados | Número de eventos educativos programados | 100 | Porcentaje de eventos educativos para la difusión de la cultura alimentaria tradicional. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 6.1.1 | Proceso | Capacitaciones impartidas | Capacitaciones programadas | 100 | El indicador está orientado a la capacitación y actualización del personal de promoción de la salud a nivel estatal, jurisdiccional y operativo. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 7.1.1 | Proceso | Número de supervisiones realizadas | Número de supervisiones programadas | 100 | El indicador está orientado para realizar visitas de monitoreo y supervisión, de las diferentes actividades derivadas del Programa de Alimentación y Actividad Física. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 7.2.1 | Resultado | Número de personas con hábitos correctos de alimentación y actividad física | Total de población encuestada | 10 | Porcentaje de la población que tiene correctos hábitos alimentarios y de actividad física | 10 |

## 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | | |

## 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Seguridad Vial | 1.4.1 | Proceso | Número de Observatorios Estatales de Lesiones Instalaos y operando. | No aplica | 32 | Número de Observatorios Estatales de Lesiones instalados y operando que proporcionan información al Observatorio Nacional. | 1 |
| 1 | Seguridad Vial | 2.2.1 | Proceso | Número de municipios con propuesta de adecuación integral del marco legal en materia de seguridad vial. | No aplica | 24 | Número de municipios con propuesta de adecuación integral del marco legal en materia de seguridad vial. | 1 |
| 1 | Seguridad Vial | 3.2.1 | Proceso | Total de población que reciben platicas de sensibilización sobre seguridad vial. | No aplica | 1,637,083 | Población que recibe pláticas de sensibilización sobre seguridad vial. | 10,028 |
| 1 | Seguridad Vial | 3.2.2 | Proceso | Número de entidades federativas que difunden la Campaña Evita Comportamientos Riesgosos durante temporadas vacacionales. | Total de entidades federativas. | 100 | Entidades federativas que difundan la Campaña Evita Comportamientos Riesgosos en temporadas vacacionales, a través de medios masivos de comunicación y redes sociales. | 1 |
| 1 | Seguridad Vial | 5.1.1 | Proceso | Total de municipios prioritarios que implementan controles de alcoholimetría. | Total de municipios prioritarios | 92 | Municipios prioritarios que implementan controles de alcoholimetría. | 3 |
| 1 | Seguridad Vial | 6.1.1 | Proceso | Número de Centros Reguladores de Urgencias Médicas instalados y operando. | No aplica | 29 | Centro Regulador de Urgencias Médicas instalados y operando. | 1 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 1.2.1 | Proceso | Número de Observatorios Estatales de Lesiones que incluyen variables relacionadas con accidentes en grupos vulnerables | No aplica | 32 | Del total de Observatorios Estatales de Lesiones instalados, se considerará el número de ellos que incorporen en sus bases de datos las variables mínimas relacionadas con accidentes en grupos vulnerables establecidas por el STCONAPRA y que los reporten oportunamente en sus informes de actividades. | 1 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 4.2.1 | Proceso | Número de Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes que implementan acciones del MIPrA dirigidas a la prevención de accidentes en grupos vulnerables. | No aplica | 32 | Se considerarán los Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes que incorporen a sus programas de trabajo acciones dirigidas a la prevención de accidentes en grupos vulnerables contenidas en el MIPrA y muestren evidencia de su realización. | 1 |

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.1.1 | Resultado | Número de Sistemas Prioritarios cuyos Índices Finales de Desempeño en CAMEX aumentaron en 0.3 puntos en el 2019 respecto del 2018 en cada Entidad Federativa | Número de Sistemas Prioritarios que cada Entidad propone mejorar durante el 2019 | 100 | Porcentaje de sistemas con mejoría en su índice de desempeño | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.1.3 | Estructura | Número de U.V.E.H. avaladas por los CEVE, fortalecidas en el 2019 con personal capturista, médico y paramédico en la Entidad | Número de U.V.E.H. avaladas por los Comités Estatales de V. E, que la Entidad propone fortalecer en el 2019 con contratación de personal médico, paramédico y capturista. | 100 | Porcentaje de Unidades de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria reforzadas con contratación de personal capturista, médico y paramédico | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.2.1 | Resultado | Número de Panoramas de Enfermedades no Transmisibles programados para publicarse en el 2019 en la Entidad | Número de Panoramas Trimestrales de Enfermedades no Transmisibles programados para publicación en el 2019 | 100 | Porcentaje de Panoramas de Enfermedades no Transmisibles publicados por cada Entidad que incluyan información sobre Diabetes Mellitus II Hospitalaria, Mortalidad Materna, Morbilidad Materna Severa, Temperaturas Naturales Extremas y Defectos del Tubo Neural y Craneofaciales en el 2019. | 100 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 4.2.1 | Proceso | Índice de Desempeño alcanzado por el LESP | Índice de Desempeño programado por el LESP | 99 | Índice de desempeño de los diagnósticos del marco analítico básico declarados por el LESP | 100 |

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 2.2.1 | Proceso | Condones distribuidos | Personas de 18 a 60 años registradas en el SALVAR | 112 | Mide el número de condones distribuidos por persona/año con VIH e ITS que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (Saih y Capasits), de la Secretaría de Salud. | 112 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.1.1 | Resultado | Personas seropositivas no tratadas anteriormente cuyo primer recuento de linfocitos CD4 fue menor a 200 células/µl en el año en la SS. | Personas seropositivas no tratadas anteriormente que tuvieron el primer recuento de linfocitos CD4 en el año en la SS. | 100 | Mide la reducción del inicio tardío a terapia antirretroviral (TAR) de las personas que viven con VIH y son atendidas en la Secretaría de Salud, a través del seguimiento de su estado inmunológico (recuento de células CD4 <200 células/mm3), como un elemento clave del impacto del tratamiento en la reducción de la mortalidad y aumento calidad de personas con VIH. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1 | Resultado | Personas con VIH en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida en los últimos 12 meses (<1,000 copias/ml) en la Secretaría de Salud. | Personas con VIH en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud. | 90 | Mide el aumento de personas con VIH que se encuentran en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud y que han logrado la carga viral suprimida, como medida del éxito de tratamiento antirretroviral y el control de la infección. | 90 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.3.1 | Proceso | Personas con VIH en TAR que se refirieron a tratamiento para la TB activa en la Secretaría de Salud. | Personas con TB y VIH en la Secretaría de Salud. | 100 | Mide el porcentaje de personas en TAR que son referidas a tratamiento para la TB activa en la Secretaría de Salud, respecto del total de personas con TB activa y VIH en la Secretaría de Salud, en un periodo determinado. | 100 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 5.1.1 | Proceso | Tasa de consultas de ITS de primera vez por cada 100 mil personas de 15 a 49 años en la Secretaría de Salud. | Meta estimada de consultas de ITS de primera vez por cada 100 mil personas de 15 a 49 años en la Secretaría de Salud (tasa). | 100 | Mide el incremento de las consultas de ITS de primera vez en la Secretaría de Salud, como parte del proceso de búsqueda intencionada de casos nuevos de estas infecciones, para su prevención y control. | 100 |

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 1.1.1 | Proceso | Total de Informes de campaña enviados al CNEGSR en el periodo de evaluación X 100 | Total de Informes programados por la entidad Federativa en el periodo a evaluar | 100 | Proporción de informes estatales de campaña de la “semana de sensibilización en cáncer de cuello de útero” y del “mes del cáncer de la mujer” recibidos respecto a lo programado para el año | 100 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.2.1 | Proceso | Total de mujeres de 40 a 69 años a las que se les realizó mastografía de tamizaje en el periodo de evaluación x 100 | Total de mujeres de 40 a 69 años sin mastografía de tamizaje en los últimos dos años | 30 | Mujeres programadas para tamizaje en el grupo blanco. | 30 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.3.1 | Proceso | Total de mujeres de 25 a 64 años a las que se les realizó tamizaje (citología o Prueba de VPH) en el periodo de evaluación x 100<br>(Citología de 1ª. Vez en la vida o primera vez después de tres años) | Total de mujeres de 25 a 64 años sin tamizaje de cáncer de cuello de útero de primera vez en la vida o en el tiempo acorde al tipo de prueba | 50 | Mujeres de 25 a 64 años que cuentan con tamizaje por citología (de primera vez en la vida o primera vez después de 3 años) o prueba de VPH. | 50 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.4.1 | Proceso | Total de Pruebas efectivas de VPH realizadas para el tamizaje o seguimiento de pacientes tratadas en clínicas de colposcopia x 100 | Total de Pruebas efectivas de VPH recibidas por el estado | 97 | Pruebas de VPH adecuadas para su proceso | 97 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 5.2.1 | Proceso | Total de mujeres mayores de 18 años viviendo con VIH atendidas en CAPASITS o SAI que cuentan con detección de cuello de útero en el año de evaluación x 100 | Total de mujeres mayores de 18 años viviendo con VIH atendidas en CAPASITS o SAI | 70 | Mujeres viviendo con VIH que cuentan con detección de cáncer de cuello de útero en el periodo de evaluación | 70 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 5.3.1 | Proceso | Total de Centros Femeniles de Readaptación Social que registran acciones de detección de cáncer de la mujer en SICAM x 100 | Total de Centros Femeniles de Readaptación Social registrados en las entidades | 100 | Mide la proporción de centros femeniles de readaptación social en los que se realizan acciones estatales de detección de cáncer de la mujer del total de centros en las entidades | 100 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.1.1 | Estructura | Número de mastografos con pruebas de control de calidad realizadas por personal especializado en el año | Total de mastografos registrados en el programa | 80 | Mide la proporción de equipos para detección y diagnóstico por mastografía que cuentan con pruebas de control de calidad realizadas por personal especializado. | 80 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.4.1 | Estructura | Diferencia en los periodos 2017 y 2018 en los índices de satisfacción de requerimientos mínimos de clínicas de colposcopía y laboratorios de citología al cierre 2018 | Promedio estatal de los índices de satisfacción de requerimientos mínimos de clínicas de colposcopía y laboratorios de citología en 2017 | 85 | Mide el incremento en el Índice de satisfacción de requerimientos mínimos de infraestructura para el componente de cáncer de cuello del útero (clínicas de colposcopía y laboratorios de citología) | 85 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.5.1 | Estructura | Total de citotecnólogos que al cierre 2018 han sido evaluados (acumulado 2013-2018) x 100 | Número de citotecnólogos que interpretan citologías de tamizaje | 80 | Mide la proporción de citotecnólogos evaluados en el examen de certificación del Consejo Mexicano de Técnicos en Patología A.C. | 80 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.5.2 | Proceso | Total de técnicos radiólogos que al cierre 2018 han sido capacitados en control de calidad de mastografía (acumulado 2013-2018) x 100 | Total de técnicos radiólogos que toman mastografías | 80 | Mide la proporción de técnicos radiólogos que han sido capacitados en control de calidad de mastografía | 80 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 7.2.1 | Resultado | Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 en la mastografía de tamizaje que cuentan con biopsia x 100 | Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 en la mastografía de tamizaje | 95 | Mide la proporción de mujeres con resultado BIRADS 4 o 5 que fueron evaluadas con biopsia | 95 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 7.2.2 | Resultado | Total de mujeres con resultado citológico igual o mayor a LEIAG que recibieron atención colposcópica x 100 | Total de mujeres con resultado citológico igual o mayor a LEIAG | 95 | Mide la proporción de mujeres de 25 a 64 años con resultado citológico igual o mayor a LEIAG con evaluación colposcópica | 95 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 8.2.1 | Estructura | Total de grupos de acompañamiento emocional con personal certificado en el estándar de acompañamiento emocional x 100 | Total de grupos de acompañamiento emocional en el programa | 100 | Mide la proporción de grupos de acompañamiento emocional con personal certificado en el Estándar Mexicano de Acompañamiento Emocional | 100 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1 | Proceso | Número de consultas prenatales de primera vez otorgadas en el primer trimestre gestacional, en la Secretaría de Salud | Total de consultas de primera vez otorgadas sin importar trimestre gestacional, en la Secretaría de Salud. | 50 | Proporción de consultas prenatales de primera vez otorgadas durante el primer trimestre gestacional, del total de consultas de primera vez para el control prenatal en la Secretaría de Salud. | 50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.2 | Proceso | Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de control del puerperio | Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico | 100 | Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consultas de control del puerperio | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.4.1 | Resultado | Número de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud, que se les realiza la prueba de VIH | Total de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud | 95 | Porcentaje de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud, que se les realiza la prueba para el VIH, entre del total de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud | 95 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.5.1 | Estructura | Número de personal de salud contratados por Ramo 12, para la atención de la salud materna y neonatal, en la Secretaría de Salud. | Total de personal de salud programado a contratar por los Servicios Estatales de Salud, por el Ramo 12, para la atención de la salud materna y neonatal en el año | 100 | Proporción de recursos humanos que fueron contratados para la atención de la salud materna y neonatal, en la Secretaría de Salud, con respecto a los programados en el año. | 100 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.7.1 | Proceso | Número de recién nacidos vivos con prueba de tamiz metabólico neonatal. | Total de recién nacidos vivos en unidades de la Secretaría de Salud | 90 | Porcentaje de recién nacidos de la Secretaría de Salud, que se les realiza la prueba de tamiz neonatal metabólico | 90 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.7.2 | Proceso | Número de recién nacidos vivos que se le realizaron la prueba de tamiz auditivo neonatal, en la Secretaría de Salud | Total de recién nacidos vivos atendidos en la Secretaría de Salud | 80 | Porcentaje de recién nacidos de la Secretaría de Salud, que le realizaron la prueba de tamiz auditivo neonatal, con respecto al total de recién nacidos de la Secretaría de Salud. | 80 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 3.1.2 | Proceso | Número de personal de salud de primer nivel de atención, capacitado en la atención pregestacional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas | Total de personal de salud de primer nivel de atención, programado por los Servicios Estatales de Salud, a capacitar en la atención pregestacional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas, en el año | 100 | Proporción de personal de salud de primer nivel de atención que fueron capacitado en la atención pregestacional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas. | 60 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 6.2.1 | Proceso | Número de reuniones del Comité de Morbilidad y Mortalidad Materna estatal, realizadas. | 12 reuniones del Comité de Morbilidad y Mortalidad Materna estatal, programadas al año | 100 | Proporción de reuniones del Comité de Morbilidad y Mortalidad Materna estatal, realizadas con respecto a las programadas durante el año. | 50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 6.3.1 | Proceso | Número de visitas de supervisión realizadas a las Jurisdicciones Sanitarias para revisar la salud materna y neonatal | Total de visitas de supervisión al total de las Jurisdicciones Sanitarias programadas por los Servicios Estatales de Salud, para revisar la salud materna y neonatal programadas en el año | 100 | Proporción de supervisiones realizadas para revisar las actividades de salud materna y neonatal, con respecto a las programadas a realizar en el año. | 50 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 2.2.1 | Proceso | Número de promotores juveniles voluntarios, capacitados en temas de salud sexual y reproductiva, con calificación mayor o igual a 8. | Total de promotores juveniles voluntarios, asistentes a los cursos y talleres de capacitación en temas de salud sexual y reproductiva | 90 | Promotores juveniles voluntarios que obtengan una calificación mayor o igual a 8 en la evaluación dada al concluir su capacitación. | 90 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 3.1.1 | Estructura | Número de nuevos servicios amigables instalados para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente | No aplica | 174 | Corresponde al total de servicios amigables para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente, instalados durante el primer semestre del año. | 2 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 3.2.1 | Estructura | Número de servicios amigables nominados (oficio de solicitud de evaluación externa o visita de nominación externa) | Total de servicios amigables existentes | 10 | Servicios amigables que cuenten con nominación (oficio de solicitud de evaluación externa o visita de nominación externa) | 10 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 3.4.1 | Proceso | Número de acciones comunitarias en salud sexual y reproductiva realizadas en el periodo | No aplica | 244,224 | Actividades comunitarias realizadas a través de los servicios amigables, por promotores y brigadistas juveniles | 328 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 4.1.1 | Estructura | Número de personas capacitadas en temas de salud sexual y reproductiva con calificación mayor a 8 u 80% | Total de personas asistentes a los cursos y talleres de capacitación en temas de salud sexual y reproductiva. | 90 | Porcentaje de personal capacitado y sensibilizado, que acredite un aprovechamiento mayor o igual a 8 u 80% en la evaluación del taller o evento | 100 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 4.1.2 | Estructura | Número de personas capacitadas en temas de salud sexual y reproductiva | No aplica | 6,315 | Personal de primer nivel de atención capacitado en temas de salud sexual y reproductiva | 135 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 4.4.1 | Resultado | Mujeres adolescentes usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud | Mujeres adolescentes con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud | 63 | Mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertencen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud | 68 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 6.1.1 | Estructura | Número de personal docente capacitado en temas de salud sexual y reproductiva | No aplica | 3,315 | Personal docente que ha sido capacitado en temas de salud sexual y reproductiva, y es conocedor de los diferentes derechos sexuales y reproductivos | 100 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 1.1.1 | Resultado | No. de usuarias nuevas de la SSA: Número de mujeres que adoptan un método anticonceptivo por primera vez en la institución durante el año (incluye usuarias de condón masculino y femenino) | No aplica | 821,023 | Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos durante el año, registradas en consulta externa (no incluye oclusiones tuberías bilaterales ni vasectomías) | 5,426 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.3.1 | Proceso | Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar. | No aplica | 7,024 | Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta) | 95 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.6.1 | Proceso | Número de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio | No aplica | 734,357 | Número de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento. | 5,607 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1 | Resultado | Número de mujeres usuarias activas (que utilizan un método anticonceptivo) de 15 a 49 años de edad responsabilidad de la secretaria de salud | No aplica | 4,877,176 | Corresponde al número de mujeres de 15 a 49 años de edad que no son derechohabientes de instituciones de seguridad social y que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud | 27,237 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 4.5.1 | Proceso | Número de visitas de supervisión a realizar a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas | No aplica | 593 | Corresponde al total de visitas de supervisión y asesoría que se realizan durante el año a jurisdicciones y unidades médicas de primer nivel de atención. | 7 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 6.1.1 | Proceso | Número de hospitales a visitar y asesorar en materia de anticoncepción post-evento obstétrico durante el año | No aplica | 219 | Corresponde al número de hospitales que atienden el mayor número de eventos obstétricos en la Secretaría de Salud que recibieron supervisión y asesoría por parte del nivel estatal para mejorar la cobertura y la calidad de los servicios de anticoncepción post-evento obstétrico. | 4 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 6.3.1 | Estructura | Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales). | No aplica | 105 | Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico | 3 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 8.2.1 | Resultado | Número de vasectomías realizadas durante el año | No aplica | 24,266 | Se refiere al número de vasectomías realizadas en la Secretaría de Salud durante el año a hombres de 20 a 64 años, responsabilidad de la Secretaría de Salud. | 165 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 1.1.1 | Proceso | Número de mujeres con marcadores de riesgo a quienes se les aplicó la herramienta de detección de violencia | Número estimado de mujeres con marcadores de riesgo | 25 | Número de herramientas de detección de la violencia aplicadas a mujeres de 15 años y más unidas respecto de las herramientas de detección programadas. | 25 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 1.1.2 | Proceso | Número de herramientas de detección de la violencia que resultaron positivas. | Número de herramientas de detección aplicadas | 26 | Número de herramientas de detección de la violencia familiar y de género que resultaron positivas respecto de las programadas para su aplicación en mujeres de 15 años y más unidas. | 28 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 1.2.1 | Proceso | Número de personal médico operativo capacitado y sensibilizado en la aplicación de la NOM 046. | Número de personal médico operativo | 100 | Número de personal médico operativo capacitado y sensibilizado en la aplicación de la NOM 046 respecto del personal médico operativo programado | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.1.2 | Resultado | Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en los servicios especializados | Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados | 26 | Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención. | 26 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.2.1 | Estructura | Número de visitas de supervisión para la operación de la NOM-046-SSA2-2005 realizadas en los servicios esenciales y especializados de salud. | Número de visitas de supervisión para la operación de la NOM-046-SSA2-2005 programadas en los servicios esenciales y especializados de salud | 100 | Número de visitas de supervisión realizadas para la adecuada operación de la NOM-046-SSA2-2005 en los servicios esenciales y especializados de salud respecto de las visitas de supervisión programadas. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.4.1 | Resultado | Número de grupos formados para la reeducación de víctimas de violencia de pareja. | Número de grupos programados para la reeducación de víctimas de violencia de pareja | 100 | Número de grupos formados en las unidades esenciales de salud para la reeducación de víctimas de violencia de pareja con respecto a los grupos programados. | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.5.1 | Proceso | Número de mujeres de 15 años o más referidas de otras unidades de salud para su atención en servicios especializados. | Número de mujeres de 15 años y más unidas atendidas en servicios especializados | 70 | Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y género severa atendidas en servicios especializados y que fueron referidas de otras unidades de salud respecto del número programado de mujeres referidas a servicios especializados. | 70 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 5.1.1 | Proceso | Número de materiales de promoción y difusión elaborados y difundidos. | Número de materiales de promoción y difusión programados para su elaboración y difusión | 100 | Número de materiales de promoción y difusión de una vida libre de violencia elaborados y difundidos a la población general respecto de los programados para su elaboración y difusión. | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 6.1.1 | Proceso | Número de grupos formados de prevención de la violencia de género y violencia en el noviazgo | Número de grupos programados de prevención de la violencia de género y violencia en el noviazgo | 100 | Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 6.2.1 | Resultado | Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja. | Número de grupos programados para la reeducación de agresores de violencia de pareja | 100 | Número de grupos formados en las unidades esenciales de salud para la reeducación de agresores de violencia de pareja con respecto a los grupos programados. | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1 | Resultado | Número de personas que recibieron tratamiento profiláctico antirretroviral del VIH o profiláctico contra ITS según corresponda | Numero de personas víctimas de violación sexual que acudieron para su atención en las unidades de salud en las primeras 72 y hasta 120 horas. | 100 | Mide el porcentaje de casos de violación sexual atendidos con profilaxis de antirretrovirales de VIH, así como profilaxis contra ITS con respecto al número de personas víctimas de violación sexual que acudieron a los servicios de salud después del suceso. | 100 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 1.3.1 | Proceso | Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI | No aplica | 35,300 | Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI) respecto a lo programado | 2,000 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 2.1.1 | Proceso | Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas adultas mayores | No aplica | 64 | Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas adultas mayores respecto a las programadas | 2 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 3.1.1 | Proceso | Número de personal de salud de unidades médicas capacitado | No aplica | 13,181 | Número de personal de salud capacitado en materia de género en salud, no discriminación, derechos humanos y cultura organizacional respecto al personal programado a capacitar | 107 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 3.1.2 | Proceso | Número de personal de salud de oficinas centrales capacitado | No aplica | 1,280 | Número de personal de salud de oficinas centrales de los Servicios Estatales de Salud capacitado en materia de género en salud, no discriminación, derechos humanos y cultura organizacional respecto al personal programado a capacitar | 40 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 4.3.1 | Proceso | Número de sesiones informativas con entrega de material realizadas | No aplica | 320 | Número de sesiones informativas realizadas con entrega de material sobre de género en salud, no discriminación y cultura organizacional en el marco de derechos humanos respecto a lo programado. | 15 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 5.5.1 | Proceso | Porcentaje de avance de las actividades para impulsar la incorporación de acciones afirmativas en materia de cultura organizacional | Porcentaje de avance de las actividades para impulsar la incorporación de acciones afirmativas en materia de cultura organizacional programado. | 100 | Porcentaje de avance de las actividades para impulsar la incorporación de acciones afirmativas en materia de cultura organizacional respecto a lo programado | 100 |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 1.1.1 | Proceso | Perros y gatos vacunados contra la rabia | Universo anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia | 95 | Mide la cobertura de dosis de vacuna antirrábica aplicada en perros y gatos en relación a su universo anual programado | 95 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 2.2.1 | Proceso | Número de personas agredidas o contacto que reciben profilaxis antirrábica humana | Número de personas agredidas | 11 | Mide la cobertura de profilaxis antirrábica humana, iniciada a personas agredidas o contacto | 11 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1 | Proceso | Número de perros y gatos esterilizados | Universo anual de perros y gatos totales a vacunarse | 4 | Mide la cobertura de esterilizaciones quirúrgicas en el total de perros y gatos con respecto al universo de estos animales a vacunarse durante el año | 4 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 4.1.1 | Proceso | Muestras de cerebros de perro y de silvestres enviadas al laboratorio | Número de personas agredidas por perro en la vía pública o por otros animales agresores | 32 | Porcentaje de muestras de cerebros de perros con signología nerviosa y otros animales agresores que se envían al laboratorio en relación al número de personas agredidas en la vía pública. | 32 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | 3.2.1 | Proceso | Número de pacientes probables con brucelosis que reciben tratamiento de primera vez. | Número de pacientes con probable brucelosis positivos a la prueba de rosa de bengala y sintomatología sugestiva a la enfermedad y/o asociación epidemiológica. | 100 | Mide la cobertura de enfermos con definición operacional de probable a brucelosis que reciben tratamiento con antibiótico. | 100 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 1.2.1 | Proceso | Pacientes reportados con probable Fiebre Manchada de las Montañas Rocosas (FMMR) y Otras Rickettsiosis a los que se administró tratamiento | Pacientes con probable rickettsiosis | 100 | Mide la proporción de cobertura de tratamientos otorgados a los enfermos probables de Fiebre Manchada de las Montañas Rocosas (FMMR) y Otras Rickettsiosis | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 1.1.1 | Proceso | Numeros de reuniones de Comités Intersectoriales realizadas | Numeros de reuniones de Comités Intersectoriales programadas | 4 | Mide el funcionamiento trimestral de los Comités mediante el porcentaje de cumplimiento de reuniones programadas. | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4.1.1 | Proceso | Numero de Semanas con Captura de Información en Plataforma | Numero de Semanas en el periodo | 48 | Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral | 48 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4.6.1 | Proceso | Casos nuevos de dengue tratados | Casos nuevos de dengue notificados | 100 | Mide la proporción de tratamiento a casos nuevos de Dengue. | 100 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 5.2.1 | Proceso | Localidades Prioritarias con Ovitrampas | Número de Localidades Prioritarias | 100 | Mide semanalmente la variación de indicadores entomológicos de ovitrampas en las Localidades Prioritarias | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1 | Proceso | Numero de Localidades con Acciones de Control Larvario | Numero de Localidades prioritarias | 100 | Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades de riesgo. | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2 | Proceso | Numero de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV | Numero de Localidades prioritarias | 100 | Mide trimestralmente el porcentaje de cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.3 | Proceso | Casos Probables atendidos con acciones de Rociado Intradomiciliar reportados en la Plataforma de Vigilancia Entomológica y Control Integral del Vector | Casos Probables Notificados en la Plataforma del SINAVE Vectores | 90 | Mide trimestral el porcentaje de cumplimiento de atención con rociado residual intradomiciliar a casos probables registrados en la Plataforma del SINAVE Vectores | 90 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 9.1.1 | Proceso | Unidades Entomológicas y de Bioensayo en Funcionamiento | No aplica | 24 | Mide la proporción de Unidades Entomológicas y de Bioensayo funcionando con respecto a las Unidades Previstas a funcionar por entidad federativa | 1 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 9.2.1 | Proceso | Número de personal operativo capacitado con perspectiva de género que participa en las acciones de vigilancia, prevención y control de la enfermedad. | Personal operativo que participa en las acciones de vigilancia y control de la enfermedad. | 90 | Mide la proporción de personal operativo que participa en las acciones de vigilancia, prevención y control de la enfermedad y que se le ha brindado capacitación | 90 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 13.1.1 | Proceso | Número de personal que recibe la capacitación con perspectiva de género para la atención y manejo clínico de pacientes con Dengue no Grave, Dengue con Signos de Alarma y Dengue Grave. | Todo personal de salud que participa en la atención y manejo clínico con pacientes con Dengue No Grave, Dengue con Signos de Alarma y Dengue Grave | 90 | Mide la proporción de personal de salud capacitado en atención y manejo clínico de pacientes con Dengue No Grave, Dengue con Signos de Alarma y Dengue Grave con perspectiva de género. | 90 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 1.3.2 | Proceso | Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo | Total de casos probables de paludismo reportados. | 100 | Porcentaje de detección oportuna de los casos probables de paludismo | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 2.3.1 | Proceso | Número de reuniones comunitarias realizadas para la información, educación y capacitación sobre paludismo en comunidades prioritarias | Número de reuniones comunitarias programadas para la información, educación y capacitación sobre paludismo en comunidades prioritarias | 100 | Mide la cobertura de información, educación y capacitación sobre el paludismo en las comunidades prioritarias para el empoderamiento de sus habitantes. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 4.1.1 | Resultado | Número de localidades prioritarias con infestaciones larvarias menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control. | Número de localidades prioritarias con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos | 100 | Mide la eficacia de las acciones realizadas por la comunidad para la eliminación y control de los criaderos de anofelinos | 100 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 1.1.1 | Proceso | Número de localidades prioritarias con estudios escorpionológicos (anteriormente encuestas entomológicas) realizadas. | Número de localidades prioritarias. | 100 | El indicador medirá la proporción de localidades prioritarias en las que se hayan llevado a cabo estudios escorpionológicos para actualizar el inventario de especies de alacranes y estratificar el riesgo de acuerdo a la toxicidad de las especies identificadas. | 100 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 4.2.2 | Resultado | Número de casos de intoxicación por picadura de alacrán atendidos durante los primeros 30 minutos posteriores a la picadura de alacrán. | Total de casos de intoxicación por picadura de alacrán notificados. | 100 | El indicador medirá el número de casos tratados oportunamente con el faboterápico, estimado por aquellos pacientes que son tratados en los primeros 30 minutos después de haber sido picados por el alacrán. | 100 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 1.1.1 | Proceso | Detecciones de diabetes mellitus realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud. | Total de detecciones de DM programadas. | 100 | Detecciones de Diabetes Mellitus realizadas en población de 20 años y más responsabilidad de la Secretaria de Salud. | 100 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.1 | Resultado | Total de pacientes con DM en control con HbA1c | Total de pacientes con DM programados para control con HbA1c | 100 | Pacientes con DM que alcanzan el control de DM medido con HbA1c. | 100 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.2 | Proceso | Número de pacientes con DM que al menos se les realizó una valoración de pies | Total de pacientes con DM. | 95 | Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realiza valoración de pies. | 95 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.3 | Estructura | Número de UNEME´s EC que operan con el modelo preventivo de atención clínica. | No aplica | 101 | Corresponde al número de unidades que operan con el modelo preventivo de atención. | 3 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.4 | Proceso | pacientes con DM a quienes se les realiza mediciones de microalbuminuria | Total de pacientes Tx con DM | 20 | Porcentaje de detección de complicaciones crónicas a través de determinación de microalbúmina. | 20 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.2.1 | Resultado | Número de GAM EC acreditados en el periodo correspondiente. | No aplica | 910 | Impulsar la acreditación de Grupos de Ayuda Mutua EC en el primer nivel de atención. | 13 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 4.1.1 | Proceso | Número de personal contratado para las UNEME´s EC. | Números de contratos programados. | 100 | Fortalecimiento de plantilla para la UNEME EC | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.1 | Proceso | Número de detecciones de Hipertensión arterial realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | Total de detecciones de hipertensión arterial programadas en población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | 100 | Corresponde al número de detecciones realizadas de hipertensión arterial en la población de 20 años y más, responsabilidad de la SSA | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.2 | Proceso | Número de detecciones de Dislipidemias realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | Total de detecciones de dislipidemias programadas para realizarse en población de 20 años y más, responsabilidad de la secretaría de salud | 100 | Corresponde al número de detecciones de dislipidemias, en población de 20 años y más, responsabilidad de Secretaría de Salud | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 2.2.1 | Proceso | Número de personal contratado para el Programa de O-RCV por fuente de financiamiento Ramo 12 | Número de personal programado para contratación en el Programa de O-RCV | 100 | Corresponde a la contratación del personal por Ramo 12, Apoyo Federal, que realiza las funciones propias del programa de O-RCV | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 4.2.1 | Resultado | Número de detecciones de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | Total de detecciones de obesidad programadas en población de 20 años y más, responsabilidad de la secretaría de salud | 100 | Corresponde al número de detecciones de obesidad en población de 20 años y más, responsabilidad de Secretaría de Salud | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 4.2.2 | Proceso | Número de pacientes con hipertensión arterial en control con cifras menores de 140/90 mmHg | Número de pacientes con hipertensión arterial en tratamiento | 100 | Corresponde al total de pacientes con hipertensión arterial en control (pacientes con cifras menores a 140/90 mmHg) | 100 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 5.1.2 | Resultado | N° de acciones de detección y control realizados de acuerdo a los lineamientos de la SSGG a población de 60 años y más | Población de 60 años y más sin seguridad social | 60 | Son las acciones detección y control realizadas a la persona adulta mayor durante la SSGG | 60 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 6.2.2 | Resultado | Población adulta mayor no asegurada con detecciones realizadas de síndromes geriátricos (caídas e incontinencia urinaria) | Población adulta mayor no asegurada | 10 | Son las personas adultas mayores (60 años y más) no aseguradas con detecciones de Síndromes Geriátricos en sus componentes de caídas e incontinencia urinaria | 10 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 6.2.4 | Resultado | Población masculina de 45 años y más no aseguradas con detecciones integradas por crecimiento prostático benigno realizadas | Población masculina de 45 años y más no aseguradas | 5 | Es la población masculina de 45 años y más no aseguradas con detección por crecimiento prostático benigno | 5 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 3.2.1 | Resultado | Semanas Estatales de Salud Bucal realizadas durante el año. | No aplica | 54 | Corresponde a la realización de las Semanas Estatales de Salud Bucal dos veces por año. | 2 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 4.4.1 | Resultado | Total de actividades preventivas intramuros realizadas. | No aplica | 34,330,738 | Corresponde a la aplicación del Esquema Básico de Prevención en Salud Bucal en las unidades aplicativas. | 188,895 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 4.5.1 | Resultado | Actividades Preventivas extramuros realizadas. | No aplica | 113,924,397 | Contempla la aplicación del Esquema Básico de Prevención en Salud Bucal para preescolares y escolares, así como actividades preventivas a población en general. | 591,831 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 5.1.1 | Resultado | Número de actividades curativo asistenciales realizadas. | No aplica | 19,970,456 | Se contemplan actividades preventivas y curativo asistenciales que se realizan en unidades aplicativas. | 135,751 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 6.4.1 | Resultado | Número de tratamientos restaurativos atraumáticos realizados. | No aplica | 100,647 | Se contempla la aplicación del tratamiento restaurativo atraumático. | 691 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 9.4.1 | Resultado | Número de consultas estomatológicas realizadas. | No aplica | 7,902,743 | Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuentes del servicio estomatológico. | 43,291 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.1 | Proceso | Número de sintomáticos respiratorios estudiados con baciloscopia. | Número de sintomáticos respiratorios programados. | 100 | Detección de tuberculosis entre sintomáticos respiratorios | 95 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.2 | Proceso | Número de casos de tuberculosis ingresados a tratamiento | Número total de casos de tuberculosis programados | 100 | Iniciar tratamieto a los casos de tuberculosis nuevos y retratamientos (total de casos registrados: Nuevos, reingresos, recaídas y fracasos) | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.3 | Proceso | Número de contactos menores de 5 años de edad con terapia preventiva con isoniacida. | Número de contactos menores de 5 años de edad | 100 | Iniciar a contactos de pacientes de tuberculosis niñas y niños menores de 5 años de edad, terapia preventiva con isoniacida (TPI). | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1 | Proceso | Número de esquemas entregados para personas con tuberculosis fármacorresistente, que ingresaron a tratamiento con fárrmacos de segunda línea. | Número de personas con tuberculosis farmacorresistente esperados. | 100 | Tratamiento de segunda línea a personas con tuberculosis fármacorresistente. | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 3.4.1 | Proceso | Número de personas con VIH que requirieron terapia preventiva con isoniacida | Número de personas con VIH programadas para terapia preventiva con isoniacida | 100 | Administrar terapia preventiva con isoniacida a personas con VIH que la requieran. | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 5.1.1 | Proceso | Número de visitas de asesoría y supervisión realizadas a unidades de salud. | Número de visitas de asesoría y supervisión programadas a unidades de salud. | 100 | Realización de visitas de asesoría y supervisión programadas por nivel estatal a los niveles locales. | 100 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 1.2.1 | Resultado | Número de casos nuevos de lepra diagnosticados. | Número de casos nuevos de lepra programados | 100 | Número de casos nuevos de lepra encontrados de manera trimestral entre contactos de pacientes y en sintomáticos dermatológicos. | 100 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 3.1.1 | Proceso | Cursos de capacitación realizados para el personal involucrado en la operación del programa de Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres. | No aplica | 64 | Cursos de capacitación realizados por la entidad federativa para el personal involucrado en la operación del programa de Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres. | 2 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 4.1.1 | Estructura | Kits de reservas estratégicas integrados. | No aplica | 96 | Integración de kits de insumos y medicamentos para la atención de emergencias en salud. | 3 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 5.1.1 | Resultado | Total de emergencias en salud (brotes y desastres) atendidas en menos de 48 horas | Total de emergencias en salud (brotes y desastres) registradas | 95 | Emergencias en salud atendidas con oportunidad (brotes y desastres en menos de 48 hrs). | 95 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 5.2.1 | Proceso | Supervisiones realizadas | No aplica | 64 | Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales para verificar la operación integral del programa de Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres, con base en las cédulas de supervisión. | 2 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 1.1.1 | Proceso | Reuniones trimestrales del Grupo Estatal Intersectorial de EDA y cólera realizadas | No aplica | 128 | Reuniones ordinarias del Grupo Estatal Intersectorial de EDA y cólera. | 4 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 2.1.1 | Resultado | Casos de EDA´s de Unidades de Salud Públicas seleccionadas con muestra de hisopo rectal. | Total de EDA´s registradas en el SUIVE de las Unidades de Salud Públicas del estado. | 2 | Se refiere al porcentaje de casos de EDA que acuden a unidades de salud del sector salud, a quienes se le obtiene muestra con hisopo rectal para búsqueda de V. cholerae; mínimo al 2% de los casos de EDA que acuden a la unidad. | 2 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 3.1.1 | Proceso | Campañas de prevención realizadas. | No aplica | 32 | Realización de campañas de prevención para EDA y Cólera en zonas de riesgo identificadas. | 1 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 3.1.2 | Proceso | Operativos preventivos en áreas de riesgo realizados | No aplica | 32 | Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para EDA y cólera, por ejemplo: ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc. | 1 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 4.1.1 | Estructura | Kits de insumos y medicamentos conformados | No aplica | 96 | Integración de kits de insumos y medicamentos para la atención médica de casos de diarrea y sospechosos de cóler en unidades de salud. | 3 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 5.1.1 | Proceso | Número de cursos y/o talleres realizados | No aplica | 64 | Realización de cursos y/o talleres para desarrollar habilidades y destrezas en los temas del programa de Prevención de EDA/Cólera | 2 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 5.2.1 | Proceso | Supervisiones realizadas | No aplica | 64 | Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa de Prevención de EDAS y Cólera, con base en las cédulas de supervisión. | 2 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.4 | Resultado | Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría. | Número de personas en riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas para estudio de espirometría | 70 | Detección oportuna de enfermedades respiratorias crónicas, Asma y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) | 70 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.6 | Resultado | Pacientes diagnosticados con EPOC que tienen prueba de espirometría y cuentan con ingreso a tratamiento. | Número de pacientes con riesgo de desarrollar EPOC programados para espirometría | 70 | Diagnóstico de casos de EPOC con prueba espirometria, identificación de factores de riesgo y síntomas e ingresados a tratamiento. | 70 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.7 | Resultado | Número de pacientes mayor o igual a 18 años con diagnóstico de asma confirmado con espirometría y otras pruebas auxiliares diagnósticas, que cuentan con ingreso a tratamiento. | Número de pacientes igual o mayor de 18 años con cuadro clínico sugestivo de asma programados para pruebas diagnósticas. | 80 | Diagnóstico de casos de Asma en la población general según la definición operacional de guías oficiales y de practica clínica y estén ingresados a tratamiento. | 80 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.8 | Resultado | Número de pacientes mayores de 18 años diagnosticados con NAC, según definiciones operacionales. | Número de pacientes mayores de 18 años con sospecha de NAC, programados. | 80 | Casos diagnosticados de Neumonía según las definiciones operacionales de NAC en mayores de 18 años | 80 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.9 | Resultado | Pacientes diagnosticados con influenza, ETI e IRAG | Total de casos probables de influenza | 80 | Detectar casos de influenza (enfermedad tipo influenza/Infección respiratoria aguda grave/influenza en pacientes que acuden a consulta en el primer nivel de atención. | 80 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.10 | Proceso | Número de Pacientes con diagnóstico de EPOC en tratamiento mínimo por 6 meses y cuentan con espirometría de seguimiento | Número de pacientes con diagnóstico de EPOC en tratamiento | 60 | El indicador permitirá conocer la función pulmonar que mantiene el paciente con enfermedad pulmonar obstructiva crónica durante su tratamiento | 60 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 4.1.1 | Proceso | Número de materiales de promoción impresos y distribuidos. | No aplica | 116 | Determina el porcentaje de materiales para su impresión y difusión para la prevención y control de las enfermedades respiratorias e influenza con enfoque de género e interculturalidad en salud. | 4 |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1 | Resultado | Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis en el SIS con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población menor de un año de edad que corresponde al 1er trimestre del año de la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población menor de un año x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador, se debe considerar la población menor de un año de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres del año en la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población menor de un año x 0.0833) x 9 | 90 | Porcentaje de población menor de un año de edad al que se le aplicaron las dosis de biológicos para completar el esquema de vacunación en este grupo de edad, en un periodo determinado. | 90 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.2 | Resultado | Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis en el SIS con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.,en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población de 4 años de edad que corresponde al 1er trimestre del año de la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 4 años x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador, se debe considerar la población de 4 años de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres en la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 4 años x 0.0833) x 9 | 95 | Porcentaje de población de cuatro años de edad a la que se le aplicó la dosis de vacuna DPT en un periodo determinado. | 95 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.2.3 | Resultado | Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado | Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud | 70 | Logro de aplicación de la Vacuna de Influenza Estacional durante el último trimestre del 2019 | 70 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.3.1 | Proceso | Capacitaciones realizadas del Programa Estatal de Vacunación Universal | No aplica | 5 | Capacitaciones realizadas para cada una de las Semanas Nacionales de Salud, una para calidad del dato/Cartilla electrónica de Vacunación y una para la Campaña de Vacunación contra Influenza Estacional. | 5 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.4.1 | Proceso | Jurisdicciones supervisadas en el trimestre reportado | Total de jurisdicciones en el estado | 100 | Medir el porcentaje de jurisdicciones supervisadas por el programa estatal de vacunación universal. | 100 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.1 | Resultado | Población de entre 12 y 23 meses de edad a la que se le aplicó la dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de entre 12 a 23 meses de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.,en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población menor de un año de edad que corresponde al 1er trimestre del año.<br>Fórmula: (Población de 1 año en DPRI x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe usar la población menor de un año de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres del año<br>Fórmula: (Población de 1 año en DPRI x 0.0833) x 9 | 95 | Porcentaje de población de entre 12 a 23 meses de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna SRP en un periodo determinado | 95 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.2 | Resultado | Población de 6 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna de SRP en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis en el SIS con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.,en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población de 6 años de edad que corresponde al 1er trimestre del año de la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 6 años x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador, se debe considerar la población de 6 años de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres en la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 6 años x 0.0833) x 9 | 95 | Porcentaje de población de seis años de edad, a la que se le aplicó una dosis de vacuna SRP en un periodo determinado. | 95 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 1.2.1 | Proceso | Sumatoria del número de niñas y niños menores de 10 años de edad en control nutricional por desnutrición y bajo peso. | Total de niñas y niños menores de 10 años de edad con desnutrición y bajo peso. | 100 | Proporción de niñas y niños menores de 10 años de edad con desnutrición y bajo peso, ingresados a control nutricional. | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 1.2.2 | Proceso | Sumatoria del número de niñas y niños menores de 10 años de edad en control nutricional por sobrepeso y obesidad. | Total de niñas y niños menores de 10 años de edad con sobrepeso y obesidad. | 100 | Proporción de niñas y niños menores de 10 años de edad con sobrepeso y obesidad ingresados a control nutricional. | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 2.2.1 | Proceso | Sesiones e intervenciones de prevención de violencia realizadas con adolescentes, madres-padres, familia y comunidad | Sesiones e intervenciones de prevención de violencia programadas para adolescentes, madres-padres, familia y comunidad | 100 | Porcentaje de las sesiones e intervenciones de prevención de violencia, realizadas con adolescentes, madres-padres, familia y comunidad | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 3.1.1 | Proceso | Supervisiones y capacitaciones realizadas al Programa de Atención para la Salud de la Adolescencia | Supervisiones y capacitaciones programadas del Programa de Atención para la Salud de la Adolescencia | 100 | Medir el porcentaje de las supervisiones y capacitaciones realizadas al Programa de Atención para la Salud de la Adolescencia | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 4.1.1 | Resultado | Número de personal de salud en contacto con el paciente del primer nivel de atención, capacitado en temas de atención integrada en la infancia y la adolescencia. | Total de personal de los servicios de salud del primer nivel de atención en contacto con el paciente. | 9 | La proporción del personal de salud del primer nivel de atención en contacto con el paciente, capacitado en temas de atención integrada en la infancia y la adolescencia en modalidad presencial o a distancia. | 9 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.1.1 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez que recibieron tratamiento de hidratación oral Plan A en el periodo. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez en el periodo. | 95 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda de primera vez que son tratados exitosamente con el Plan A de hidratación oral. | 95 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.1.2 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez que recibieron tratamiento de hidratación oral Plan B en el periodo. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez en el periodo. | 3 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda de primera vez que son tratados exitosamente con el Plan B de hidratación oral. | 3 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.1.3 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez que recibieron tratamiento de hidratación oral Plan C en el periodo. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez en el periodo | 2 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda de primera vez que son tratados con el Plan C de hidratación oral. | 2 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.2.1 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con infección respiratoria aguda de primera vez que reciben tratamiento sintomático en el periodo | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con infección respiratoria aguda de primera vez en el periodo. | 70 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con infección respiratoria aguda de primera vez que reciben tratamiento sintomático | 70 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.3.1 | Proceso | Número de sesiones del Comité de Estrategias para la Reducción de la Mortalidad en la Infancia realizadas en el periodo. | Total de sesiones del Comité de Estrategias para la Reducción de la Mortalidad en la Infancia programadas en el periodo. | 90 | Porcentaje de sesiones del Comité de Estrategias para la Reducción de la Mortalidad en la Infancia (COERMI) estatal y/o jurisdiccional realizadas en el periodo con respecto a las programadas. | 90 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.4.1 | Proceso | Total de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron consulta del niño sano de primera vez en el año. | Total de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron consulta por primera vez en el año. | 25 | Porcentaje de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron consulta del niño sano de primera vez en el año. | 25 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.5.1 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad tamizados por primera vez en la vida con la prueba de Evaluación del Desarrollo Infantil. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad que recibieron consulta del niño sano de primera vez en el año. | 10 | Porcentaje de niñas y niños menores de 5 años de edad tamizados con la prueba de Evaluación del Desarrollo Infantil en la consulta del niño sano. | 10 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 6.2.1 | Proceso | GAPS en operación | GAPS programados. | 100 | Medir el porcentaje de Grupos de Adolescentes Promotores de la Salud (GAPS) operando en la entidad federativa. | 100 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 1.1.1 | Proceso | Unidades Médicas supervisadas | Número de unidades médicas programadas para supervisión | 100 | Supervisar los procesos de búsqueda intencionada en el primer nivel de atención y acciones de atención a menores de 18 años con cáncer en la Unidad Médica Acreditada | 90 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 2.1.1 | Proceso | Número de personas capacitadas (pediatras, médicos generales, pasantes de servicio social, promotores y enfermeras de primer nivel de atención y UMA) para la identificación de signos y síntomas de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes y atención de menores de 18 años con cáncer | Número de personas programadas a capacitar (pediatras, médicos generales, pasantes de servicio social, promotores y enfermeras) | 100 | Capacitar a los médicos pasantes de servicio social y promotores en primer nivel de atención, médicos generales, pediatras y enfermeras de primer nivel de atención y de UMA | 90 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 2.1.3 | Proceso | Número de casos de cáncer en menores de 18 años que cuentan con etapa o riesgo registrado en el RCNA | Total de menores de 18 años registrados en el RCNA registrados al periodo | 100 | Número de casos de cáncer en menores de 18 años que cuentan con etapa o riesgo registrado en el RCNA de acuerdo al tipo de cáncer, en relación al total de casos diagnosticados y registrados | 90 |

**ÍNDICE:** Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General.

## ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

### 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | |

### 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | |

### 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | |

### 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 4.2.1.28 | Ramo 12-Apoyo Federal | Otros productos químicos de laboratorio<br>Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública. | 1.00 | 69,854 | 69,854.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **69,854.00** |

### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 2.2.1.8 | Ramo 12-Apoyo Federal | Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. | 98.00 | 1,355 | 132,790.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC.<br>Descripción complementaria: El costo y las cantidades son por prueba | 61.00 | 5,326 | 324,886.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada sobre contiene: · Cartucho de prueba. · Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. · Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). · Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con 25 sobres.<br>Descripción complementaria: El costo y las cantidades son por prueba | 133.00 | 3,551 | 472,283.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.3.1.4 | Ramo 12-Apoyo Federal | Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. | 1,400.00 | 106 | 148,400.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 5.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.<br>Descripción complementaria: El precio unitario y la cantidad son por prueba | 52.00 | 2,376 | 123,552.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Abacavir. Solución. Cada 100 ml contienen: Sulfato de abacavir equivalente a 2 g de abacavir. Envase con un frasco de 240 ml y pipeta dosificadora. | 578.00 | 35 | 20,230.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Abacavir. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 300 mg de abacavir. Envase con 60 tabletas. | 542.89 | 28 | 15,200.92 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Abacavir-lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir. Lamivudina 300 mg. Envase con 30 tabletas. | 990.00 | 1,564 | 1,548,360.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Atazanavir. Cápsula Cada Cápsula contiene: Sulfato de atazanavir equivalente a 300 mg de atazanavir. Envase con 30 Cápsulas. | 2,641.32 | 583 | 1,539,889.56 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Darunavir / Cobicistat Tableta Cada tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 800 mg de darunavir Cobicistat en dióxido de silicio equivalente a 150 mg de cobicistat Envase con 30 tabletas. | 2,960.00 | 76 | 224,960.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Darunavir 600 mg. Envase con 60 Tabletas. | 4,480.73 | 120 | 537,687.60 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 400 mg de darunavir Envase con 60 Tabletas. | 3,285.87 | 153 | 502,738.11 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Dolutegravir / Abacavir / Lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir Lamivudina 300 mg Envase con 30 tabletas | 4,665.00 | 217 | 1,012,305.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Dolutegravir. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir. Envase con 30 tabletas. | 3,335.47 | 123 | 410,262.81 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Efavirenz, emtricitabina, tenofovir fumarato de disoproxilo. Tableta Cada Tableta contiene: Efavirenz 600 mg Emtricitabina 200 mg Fumarato de disoproxilo de tenofovir 300 mg equivalente a 245 mg Tenofovir disoproxil Envase con 30 Tabletas. | 2,332.03 | 3,829 | 8,929,342.87 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Efavirenz. Comprimido recubierto. Cada comprimido contiene: Efavirenz 600 mg. Envase con 30 comprimidos recubiertos. | 162.00 | 1,435 | 232,470.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir. Tableta Cada tableta contiene: Elvitegravir 150 mg Cobicistat 150 mg Emtricitabina 200 mg Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxil Envase con 30 tabletas | 2,000.00 | 36 | 72,000.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Emtricitabina-tenofovir. Tableta. Cada Tableta contiene: Tenofovir disoproxil succinato equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxil Emtricitabina 200 mg Envase con 30 Tabletas. | 2,060.88 | 1,440 | 2,967,667.20 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Etravirina. tableta cada tableta contiene: Etravirina 200 mg. envase con 60 tabletas. | 5,429.27 | 28 | 152,019.56 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lamivudina. Solución Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador. | 893.56 | 66 | 58,974.96 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lamivudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Envase con 60 Tabletas. | 394.00 | 33 | 13,002.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lamivudina/zidovudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Zidovudina 300 mg Envase con 60 Tabletas. | 595.00 | 371 | 220,745.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lopinavir-ritonavir. Solución Cada 100 ml contienen: Lopinavir 8.0 g Ritonavir 2.0 g Envase frasco ámbar con 160 ml y dosificador. | 1,714.00 | 63 | 107,982.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 100 mg Ritonavir 25 mg Envase con 60 Tabletas. | 1,100.00 | 83 | 91,300.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 200 mg Ritonavir 50 mg Envase con 120 Tabletas. | 987.50 | 911 | 899,612.50 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Raltegravir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Raltegravir potásico equivalente a 400 mg de raltegravir Envase con 60 Comprimidos. | 3,610.07 | 533 | 1,924,167.31 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Ritonavir. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene Ritonavir 100 mg Envase con 30 Tabletas | 347.96 | 1,147 | 399,110.12 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Tenofovir disoproxil fumarato o tenofovir. Tableta Cada Tableta contiene: Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg ó Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxilo Envase con 30 Tabletas. | 2,000.12 | 150 | 300,018.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Zidovudina. Solución Inyectable. Cada frasco ámpula contiene: Zidovudina 200 mg Envase con 5 frascos ámpula (200 mg/20 mL) | 995.00 | 1 | 995.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Zidovudina. Solución Oral Cada 100 ml contienen: Zidovudina 1 g Envase con 240 ml. | 680.00 | 94 | 63,920.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta Cada tableta contiene: Elvitegravir 150 mg Cobicistat 150 mg Emtricitabina 200 mg Tenofovir alafenamida fumarato 11.2 mg equivalente a 10 mg de tenofovir alafenamida Envase con 30 tabletas. | 2,000.00 | 36 | 72,000.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 11.2 mg equivalente a 10 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. | 1,854.00 | 387 | 717,498.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 28 mg equivalente a 25 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. | 1,854.00 | 387 | 717,498.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **24,953,867.52** |

**Nota:** La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Jeringas. De plástico grado médico, para aspiración manual endouterina, reesterilizable, capacidad de 60 ml, con anillo de seguridad, émbolo en forma de abanico, extremo interno en forma cónica, con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 mm de diámetro. Pieza. | 3,390.00 | 10 | 33,900.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada sobre contiene: · Cartucho de prueba. Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con 25 sobres. | 150.00 | 80 | 12,000.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Cartel Signos de Alarma en el Puerperio | 3.61 | 600 | 2,166.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Trípticos Signos de Alarma en el Puerperio | 10.37 | 600 | 6,222.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Pendón Línea Telefónica 01800 MATERNA | 524.96 | 50 | 26,248.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Sombrilla 01800 MATERNA | 135.64 | 1,500 | 203,460.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Estrategia Nacional Lactancia Materna | 38.15 | 20 | 763.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Lineamiento técnico Triage Obstetrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstetrica | 49.89 | 20 | 997.80 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: DovelaLínea Telefónica 01800 MATERNA | 416.56 | 1,500 | 624,840.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Bolsas Señales de Alarma | 27.97 | 1,500 | 41,955.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Kit Plan de Seguridad | 16.16 | 1,500 | 24,240.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Lineamiento técnico. Atención y seguimiento del embarazo y su relación con el virus de Zika | 37.73 | 20 | 754.60 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Caja Ácido Fólico | 4.06 | 1,500 | 6,090.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: ImánLínea Telefónica 01800 MATERNA | 7.43 | 1,500 | 11,145.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Lineamiento técnico de Prevención, Diagnóstico y Manejo del Parto Pretérmino | 48.51 | 20 | 970.20 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Abacavir. Solución. Cada 100 ml contienen: Sulfato de abacavir equivalente a 2 g de abacavir. Envase con un frasco de 240 ml y pipeta dosificadora.<br>Descripción complementaria: Abacavir. Clave del cuadro básico 4272, personas menores de 13 años o menores de 40 Kg. | 578.00 | 2 | 1,156.00 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Efavirenz, emtricitabina, tenofovir fumarato de disoproxilo. Tableta Cada Tableta contiene: Efavirenz 600 mg Emtricitabina 200 mg Fumarato de disoproxilo de tenofovir 300 mg equivalente a 245 mg Tenofovir disoproxil Envase con 30 Tabletas.<br>Descripción complementaria: Atripla. Clave del cuadro básico 5640, personas mayores de 13 años o mayores de 40 Kg. | 2,332.03 | 21 | 48,972.63 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Lamivudina. Solución Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador.<br>Descripción complementaria: 3TC (Lamivudina). Clave del cuadro básico 4271, personas menores de 13 años o menores de 40 Kg. | 890.95 | 2 | 1,781.90 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Lopinavir-ritonavir. Solución Cada 100 ml contienen: Lopinavir 8.0 g Ritonavir 2.0 g Envase frasco ámbar con 160 ml y dosificador.<br>Descripción complementaria: Kaletra. Clave del cuadro básico 5276, personas menores de 13 años o menores de 40 Kg. | 1,714.00 | 1 | 1,714.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **1,049,376.13** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)<br>Descripción complementaria: Frasco con 25 ml. | 120.00 | 28 | 3,360.00 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario)<br>Descripción complementaria: Con diluyente 5 ml. | 286.00 | 71 | 20,306.00 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml | 400.00 | 7 | 2,800.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “<br>Larvicida: Regulador de Crecimiento al 0.2% saco con 10 kilos” | 2,521.00 | 66 | 166,386.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “<br>Larvicida Biorracional al 7.48% en cajas con<br>4,000 tabletas” | 27,778.00 | 8 | 222,224.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “<br>Larvicida: Regulador de Crecimiento al 1.3%<br>en sacos de 18 kilogramos” | 30,140.00 | 10 | 301,400.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “<br>Larvicida: Regulador de Crecimiento al 0.5% Caja con 10 sobres de 100 gramos” | 1,721.00 | 335 | 576,535.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “Adulticida Organofosforado al 40% emulsión en<br>agua en bidones de 20 litros” | 14,400.00 | 216 | 3,110,400.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “Adulticida organofosforado al 41%<br>microemulsión en bidón de 10 litros” | 13,578.00 | 150 | 2,036,700.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “Adulticida organofosforado en base oleosa al<br>13.624% en tambos de 208 litros” | 135,574.00 | 26 | 3,524,924.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “<br>Adulticida carbamato al 1% en cubeta de 20 litros” | 7,378.00 | 20 | 147,560.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “Adulticida carbamato al 80% cuñete de 25 kg<br>con 200 sobres de 125 gramos cada uno” | 40,346.00 | 18 | 726,228.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: “<br>Adulticida carbamato al 70% en cuñetes de 4.5 kg<br>con 32 sobres de 143 gramos” | 17,510.00 | 45 | 787,950.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Etambutol 400 mg, caja con 672 tabletas | 450.24 | 10 | 4,502.40 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja con 672 tabletas | 288.96 | 12 | 3,467.52 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 100 mg, caja con 100 tabletas | 33.79 | 8 | 270.32 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolleta o frasco ámpula contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolleta o frasco ámpula con 2 ml. | 4.34 | 468 | 2,031.12 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta | 0.77 | 156 | 120.12 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Capreomicina 1 g, frasco con polvo para solución inyectable | 90.83 | 234 | 21,254.22 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta | 30.93 | 10 | 309.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Protionamida 250 mg, tableta | 1.78 | 234 | 416.52 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Cicloserina 250 mg, cápsula | 6.01 | 39 | 234.39 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Bedaquiline 100 mg, tableta | 47.57 | 10 | 475.70 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Etambutol 400 mg, tabletas | 0.67 | 234 | 156.78 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tabletas | 7.18 | 117 | 840.06 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsula | 20.50 | 39 | 799.50 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Amoxicilina 875 mg + ácido clavulanico 125 mg, tabletas | 2.98 | 10 | 29.80 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Delamanid 50 mg, tableta | 64.12 | 10 | 641.20 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta | 0.43 | 10 | 4.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Amoxicilina Ácido clavulanico 875/125 mg, tableta | 4.28 | 10 | 42.80 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Capreomicina 1 g, frasco con polvo para solución inyectable | 75.17 | 10 | 751.70 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Cicloserina 250 mg, cápsula | 6.08 | 312 | 1,896.96 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta | 0.42 | 234 | 98.28 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, tableta | 0.43 | 715 | 307.45 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsula | 22.03 | 78 | 1,718.34 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta | 0.83 | 10 | 8.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tabletas | 6.47 | 10 | 64.70 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Etambutol 400 mg, tableta | 0.62 | 234 | 145.08 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ámpula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ámpula | 69.15 | 10 | 691.50 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ámpula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ámpula | 64.60 | 10 | 646.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Kanamicina. Solución Inyectable Cada frasco ámpula contiene: Sulfato de kanamicina 1 g Envase con un frasco ámpula. | 49.36 | 10 | 493.60 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Meropenem. Solución Inyectable Cada frasco ámpula con polvo contiene: Meropenem trihidratado equivalente a 1 g de meropenem. Envase con 1 frasco ámpula. | 82.73 | 10 | 827.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 3.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 100 mg, Caja con 100 tabletas | 33.79 | 92 | 3,108.68 |
| **TOTAL** | | | | | | | **11,673,126.94** |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.4 | Ramo 12-Apoyo Federal | Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ámpula con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ámpula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno.<br>Descripción complementaria: La clave, dosis y precio pueden variar | 2,298.70 | 3,393 | 7,799,489.10 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.2.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.5 ml contiene: FrAcciónes antigénicas purificadas de Virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas: A/California/7/ 2009 (H1N1) 15 ?g HA A/Perth/16/2009 (H3N2) 15 ?g HA Cepa análoga A/Wisconsin/ 15/2009 B/Brisbane/60/2008 15 ?g HA Envase con 1 frasco ámpula con 5 ml cada uno (10 dosis).<br>Descripción complementaria: El precio es por el envase con 1 frasco ámpula con 5 ml cada uno (10 dosis) | 537.50 | 7,908 | 4,250,550.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **12,050,039.10** |

| | |
|---|---|
| **Gran total** | **49,796,263.69** |

**NOTA:** La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento de Anexo IV-Apoyo Federal

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | CANTIDAD (VOLUMEN) |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Levonorgestrel y etinilestradiol. Gragea Cada Gragea contiene: Levonorgestrel 0.15 mg Etinilestradiol 0.03 mg Envase con 28 Grageas. (21 con hormonales y 7 sin hormonales) | 3,600 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | desogestrel y etinilestradiol. Tableta. Cada tableta contiene: desogestrel 0.15 mg Etinilestradiol 0.03 mg Envase con 28 Tabletas. (21 con hormonales y 7 sin hormonales). | 1,000 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Levonorgestrel. Gragea Cada Gragea contiene: Levonorgestrel 0.03 mg Envase con 35 Grageas. | 700 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Medroxiprogesterona y cipionato de estradiol. Suspensión Inyectable Cada ampolleta o jeringa contiene: Acetato de Medroxiprogesterona 25 mg Cipionato de estradiol 5 mg Envase con una ampolleta o jeringa prellenada de 0.5 m | 11,200 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Noretisterona. Solución inyectable oleosa. Cada ampolleta contiene: Enantato de noretisterona 200 mg Envase con una ampolleta de 1 ml. | 6,200 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Noretisterona y estradiol. Solución Inyectable Cada ampolleta o jeringa contiene: Enantato de noretisterona 50 mg Valerato de estradiol 5 mg Envase con una ampolleta o jeringa con un ml. | 72 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.4 | Anexo IV-Apoyo Federal | Levonorgestrel. Comprimido o Tableta Cada Comprimido o Tableta contiene: Levonorgestrel 0.750 mg Envase con 2 Comprimidos o Tabletas. | 700 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.7 | Anexo IV-Apoyo Federal | Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. | 4,800 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.8 | Anexo IV-Apoyo Federal | Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. | 500 |
| **TOTAL (PESOS)** | | | | | **1,062,413.04** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | CANTIDAD (VOLUMEN) |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras Reactivas Tira Reactiva. Para determinación de glucosa en sangre capilar con límite de medición en glucómetro hasta 500 o 600 mg/dl. Con membrana hidrofílica impregnada con activante químico: glucosa oxidasa, con reductor e indicador o glucosa deshidrogenasa. Para la determinación de glucosa. Envase con 25, 50 o 100 tiras. TATC. | 148,000 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Prueba en tira reactiva,cartucho o cubeta de reacción descartable, para la determinación cuantitativa de hemoglobina glucosilada fracción A1c en sangre capilar venosa. Caja con 10 0 20 pruebas. | 20,800 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.4.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras Reactivas Tira reactiva para la determinación semicuantitativa de microalbúmina en orina, en un rango de 10 a 100 mg/L, en un tiempo aproximado de un minuto. Tubo con 25, 30 o 50 tiras reactivas. RTC y/o TA. | 11,000 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras reactivas para determinación cuantitativa de perfil de lípidos (para ser utilizadas en equipo portátil para la determinación cuantitiva de colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos) presentación: frasco con 10, 15 o 25 tiras reactivas. | 5,150 |
| **TOTAL (PESOS)** | | | | | **7,162,904.50** |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | CANTIDAD (VOLUMEN) |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna b.c.g. Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.1 ml de la Suspensión reconstituida de bacilos Atenuados contiene la cepa: Francesa 1173P2 200 000-500 000 UFC o Danesa 1331 200 000-300 000 UFC o Glaxo* 1077 800 000-3 200 000 UFC o Tokio 172 200 000-3 000 000 UFC o Montreal 200 000-3 200 000 UFC o Moscow 100 000-3 300 000 UFC Envase con frasco ámpula o ampolleta con liofilizado para 10 dosis y ampolletas con diluyente de 1.0 ml. *Semilla Mérieux.<br>Descripción complementaria: El precio es por Envase con frasco ámpula o ampolleta con liofilizado para 10 dosis y ampolletas con diluyente | 1,666 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna recombinante contra la hepatitis b. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Antígeno de superficie del virus de la hepatitis B purificado DNA recombinante 10 ?g. Envase con jeringa prellenada con 0.5 ml o frasco ámpula con 0.5 ml.<br>Descripción complementaria: Precio por envase con jeringa prellenada con 0.5 ml o frasco ámpula con 0.5 ml. | 8,990 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.3 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna recombinante contra la hepatitis b. Suspensión Inyectable Cada dosis de 1 ml contiene: AgsHb 20 ?g. Envase con un frasco ámpula con 10 ml (10 dosis).<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con un frasco ámpula con 10 ml (10 dosis). | 667 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.7 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna antineumocóccica. Solución Inyectable Cada dosis de 0.5 ml contiene: Poliósidos purificados del Streptococcus pneumoniae serotipos 1, 2, 3, 4, 5, 6B, 7F, 8, 9N, 9V, 10ª, 11ª, 12F, 14,15B, 17F, 18C, 19ª, 19F, 20, 22F, 23F y 33F, cada uno con 25 ?g. Envase con jeringa prellenada de 0.5 ml.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con jeringa prellenada de 0.5 ml. (1 dosis) | 5,810 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.8 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna doble viral (sr) contra sarampión y rubéola. Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Virus Atenuados del sarampión cepa Edmonston- Zagreb (cultivados en células diploides humanas) o cepa Enders o cepa Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo) 3.0 log10 a 4.5 log10 DICC50 o 1000 a 32000 DICC50 o 103 a 3.2 x 104 DICC50 Virus Atenuados de la rubéola cepa Wistar RA 27/3 (cultivados en células diploides humanas MRC-5 o WI-38) > 3.0 log10 DICC50 o >= 1000 DICC50 o >= 103 DICC50 Envase con liofilizado para 10 dosis y diluyente.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con liofilizado para 10 dosis y diluyente. | 800 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.9 | Anexo IV-Apoyo Federal | Toxoides tetánico y diftérico(td). Suspensión Inyectable Por formulación de proceso Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no más de 5 Lf. Toxoide tetánico no más de 25 Lf. O Por potencia de producto terminado. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoides: Toxoide diftérico. Método de Reto: No menos de 2 UI. Método de seroneutralización: Mínimo 0.5 UI de antitoxina/ml de suero. Toxoides: Toxoide tetánico. Método de Reto: No menos de 20 UI. Método de seroneutralización: Mínimo 2 UI deantitoxina/ml de suero. Envase con frasco ámpula con 5 ml (10 dosis).<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula con 5 ml (10 dosis). | 1,930 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.10 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna de refuerzo contra difteria, tetanos y tosferina acelular (tdpa). Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 2 UI (2 ó 2.5 Lf) Toxoide tetánico no menos de 20 UI (5 Lf) Toxoide pertussis 2.5 ó 8 ?g Hemaglutinina Filamentosa (FHA) 5 ó 8 ?g Pertactina (Proteína de Membrana exterior de 69 Kda-PRN) 2.5 ó 3 ?g Con o sin Fimbras tipos 2 y 3 5 ?g Envase con 1 frasco ámpula con una dosis de 0.5 ml.<br>Descripción complementaria: Precio por envase con 1 frasco ámpula con una dosis. La clave puede variar a la 020.000.3808.00 dependiendo la disponibilidad y presentación 1 Jeringa prellenada con una dosis de 0.5ml | 7,190 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.2.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna antipertussis con toxoides diftérico y tetánico (dpt). Suspensión Inyectable * Cada dosis de 0.5 ml contiene: Bordetella pertussis No más de 16 Uo Toxoide diftérico No más de 30 Lf Toxoide tetánico No más de 25 Lf o **Cada dosis de 0.5 ml contiene: Bordetella pertussis No menos de 4 UI Toxoides: Toxoide diftérico Método de Reto : No menos de 30 UI Método de Seroneutralización Mínimo 2 UI de antitoxina/ml de suero. Toxoide: Toxoide tetánico Método de Reto: No menos de 40 UI en cobayos o No menos de 60 UI en ratones Método de Seroneutralización: Mínimo 2 UI de antitoxina/ml de suero. Envase con frasco ámpula de 5 ml (10 dosis) *Formulación de proceso **Potencia de producto terminado<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula de 5 ml (10 dosis) | 706 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna triple viral (srp ) contra sarampión, rubéola y parotiditis. Solución Inyectable Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Virus Atenuados de sarampión de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivados en células diploides humanas) o Edmonston-Enders o Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo) 3.0 log10 a 4.5 log10 DICC50 o 1000 a 32000 DICC50 o 103 a 3.2 x 104 DICC50 Virus Atenuados de rubéola cepa Wistar RA27/3 (cultivado en células diploides humanas MRC-5 o WI-38) > 3.0 log10 DICC50 o > 1000 DICC50 o > 103 DICC50 Virus Atenuados de la parotiditis de las cepas Rubini o Leningrad-Zagreb o Jeryl Lynn o Urabe AM-9 o RIT 4385 (cultivados en huevo embrionario de gallina o en células diploides humanas) > 3.7 log10 DICC50 o > 5000 DICC50 o > 5 x 103 DICC50 (> 4.3 log10 DICC50 o > 20000 DICC50 o > 2 x 104 para la cepa Jeryl Lynn) Envase con frasco ámpula con liofilizado para una dosis y diluyente.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula con liofilizado para una dosis y diluyente | 19,340 |
| **TOTAL (PESOS)** | | | | | **5,659,995.70** |

| | |
|---|---|
| **GRAN TOTAL (PESOS)** | **13,885,313.24** |

**NOTA:** Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Diabetes mellitus, Obesidad y riesgo cardiovascular y la Prevención y control de la Tuberculosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación universal a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos del Anexo IV-Apoyo Federal, los cuales serán ministrados a través del Ramo 12.

**ÍNDICE**: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

## APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, CNPSS, ANEXO IV y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, FPGC, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

### Resumen de recursos por fuente de financiamiento

### (Monto pesos)

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | SPPS RAMO 12 | | SUBTOTAL | RAMO 33 | APORTACIÓN ESTATAL | OPORTUNIDADES | OTRA | SUBTOTAL | CNPSS | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG | SMS XXI APOYO FEDERAL (PRESUPUESTO E INSUMOS) | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO | |
| | | RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES | INSUMOS | | RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | |
| 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 191,456.66 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 191,456.66 | 270,000.00 | 0.00 | 0.00 | 461,456.66 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 894,721.60 | 0.00 | 894,721.60 | 290,932.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 290,932.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,185,653.60 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 3,000,000.00 | 0.00 | 3,000,000.00 | 133,568.82 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 133,568.82 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3,133,568.82 |
| | Total: | 3,894,721.60 | 0.00 | 3,894,721.60 | 615,957.48 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 615,957.48 | 270,000.00 | 0.00 | 0.00 | 4,780,679.08 |
| 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Salud Mental | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Total: | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Seguridad Vial | 669,000.00 | 0.00 | 669,000.00 | 7,533.55 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7,533.55 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 676,533.55 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 250,000.00 | 0.00 | 250,000.00 | 71,880.13 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 71,880.13 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 321,880.13 |
| | Total: | 919,000.00 | 0.00 | 919,000.00 | 79,413.68 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 79,413.68 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 998,413.68 |
| 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 1,170,062.00 | 0.00 | 1,170,062.00 | 196,180.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 196,180.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,366,242.35 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 1,105,200.40 | 69,854.00 | 1,175,054.40 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,175,054.40 |
| | Total: | 2,275,262.40 | 69,854.00 | 2,345,116.40 | 196,180.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 196,180.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,541,296.75 |
| K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 172,880.00 | 1,201,911.00 | 1,374,791.00 | 108,543.03 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 108,543.03 | 1,605,209.04 | 0.00 | 26,381,756.52 | 29,470,299.59 |
| | Total: | 172,880.00 | 1,201,911.00 | 1,374,791.00 | 108,543.03 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 108,543.03 | 1,605,209.04 | 0.00 | 26,381,756.52 | 29,470,299.59 |
| L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6,222,600.50 | 0.00 | 6,222,600.50 | 149,149.34 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 149,149.34 | 893,215.00 | 0.00 | 0.00 | 7,264,964.84 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 8,446,298.85 | 995,751.60 | 9,442,050.45 | 126,266.80 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 126,266.80 | 1,901,200.00 | 353,821.56 | 0.00 | 11,823,338.81 |

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | SPPS RAMO 12 | | SUBTOTAL | RAMO 33 | APORTACIÓN ESTATAL | OPORTUNIDADES | OTRA | SUBTOTAL | CNPSS | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG | SMS XXI APOYO FEDERAL (PRESUPUESTO E INSUMOS) | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO | |
| | | RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES | INSUMOS | | RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 1,108,704.86 | 0.00 | 1,108,704.86 | 365,260.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 365,260.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,473,964.86 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 1,274,772.00 | 0.00 | 1,274,772.00 | 155,513.03 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 155,513.03 | 4,847,559.68 | 0.00 | 0.00 | 6,277,844.71 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 8,110,623.00 | 53,624.53 | 8,164,247.53 | 77,637.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 77,637.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 8,241,884.53 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 542,704.00 | 0.00 | 542,704.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 542,704.00 |
| Total: | | 25,705,703.21 | 1,049,376.13 | 26,755,079.34 | 873,826.17 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 873,826.17 | 7,641,974.68 | 353,821.56 | 0.00 | 35,624,701.75 |
| O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 14,692.00 | 26,466.00 | 41,158.00 | 2,480,739.12 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,480,739.12 | 35,800.00 | 0.00 | 0.00 | 2,557,697.12 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 37,898.06 | 0.00 | 0.00 | 37,898.06 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,100.00 | 0.00 | 0.00 | 2,100.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4,287,724.00 | 11,600,307.00 | 15,888,031.00 | 7,364,001.77 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7,364,001.77 | 796,908.97 | 0.00 | 0.00 | 24,048,941.74 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 161,612.00 | 0.00 | 161,612.00 | 233,905.02 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 233,905.02 | 33,100.00 | 0.00 | 0.00 | 428,617.02 |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 109,720.00 | 0.00 | 109,720.00 | 1,363,245.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,363,245.35 | 1,631,933.35 | 0.00 | 0.00 | 3,104,898.70 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 1,370,714.17 | 0.00 | 1,370,714.17 | 520,376.90 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 520,376.90 | 7,267,732.00 | 0.00 | 0.00 | 9,158,823.07 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 3,667,472.00 | 0.00 | 3,667,472.00 | 131,958.07 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 131,958.07 | 1,170,172.50 | 0.00 | 0.00 | 4,969,602.57 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 355,717.58 | 0.00 | 355,717.58 | 55,620.55 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 55,620.55 | 82,500.00 | 0.00 | 0.00 | 493,838.13 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 88,152.00 | 0.00 | 88,152.00 | 87,128.37 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 87,128.37 | 1,501,487.24 | 0.00 | 0.00 | 1,676,767.61 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 0.00 | 46,353.94 | 46,353.94 | 132,983.40 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 132,983.40 | 222,720.00 | 0.00 | 0.00 | 402,057.34 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 34,990.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 34,990.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 34,990.00 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 595,045.01 | 0.00 | 595,045.01 | 149,845.74 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 149,845.74 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 744,890.75 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 134,805.66 | 0.00 | 134,805.66 | 506,242.10 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 506,242.10 | 197,203.75 | 0.00 | 0.00 | 838,251.51 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 18,400.00 | 0.00 | 18,400.00 | 368,780.90 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 368,780.90 | 112,045.50 | 0.00 | 0.00 | 499,226.40 |
| Total: | | 10,804,054.42 | 11,673,126.94 | 22,477,181.36 | 13,429,817.29 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 13,429,817.29 | 13,091,601.37 | 0.00 | 0.00 | 48,998,600.02 |

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | SPPS RAMO 12 | | SUBTOTAL | RAMO 33 | APORTACIÓN ESTATAL | OPORTUNIDADES | OTRA | SUBTOTAL | CNPSS | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG | SMS XXI APOYO FEDERAL (PRESUPUESTO E INSUMOS) | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO | |
| | | RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES | INSUMOS | | RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | |
| R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Vacunación Universal | 2,086,055.00 | 12,050,039.10 | 14,136,094.10 | 2,357,011.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,357,011.20 | 13,376,979.80 | 0.00 | 0.00 | 29,870,085.10 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 743,720.00 | 0.00 | 743,720.00 | 321,304.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 321,304.00 | 600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,665,024.00 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 644,775.00 | 0.00 | 644,775.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 644,775.00 |
| Total: | | 3,474,550.00 | 12,050,039.10 | 15,524,589.10 | 2,678,315.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,678,315.20 | 13,976,979.80 | 0.00 | 0.00 | 32,179,884.10 |
| Gran Total: | | 47,246,171.63 | 26,044,307.17 | 73,290,478.80 | 17,982,053.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 17,982,053.20 | 36,585,764.89 | 353,821.56 | 26,381,756.52 | 154,593,874.97 |

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); y Módulo de Reportes-Presupuestación-Anexo IV-PRORESPPO, (Formato 20% del Anexo IV-PRORESPPO. Reporte de montos por insumo, bien o servicio).

**SEGUNDA.-** “LAS PARTES” acuerdan que salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” deberán permanecer sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia del “CONVENIO PRINCIPAL”.

**TERCERA.-** “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**CUARTA.-** “LAS PARTES” convienen en que para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**QUINTA.-** El presente Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Hugo López Gatell Ramírez**.- Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- El Director General de Epidemiología, **José Luis Alomía Zegarra**.- Rúbrica.- En suplencia por ausencia de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: el Director de Normatividad y Coordinación Institucional, **Luis Gerardo Acosta del Lago**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo García Cruz**.- Rúbrica.- En suplencia por ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del reglamento interior de la Secretaría de Salud, el Director General Adjunto Salud Reproductiva, **Rufino Luna Gordillo**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- En suplencia por ausencia del Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Director de Prevención y Participación Social, **Agustín López González**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Miriam Esther Veras Godoy**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, **Miguel Becerra Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, **Carlos Arturo Noriega García**.- Rúbrica.

**CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango.**

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE FEBRERO DE 2019, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. JOSÉ LUIS ALOMÍA ZEGARRA, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA T.R. MARÍA VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; EL DR. ARTURO GARCÍA CRUZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; EL DR. RUFINO LUNA GORDILLO, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; EL MTRO. AGUSTÍN LÓPEZ GONZÁLES, DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL; Y LA M.C.S.S. MIRIAM ESTHER VERAS GODOY, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL DR. SERGIO GONZÁLEZ ROMERO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO Y EL C.P. JESÚS ARTURO DÌAZ MEDINA, SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha 01 de febrero de 2019, “LA SECRETARÍA” y “LA ENTIDAD”, celebraron el CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a “LA ENTIDAD”, para coordinar su participación con “LA SECRETARÍA”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de los 36 Programas de Acción Específicos a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en lo sucesivo “LOS PROGRAMAS”, que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a “LA ENTIDAD”, su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará “CONVENIO PRINCIPAL”.

**II.** Que en la Cláusula DÉCIMA TERCERA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del “CONVENIO PRINCIPAL”, las partes acordaron lo que a la letra dice: “ … que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

“LAS PARTES” han determinado, derivado del comportamiento del gasto observado por las unidades administrativas y órganos desconcentrados a cargo de “LOS PROGRAMAS”, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “LA ENTIDAD” en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

**DECLARACIONES**

**I. “LA SECRETARÍA” declara que:**

**I.1.** Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**II. “LA ENTIDAD” declara que:**

**II.1.** Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**III. “LAS PARTES” declaran que:**

**III.1.** Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

**III.2.** Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA:** OBJETO.- El presente instrumento, tiene por objeto modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“PRIMERA. OBJETO.-**…**

**…**

**…**

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO | MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES | INSUMOS FEDERALES | TOTAL |
| **310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD** | | | | | |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | P018 | 708,179.42 | 0.00 | 708,179.42 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | U008 | 9,300,000.00 | 0.00 | 9,300,000.00 |
| **Subtotal** | | | **10,008,179.42** | **0.00** | **10,008,179.42** |
| **313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL** | | | | | |
| 1 | Salud Mental | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **Subtotal** | | | **0.00** | **0.00** | **0.00** |
| **315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES** | | | | | |
| 1 | Seguridad Vial | P018 | 519,000.00 | 0.00 | 519,000.00 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | P018 | 249,291.00 | 0.00 | 249,291.00 |
| **Subtotal** | | | **768,291.00** | **0.00** | **768,291.00** |
| **316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA** | | | | | |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | U009 | 1,098,568.00 | 0.00 | 1,098,568.00 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | P018, U009 | 998,207.60 | 64,639.00 | 1,062,846.60 |
| **Subtotal** | | | **2,096,775.60** | **64,639.00** | **2,161,414.60** |
| **K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA** | | | | | |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | P016 | 159,440.00 | 1,090,647.00 | 1,250,087.00 |
| **Subtotal** | | | **159,440.00** | **1,090,647.00** | **1,250,087.00** |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA** | | | | | |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | P020 | 5,437,147.32 | 2,152,271.00 | 7,589,418.32 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | P020, S201 | 11,601,592.74 | 1,861,496.00 | 13,463,088.74 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | P020 | 1,285,069.20 | 0.00 | 1,285,069.20 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | P020 | 1,114,732.00 | 0.00 | 1,114,732.00 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | P020 | 3,106,438.50 | 79,276.86 | 3,185,715.36 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | P020 | 656,112.00 | 0.00 | 656,112.00 |
| **Subtotal** | | | **23,201,091.76** | **4,093,043.86** | **27,294,135.62** |
| **O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES** | | | | | |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | P018, U009 | 267,434.00 | 80,896.00 | 348,330.00 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | U009 | 1,027,564.00 | 2,057,000.00 | 3,084,564.00 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | U009 | 274,300.00 | 0.00 | 274,300.00 |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | U009 | 110,220.00 | 0.00 | 110,220.00 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | U008 | 2,147,809.17 | 0.00 | 2,147,809.17 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | U008 | 5,724,679.00 | 0.00 | 5,724,679.00 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | U008 | 824,983.83 | 0.00 | 824,983.83 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | U009 | 117,536.00 | 0.00 | 117,536.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | P018 | 0.00 | 43,439.10 | 43,439.10 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | U009 | 183,900.41 | 0.00 | 183,900.41 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | U009 | 131,891.86 | 0.00 | 131,891.86 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | U009 | 24,120.00 | 0.00 | 24,120.00 |
| **Subtotal** | | | **10,834,438.27** | **2,181,335.10** | **13,015,773.37** |
| **R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA** | | | | | |
| 1 | Vacunación Universal | E036 | 2,873,033.00 | 24,598,103.20 | 27,471,136.20 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | P018 | 617,920.00 | 0.00 | 617,920.00 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | P018 | 555,855.00 | 0.00 | 555,855.00 |
| **Subtotal** | | | **4,046,808.00** | **24,598,103.20** | **28,644,911.20** |
| **Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"** | | | **51,115,024.05** | **32,027,768.16** | **83,142,792.21** |

...

...”

“SEGUNDA.- MINISTRACIÓN.- Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “LA SECRETARÍA”, con cargo a su presupuesto, ministrará a “LA ENTIDAD”, recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de $83,142,792.21 (OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan “LOS PROGRAMAS”.

Los recursos presupuestarios federales por un monto de $51,115,024.05 (CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL VEINTICUATRO PESOS 05/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARÍA”. Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento.

...

...

...

Los insumos federales que suministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, por un monto total de $32,027,768.16 (TREINTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango.

...

...”

**ANEXO 1**

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Dr. Hugo López Gatell Ramírez | Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud |
| 2 | Dr. Ricardo Cortés Alcalá | Director General de Promoción de la Salud |
| 3 | Dr. José Luis Alomía Zegarra | Director General de Epidemiología |
| 4 | T.R. María Virginia González Torres | Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental |
| 5 | Dr. Arturo García Cruz | Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes |
| 6 | Dr. Rufino Luna Gordillo | Director General Adjunto Salud Reproductiva |
| 7 | Dr. Ruy López Ridaura | Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades |
| 8 | Mtro. Agustín López González | Director de Prevención y Participación Social |
| 9 | M.C.S.S. Miriam Esther Veras Godoy | Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia |

SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-003/2019

DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL

DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

Sistema de Servicio Profesional de Carrera
en la Administración Pública Federal

**Nombramiento No. C-299/2014**

***C. AGUSTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ***

***P R E S E N T E***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5 fracción II, inciso a) de su Reglamento, y artículo 29 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien nombrarle:

***DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL***

Con el rango de Dirección de Área, con código 12-K00-1-CFMA001-0000003-E-C-Q puesto adscrito al Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, a partir del día 16 de julio de 2014.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"

México, D.F., a 16 de julio de 2014.

Rúbrica.

Lic. Maximina Graciela Romero Monroy

Directora General de Recursos Humanos

**MINUTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD CELEBRADA EL 12 DE ENERO DE 2007.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siento las 11:00 horas del día 12 de Enero de 2007, se encuentran reunidos los miembros del Comité Técnico de Selección, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Humanos ubicada en Reforma No 10, piso 2, Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, los CC. DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE, Director General de Recursos Humanos y Presidente del Comité Técnico de Selección; LIC. MARÍA EUGENIA GALVÁN ANTILLÓN, Titular del Órgano Interno de Control, Representante de la Secretaría de la Función Pública y Secretaría Técnica del Comité; y la TR. MARÍA VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES, Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, y jefa inmediata de la plaza vacante, DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, con el propósito de celebrar la reunión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, con apego a la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1.- Lista de asistencia, acreditación de los miembros del Comité y verificación del Quórum Legal.

2.- Autorización del movimiento lateral del Ing. Luis Gerardo Acosta de Lago quien actualmente ocupa la plaza de Dirección Administrativa a la plaza vacante: Dirección de Normatividad y Coordinación Institucional que se encuentra vacante.

3.- Acuerdos.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

1.- Leída y aprobada la orden del día, el Presidente verificó la existencia del quórum legal suficiente para dar inicio formalmente a la sesión.

2.- El Presidente del Comité hace uso de la palabra para asentar que el objeto de esta sesión es la autorización del movimiento lateral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 36 y 45 de su Reglamento.

El Presidente somete a consideración del Comité de Selección la propuesta del movimiento lateral del Ing. Luis Gerardo Acosta de Lago quien actualmente ocupa la plaza de Director Administrativo, como Servidor Público de Carrera Titular, con código del maestro de puestos 12-170-1-CFMB003-0000005-E-C-X, adscrita a la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social, para ocupar la plaza de Director de Normatividad y Coordinación Institucional, cuyo código respectivo es 12-313-1-CFMB002-0000002-E-C-A, que se encuentra vacante, adscrita a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, dicha propuesta surtirá efecto a partir del 12 de enero del presente año, en este sentido, se presenta descripción , perfil y valuación de los puestos, el análisis curricular del servidor público en el cual se muestra que cuenta con el perfil necesario para desempeñar el cargo y la carta de anuencia del mismo, así como también del jefe inmediato de la plaza vacante.

Una vez analizada la información que previamente se hizo llegar a éste Comité, en relación a lo establecido en la normatividad aplicable al asunto materia de esta sesión, y habiendo verificado que se cuenta con la anuencia del servidor público respectivo y del Jefe Inmediato de la plaza vacante, y que la plaza a ocupar no constituye una promoción; los puestos guardan equivalencia, homologación y afinidad en el perfil y son de la misma dependencia, y que, además el servidor público cumple con el perfil para desempeñar el puesto, este Comité ha tenido a bien dar plena autorización al movimiento lateral indicado, por así convenir a los intereses del servicio que presta el área; para quedar como sigue: El Ing. Luis Gerardo Acosta de Lago, ocupará la plaza: Dirección de Normatividad y Coordinación Institucional a partir del 12 de enero del 2007.

3.- Una vez analizada la información presentada este Comité aprueba por unanimidad los siguientes Acuerdos:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** Por el que se aprueba el movimiento lateral del Ing. Luis Gerardo Acosta del Lago a partir del 12 de enero del 2007.

**SEGUNDO.-** El movimiento se comunicará a la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la aplicación de dicho movimiento.

**TERCERO.-** La plaza de Dirección Administrativa que queda vacante se someterá a concurso público y abierto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del movimiento.

No habiendo más asuntos que tratar en esta sesión el DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE, quien preside el Comité de Selección de la Secretaría de Salud da por concluida la sesión a las 12:00 horas el día 12 de enero de 2007. Firmándose por triplicado al margen y al calce por quienes en ella intervienen.

**FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD.**

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Rúbrica.**
**DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE**

**LA SECRETARIA TÉCNICA, REPRESENTANTE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Rúbrica.**
**LIC. MARÍA EUGENIA GALVÁN ANTILLÓN**

**EL JEFE INMEDIATO DE LA PLAZA VACANTE DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

**Rúbrica.**
**TR MARÍA VIRGINIA GONZÁLEZ TORRES**

## ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

### 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,923,918.50 | 0.00 | 0.00 | 1,923,918.50 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,923,918.50 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 708,179.42 | 0.00 | 708,179.42 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 708,179.42 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 9,300,000.00 | 0.00 | 9,300,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9,300,000.00 |
| **TOTALES** | | **10,008,179.42** | **0.00** | **10,008,179.42** | **1,923,918.50** | **0.00** | **0.00** | **1,923,918.50** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **11,932,097.92** |

### 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Salud Mental | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| **TOTALES** | | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** |

### 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Seguridad Vial | 519,000.00 | 0.00 | 519,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 519,000.00 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 249,291.00 | 0.00 | 249,291.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 249,291.00 |
| **TOTALES** | | **768,291.00** | **0.00** | **768,291.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **768,291.00** |

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 1,098,568.00 | 0.00 | 1,098,568.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,098,568.00 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 998,207.60 | 0.00 | 998,207.60 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 998,207.60 |
| **TOTALES** | | **2,096,775.60** | **0.00** | **2,096,775.60** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **2,096,775.60** |

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 159,440.00 | 0.00 | 159,440.00 | 2,802,227.10 | 0.00 | 0.00 | 2,802,227.10 | 23,014,201.96 | 3,086,130.00 | 26,100,331.96 | 29,061,999.06 |
| **TOTALES** | | **159,440.00** | **0.00** | **159,440.00** | **2,802,227.10** | **0.00** | **0.00** | **2,802,227.10** | **23,014,201.96** | **3,086,130.00** | **26,100,331.96** | **29,061,999.06** |

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 0.00 | 5,437,147.32 | 5,437,147.32 | 5,817,956.83 | 0.00 | 0.00 | 5,817,956.83 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 11,255,104.15 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 0.00 | 10,608,237.28 | 10,608,237.28 | 12,359,390.58 | 0.00 | 0.00 | 12,359,390.58 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 22,967,627.86 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 431,200.00 | 853,869.20 | 1,285,069.20 | 2,115,064.26 | 0.00 | 0.00 | 2,115,064.26 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3,400,133.46 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 0.00 | 1,114,732.00 | 1,114,732.00 | 17,765,527.14 | 1,703,518.00 | 0.00 | 19,469,045.14 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 20,583,777.14 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 928.50 | 3,105,510.00 | 3,106,438.50 | 2,445,408.00 | 0.00 | 0.00 | 2,445,408.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5,551,846.50 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 656,112.00 | 0.00 | 656,112.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 656,112.00 |
| **TOTALES** | | **1,088,240.50** | **21,119,495.80** | **22,207,736.30** | **40,503,346.81** | **1,703,518.00** | **0.00** | **42,206,864.81** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **64,414,601.11** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 267,434.00 | 0.00 | 267,434.00 | 1,074,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,074,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,341,434.00 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 39,547.17 | 0.00 | 0.00 | 39,547.17 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 39,547.17 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 22,320.00 | 0.00 | 0.00 | 22,320.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 22,320.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 1,027,564.00 | 0.00 | 1,027,564.00 | 2,872,286.00 | 0.00 | 0.00 | 2,872,286.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3,899,850.00 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 274,300.00 | 0.00 | 274,300.00 | 54,060.00 | 0.00 | 0.00 | 54,060.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 328,360.00 |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 110,220.00 | 0.00 | 110,220.00 | 11,906,330.00 | 0.00 | 0.00 | 11,906,330.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 12,016,550.00 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 0.00 | 2,147,809.17 | 2,147,809.17 | 11,560,833.26 | 3,157,508.80 | 0.00 | 14,718,342.06 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 16,866,151.23 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 315,000.00 | 5,409,679.00 | 5,724,679.00 | 11,246,008.00 | 4,396,279.75 | 0.00 | 15,642,287.75 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 21,366,966.75 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 107,317.35 | 717,666.48 | 824,983.83 | 989,969.92 | 0.00 | 0.00 | 989,969.92 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,814,953.75 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 117,536.00 | 0.00 | 117,536.00 | 6,155,911.28 | 0.00 | 0.00 | 6,155,911.28 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 6,273,447.28 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,226,360.34 | 0.00 | 0.00 | 1,226,360.34 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,226,360.34 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 58,123.64 | 0.00 | 0.00 | 58,123.64 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 58,123.64 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 183,900.41 | 0.00 | 183,900.41 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 183,900.41 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 0.00 | 131,891.86 | 131,891.86 | 685,100.00 | 0.00 | 0.00 | 685,100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 816,991.86 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 0.00 | 24,120.00 | 24,120.00 | 2,722,680.53 | 0.00 | 0.00 | 2,722,680.53 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,746,800.53 |
| **TOTALES** | | **2,403,271.76** | **8,431,166.51** | **10,834,438.27** | **50,613,530.14** | **7,553,788.55** | **0.00** | **58,167,318.69** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **69,001,756.96** |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| 1 | Vacunación Universal | 0.00 | 2,873,033.00 | 2,873,033.00 | 16,093,275.09 | 10,109,701.10 | 0.00 | 26,202,976.19 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 29,076,009.19 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 0.00 | 617,920.00 | 617,920.00 | 2,014,591.73 | 0.00 | 0.00 | 2,014,591.73 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,632,511.73 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 0.00 | 555,855.00 | 555,855.00 | 1,021,654.30 | 0.00 | 0.00 | 1,021,654.30 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,577,509.30 |
| **TOTALES** | | **0.00** | **4,046,808.00** | **4,046,808.00** | **19,129,521.12** | **10,109,701.10** | **0.00** | **29,239,222.22** | **0.00** | **0.00** | **0.00** | **33,286,030.22** |

## GRAN TOTAL

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12 | | | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | | | | | | TOTAL |
| | | CASSCO | CAUSES | SUBTOTAL | ANEXO IV-PRORESPPO | ANEXO IV APOYO FEDERAL INSUMOS | ANEXO IV CONSEG | SUBTOTAL | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS | FPGC APOYO FEDERAL PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO | SUBTOTAL | |
| **TOTALES** | | **16,524,198.28** | **33,597,470.31** | **50,121,668.59** | **114,972,543.67** | **19,367,007.65** | **0.00** | **134,339,551.32** | **23,014,201.96** | **3,086,130.00** | **26,100,331.96** | **210,561,551.87** |

**NOTA:** Para el programa de Salud Materna y Perinatal a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, tendrá como fuente de financiamiento adicional recursos del Seguro Médico Siglo XXI, SMS XXI, los cuales serán ministrados a través del Ramo 12.

**Los recursos ministrados por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, correspondientes al Tamiz Metabólico Semiampliado, podrán ser ejercidos por la entidad federativa a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2019.**

| ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS) RAMO 12 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD | | |
| | | SMS XXI RECURSOS PRESUPUESTARIOS | SMS XXI INSUMOS | SMS XXI RECURSOS PRESUPUESTARIOS TOTAL |
| **L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA** | | | | |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | **993,355.46** | **0.00** | **993,355.46** |

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

**ANEXO 3**

**Calendario de Ministraciones**

**(Pesos)**

**310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | |
| | Febrero | 0.00 |
| Subtotal de ministraciones | | 0.00 |
| | | |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | |
| | Febrero | 315,671.20 |
| | Julio | 392,508.22 |
| | Subtotal de ministraciones | 708,179.42 |
| | P018 / CS010 | 708,179.42 |
| | Subtotal de programas institucionales | 708,179.42 |
| | | |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | |
| | Febrero | 8,100,000.00 |
| | Julio | 1,200,000.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 9,300,000.00 |
| | U008 / OB010 | 8,800,000.00 |
| | U008 / IA020 | 500,000.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 9,300,000.00 |
| | | |
| | **Total** | **10,008,179.42** |

**313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Salud Mental | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| | **Total** | **0.00** |

**315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Seguridad Vial | |
| | Febrero | 519,000.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 519,000.00 |
| | P018 / AC020 | 519,000.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 519,000.00 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | |
| | Febrero | 249,291.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 249,291.00 |
| | P018 / AC040 | 249,291.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 249,291.00 |
| | | |
| | **Total** | **768,291.00** |

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | |
| | Febrero | 659,141.00 |
| | Junio | 439,427.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,098,568.00 |
| | U009 / EE200 | 1,098,568.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,098,568.00 |
| | | |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | |
| | Febrero | 590,592.60 |
| | Junio | 407,615.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 998,207.60 |
| | U009 / EE210 | 998,207.60 |
| | Subtotal de programas institucionales | 998,207.60 |
| | | |
| | **Total** | **2,096,775.60** |

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Junio | 159,440.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 159,440.00 |
| | P016 / VH020 | 159,440.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 159,440.00 |
| | | |
| | **Total** | **159,440.00** |

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | |
| | Febrero | 3,416,188.32 |
| | Junio | 2,020,959.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 5,437,147.32 |
| | P020 / CC010 | 5,437,147.32 |
| | Subtotal de programas institucionales | 5,437,147.32 |
| | | |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | |
| | Febrero | 5,204,783.09 |
| | Junio | 6,396,809.65 |
| | Subtotal de ministraciones | 11,601,592.74 |
| | P020 / AP010 | 10,608,237.28 |
| | S201 / S2010 | 993,355.46 |
| | Subtotal de programas institucionales | 11,601,592.74 |
| | | |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | |
| | Febrero | 638,600.00 |
| | Mayo | 535,367.00 |
| | Junio | 111,102.20 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,285,069.20 |
| | P020 / SR010 | 1,285,069.20 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,285,069.20 |
| | | |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | |
| | Febrero | 648,539.55 |
| | Mayo | 466,192.45 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,114,732.00 |
| | P020 / SR020 | 1,114,732.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,114,732.00 |
| | | |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | |
| | Febrero | 1,763,588.50 |
| | Mayo | 125,778.50 |
| | Junio | 1,217,071.50 |
| | Subtotal de ministraciones | 3,106,438.50 |
| | P020 / MJ030 | 3,106,438.50 |
| | Subtotal de programas institucionales | 3,106,438.50 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | Igualdad de Género en Salud | |
| | Febrero | 268,037.00 |
| | Junio | 388,075.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 656,112.00 |
| | P020 / MJ040 | 656,112.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 656,112.00 |
| | | |
| | **Total** | **23,201,091.76** |

**O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | |
| | Febrero | 252,742.00 |
| | Junio | 14,692.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 267,434.00 |
| | U009 / EE070 | 267,434.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 267,434.00 |
| | | |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | |
| | Febrero | 641,424.00 |
| | Junio | 386,140.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 1,027,564.00 |
| | U009 / EE020 | 1,027,564.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 1,027,564.00 |
| | | |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | |
| | Febrero | 164,580.00 |
| | Junio | 109,720.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 274,300.00 |
| | U009 / EE020 | 274,300.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 274,300.00 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | |
| | Febrero | 55,110.00 |
| | Junio | 55,110.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 110,220.00 |
| | U009 / EE020 | 110,220.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 110,220.00 |
| | | |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | |
| | Febrero | 707,268.00 |
| | Junio | 1,440,541.17 |
| | Subtotal de ministraciones | 2,147,809.17 |
| | U008 / OB010 | 2,147,809.17 |
| | Subtotal de programas institucionales | 2,147,809.17 |
| | | |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | |
| | Febrero | 1,288,254.00 |
| | Junio | 4,436,425.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 5,724,679.00 |
| | U008 / OB010 | 5,724,679.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 5,724,679.00 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 12 | Atención del Envejecimiento | |
| | Febrero | 208,920.00 |
| | Junio | 616,063.83 |
| | Subtotal de ministraciones | 824,983.83 |
| | U008 / OB010 | 824,983.83 |
| | Subtotal de programas institucionales | 824,983.83 |
| | | |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | |
| | Febrero | 44,076.00 |
| | Junio | 73,460.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 117,536.00 |
| | U009 / EE060 | 117,536.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 117,536.00 |
| | | |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 15 | Eliminación de la Lepra | |
| | Febrero | 0.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 0.00 |
| | | |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | |
| | Febrero | 152,977.40 |
| | Junio | 30,923.01 |
| | Subtotal de ministraciones | 183,900.41 |
| | U009 / EE010 | 183,900.41 |
| | Subtotal de programas institucionales | 183,900.41 |
| | | |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | |
| | Febrero | 72,160.10 |
| | Junio | 59,731.76 |
| | Subtotal de ministraciones | 131,891.86 |
| | U009 / EE010 | 131,891.86 |
| | Subtotal de programas institucionales | 131,891.86 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | |
| | Febrero | 10,320.00 |
| | Junio | 13,800.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 24,120.00 |
| | U009 / EE050 | 24,120.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 24,120.00 |
| | | |
| | **Total** | **10,834,438.27** |

**R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

| No. | PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO | |
|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | |
| | Febrero | 1,458,578.00 |
| | Junio | 1,414,455.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 2,873,033.00 |
| | E036 / VA010 | 2,873,033.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 2,873,033.00 |
| | | |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | |
| | Febrero | 412,536.00 |
| | Junio | 205,384.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 617,920.00 |
| | P018 / IA010 | 104,460.00 |
| | P018 / IA030 | 513,460.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 617,920.00 |
| | | |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | |
| | Febrero | 323,370.00 |
| | Junio | 232,485.00 |
| | Subtotal de ministraciones | 555,855.00 |
| | P018 / CC030 | 555,855.00 |
| | Subtotal de programas institucionales | 555,855.00 |
| | | |
| | **Total** | **4,046,808.00** |

| | |
|---|---|
| **Gran total** | **51,115,024.05** |

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

**ANEXO 4**

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

## 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.3.1 | Proceso | Número de eventos de promoción de la salud realizados | No aplica | 200 | Desarrollo de actividades de promoción de la salud con la participación conjunta de los Servicios Estatales de Salud y la población a la que van dirigidas las actividades | 20 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.3.2 | Proceso | Número de Ferias de la salud interculturales (indígenas y migrantes) realizadas | No aplica | 200 | Ferias de promoción de la salud realizadas que cumplen los criterios de interculturalidad (indígenas y migrantes) | 8 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.3.3 | Resultado | Número de albergues validados como albergues promotores de la salud | No aplica | 35 | Cumplimiento de criterios para la validación de "albergues promotores de la salud" | 4 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 1.5.1 | Resultado | Número de escuelas validadas como promotoras de la salud | No aplica | 4,600 | Escuelas que cumplieron los criterios de validación para ser "escuelas promotoras de la salud" | 74 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 2.1.1 | Resultado | Número de cursos y eventos de capacitación y actualización realizados | No aplica | 100 | Capacitaciones al personal de promoción de la salud | 4 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 2.2.1 | Resultado | Número de talleres comunitarios para la promoción de la salud dirigidos a la población realizados | No aplica | 550,000 | Talleres comunitarios para desarrollar competencias y habilidades para la vida sobre promoción de la salud, dirigidos a la población | 10,200 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 4.1.1 | Resultado | Número de materiales de comunicación educativa para el cuidado de la salud individual y colectiva elaborados para los grupos blanco definidos por los programas preventivos y de promoción de la salud en las entidades federativas | Número de materiales de comunicación educativa para el cuidado de la salud individual y colectiva programados para los grupos blanco definidos por los programas preventivos y de promoción de la salud en las entidades federativas | 30 | Mide la proporción de materiales de comunicación educativa para el cuidado de la salud individual y colectiva elaborados para los grupo blanco definidos por los programas preventivos y de promoción de la salud en las entidades federativas | 30 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 5.1.3 | Proceso | Número de acciones de supervisión, monitoreo o evaluación del Programa,realizadas | No aplica | 1,500 | Realizar acciones de acompañamiento, monitoreo, asesoría en servicio y evaluación del Programa Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 12 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 5.1.5 | Resultado | Número de proyectos de investigación operativa realizados | No aplica | 24 | Investigación operativa que permita el seguimiento, evaluación y retroalimentación de procesos del programa | 1 |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 6.1.2 | Resultado | Porcentaje de CNS presentadas en el total de las consultas otorgadas | Porcentaje estimado de CNS presentadas en consulta | 100 | Proporción de consultas otorgadas en las SESA en las que la población usuaria presenta la Cartilla Nacional de Salud (CNS) con relación al total de consultas otorgadas. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 7.1.1 | Proceso | Grupo Intersectorial estatal de promoción de la salud y determinantes sociales capacitados en el abordaje de los determinantes sociales para promover la salud | No aplica | 28 | Grupos que establezcan el trabajo intersectorial para abordar los determinantes sociales de la salud desde su competencia | 1 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 1.1.1 | Proceso | Número de Agentes de Salud capacitados en temas de salud pública | Total de Agentes de Salud esperados de acuerdo al número de población de la comunidad a certificarse como promotora de la salud | 100 | Agentes de Salud capacitados en temas de salud pública. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 1.1.2 | Proceso | Número de Procuradoras (es) de Salud capacitados en temas de salud pública | Total de Procuradoras (es) de Salud esperados de acuerdo al número de población de la comunidad a certificarse como favorable a la salud | 100 | Procuradoras (es) de Salud capacitados en temas de salud pública. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 1.3.1 | Proceso | Número de personal de salud capacitado, responsable de la coordinación y operación del Programa | Número de personal de salud responsable de la coordinación y operación del Programa, programado a recibir capacitación | 100 | Personal de salud capacitado, responsable de la coordinación y operación del Programa. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 2.4.1 | Resultado | Comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como Promotoras de la Salud | Comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas a certificarse como Promotoras de la Salud | 100 | Comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como Promotoras de la Salud | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 2.5.1 | Proceso | Número de entornos certificados como favorables a la salud | Número de entornos programados a certificar como favorables a la salud | 100 | Generar espacios favorables a la salud, que trasciendan el aspecto y características físicas, con el fin de preservar, cuidar y proteger la salud de los individuos, familias y comunidades, por medio del desarrollo de competencias para el cuidado de la salud y la mejora del ambiente y del entorno. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 3.1.3 | Proceso | Número de municipios con personal del ayuntamiento capacitado en el año | Número total de municipios que se encuentran a la mitad del periodo de administración municipal en el año | 14 | Municipios que han capacitado a su personal en temas de Promoción de la Salud y de Salud Pública. | 100 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 3.9.1 | Resultado | Número de municipios certificados como promotores de la salud en el año | Número de municipios en el país en el año | 24 | Municipios que cumplieron con los requisitos de municipio incorporado y activo, y que han realizado el 80% de avance del Programa Municipal de Promoción de la Salud. | 21 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 4.2.1 | Proceso | Número de jurisdicciones sanitarias supervisadas que han recibido dos visitas por el nivel estatal del programa en el año | Número total de jurisdicciones sanitarias programadas a supervisar por el programa en el año | 100 | Jurisdicciones sanitarias supervisadas que han recibido dos visitas por el nivel estatal para evaluar la operación y avances del programa Entornos y Comunidades Saludables. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 1.1.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados | Número de eventos educativos programados | 100 | Mide el porcentaje de eventos educativos realizados hacia la población para informar y promover estilos de vida saludables en el tema de alimentación correcta y consumo de agua | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 2.1.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados. | Número de eventos educativos programados | 100 | Mide el porcentaje de eventos educativos realizados hacia la población para informar y promover sobre estilos de vida saludables en el tema de actividad física | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 3.1.1 | Proceso | Número de campañas realizadas | Número de campañas programadas | 100 | Mide la implementación de campañas educativas de los servicios estatales de salud para fomentar la adopción de una dieta correcta, consumo de agua simple potable, realización de actividad física y fomento de la lactancia materna. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 4.2.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados | Número de eventos educativos programados | 100 | Mide el porcentaje de eventos educativos realizados hacia la población para informar y promover sobre estilos de vida saludables en el tema de lactancia materna exclusiva como factor protector y la alimentación complementaria correcta. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 5.1.1 | Proceso | Número de eventos educativos realizados | Número de eventos educativos programados | 100 | Porcentaje de eventos educativos para la difusión de la cultura alimentaria tradicional. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 6.1.1 | Proceso | Capacitaciones impartidas | Capacitaciones programadas | 100 | El indicador está orientado a la capacitación y actualización del personal de promoción de la salud a nivel estatal, jurisdiccional y operativo. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 7.1.1 | Proceso | Número de supervisiones realizadas | Número de supervisiones programadas | 100 | El indicador está orientado para realizar visitas de monitoreo y supervisión, de las diferentes actividades derivadas del Programa de Alimentación y Actividad Física. | 100 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 7.2.1 | Resultado | Número de personas con hábitos correctos de alimentación y actividad física | Total de población encuestada | 10 | Porcentaje de la población que tiene correctos hábitos alimentarios y de actividad física | 10 |

## 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | | |

## 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Seguridad Vial | 1.4.1 | Proceso | Número de Observatorios Estatales de Lesiones Instalaos y operando. | No aplica | 32 | Número de Observatorios Estatales de Lesiones instalados y operando que proporcionan información al Observatorio Nacional. | 1 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Seguridad Vial | 1.5.1 | Proceso | Número de municipios con reporte de levantamiento y análisis de información sobre Factores de Riesgo. | No aplica | 32 | Levantamiento y análisis de información de un Factores de Riesgo en por lo menos un municipio de la entidad, conforme a la metodología establecida por el STCONAPRA. | 1 |
| 1 | Seguridad Vial | 3.2.1 | Proceso | Total de población que reciben platicas de sensibilización sobre seguridad vial. | No aplica | 1,637,083 | Población que recibe pláticas de sensibilización sobre seguridad vial. | 23,817 |
| 1 | Seguridad Vial | 3.2.2 | Proceso | Número de entidades federativas que difunden la Campaña Evita Comportamientos Riesgosos durante temporadas vacacionales. | Total de entidades federativas. | 100 | Entidades federativas que difundan la Campaña Evita Comportamientos Riesgosos en temporadas vacacionales, a través de medios masivos de comunicación y redes sociales. | 1 |
| 1 | Seguridad Vial | 5.1.1 | Proceso | Total de municipios prioritarios que implementan controles de alcoholimetría. | Total de municipios prioritarios | 92 | Municipios prioritarios que implementan controles de alcoholimetría. | 4 |
| 1 | Seguridad Vial | 6.1.1 | Proceso | Número de Centros Reguladores de Urgencias Médicas instalados y operando. | No aplica | 29 | Centro Regulador de Urgencias Médicas instalados y operando. | 1 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 1.2.1 | Proceso | Número de Observatorios Estatales de Lesiones que incluyen variables relacionadas con accidentes en grupos vulnerables | No aplica | 32 | Del total de Observatorios Estatales de Lesiones instalados, se considerará el número de ellos que incorporen en sus bases de datos las variables mínimas relacionadas con accidentes en grupos vulnerables establecidas por el STCONAPRA y que los reporten oportunamente en sus informes de actividades. | 1 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 4.2.1 | Proceso | Número de Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes que implementan acciones del MIPrA dirigidas a la prevención de accidentes en grupos vulnerables. | No aplica | 32 | Se considerarán los Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes que incorporen a sus programas de trabajo acciones dirigidas a la prevención de accidentes en grupos vulnerables contenidas en el MIPrA y muestren evidencia de su realización. | 1 |

## 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.1.1 | Resultado | Número de Sistemas Prioritarios cuyos Índices Finales de Desempeño en CAMEX aumentaron en 0.3 puntos en el 2019 respecto del 2018 en cada Entidad Federativa | Número de Sistemas Prioritarios que cada Entidad propone mejorar durante el 2019 | 100 | Porcentaje de sistemas con mejoría en su índice de desempeño | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.1.2 | Resultado | Número de Reportes de Información Epidemiológica Semanal (Boletínes) publicados en la página de la Entidad en 2019 | Número total de Boletines de Información Epidemiológica Semanal programados para publicarse en 2019 | 100 | Porcentaje de Reportes de Información epidemiológica (Boletines) publicados en el 2019. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.1.3 | Estructura | Número de U.V.E.H. avaladas por los CEVE, fortalecidas en el 2019 con personal capturista, médico y paramédico en la Entidad | Número de U.V.E.H. avaladas por los Comités Estatales de V. E, que la Entidad propone fortalecer en el 2019 con contratación de personal médico, paramédico y capturista. | 100 | Porcentaje de Unidades de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria reforzadas con contratación de personal capturista, médico y paramédico | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.1.4 | Estructura | Número de U.V.E.H. avaladas por los CEVE, fortalecidas en el 2019 con equipo de cómputo e internet | Número de U.V.E.H. avaladas por los CEVE, que la Entidad propone fortalecer en el 2019 con equipo de cómputo e internet | 100 | Porcentaje de Unidades de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria avaladas por los Comités Estatales de V. E. fortalecidas con equipo de cómputo e internet. | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 2.2.1 | Resultado | Número de Panoramas de Enfermedades no Transmisibles programados para publicarse en el 2019 en la Entidad | Número de Panoramas Trimestrales de Enfermedades no Transmisibles programados para publicación en el 2019 | 100 | Porcentaje de Panoramas de Enfermedades no Transmisibles publicados por cada Entidad que incluyan información sobre Diabetes Mellitus II Hospitalaria, Mortalidad Materna, Morbilidad Materna Severa, Temperaturas Naturales Extremas y Defectos del Tubo Neural y Craneofaciales en el 2019. | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 4.1.1 | Proceso | Número de sistemas de vigilancia epidemiológica supervisados en el 2019 en la Entidad | Número de sistemas de vigilancia epidemiológica que la Entidad propone supervisar en el 2019 | 100 | Porcentaje de sistemas de vigilancia epidemiológica supervisados | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 5.1.1 | Proceso | Número de eventos de capacitación para personal operativo realizados en el 2019 en la Entidad | Número de eventos de capacitación para personal operativo propuestos en el 2019 por la Entidad | 100 | Porcentaje de eventos de capacitación en V.E. para personal operativo en la Entidad | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 6.1.1 | Estructura | Número de UIES equipadas y con personal operativo funcionando en el 2019 en la Entidad | Número de UIES progrmadas para operar en el 2019 en la Entidad | 100 | Porcentaje de UIES creadas, fortalecidas y operando en cada Entidad | 100 |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 6.1.2 | Estructura | Número de centros de RSI estatales programados para instalarse en el 2019 en la Entidad | Número de centros de RSI estatales programados para instalarse en el 2019 en la Entidad | 100 | Porcentaje de centros estatales para el RSI instalados | 100 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 4.2.1 | Proceso | Índice de Desempeño alcanzado por el LESP | Índice de Desempeño programado por el LESP | 99 | Índice de desempeño de los diagnósticos del marco analítico básico declarados por el LESP | 100 |

## K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 2.2.1 | Proceso | Condones distribuidos | Personas de 18 a 60 años registradas en el SALVAR | 112 | Mide el número de condones distribuidos por persona/año con VIH e ITS que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (Saih y Capasits), de la Secretaría de Salud. | 112 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.1.1 | Resultado | Personas seropositivas no tratadas anteriormente cuyo primer recuento de linfocitos CD4 fue menor a 200 células/µl en el año en la SS. | Personas seropositivas no tratadas anteriormente que tuvieron el primer recuento de linfocitos CD4 en el año en la SS. | 100 | Mide la reducción del inicio tardío a terapia antirretroviral (TAR) de las personas que viven con VIH y son atendidas en la Secretaría de Salud, a través del seguimiento de su estado inmunológico (recuento de células CD4 <200 células/mm3), como un elemento clave del impacto del tratamiento en la reducción de la mortalidad y aumento calidad de personas con VIH. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1 | Resultado | Personas con VIH en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida en los últimos 12 meses (<1,000 copias/ml) en la Secretaría de Salud. | Personas con VIH en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud. | 90 | Mide el aumento de personas con VIH que se encuentran en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud y que han logrado la carga viral suprimida, como medida del éxito de tratamiento antirretroviral y el control de la infección. | 90 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.3.1 | Proceso | Personas con VIH en TAR que se refirieron a tratamiento para la TB activa en la Secretaría de Salud. | Personas con TB y VIH en la Secretaría de Salud. | 100 | Mide el porcentaje de personas en TAR que son referidas a tratamiento para la TB activa en la Secretaría de Salud, respecto del total de personas con TB activa y VIH en la Secretaría de Salud, en un periodo determinado. | 100 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 5.1.1 | Proceso | Tasa de consultas de ITS de primera vez por cada 100 mil personas de 15 a 49 años en la Secretaría de Salud. | Meta estimada de consultas de ITS de primera vez por cada 100 mil personas de 15 a 49 años en la Secretaría de Salud (tasa). | 100 | Mide el incremento de las consultas de ITS de primera vez en la Secretaría de Salud, como parte del proceso de búsqueda intencionada de casos nuevos de estas infecciones, para su prevención y control. | 100 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 6.2.1 | Resultado | Porcentaje de cambio entre el año base y el año de registro de casos nuevos confirmados de VIH y sida por transmisión vertical. | Meta de porcentaje de cambio entre el año base y el año de registro de casos nuevos confirmados de VIH y sida por transmisión vertical. | 100 | Mide el porcentaje de cumplimiento del cambio entre el año base (2013) y el año de registro de casos nuevos confirmados de VIH y sida por transmisión vertical, con respecto a la meta de cambio anual. Se consideran los casos nuevos diagnosticados en todas las instituciones del sector salud. | 100 |

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 1.1.1 | Proceso | Total de Informes de campaña enviados al CNEGSR en el periodo de evaluación X 100 | Total de Informes programados por la entidad Federativa en el periodo a evaluar | 100 | Proporción de informes estatales de campaña de la "semana de sensibilización en cáncer de cuello de útero" y del "mes del cáncer de la mujer" recibidos respecto a lo programado para el año | 100 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.2.1 | Proceso | Total de mujeres de 40 a 69 años a las que se les realizó mastografía de tamizaje en el periodo de evaluación x 100 | Total de mujeres de 40 a 69 años sin mastografía de tamizaje en los últimos dos años | 30 | Mujeres programadas para tamizaje en el grupo blanco. | 30 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.3.1 | Proceso | Total de mujeres de 25 a 64 años a las que se les realizó tamizaje (citología o Prueba de VPH) en el periodo de evaluación x 100<br>(Citología de 1a. Vez en la vida o primera vez después de tres años) | Total de mujeres de 25 a 64 años sin tamizaje de cáncer de cuello de útero de primera vez en la vida o en el tiempo acorde al tipo de prueba | 50 | Mujeres de 25 a 64 años que cuentan con tamizaje por citología (de primera vez en la vida o primera vez después de 3 años) o prueba de VPH. | 50 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.4.1 | Proceso | Total de Pruebas efectivas de VPH realizadas para el tamizaje o seguimiento de pacientes tratadas en clínicas de colposcopia x 100 | Total de Pruebas efectivas de VPH recibidas por el estado | 97 | Pruebas de VPH adecuadas para su proceso | 97 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 5.2.1 | Proceso | Total de mujeres mayores de 18 años viviendo con VIH atendidas en CAPASITS o SAI que cuentan con detección de cuello de útero en el año de evaluación x 100 | Total de mujeres mayores de 18 años viviendo con VIH atendidas en CAPASITS o SAI | 70 | Mujeres viviendo con VIH que cuentan con detección de cáncer de cuello de útero en el periodo de evaluación | 70 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 5.3.1 | Proceso | Total de Centros Femeniles de Readaptación Social que registran acciones de detección de cáncer de la mujer en SICAM x 100 | Total de Centros Femeniles de Readaptación Social registrados en las entidades | 100 | Mide la proporción de centros femeniles de readaptación social en los que se realizan acciones estatales de detección de cáncer de la mujer del total de centros en las entidades | 100 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.1.1 | Estructura | Número de mastografos con pruebas de control de calidad realizadas por personal especializado en el año | Total de mastografos registrados en el programa | 80 | Mide la proporción de equipos para detección y diagnóstico por mastografía que cuentan con pruebas de control de calidad realizadas por personal especializado. | 80 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.4.1 | Estructura | Diferencia en los periodos 2017 y 2018 en los índices de satisfacción de requerimientos mínimos de clínicas de colposcopía y laboratorios de citología al cierre 2018 | Promedio estatal de los índices de satisfacción de requerimientos mínimos de clínicas de colposcopía y laboratorios de citología en 2017 | 85 | Mide el incremento en el Índice de satisfacción de requerimientos mínimos de infraestructura para el componente de cáncer de cuello del útero (clínicas de colposcopía y laboratorios de citología) | 85 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.5.1 | Estructura | Total de citotecnólogos que al cierre 2018 han sido evaluados (acumulado 2013-2018) x 100 | Número de citotecnólogos que interpretan citologías de tamizaje | 80 | Mide la proporción de citotecnólogos evaluados en el examen de certificación del Consejo Mexicano de Técnicos en Patología A.C. | 80 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 6.5.2 | Proceso | Total de técnicos radiólogos que al cierre 2018 han sido capacitados en control de calidad de mastografía (acumulado 2013-2018) x 100 | Total de técnicos radiólogos que toman mastografías | 80 | Mide la proporción de técnicos radiólogos que han sido capacitados en control de calidad de mastografía | 80 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 7.2.1 | Resultado | Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 en la mastografía de tamizaje que cuentan con biopsia x 100 | Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 en la mastografía de tamizaje | 95 | Mide la proporción de mujeres con resultado BIRADS 4 o 5 que fueron evaluadas con biopsia | 95 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 7.2.2 | Resultado | Total de mujeres con resultado citológico igual o mayor a LEIAG que recibieron atención colposcópica x 100 | Total de mujeres con resultado citológico igual o mayor a LEIAG | 95 | Mide la proporción de mujeres de 25 a 64 años con resultado citológico igual o mayor a LEIAG con evaluación colposcópica | 95 |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 8.2.1 | Estructura | Total de grupos de acompañamiento emocional con personal certificado en el estándar de acompañamiento emocional x 100 | Total de grupos de acompañamiento emocional en el programa | 100 | Mide la proporción de grupos de acompañamiento emocional con personal certificado en el Estándar Mexicano de Acompañamiento Emocional | 100 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1 | Proceso | Número de consultas prenatales de primera vez otorgadas en el primer trimestre gestacional, en la Secretaría de Salud | Total de consultas de primera vez otorgadas sin importar trimestre gestacional, en la Secretaría de Salud. | 50 | Proporción de consultas prenatales de primera vez otorgadas durante el primer trimestre gestacional, del total de consultas de primera vez para el control prenatal en la Secretaría de Salud. | 50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.2 | Proceso | Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de control del puerperio | Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico | 100 | Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consultas de control del puerperio | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.2.1 | Proceso | Número de Posadas AME supervisadas | Total de Posadas AME funcionando | 100 | Proporción de Posadas AME que están cumpliendo con los requisitos establecidos | 60 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.4.1 | Resultado | Número de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud, que se les realiza la prueba de VIH | Total de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud | 95 | Porcentaje de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud, que se les realiza la prueba para el VIH, entre del total de mujeres embarazadas en control prenatal en la Secretaría de Salud | 95 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.5.1 | Estructura | Número de personal de salud contratados por Ramo 12, para la atención de la salud materna y neonatal, en la Secretaría de Salud. | Total de personal de salud programado a contratar por los Servicios Estatales de Salud, por el Ramo 12, para la atención de la salud materna y neonatal en el año | 100 | Proporción de recursos humanos que fueron contratados para la atención de la salud materna y neonatal, en la Secretaría de Salud, con respecto a los programados en el año. | 60 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.7.1 | Proceso | Número de recién nacidos vivos con prueba de tamiz metabólico neonatal. | Total de recién nacidos vivos en unidades de la Secretaría de Salud | 90 | Porcentaje de recién nacidos de la Secretaría de Salud, que se les realiza la prueba de tamiz neonatal metabólico | 90 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 3.1.2 | Proceso | Número de personal de salud de primer nivel de atención, capacitado en la atención pregestacional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas | Total de personal de salud de primer nivel de atención, programado por los Servicios Estatales de Salud, a capacitar en la atención pregestacional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas, en el año | 100 | Proporción de personal de salud de primer nivel de atención que fueron capacitado en la atención pregestacional, prenatal, parto, puerperio y emergencias obstétricas. | 40 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 3.2.2 | Proceso | Número de parteras tradicionales registradas y capacitadas en la Secretaría de Salud | Total de parteras tradicionales activas registradas en la Secretaría de Salud, programadas por los Servicios Estatales de Salud, a capacitar en el año | 100 | Proporción de las parteras tradicionales, capacitadas en atención obstétrica y neonatal, registradas en la Secretaría de Salud. | 50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 6.2.1 | Proceso | Número de reuniones del Comité de Morbilidad y Mortalidad Materna estatal, realizadas. | 12 reuniones del Comité de Morbilidad y Mortalidad Materna estatal, programadas al año | 100 | Proporción de reuniones del Comité de Morbilidad y Mortalidad Materna estatal, realizadas con respecto a las programadas durante el año. | 50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 6.3.1 | Proceso | Número de visitas de supervisión realizadas a las Jurisdicciones Sanitarias para revisar la salud materna y neonatal | Total de visitas de supervisión al total de las Jurisdicciones Sanitarias programadas por los Servicios Estatales de Salud, para revisar la salud materna y neonatal programadas en el año | 100 | Proporción de supervisiones realizadas para revisar las actividades de salud materna y neonatal, con respecto a las programadas a realizar en el año. | 50 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 2.2.1 | Proceso | Número de promotores juveniles voluntarios, capacitados en temas de salud sexual y reproductiva, con calificación mayor o igual a 8. | Total de promotores juveniles voluntarios, asistentes a los cursos y talleres de capacitación en temas de salud sexual y reproductiva | 90 | Promotores juveniles voluntarios que obtengan una calificación mayor o igual a 8 en la evaluación dada al concluir su capacitación. | 90 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 3.1.1 | Estructura | Número de nuevos servicios amigables instalados para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente | No aplica | 174 | Corresponde al total de servicios amigables para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente, instalados durante el primer semestre del año. | 5 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 3.2.1 | Estructura | Número de servicios amigables nominados (oficio de solicitud de evaluación externa o visita de nominación externa) | Total de servicios amigables existentes | 10 | Servicios amigables que cuenten con nominación (oficio de solicitud de evaluación externa o visita de nominación externa) | 10 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 3.4.1 | Proceso | Número de acciones comunitarias en salud sexual y reproductiva realizadas en el periodo | No aplica | 244,224 | Actividades comunitarias realizadas a través de los servicios amigables, por promotores y brigadistas juveniles | 4,517 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 4.1.1 | Estructura | Número de personas capacitadas en temas de salud sexual y reproductiva con calificación mayor a 8 u 80% | Total de personas asistentes a los cursos y talleres de capacitación en temas de salud sexual y reproductiva. | 90 | Porcentaje de personal capacitado y sensibilizado, que acredite un aprovechamiento mayor o igual a 8 u 80% en la evaluación del taller o evento | 100 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 4.1.2 | Estructura | Número de personas capacitadas en temas de salud sexual y reproductiva | No aplica | 6,315 | Personal de primer nivel de atención capacitado en temas de salud sexual y reproductiva | 100 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 4.4.1 | Resultado | Mujeres adolescentes usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud | Mujeres adolescentes con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud | 63 | Mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertencen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud | 54 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 6.1.1 | Estructura | Número de personal docente capacitado en temas de salud sexual y reproductiva | No aplica | 3,315 | Personal docente que ha sido capacitado en temas de salud sexual y reproductiva, y es conocedor de los diferentes derechos sexuales y reproductivos | 60 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 1.1.1 | Resultado | No. de usuarias nuevas de la SSA: Número de mujeres que adoptan un método anticonceptivo por primera vez en la institución durante el año (incluye usuarias de condón masculino y femenino) | No aplica | 821,023 | Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos durante el año, registradas en consulta externa (no incluye oclusiones tuberías bilaterales ni vasectomías) | 15,957 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.3.1 | Proceso | Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar. | No aplica | 7,024 | Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta) | 182 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.6.1 | Proceso | Número de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio | No aplica | 734,357 | Número de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento. | 12,368 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1 | Resultado | Número de mujeres usuarias activas (que utilizan un método anticonceptivo) de 15 a 49 años de edad responsabilidad de la secretaria de salud | No aplica | 4,877,176 | Corresponde al número de mujeres de 15 a 49 años de edad que no son derechohabientes de instituciones de seguridad social y que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud | 47,914 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 4.5.1 | Proceso | Número de visitas de supervisión a realizar a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas | No aplica | 593 | Corresponde al total de visitas de supervisión y asesoría que se realizan durante el año a jurisdicciones y unidades médicas de primer nivel de atención. | 9 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 6.1.1 | Proceso | Número de hospitales a visitar y asesorar en materia de anticoncepción post-evento obstétrico durante el año | No aplica | 219 | Corresponde al número de hospitales que atienden el mayor número de eventos obstétricos en la Secretaría de Salud que recibieron supervisión y asesoría por parte del nivel estatal para mejorar la cobertura y la calidad de los servicios de anticoncepción post-evento obstétrico. | 4 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 6.3.1 | Estructura | Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales). | No aplica | 105 | Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico | 3 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 8.2.1 | Resultado | Número de vasectomías realizadas durante el año | No aplica | 24,266 | Se refiere al número de vasectomías realizadas en la Secretaría de Salud durante el año a hombres de 20 a 64 años, responsabilidad de la Secretaría de Salud. | 502 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 1.1.1 | Proceso | Número de mujeres con marcadores de riesgo a quienes se les aplicó la herramienta de detección de violencia | Número estimado de mujeres con marcadores de riesgo | 25 | Número de herramientas de detección de la violencia aplicadas a mujeres de 15 años y más unidas respecto de las herramientas de detección programadas. | 25 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 1.1.2 | Proceso | Número de herramientas de detección de la violencia que resultaron positivas. | Número de herramientas de detección aplicadas | 26 | Número de herramientas de detección de la violencia familiar y de género que resultaron positivas respecto de las programadas para su aplicación en mujeres de 15 años y más unidas. | 26 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 1.2.1 | Proceso | Número de personal médico operativo capacitado y sensibilizado en la aplicación de la NOM 046. | Número de personal médico operativo | 100 | Número de personal médico operativo capacitado y sensibilizado en la aplicación de la NOM 046 respecto del personal médico operativo programado | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.1.2 | Resultado | Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en los servicios especializados | Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados | 26 | Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención. | 26 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.2.1 | Estructura | Número de visitas de supervisión para la operación de la NOM-046-SSA2-2005 realizadas en los servicios esenciales y especializados de salud. | Número de visitas de supervisión para la operación de la NOM-046-SSA2-2005 programadas en los servicios esenciales y especializados de salud | 100 | Número de visitas de supervisión realizadas para la adecuada operación de la NOM-046-SSA2-2005 en los servicios esenciales y especializados de salud respecto de las visitas de supervisión programadas. | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.4.1 | Resultado | Número de grupos formados para la reeducación de víctimas de violencia de pareja. | Número de grupos programados para la reeducación de víctimas de violencia de pareja | 100 | Número de grupos formados en las unidades esenciales de salud para la reeducación de víctimas de violencia de pareja con respecto a los grupos programados. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 2.5.1 | Proceso | Número de mujeres de 15 años o más referidas de otras unidades de salud para su atención en servicios especializados. | Número de mujeres de 15 años y más unidas atendidas en servicios especializados | 70 | Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y género severa atendidas en servicios especializados y que fueron referidas de otras unidades de salud respecto del número programado de mujeres referidas a servicios especializados. | 70 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 5.1.1 | Proceso | Número de materiales de promoción y difusión elaborados y difundidos. | Número de materiales de promoción y difusión programados para su elaboración y difusión | 100 | Número de materiales de promoción y difusión de una vida libre de violencia elaborados y difundidos a la población general respecto de los programados para su elaboración y difusión. | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 6.1.1 | Proceso | Número de grupos formados de prevención de la violencia de género y violencia en el noviazgo | Número de grupos programados de prevención de la violencia de género y violencia en el noviazgo | 100 | Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 6.2.1 | Resultado | Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja. | Número de grupos programados para la reeducación de agresores de violencia de pareja | 100 | Número de grupos formados en las unidades esenciales de salud para la reeducación de agresores de violencia de pareja con respecto a los grupos programados. | 100 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1 | Resultado | Número de personas que recibieron tratamiento profiláctico antirretroviral del VIH o profiláctico contra ITS según corresponda | Numero de personas víctimas de violación sexual que acudieron para su atención en las unidades de salud en las primeras 72 y hasta 120 horas. | 100 | Mide el porcentaje de casos de violación sexual atendidos con profilaxis de antirretrovirales de VIH, así como profilaxis contra ITS con respecto al número de personas víctimas de violación sexual que acudieron a los servicios de salud después del suceso. | 100 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 1.3.1 | Proceso | Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI | No aplica | 35,300 | Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI) respecto a lo programado | 2,023 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 2.1.1 | Proceso | Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas adultas mayores | No aplica | 64 | Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas adultas mayores respecto a las programadas | 2 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 3.1.1 | Proceso | Número de personal de salud de unidades médicas capacitado | No aplica | 13,181 | Número de personal de salud capacitado en materia de género en salud, no discriminación, derechos humanos y cultura organizacional respecto al personal programado a capacitar | 187 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 3.1.2 | Proceso | Número de personal de salud de oficinas centrales capacitado | No aplica | 1,280 | Número de personal de salud de oficinas centrales de los Servicios Estatales de Salud capacitado en materia de género en salud, no discriminación, derechos humanos y cultura organizacional respecto al personal programado a capacitar | 40 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 4.3.1 | Proceso | Número de sesiones informativas con entrega de material realizadas | No aplica | 320 | Número de sesiones informativas realizadas con entrega de material sobre de género en salud, no discriminación y cultura organizacional en el marco de derechos humanos respecto a lo programado. | 15 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 5.5.1 | Proceso | Porcentaje de avance de las actividades para impulsar la incorporación de acciones afirmativas en materia de cultura organizacional | Porcentaje de avance de las actividades para impulsar la incorporación de acciones afirmativas en materia de cultura organizacional programado. | 100 | Porcentaje de avance de las actividades para impulsar la incorporación de acciones afirmativas en materia de cultura organizacional respecto a lo programado | 100 |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 1.1.1 | Proceso | Perros y gatos vacunados contra la rabia | Universo anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia | 95 | Mide la cobertura de dosis de vacuna antirrábica aplicada en perros y gatos en relación a su universo anual programado | 95 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 1.2.1 | Proceso | Número de viviendas trabajadas en el barrido casa por casa | Número de viviendas visitadas en el barrido casa por casa | 70 | Mide la cobertura de viviendas trabajadas en el área delimitada como de riesgo durante el barrido casa a casa. | 70 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 2.2.1 | Proceso | Número de personas agredidas o contacto que reciben profilaxis antirrábica humana | Número de personas agredidas | 11 | Mide la cobertura de profilaxis antirrábica humana, iniciada a personas agredidas o contacto | 11 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1 | Proceso | Número de perros y gatos esterilizados | Universo anual de perros y gatos totales a vacunarse | 4 | Mide la cobertura de esterilizaciones quirúrgicas en el total de perros y gatos con respecto al universo de estos animales a vacunarse durante el año | 4 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 4.1.1 | Proceso | Muestras de cerebros de perro y de silvestres enviadas al laboratorio | Número de personas agredidas por perro en la vía pública o por otros animales agresores | 32 | Porcentaje de muestras de cerebros de perros con signología nerviosa y otros animales agresores que se envían al laboratorio en relación al número de personas agredidas en la vía pública. | 32 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | 3.2.1 | Proceso | Número de pacientes probables con brucelosis que reciben tratamiento de primera vez. | Número de pacientes con probable brucelosis positivos a la prueba de rosa de bengala y sintomatología sugestiva a la enfermedad y/o asociación epidemiológica. | 100 | Mide la cobertura de enfermos con definición operacional de probable a brucelosis que reciben tratamiento con antibiótico. | 100 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 1.1.4 | Proceso | Número de viviendas trabajadas (habitadas) rociadas intra y peridomiciliar. | Número de viviendas trabajadas (habitadas) visitadas. | 100 | Mide la cobertura de viviendas trabajadas (habitadas) rociadas intra y peridomiciliar para reducir la densidad de las garrapatas en éstas, en relación a las viviendas visitadas en las áreas intervenidas según metodología operativa vigente. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 1.2.1 | Proceso | Pacientes reportados con probable Fiebre Manchada de las Montañas Rocosas (FMMR) y Otras Rickettsiosis a los que se administró tratamiento | Pacientes con probable rickettsiosis | 100 | Mide la proporción de cobertura de tratamientos otorgados a los enfermos probables de Fiebre Manchada de las Montañas Rocosas (FMMR) y Otras Rickettsiosis | 100 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 1.1.1 | Proceso | Numeros de reuniones de Comités Intersectoriales realizadas | Numeros de reuniones de Comités Intersectoriales programadas | 4 | Mide el funcionamiento trimestral de los Comités mediante el porcentaje de cumplimiento de reuniones programadas. | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4.1.1 | Proceso | Numero de Semanas con Captura de Información en Plataforma | Numero de Semanas en el periodo | 48 | Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral | 48 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4.3.1 | Proceso | Índice de Condición de Vivienda obtenido en Localidades prioritarias | Número de localidades prioritarias. | 100 | Mide la probabilidad trimestral de que una vivienda sea infestada por el vector de acuerdo a las características de las viviendas. | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 4.6.1 | Proceso | Casos nuevos de dengue tratados | Casos nuevos de dengue notificados | 100 | Mide la proporción de tratamiento a casos nuevos de Dengue. | 100 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 5.2.1 | Proceso | Localidades Prioritarias con Ovitrampas | Número de Localidades Prioritarias | 100 | Mide semanalmente la variación de indicadores entomológicos de ovitrampas en las Localidades Prioritarias | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1 | Proceso | Numero de Localidades con Acciones de Control Larvario | Numero de Localidades prioritarias | 100 | Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades de riesgo. | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2 | Proceso | Numero de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV | Numero de Localidades prioritarias | 100 | Mide trimestralmente el porcentaje de cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.3 | Proceso | Casos Probables atendidos con acciones de Rociado Intradomiciliar reportados en la Plataforma de Vigilancia Entomológica y Control Integral del Vector | Casos Probables Notificados en la Plataforma del SINAVE Vectores | 90 | Mide trimestral el porcentaje de cumplimiento de atención con rociado residual intradomiciliar a casos probables registrados en la Plataforma del SINAVE Vectores | 90 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.4.1 | Proceso | Localidades Prioritarias con Encuesta y Verificación Larvaria | Número de Localidades Prioritarias intervenidas para Control Larvario | 100 | Mide trimestralmente el porcentaje de Localidades prioritarias con encuesta y verificación larvaria en localidades intervenidas con Control Larvario. | 4 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 9.1.1 | Proceso | Unidades Entomológicas y de Bioensayo en Funcionamiento | No aplica | 24 | Mide la proporción de Unidades Entomológicas y de Bioensayo funcionando con respecto a las Unidades Previstas a funcionar por entidad federativa | 1 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 1.1.1 | Proceso | Número de Casos nuevos de paludismo con tratamiento. | Número total de casos nuevos de paludismo confirmados por microscopía. | 100 | Tratamiento oportuno a casos nuevos de paludismo. | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 1.2.1 | Proceso | Número de mujeres embarazadas con diagnóstico de paludismo que recibieron tratamiento | Total de mujeres embarazadas con diagnóstico de paludismo | 100 | Tratamiento oportuno a mujeres embarazadas con diagnóstico de paludismo | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 1.3.2 | Proceso | Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo | Total de casos probables de paludismo reportados. | 100 | Porcentaje de detección oportuna de los casos probables de paludismo | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 1.6.1 | Proceso | Número de reuniones realizadas con el Comité Técnico Estatal para la Certificación de Área Libre de Paludismo | Número de reuniones programadas con el Comité Estatal de Certificación de Área Libre de Paludismo | 100 | Reuniones realizadas del Comité Técnico Estatal para gestionar, informar y realizar acciones que coadyuven a la certificación del estado como área libre de transmisión del paludismo | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 2.1.1 | Proceso | Número de puestos de notificación voluntarios, oficiales y privados en localidades prioritarias visitados de forma mensual | Total de puestos de notificación voluntarios, oficiales y privados existentes en las localidades prioritarias | 100 | Estima la proporción de visitas para el fortalecimiento de la detección y diagnóstico oportuno de paludismo en localidades prioritarias, a través de los puestos de notificación voluntarios, oficiales y privados. | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 2.3.1 | Proceso | Número de reuniones comunitarias realizadas para la información, educación y capacitación sobre paludismo en comunidades prioritarias | Número de reuniones comunitarias programadas para la información, educación y capacitación sobre paludismo en comunidades prioritarias | 100 | Mide la cobertura de información, educación y capacitación sobre el paludismo en las comunidades prioritarias para el empoderamiento de sus habitantes. | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 3.2.1 | Proceso | Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género | Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo | 100 | Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género. | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 4.1.1 | Resultado | Número de localidades prioritarias con infestaciones larvarias menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control. | Número de localidades prioritarias con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos | 100 | Mide la eficacia de las acciones realizadas por la comunidad para la eliminación y control de los criaderos de anofelinos | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 5.1.1 | Proceso | Número de localidades prioritarias trabajadas con eliminación de criaderos de anofelinos con participación comunitaria | Total de localidades prioritarias. | 100 | Estima la cobertura de localidades prioritarias trabajadas mediante la participación comunitaria en la eliminación de criaderos y hábitats de los anofelinos | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 7.1.1 | Proceso | Número de Localidades prioritarias con uso de pabellones impregnados con insecticidas | Total de localidades prioritarias | 100 | Estima la proporción de localidades prioritarias que usan pabellones impregnados de insecticida | 100 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 8.1.1 | Resultado | Número de brotes atendidos en las primeras 24 horas a partir de la notificación | Total de brotes notificados | 100 | Mide la oportunidad en la atención a brotes por paludismo la cual debe ser en menos de 24 horas a partir de la notificación | 100 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 1.1.1 | Proceso | Número de localidades prioritarias con estudios escorpionológicos (anteriormente encuestas entomológicas) realizadas. | Número de localidades prioritarias. | 100 | El indicador medirá la proporción de localidades prioritarias en las que se hayan llevado a cabo estudios escorpionológicos para actualizar el inventario de especies de alacranes y estratificar el riesgo de acuerdo a la toxicidad de las especies identificadas. | 100 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 2.2.1 | Proceso | Numero de localidades prioritarias con actividades de mejoramiento de la vivienda, (viviendas que hayan tenido en el trimestre alguna de las siguientes: colocación de cielo raso, colocación de zoclo, encalado de paredes exteriores o instalación de pabellones impregnados con insecticida con participación comunitaria) | Número de localidades prioritarias (156 localidades) | 100 | Proporción de localidades prioritarias con mejoramiento de la vivienda a través de colocación de materiales locales en paredes y techo, eliminación de sitios de refugio de alacranes intra-domiciliarios mediante ordenamiento del medio, instalación de cielo raso, pabellones impregnados con insecticida en camas o cualquier otro sitio de reposo y pernocta. | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 3.1.1 | Proceso | Número de localidades prioritarias rociadas con insecticida residual. | Número de localidades prioritarias. | 100 | Control químico de alacranes mediante rociado residual intradomiciliario en localidades prioritarias. | 100 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 4.2.1 | Proceso | Número de casos de IPPA tratados oportunamente (dentro de los primeros 30 minutos) por personal notificante voluntario. | Total de casos de IPPA tratados por personal voluntario. | 100 | Mejorar el acceso oportuno a servicios de salud de calidad mediante personal comunitario voluntario capacitado, para la administración de faboterápico específico en la misma localidad donde ocurra la picadura de alacrán. | 100 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 4.2.2 | Resultado | Número de casos de intoxicación por picadura de alacrán atendidos durante los primeros 30 minutos posteriores a la picadura de alacrán. | Total de casos de intoxicación por picadura de alacrán notificados. | 100 | El indicador medirá el número de casos tratados oportunamente con el faboterápico, estimado por aquellos pacientes que son tratados en los primeros 30 minutos después de haber sido picados por el alacrán. | 100 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 1.1.1 | Proceso | Detecciones de diabetes mellitus realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud. | Total de detecciones de DM programadas. | 100 | Detecciones de Diabetes Mellitus realizadas en población de 20 años y más responsabilidad de la Secretaria de Salud. | 100 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.1 | Resultado | Total de pacientes con DM en control con HbA1c | Total de pacientes con DM programados para control con HbA1c | 100 | Pacientes con DM que alcanzan el control de DM medido con HbA1c. | 100 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.2 | Proceso | Número de pacientes con DM que al menos se les realizó una valoración de pies | Total de pacientes con DM. | 95 | Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realiza valoración de pies. | 95 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.3 | Estructura | Número de UNEME´s EC que operan con el modelo preventivo de atención clínica. | No aplica | 101 | Corresponde al número de unidades que operan con el modelo preventivo de atención. | 5 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.4 | Proceso | pacientes con DM a quienes se les realiza mediciones de microalbuminuria | Total de pacientes Tx con DM | 20 | Porcentaje de detección de complicaciones crónicas a través de determinación de microalbúmina. | 20 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.2.1 | Resultado | Número de GAM EC acreditados en el periodo correspondiente. | No aplica | 910 | Impulsar la acreditación de Grupos de Ayuda Mutua EC en el primer nivel de atención. | 20 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 4.1.1 | Proceso | Número de personal contratado para las UNEME´s EC. | Números de contratos programados. | 100 | Fortalecimiento de plantilla para la UNEME EC | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.1 | Proceso | Número de detecciones de Hipertensión arterial realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | Total de detecciones de hipertensión arterial programadas en población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | 100 | Corresponde al número de detecciones realizadas de hipertensión arterial en la población de 20 años y más, responsabilidad de la SSA | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.2 | Proceso | Número de detecciones de Dislipidemias realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | Total de detecciones de dislipidemias programadas para realizarse en población de 20 años y más, responsabilidad de la secretaría de salud | 100 | Corresponde al número de detecciones de dislipidemias, en población de 20 años y más, responsabilidad de Secretaría de Salud | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 2.2.1 | Proceso | Número de personal contratado para el Programa de O-RCV por fuente de financiamiento Ramo 12 | Número de personal programado para contratación en el Programa de O-RCV | 100 | Corresponde a la contratación del personal por Ramo 12, Apoyo Federal, que realiza las funciones propias del programa de O-RCV | 100 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 4.2.1 | Resultado | Número de detecciones de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más, responsabilidad de la Secretaría de Salud | Total de detecciones de obesidad programadas en población de 20 años y más, responsabilidad de la secretaría de salud | 100 | Corresponde al número de detecciones de obesidad en población de 20 años y más, responsabilidad de Secretaría de Salud | 100 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 4.2.2 | Proceso | Número de pacientes con hipertensión arterial en control con cifras menores de 140/90 mmHg | Número de pacientes con hipertensión arterial en tratamiento | 100 | Corresponde al total de pacientes con hipertensión arterial en control (pacientes con cifras menores a 140/90 mmHg) | 100 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 2.1.1 | Resultado | Número de capacitaciones sobre temas relacionados en la salud de la persona adulta mayor realizados | No aplica | 5 | Realización de cursos sobre temas de alto impacto en la salud de la persona adulta mayor a personal de salud o cuidadores | 1 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 5.1.1 | Proceso | Número de COESAEN Activos | No aplica | 30 | Es aquel que cumple con los lineamientos acordes al DOF del CONAEN integrado en la entidad federativa y sesiona como mínimo seis veces al año con fundamento en acciones para la persona Adulta Mayor, así como la generación de acuerdos y seguimiento de compromisos | 1 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 5.1.2 | Resultado | N° de acciones de detección y control realizados de acuerdo a los lineamientos de la SSGG a población de 60 años y más | Población de 60 años y más sin seguridad social | 60 | Son las acciones detección y control realizadas a la persona adulta mayor durante la SSGG | 1 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 6.2.2 | Resultado | Población adulta mayor no asegurada con detecciones realizadas de síndromes geriátricos (caídas e incontinencia urinaria) | Población adulta mayor no asegurada | 10 | Son las personas adultas mayores (60 años y más) no aseguradas con detecciones de Síndromes Geriátricos en sus componentes de caídas e incontinencia urinaria | 10 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 6.2.4 | Resultado | Población masculina de 45 años y más no aseguradas con detecciones integradas por crecimiento prostático benigno realizadas | Población masculina de 45 años y más no aseguradas | 5 | Es la población masculina de 45 años y más no aseguradas con detección por crecimiento prostático benigno | 5 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 3.2.1 | Resultado | Semanas Estatales de Salud Bucal realizadas durante el año. | No aplica | 54 | Corresponde a la realización de las Semanas Estatales de Salud Bucal dos veces por año. | 2 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 4.4.1 | Resultado | Total de actividades preventivas intramuros realizadas. | No aplica | 34,330,738 | Corresponde a la aplicación del Esquema Básico de Prevención en Salud Bucal en las unidades aplicativas. | 486,993 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 4.5.1 | Resultado | Actividades Preventivas extramuros realizadas. | No aplica | 113,924,397 | Contempla la aplicación del Esquema Básico de Prevención en Salud Bucal para preescolares y escolares, así como actividades preventivas a población en general. | 1,002,089 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 4.7.1 | Resultado | Número de cursos de capacitación realizados. | No aplica | 7 | Se contemplan los cursos de capacitación sobre el Proyecto de Factores de Riesgo en Salud Oral (SOFAR) a personal de atención primaria de la salud y odontólogos. | 1 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 5.1.1 | Resultado | Número de actividades curativo asistenciales realizadas. | No aplica | 19,970,456 | Se contemplan actividades preventivas y curativo asistenciales que se realizan en unidades aplicativas. | 294,591 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 6.4.1 | Resultado | Número de tratamientos restaurativos atraumáticos realizados. | No aplica | 100,647 | Se contempla la aplicación del tratamiento restaurativo atraumático. | 498 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 7.4.1 | Resultado | Número de unidades aplicativas con servicio odontológico, con material educativo y didáctico de salud bucal. | No aplica | 2,872 | Se contemplan las unidades aplicativas que reciben material educativo y didáctico en materia de Salud Bucal. | 71 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 7.6.1 | Resultado | Número de cursos de capacitación realizados. | No aplica | 87 | Se contemplan los cursos de capacitación en las principales estrategias del programa. | 3 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 8.4.1 | Resultado | Número de visitas de supervisión realizadas. | No aplica | 5,764 | Se contemplan las supervisiones a unidades aplicativas en la entidad. | 91 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 8.5.1 | Resultado | Número de unidades centinela con seguimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales (SIVEPAB). | No aplica | 182 | Corresponde al seguimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales (SIVEPAB) en las unidades centinela, de las 32 entidades federativas. | 3 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 9.4.1 | Resultado | Número de consultas estomatológicas realizadas. | No aplica | 7,902,743 | Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuentes del servicio estomatológico. | 107,636 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.2.1 | Resultado | Número de eventos de capacitación en tuberculosis realizados. | No aplica | 62 | Eventos de capacitación dirigidos al personal de salud sobre la prevención y control de la tuberculosis, realizados en las entidades federativas. | 6 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.1 | Proceso | Número de sintomáticos respiratorios estudiados con baciloscopia. | Número de sintomáticos respiratorios programados. | 100 | Detección de tuberculosis entre sintomáticos respiratorios | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.2 | Proceso | Número de casos de tuberculosis ingresados a tratamiento | Número total de casos de tuberculosis programados | 100 | Iniciar tratamieto a los casos de tuberculosis nuevos y retratamientos (total de casos registrados: Nuevos, reingresos, recaídas y fracasos) | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.3 | Proceso | Número de contactos menores de 5 años de edad con terapia preventiva con isoniacida. | Número de contactos menores de 5 años de edad | 100 | Iniciar a contactos de pacientes de tuberculosis niñas y niños menores de 5 años de edad, terapia preventiva con isoniacida (TPI). | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1 | Proceso | Número de esquemas entregados para personas con tuberculosis fármacorresistente, que ingresaron a tratamiento con fárrmacos de segunda línea. | Número de personas con tuberculosis farmacorresistente esperados. | 100 | Tratamiento de segunda línea a personas con tuberculosis fármacorresistente. | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 3.4.1 | Proceso | Número de personas con VIH que requirieron terapia preventiva con isoniacida | Número de personas con VIH programadas para terapia preventiva con isoniacida | 100 | Administrar terapia preventiva con isoniacida a personas con VIH que la requieran. | 100 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 5.1.1 | Proceso | Número de visitas de asesoría y supervisión realizadas a unidades de salud. | Número de visitas de asesoría y supervisión programadas a unidades de salud. | 100 | Realización de visitas de asesoría y supervisión programadas por nivel estatal a los niveles locales. | 100 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 1.1.1 | Proceso | Número de cursos de capacitación de lepra realizados . | No aplica | 32 | Número de cursos de capacitación enfocados al manejo integral de todas las personas afectadas por lepra. | 1 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 15 | Eliminación de la Lepra | 1.2.1 | Resultado | Número de casos nuevos de lepra diagnosticados. | Número de casos nuevos de lepra programados | 100 | Número de casos nuevos de lepra encontrados de manera trimestral entre contactos de pacientes y en sintomáticos dermatológicos. | 100 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 2.1.1 | Proceso | Número de baciloscopías realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento. | Número de baciloscopias programadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento | 100 | Número de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento. | 100 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 2.1.2 | Resultado | Número de histopatologías realizadas a casos prevalentes | Total de casos prevalentes | 100 | Número de histopatologías realizadas a casos nuevos | 100 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 4.1.1 | Resultado | Número de pacientes que iniciaron esquema de tratamiento multibacilar 2 años atrás y que lo concluyeron, | Total de casos que ingresaron a tratamiento MB 2 años atras al año actual que se esta evaluando | 100 | Número de casos MB que terminaron tratamiento de lepra que ingresaron 2 años atrás al año que se esta evaluando | 1 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 1.1.1 | Proceso | Reuniones ordinarias trimestrales del Comité Estatal para la Seguridad en Salud realizadas. | No aplica | 120 | Verificar la realización de las reuniones ordinarias trimestrales del Comité Estatal para la Seguridad en Salud durante el año. Total 4 estatal (1 programada por trimestre) | 4 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 3.1.1 | Proceso | Cursos de capacitación realizados para el personal involucrado en la operación del programa de Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres. | No aplica | 64 | Cursos de capacitación realizados por la entidad federativa para el personal involucrado en la operación del programa de Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres. | 2 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 4.1.1 | Estructura | Kits de reservas estratégicas integrados. | No aplica | 96 | Integración de kits de insumos y medicamentos para la atención de emergencias en salud. | 3 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 5.1.1 | Resultado | Total de emergencias en salud (brotes y desastres) atendidas en menos de 48 horas | Total de emergencias en salud (brotes y desastres) registradas | 95 | Emergencias en salud atendidas con oportunidad (brotes y desastres en menos de 48 hrs). | 95 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 5.2.1 | Proceso | Supervisiones realizadas | No aplica | 64 | Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales para verificar la operación integral del programa de Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres, con base en las cédulas de supervisión. | 2 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 1.1.1 | Proceso | Reuniones trimestrales del Grupo Estatal Intersectorial de EDA y cólera realizadas | No aplica | 128 | Reuniones ordinarias del Grupo Estatal Intersectorial de EDA y cólera. | 4 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 2.1.1 | Resultado | Casos de EDA´s de Unidades de Salud Públicas seleccionadas con muestra de hisopo rectal. | Total de EDA´s registradas en el SUIVE de las Unidades de Salud Públicas del estado. | 2 | Se refiere al porcentaje de casos de EDA que acuden a unidades de salud del sector salud, a quienes se le obtiene muestra con hisopo rectal para búsqueda de V. cholerae; mínimo al 2% de los casos de EDA que acuden a la unidad. | 2 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 3.1.1 | Proceso | Campañas de prevención realizadas. | No aplica | 32 | Realización de campañas de prevención para EDA y Cólera en zonas de riesgo identificadas. | 1 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 3.1.2 | Proceso | Operativos preventivos en áreas de riesgo realizados | No aplica | 32 | Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para EDA y cólera, por ejemplo: ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc. | 1 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 4.1.1 | Estructura | Kits de insumos y medicamentos conformados | No aplica | 96 | Integración de kits de insumos y medicamentos para la atención médica de casos de diarrea y sospechosos de cóler en unidades de salud. | 3 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 5.1.1 | Proceso | Número de cursos y/o talleres realizados | No aplica | 64 | Realización de cursos y/o talleres para desarrollar habilidades y destrezas en los temas del programa de Prevención de EDA/Cólera | 2 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 5.2.1 | Proceso | Supervisiones realizadas | No aplica | 64 | Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa de Prevención de EDAS y Cólera, con base en las cédulas de supervisión. | 2 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.3 | Proceso | Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud de primer nivel de atención con actividades operativas del PAE-ERI. | No aplica | 72 | Supervisiones a realizar por parte del Programa Estatal a las unidades de salud de primer nivel de atención que realizan actividades operativas del PAE-ERI. | 8 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.4 | Resultado | Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría. | Número de personas en riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas para estudio de espirometría | 70 | Detección oportuna de enfermedades respiratorias crónicas, Asma y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) | 70 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.5 | Proceso | Número de pacientes con diagnóstico de asma en tratamiento mínimo por 3 meses y cuentan con espirometría de control | Número de pacientes con diagnóstico de asma en tratamiento | 60 | Pacientes con diagnóstico confirmado de asma en tratamiento con broncodilatadores y corticoides al menos con 3 meses de seguimiento. | 60 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.6 | Resultado | Pacientes diagnosticados con EPOC que tienen prueba de espirometría y cuentan con ingreso a tratamiento. | Número de pacientes con riesgo de desarrollar EPOC programados para espirometría | 70 | Diagnóstico de casos de EPOC con prueba espirometria, identificación de factores de riesgo y síntomas e ingresados a tratamiento. | 70 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.7 | Resultado | Número de pacientes mayor o igual a 18 años con diagnóstico de asma confirmado con espirometría y otras pruebas auxiliares diagnósticas, que cuentan con ingreso a tratamiento. | Número de pacientes igual o mayor de 18 años con cuadro clínico sugestivo de asma programados para pruebas diagnósticas. | 80 | Diagnóstico de casos de Asma en la población general según la definición operacional de guías oficiales y de practica clínica y estén ingresados a tratamiento. | 80 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.8 | Resultado | Número de pacientes mayores de 18 años diagnosticados con NAC, según definiciones operacionales. | Número de pacientes mayores de 18 años con sospecha de NAC, programados. | 80 | Casos diagnosticados de Neumonía según las definiciones operacionales de NAC en mayores de 18 años | 80 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.9 | Resultado | Pacientes diagnosticados con influenza, ETI e IRAG | Total de casos probables de influenza | 80 | Detectar casos de influenza (enfermedad tipo influenza/Infección respiratoria aguda grave/influenza en pacientes que acuden a consulta en el primer nivel de atención. | 80 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 1.1.10 | Proceso | Número de Pacientes con diagnóstico de EPOC en tratamiento mínimo por 6 meses y cuentan con espirometría de seguimiento | Número de pacientes con diagnóstico de EPOC en tratamiento | 60 | El indicador permitirá conocer la función pulmonar que mantiene el paciente con enfermedad pulmonar obstructiva crónica durante su tratamiento | 60 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 2.2.1 | Estructura | Número de unidades de salud que cuentan con espirómetros para la detección y control de las enfermedades respiratorias crónicas | Número de Unidades de Salud programadas para operar el Programa de Enfermedades Respiratorias en 2018 | 60 | Entidades federativas equipadas con espirómetros para realizar detección y control de las enfermedades respiratorias crónicas en unidades de salud. | 60 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 4.1.1 | Proceso | Número de materiales de promoción impresos y distribuidos. | No aplica | 116 | Determina el porcentaje de materiales para su impresión y difusión para la prevención y control de las enfermedades respiratorias e influenza con enfoque de género e interculturalidad en salud. | 4 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 4.4.1 | Proceso | Número de eventos de capacitación realizados. | No aplica | 32 | Determina la realización de eventos de capacitación del Programa Estatal de Enfermedades Respiratorias e Influenza. | 1 |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | TIPO DE INDICADOR | NUMERADOR | DENOMINADOR | META FEDERAL | INDICADOR | META ESTATAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1 | Resultado | Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis en el SIS con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población menor de un año de edad que corresponde al 1er trimestre del año de la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población menor de un año x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador, se debe considerar la población menor de un año de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres del año en la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población menor de un año x 0.0833) x 9 | 90 | Porcentaje de población menor de un año de edad al que se le aplicaron las dosis de biológicos para completar el esquema de vacunación en este grupo de edad, en un periodo determinado. | 90 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.2 | Resultado | Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis en el SIS con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.,en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población de 4 años de edad que corresponde al 1er trimestre del año de la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 4 años x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador, se debe considerar la población de 4 años de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres en la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 4 años x 0.0833) x 9 | 95 | Porcentaje de población de cuatro años de edad a la que se le aplicó la dosis de vacuna DPT en un periodo determinado. | 95 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.2.3 | Resultado | Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado | Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud | 70 | Logro de aplicación de la Vacuna de Influenza Estacional durante el último trimestre del 2019 | 70 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.3.1 | Proceso | Capacitaciones realizadas del Programa Estatal de Vacunación Universal | No aplica | 5 | Capacitaciones realizadas para cada una de las Semanas Nacionales de Salud, una para calidad del dato/Cartilla electrónica de Vacunación y una para la Campaña de Vacunación contra Influenza Estacional. | 5 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.4.1 | Proceso | Jurisdicciones supervisadas en el trimestre reportado | Total de jurisdicciones en el estado | 100 | Medir el porcentaje de jurisdicciones supervisadas por el programa estatal de vacunación universal. | 100 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.1 | Resultado | Población de entre 12 y 23 meses de edad a la que se le aplicó la dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de entre 12 a 23 meses de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.,en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población menor de un año de edad que corresponde al 1er trimestre del año.<br>Fórmula: (Población de 1 año en DPRI x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe usar la población menor de un año de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres del año<br>Fórmula: (Población de 1 año en DPRI x 0.0833) x 9 | 95 | Porcentaje de población de entre 12 a 23 meses de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna SRP en un periodo determinado | 95 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.2 | Resultado | Población de 6 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna de SRP en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se deben considerar las dosis en el SIS con corte al 31 de marzo.<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador se debe considerar las dosis en el SIS con corte al 30 de septiembre. | Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.,en el periodo a reportar.<br>Para el reporte del avance en el 2do trimestre del indicador, se debe considerar la población de 6 años de edad que corresponde al 1er trimestre del año de la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 6 años x 0.0833) x 3<br>Para el reporte del 4to trimestre del indicador, se debe considerar la población de 6 años de edad que corresponde a los 3 primeros trimestres en la D.P.R.I.<br>Fórmula: (Población de 6 años x 0.0833) x 9 | 95 | Porcentaje de población de seis años de edad, a la que se le aplicó una dosis de vacuna SRP en un periodo determinado. | 95 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 1.2.1 | Proceso | Sumatoria del número de niñas y niños menores de 10 años de edad en control nutricional por desnutrición y bajo peso. | Total de niñas y niños menores de 10 años de edad con desnutrición y bajo peso. | 100 | Proporción de niñas y niños menores de 10 años de edad con desnutrición y bajo peso, ingresados a control nutricional. | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 1.2.2 | Proceso | Sumatoria del número de niñas y niños menores de 10 años de edad en control nutricional por sobrepeso y obesidad. | Total de niñas y niños menores de 10 años de edad con sobrepeso y obesidad. | 100 | Proporción de niñas y niños menores de 10 años de edad con sobrepeso y obesidad ingresados a control nutricional. | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 2.2.1 | Proceso | Sesiones e intervenciones de prevención de violencia realizadas con adolescentes, madres-padres, familia y comunidad | Sesiones e intervenciones de prevención de violencia programadas para adolescentes, madres-padres, familia y comunidad | 100 | Porcentaje de las sesiones e intervenciones de prevención de violencia, realizadas con adolescentes, madres-padres, familia y comunidad | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 3.1.1 | Proceso | Supervisiones y capacitaciones realizadas al Programa de Atención para la Salud de la Adolescencia | Supervisiones y capacitaciones programadas del Programa de Atención para la Salud de la Adolescencia | 100 | Medir el porcentaje de las supervisiones y capacitaciones realizadas al Programa de Atención para la Salud de la Adolescencia | 100 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 4.1.1 | Resultado | Número de personal de salud en contacto con el paciente del primer nivel de atención, capacitado en temas de atención integrada en la infancia y la adolescencia. | Total de personal de los servicios de salud del primer nivel de atención en contacto con el paciente. | 9 | La proporción del personal de salud del primer nivel de atención en contacto con el paciente, capacitado en temas de atención integrada en la infancia y la adolescencia en modalidad presencial o a distancia. | 20 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.1.1 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez que recibieron tratamiento de hidratación oral Plan A en el periodo. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez en el periodo. | 95 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda de primera vez que son tratados exitosamente con el Plan A de hidratación oral. | 95 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.1.2 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez que recibieron tratamiento de hidratación oral Plan B en el periodo. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez en el periodo. | 3 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda de primera vez que son tratados exitosamente con el Plan B de hidratación oral. | 3 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.1.3 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez que recibieron tratamiento de hidratación oral Plan C en el periodo. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda en consulta de primera vez en el periodo | 2 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con enfermedad diarreica aguda de primera vez que son tratados con el Plan C de hidratación oral. | 2 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.2.1 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad con infección respiratoria aguda de primera vez que reciben tratamiento sintomático en el periodo | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad con infección respiratoria aguda de primera vez en el periodo. | 70 | Porcentaje de niñas y niños menores de cinco años de edad con infección respiratoria aguda de primera vez que reciben tratamiento sintomático | 70 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.3.1 | Proceso | Número de sesiones del Comité de Estrategias para la Reducción de la Mortalidad en la Infancia realizadas en el periodo. | Total de sesiones del Comité de Estrategias para la Reducción de la Mortalidad en la Infancia programadas en el periodo. | 90 | Porcentaje de sesiones del Comité de Estrategias para la Reducción de la Mortalidad en la Infancia (COERMI) estatal y/o jurisdiccional realizadas en el periodo con respecto a las programadas. | 90 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.4.1 | Proceso | Total de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron consulta del niño sano de primera vez en el año. | Total de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron consulta por primera vez en el año. | 25 | Porcentaje de niñas y niños menores de un año de edad que recibieron consulta del niño sano de primera vez en el año. | 25 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 5.5.1 | Proceso | Número de niñas y niños menores de cinco años de edad tamizados por primera vez en la vida con la prueba de Evaluación del Desarrollo Infantil. | Total de niñas y niños menores de cinco años de edad que recibieron consulta del niño sano de primera vez en el año. | 10 | Porcentaje de niñas y niños menores de 5 años de edad tamizados con la prueba de Evaluación del Desarrollo Infantil en la consulta del niño sano. | 80 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 6.2.1 | Proceso | GAPS en operación | GAPS programados. | 100 | Medir el porcentaje de Grupos de Adolescentes Promotores de la Salud (GAPS) operando en la entidad federativa. | 100 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 1.1.1 | Proceso | Unidades Médicas supervisadas | Número de unidades médicas programadas para supervisión | 100 | Supervisar los procesos de búsqueda intencionada en el primer nivel de atención y acciones de atención a menores de 18 años con cáncer en la Unidad Médica Acreditada | 90 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 1.2.1 | Proceso | Número de sesiones realizadas por los COECIA y sus Comités | Cuatro sesiones de COECIA y sus Comités | 100 | Realizar dos sesiones del COECIA y dos sesiones de los Comités Técnico, Normativo y Financiero, tal como lo establece la normatividad vigente | 90 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 2.1.1 | Proceso | Número de personas capacitadas (pediatras, médicos generales, pasantes de servicio social, promotores y enfermeras de primer nivel de atención y UMA) para la identificación de signos y síntomas de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes y atención de menores de 18 años con cáncer | Número de personas programadas a capacitar (pediatras, médicos generales, pasantes de servicio social, promotores y enfermeras) | 100 | Capacitar a los médicos pasantes de servicio social y promotores en primer nivel de atención, médicos generales, pediatras y enfermeras de primer nivel de atención y de UMA | 90 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 2.1.3 | Proceso | Número de casos de cáncer en menores de 18 años que cuentan con etapa o riesgo registrado en el RCNA | Total de menores de 18 años registrados en el RCNA registrados al periodo | 100 | Número de casos de cáncer en menores de 18 años que cuentan con etapa o riesgo registrado en el RCNA de acuerdo al tipo de cáncer, en relación al total de casos diagnosticados y registrados | 90 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 3.1.1 | Proceso | Número de casos correctamente actualizados de acuerdo al tipo de cáncer y estado actual del caso capturado en el Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes. | Total de casos registrados en el Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes | 100 | Registrar y actualizar correctamente el 100 % de casos de cáncer en menores de 18 años en el Registro Nacional de Cáncer en Niños y Adolescentes de acuerdo al tipo de cáncer y al estado actual del caso. | 90 |

**ÍNDICE:** Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General.

## ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

### 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | |

### 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | |

### 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SIN DATOS | | | | | | | |

### 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 4.2.1.28 | Ramo 12-Apoyo Federal | Otros productos químicos de laboratorio<br>Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública. | 1.00 | 64,639 | 64,639.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **64,639.00** |

### K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 2.2.1.8 | Ramo 12-Apoyo Federal | Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. | 98.00 | 3,092 | 303,016.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC.<br>Descripción complementaria: El costo y las cantidades son por prueba | 61.00 | 2,992 | 182,512.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada sobre contiene: Cartucho de prueba. Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con 25 sobres.<br>Descripción complementaria: El costo y las cantidades son por prueba | 133.00 | 1,995 | 265,335.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.3.1.4 | Ramo 12-Apoyo Federal | Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. | 1,400.00 | 100 | 140,000.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 5.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.<br>Descripción complementaria: El precio unitario y la cantidad son por prueba | 52.00 | 3,842 | 199,784.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Abacavir. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 300 mg de abacavir. Envase con 60 tabletas. | 542.89 | 66 | 35,830.74 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Abacavir-lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir. Lamivudina 300 mg. Envase con 30 tabletas. | 990.00 | 952 | 942,480.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Atazanavir. Cápsula Cada Cápsula contiene: Sulfato de atazanavir equivalente a 300 mg de atazanavir. Envase con 30 Cápsulas. | 2,641.32 | 861 | 2,274,176.52 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Darunavir / Cobicistat Tableta Cada tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 800 mg de darunavir Cobicistat en dióxido de silicio equivalente a 150 mg de cobicistat Envase con 30 tabletas. | 2,960.00 | 102 | 301,920.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Darunavir 600 mg. Envase con 60 Tabletas. | 4,480.73 | 108 | 483,918.84 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 400 mg de darunavir Envase con 60 Tabletas. | 3,285.87 | 116 | 381,160.92 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Dolutegravir / Abacavir / Lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir Lamivudina 300 mg Envase con 30 tabletas | 4,665.00 | 96 | 447,840.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Dolutegravir. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir. Envase con 30 tabletas. | 3,335.47 | 191 | 637,074.77 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Efavirenz, emtricitabina, tenofovir fumarato de disoproxilo. Tableta Cada Tableta contiene: Efavirenz 600 mg Emtricitabina 200 mg Fumarato de disoproxilo de tenofovir 300 mg equivalente a 245 mg Tenofovir disoproxil Envase con 30 Tabletas. | 2,332.03 | 3,637 | 8,481,593.11 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Efavirenz. Comprimido recubierto. Cada comprimido contiene: Efavirenz 600 mg. Envase con 30 comprimidos recubiertos. | 162.00 | 489 | 79,218.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir. Tableta Cada tableta contiene: Elvitegravir 150 mg Cobicistat 150 mg Emtricitabina 200 mg Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxil Envase con 30 tabletas | 2,000.00 | 36 | 72,000.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Emtricitabina. Cápsula Cada Cápsula contiene: Emtricitabina 200 mg Envase con 30 Cápsulas. | 600.81 | 8 | 4,806.48 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Emtricitabina-tenofovir. Tableta. Cada Tableta contiene: Tenofovir disoproxil succinato equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxil Emtricitabina 200 mg Envase con 30 Tabletas. | 2,060.88 | 1,456 | 3,000,641.28 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Etravirina. tableta cada tableta contiene: Etravirina 200 mg. envase con 60 tabletas. | 5,429.27 | 42 | 228,029.34 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lamivudina. Solución Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador. | 893.56 | 133 | 118,843.48 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lamivudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Envase con 60 Tabletas. | 394.00 | 22 | 8,668.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lamivudina/zidovudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Zidovudina 300 mg Envase con 60 Tabletas. | 595.00 | 244 | 145,180.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lopinavir-ritonavir. Solución Cada 100 ml contienen: Lopinavir 8.0 g Ritonavir 2.0 g Envase frasco ámbar con 160 ml y dosificador. | 1,714.00 | 63 | 107,982.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 100 mg Ritonavir 25 mg Envase con 60 Tabletas. | 1,100.00 | 97 | 106,700.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 200 mg Ritonavir 50 mg Envase con 120 Tabletas. | 987.50 | 740 | 730,750.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Maraviroc. Tableta Cada Tableta contiene: Maraviroc 150 mg Envase con 60 Tabletas. | 6,622.47 | 12 | 79,469.64 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Raltegravir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Raltegravir potásico equivalente a 400 mg de raltegravir Envase con 60 Comprimidos. | 3,610.07 | 468 | 1,689,512.76 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Ritonavir. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene Ritonavir 100 mg Envase con 30 Tabletas | 347.96 | 1,363 | 474,269.48 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Tenofovir disoproxil fumarato o tenofovir. Tableta Cada Tableta contiene: Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg ó Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxilo Envase con 30 Tabletas. | 2,000.12 | 280 | 560,033.60 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Zidovudina. Solución Inyectable. Cada frasco ámpula contiene: Zidovudina 200 mg Envase con 5 frascos ámpula (200 mg/20 mL) | 995.00 | 1 | 995.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Zidovudina. Solución Oral Cada 100 ml contienen: Zidovudina 1 g Envase con 240 ml. | 680.00 | 146 | 99,280.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta Cada tableta contiene: Elvitegravir 150 mg Cobicistat 150 mg Emtricitabina 200 mg Tenofovir alafenamida fumarato 11.2 mg equivalente a 10 mg de tenofovir alafenamida Envase con 30 tabletas. | 2,000.00 | 36 | 72,000.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 11.2 mg equivalente a 10 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. | 1,854.00 | 391 | 724,914.00 |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 4.2.1.7 | FPGC-Fideicomiso | Elvitegravir/Cobicistat/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 28 mg equivalente a 25 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. | 1,854.00 | 391 | 724,914.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **24,104,848.96** |

Nota: La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 4.4.1.2 | Ramo 12-Apoyo Federal | Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.<br>Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR | 457.93 | 4,700 | 2,152,271.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Jeringas. De plástico grado médico, para aspiración manual endouterina, reesterilizable, capacidad de 60 ml, con anillo de seguridad, émbolo en forma de abanico, extremo interno en forma cónica, con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 mm de diámetro. Pieza. | 3,390.00 | 50 | 169,500.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Mifepristona. Tableta. Cada tableta contiene: Mifepristona 200 mg. Envase con una tableta. | 910.00 | 50 | 45,500.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Misoprostol. Tableta. Cada tableta contiene: Misoprostol 200 µg. Envase con 12 tabletas. | 650.00 | 83 | 53,950.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Pruebas Rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada sobre contiene: Cartucho de prueba. Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con 25 sobres. | 150.00 | 179 | 26,850.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Cartel Signos de Alarma en el Puerperio | 3.61 | 800 | 2,888.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Trípticos Signos de Alarma en el Puerperio | 10.37 | 800 | 8,296.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Caja Ácido Fólico | 4.06 | 2,500 | 10,150.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Lineamiento técnico. Atención y seguimiento del embarazo y su relación con el virus de Zika | 37.73 | 50 | 1,886.50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Bolsas Señales de Alarma | 27.97 | 2,500 | 69,925.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Pendón Línea Telefónica 01800 MATERNA | 524.96 | 50 | 26,248.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Sombrilla 01800 MATERNA | 135.64 | 2,500 | 339,100.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: DovelaLínea Telefónica 01800 MATERNA | 416.56 | 2,500 | 1,041,400.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Estrategia Nacional Lactancia Materna | 38.15 | 50 | 1,907.50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Lineamiento técnico Triage Obstetrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstetrica | 49.89 | 50 | 2,494.50 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Kit Plan de Seguridad | 16.16 | 2,500 | 40,400.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: ImánLínea Telefónica 01800 MATERNA | 7.43 | 2,500 | 18,575.00 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 1.1.1.3 | Ramo 12-Apoyo Federal | Impresion y elaboracion de publicaciones oficiales y de informacion en general para difusion<br>Descripción complementaria: Lineamiento técnico de Prevención, Diagnóstico y Manejo del Parto Pretérmino | 48.51 | 50 | 2,425.50 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Abacavir. Solución. Cada 100 ml contienen: Sulfato de abacavir equivalente a 2 g de abacavir. Envase con un frasco de 240 ml y pipeta dosificadora.<br>Descripción complementaria: Abacavir. Clave del cuadro básico 4272, personas menores de 13 años o menores de 40 Kg. | 578.00 | 2 | 1,156.00 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Efavirenz, emtricitabina, tenofovir fumarato de disoproxilo. Tableta Cada Tableta contiene: Efavirenz 600 mg Emtricitabina 200 mg Fumarato de disoproxilo de tenofovir 300 mg equivalente a 245 mg Tenofovir disoproxil Envase con 30 Tabletas.<br>Descripción complementaria: Atripla. Clave del cuadro básico 5640, personas mayores de 13 años o mayores de 40 Kg. | 2,332.03 | 32 | 74,624.96 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Lamivudina. Solución Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador.<br>Descripción complementaria: 3TC (Lamivudina). Clave del cuadro básico 4271, personas menores de 13 años o menores de 40 Kg. | 890.95 | 2 | 1,781.90 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 7.2.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Lopinavir-ritonavir. Solución Cada 100 ml contienen: Lopinavir 8.0 g Ritonavir 2.0 g Envase frasco ámbar con 160 ml y dosificador.<br>Descripción complementaria: Kaletra. Clave del cuadro básico 5276, personas menores de 13 años o menores de 40 Kg. | 1,714.00 | 1 | 1,714.00 |
| **TOTAL** | | | | | | | **4,093,043.86** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)<br>Descripción complementaria: Frasco con 25 ml. | 120.00 | 86 | 10,320.00 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario)<br>Descripción complementaria: Con diluyente 5 ml. | 286.00 | 216 | 61,776.00 |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 3.1.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml | 400.00 | 22 | 8,800.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "<br>Larvicida: Regulador de Crecimiento al 1.3%<br>en sacos de 18 kilogramos" | 30,140.00 | 5 | 150,700.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "<br>Larvicida: Regulador de Crecimiento al 0.2% saco con 10 kilos" | 2,521.00 | 66 | 166,386.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "<br>Larvicida Biorracional al 7.48% en cajas con<br>4,000 tabletas" | 27,778.00 | 2 | 55,556.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "<br>Larvicida: Regulador de Crecimiento al 0.5% Caja con 10 sobres de 100 gramos" | 1,721.00 | 80 | 137,680.00 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "Adulticida organofosforado al 41%<br>microemulsión en bidón de 10 litros" | 13,578.00 | 8 | 108,624.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "Adulticida Organofosforado al 40% emulsión en<br>agua en bidones de 20 litros" | 14,400.00 | 30 | 432,000.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "Adulticida organofosforado en base oleosa al<br>13.624% en tambos de 208 litros" | 135,574.00 | 6 | 813,444.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 6.3.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Plaguicidas (insecticidas)<br>Descripción complementaria: "<br>Adulticida carbamato al 70% en cuñetes de 4.5 kg<br>con 32 sobres de 143 gramos" | 17,510.00 | 11 | 192,610.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Etambutol 400 mg, caja con 672 tabletas | 450.24 | 6 | 2,701.44 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.2.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja con 672 tabletas | 288.96 | 6 | 1,733.76 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 1.5.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 100 mg, caja con 100 tabletas | 33.79 | 18 | 608.22 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolleta o frasco ámpula contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolleta o frasco ámpula con 2 ml. | 4.34 | 68 | 295.12 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta | 0.77 | 728 | 560.56 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Bedaquiline 100 mg, tableta | 47.57 | 10 | 475.70 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Etambutol 400 mg, tabletas | 0.67 | 780 | 522.60 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Cicloserina 250 mg, cápsula | 6.08 | 208 | 1,264.64 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta | 0.42 | 234 | 98.28 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Amoxicilina 875 mg + ácido clavulanico 125 mg, tabletas | 2.98 | 10 | 29.80 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Delamanid 50 mg, tableta | 64.12 | 10 | 641.20 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Etambutol 400 mg, tableta | 0.62 | 780 | 483.60 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta | 30.93 | 10 | 309.30 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Protionamida 250 mg, tableta | 1.78 | 1,250 | 2,225.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Cicloserina 250 mg, cápsula | 6.01 | 520 | 3,125.20 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta | 0.43 | 10 | 4.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Amoxicilina Ácido clavulanico 875/125 mg, tableta | 4.28 | 10 | 42.80 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Capreomicina 1 g, frasco con polvo para solución inyectable | 75.17 | 10 | 751.70 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, tableta | 0.43 | 1,560 | 670.80 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsula | 22.03 | 10 | 220.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Capreomicina 1 g, frasco con polvo para solución inyectable | 90.83 | 234 | 21,254.22 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tabletas | 6.47 | 10 | 64.70 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsula | 20.50 | 39 | 799.50 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tabletas | 7.18 | 39 | 280.02 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta | 0.83 | 728 | 604.24 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ámpula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ámpula | 64.60 | 10 | 646.00 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ámpula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ámpula | 69.15 | 10 | 691.50 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Kanamicina. Solución Inyectable Cada frasco ámpula contiene: Sulfato de kanamicina 1 g Envase con un frasco ámpula. | 49.36 | 10 | 493.60 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 2.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Meropenem. Solución Inyectable Cada frasco ámpula con polvo contiene: Meropenem trihidratado equivalente a 1 g de meropenem. Envase con 1 frasco ámpula. | 82.73 | 10 | 827.30 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 3.4.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos)<br>Descripción complementaria: Isoniazida 100 mg, Caja con 100 tabletas | 33.79 | 30 | 1,013.70 |
| **TOTAL** | | | | | | | **2,181,335.10** |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | TOTAL (PESOS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.4 | Ramo 12-Apoyo Federal | Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ámpula con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ámpula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno.<br>Descripción complementaria: La clave, dosis y precio pueden variar | 2,298.70 | 7,061 | 16,231,120.70 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.2.3.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.5 ml contiene: FrAcciónes antigénicas purificadas de Virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas: A/California/7/ 2009 (H1N1) 15 ?g HA A/Perth/16/2009 (H3N2) 15 ?g HA Cepa análoga A/Wisconsin/ 15/2009 B/Brisbane/60/2008 15 ?g HA Envase con 1 frasco ámpula con 5 ml cada uno (10 dosis).<br>Descripción complementaria: El precio es por el envase con 1 frasco ámpula con 5 ml cada uno (10 dosis) | 537.50 | 14,356 | 7,716,350.00 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.1.1 | Ramo 12-Apoyo Federal | Vacuna triple viral (srp ) contra sarampión, rubéola y parotiditis. Solución Inyectable Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Virus Atenuados de sarampión de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivados en células diploides humanas) o Edmonston-Enders o Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo) 3.0 log10 a 4.5 log10 DICC50 o 1000 a 32000 DICC50 o 103 a 3.2 x 104 DICC50 Virus Atenuados de rubéola cepa Wistar RA27/3 (cultivado en células diploides humanas MRC-5 o WI-38) > 3.0 log10 DICC50 o > 1000 DICC50 o > 103 DICC50 Virus Atenuados de la parotiditis de las cepas Rubini o Leningrad-Zagreb o Jeryl Lynn o Urabe AM-9 o RIT 4385 (cultivados en huevo embrionario de gallina o en células diploides humanas) > 3.7 log10 DICC50 o > 5000 DICC50 o > 5 x 103 DICC50 (> 4.3 log10 DICC50 o > 20000 DICC50 o > 2 x 104 para la cepa Jeryl Lynn) Envase con frasco ámpula con liofilizado para una dosis y diluyente.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula con liofilizado para una dosis y diluyente<br>8Vacuna de origen EUA) | 123.93 | 5,250 | 650,632.50 |
| **TOTAL** | | | | | | | **24,598,103.20** |

| | |
|---|---|
| **Gran total** | **55,041,970.12** |

**NOTA:** La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento de Anexo IV-Apoyo Federal

## L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | CANTIDAD (VOLUMEN) |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Levonorgestrel y etinilestradiol. Gragea Cada Gragea contiene: Levonorgestrel 0.15 mg Etinilestradiol 0.03 mg Envase con 28 Grageas. (21 con hormonales y 7 sin hormonales) | 8,500 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Levonorgestrel. Gragea Cada Gragea contiene: Levonorgestrel 0.03 mg Envase con 35 Grageas. | 1,500 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | desogestrel y etinilestradiol. Tableta. Cada tableta contiene: desogestrel 0.15 mg Etinilestradiol 0.03 mg Envase con 28 Tabletas. (21 con hormonales y 7 sin hormonales). | 1,500 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Noretisterona y estradiol. Solución Inyectable Cada ampolleta o jeringa contiene: Enantato de noretisterona 50 mg Valerato de estradiol 5 mg Envase con una ampolleta o jeringa con un ml. | 13,000 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Noretisterona. Solución inyectable oleosa. Cada ampolleta contiene: Enantato de noretisterona 200 mg Envase con una ampolleta de 1 ml. | 11,000 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.4 | Anexo IV-Apoyo Federal | Levonorgestrel. Comprimido o Tableta Cada Comprimido o Tableta contiene: Levonorgestrel 0.750 mg Envase con 2 Comprimidos o Tabletas. | 2,000 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.7 | Anexo IV-Apoyo Federal | Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. | 8,000 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.8 | Anexo IV-Apoyo Federal | Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. | 300 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.9 | Anexo IV-Apoyo Federal | Dispositivos. Intrauterino. T de cobre, 380 A. Anticonceptivo estéril con 380 mm2, de cobre, plástico grado médico 77% y sulfato de bario USP 23%, con filamento largo de 30 cm con tubo insertor, tope y émbolo insertor. Pieza. | 3,000 |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 2.7.1.10 | Anexo IV-Apoyo Federal | Dispositivos. Dispositivo Intrauterino, T de cobre para nulíparas, estéril, con 380 mm2 de cobre enrollado con bordes redondos, con longitud horizontal de 22.20 a 23.20 mm, longitud vertical de 28.0 a 30.0 mm, filamento de 20 a 25 cm, bastidor con una mezcla del 77 al 85% de plástico grado médico y del 15 al 23% de sulfato de bario, con tubo insertor y aplicador montable con tope cervical. Pieza. | 500 |
| | | | | **TOTAL (PESOS)** | **1,703,518.00** |

## O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | CANTIDAD (VOLUMEN) |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras Reactivas Tira Reactiva. Para determinación de glucosa en sangre capilar con límite de medición en glucómetro hasta 500 o 600 mg/dl. Con membrana hidrofílica impregnada con activante químico: glucosa oxidasa, con reductor e indicador o glucosa deshidrogenasa. Para la determinación de glucosa. Envase con 25, 50 o 100 tiras. TATC. | 50,000 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Prueba en tira reactiva,cartucho o cubeta de reacción descartable, para la determinación cuantitativa de hemoglobina glucosilada fracción A1c en sangre capilar venosa. Caja con 10 0 20 pruebas. | 9,820 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 3.1.4.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras Reactivas Tira reactiva para la determinación semicuantitativa de microalbúmina en orina, en un rango de 10 a 100 mg/L, en un tiempo aproximado de un minuto. Tubo con 25, 30 o 50 tiras reactivas. RTC y/o TA. | 23,000 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras Reactivas Tira reactiva para la determinación semicuantitativa de microalbúmina en orina, en un rango de 10 a 100 mg/L, en un tiempo aproximado de un minuto. Tubo con 25, 30 o 50 tiras reactivas. RTC y/o TA. | 11,408 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Tiras reactivas para determinación cuantitativa de perfil de lípidos (para ser utilizadas en equipo portátil para la determinación cuantitiva de colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos) presentación: frasco con 10, 15 o 25 tiras reactivas. | 31,561 |
| | | | | **TOTAL (PESOS)** | **7,553,788.55** |

## R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

| No. | PROGRAMA | ÍNDICE | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | CONCEPTO | CANTIDAD (VOLUMEN) |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna b.c.g. Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.1 ml de la Suspensión reconstituida de bacilos Atenuados contiene la cepa: Francesa 1173P2 200 000-500 000 UFC o Danesa 1331 200 000-300 000 UFC o Glaxo* 1077 800 000-3 200 000 UFC o Tokio 172 200 000-3 000 000 UFC o Montreal 200 000-3 200 000 UFC o Moscow 100 000-3 300 000 UFC Envase con frasco ámpula o ampolleta con liofilizado para 10 dosis y ampolletas con diluyente de 1.0 ml. *Semilla Mérieux.<br>Descripción complementaria: El precio es por Envase con frasco ámpula o ampolleta con liofilizado para 10 dosis y ampolletas con diluyente | 3,349 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.2 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna recombinante contra la hepatitis b. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Antígeno de superficie del virus de la hepatitis B purificado DNA recombinante 10 ?g. Envase con jeringa prellenada con 0.5 ml o frasco ámpula con 0.5 ml.<br>Descripción complementaria: Precio por envase con jeringa prellenada con 0.5 ml o frasco ámpula con 0.5 ml. | 17,970 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.3 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna recombinante contra la hepatitis b. Suspensión Inyectable Cada dosis de 1 ml contiene: AgsHb 20 ?g. Envase con un frasco ámpula con 10 ml (10 dosis).<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con un frasco ámpula con 10 ml (10 dosis). | 1,166 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.7 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna antineumocóccica. Solución Inyectable Cada dosis de 0.5 ml contiene: Poliósidos purificados del Streptococcus pneumoniae serotipos 1, 2, 3, 4, 5, 6B, 7F, 8, 9N, 9V, 10A, 11A, 12F, 14,15B, 17F, 18C, 19A, 19F, 20, 22F, 23F y 33F, cada uno con 25 ?g. Envase con jeringa prellenada de 0.5 ml.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con jeringa prellenada de 0.5 ml. (1 dosis) | 2,840 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.8 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna doble viral (sr) contra sarampión y rubéola. Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Virus Atenuados del sarampión cepa Edmonston- Zagreb (cultivados en células diploides humanas) o cepa Enders o cepa Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo) 3.0 log10 a 4.5 log10 DICC50 o 1000 a 32000 DICC50 o 103 a 3.2 x 104 DICC50 Virus Atenuados de la rubéola cepa Wistar RA 27/3 (cultivados en células diploides humanas MRC-5 o WI-38) > 3.0 log10 DICC50 o >= 1000 DICC50 o >= 103 DICC50 Envase con liofilizado para 10 dosis y diluyente.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con liofilizado para 10 dosis y diluyente. | 1,400 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.9 | Anexo IV-Apoyo Federal | Toxoides tetánico y diftérico(td). Suspensión Inyectable Por formulación de proceso Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no más de 5 Lf. Toxoide tetánico no más de 25 Lf. O Por potencia de producto terminado. Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoides: Toxoide diftérico. Método de Reto: No menos de 2 UI. Método de seroneutralización: Mínimo 0.5 UI de antitoxina/ml de suero. Toxoides: Toxoide tetánico. Método de Reto: No menos de 20 UI. Método de seroneutralización: Mínimo 2 UI deantitoxina/ml de suero. Envase con frasco ámpula con 5 ml (10 dosis).<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula con 5 ml (10 dosis). | 5,416 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.1.10 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna de refuerzo contra difteria, tetanos y tosferina acelular (tdpa). Suspensión Inyectable Cada dosis de 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 2 UI (2 ó 2.5 Lf) Toxoide tetánico no menos de 20 UI (5 Lf) Toxoide pertussis 2.5 ó 8 ?g Hemaglutinina Filamentosa (FHA) 5 ó 8 ?g Pertactina (Proteína de Membrana exterior de 69 Kda-PRN) 2.5 ó 3 ?g Con o sin Fimbras tipos 2 y 3 5 ?g Envase con 1 frasco ámpula con una dosis de 0.5 ml.<br>Descripción complementaria: Precio por envase con 1 frasco ámpula con una dosis. La clave puede variar a la 020.000.3808.00 dependiendo la disponibilidad y presentación 1 Jeringa prellenada con una dosis de 0.5ml | 14,380 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.1.2.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna antipertussis con toxoides diftérico y tetánico (dpt). Suspensión Inyectable * Cada dosis de 0.5 ml contiene: Bordetella pertussis No más de 16 Uo Toxoide diftérico No más de 30 Lf Toxoide tetánico No más de 25 Lf o **Cada dosis de 0.5 ml contiene: Bordetella pertussis No menos de 4 UI Toxoides: Toxoide diftérico Método de Reto : No menos de 30 UI Método de Seroneutralización Mínimo 2 UI de antitoxina/ml de suero. Toxoide: Toxoide tetánico Método de Reto: No menos de 40 UI en cobayos o No menos de 60 UI en ratones Método de Seroneutralización: Mínimo 2 UI de antitoxina/ml de suero. Envase con frasco ámpula de 5 ml (10 dosis) *Formulación de proceso **Potencia de producto terminado<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula de 5 ml (10 dosis) | 1,561 |
| 1 | Vacunación Universal | 1.5.1.1 | Anexo IV-Apoyo Federal | Vacuna triple viral (srp ) contra sarampión, rubéola y parotiditis. Solución Inyectable Cada dosis de 0.5 ml de vacuna reconstituida contiene: Virus Atenuados de sarampión de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivados en células diploides humanas) o Edmonston-Enders o Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo) 3.0 log10 a 4.5 log10 DICC50 o 1000 a 32000 DICC50 o 103 a 3.2 x 104 DICC50 Virus Atenuados de rubéola cepa Wistar RA27/3 (cultivado en células diploides humanas MRC-5 o WI-38) > 3.0 log10 DICC50 o > 1000 DICC50 o > 103 DICC50 Virus Atenuados de la parotiditis de las cepas Rubini o Leningrad-Zagreb o Jeryl Lynn o Urabe AM-9 o RIT 4385 (cultivados en huevo embrionario de gallina o en células diploides humanas) > 3.7 log10 DICC50 o > 5000 DICC50 o > 5 x 103 DICC50 (> 4.3 log10 DICC50 o > 20000 DICC50 o > 2 x 104 para la cepa Jeryl Lynn) Envase con frasco ámpula con liofilizado para una dosis y diluyente.<br>Descripción complementaria: El precio es por envase con frasco ámpula con liofilizado para una dosis y diluyente | 39,780 |
| **TOTAL (PESOS)** | | | | | **10,109,701.10** |

| | |
|---|---|
| **GRAN TOTAL (PESOS)** | **19,367,007.65** |

**NOTA:** Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Diabetes mellitus, Obesidad y riesgo cardiovascular y la Prevención y control de la Tuberculosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación universal a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos del Anexo IV-Apoyo Federal, los cuales serán ministrados a través del Ramo 12.

**ÍNDICE**: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

## APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, CNPSS, ANEXO IV y Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, FPGC, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

### Resumen de recursos por fuente de financiamiento
### (Monto pesos)

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | SPPS RAMO 12 | | SUBTOTAL | RAMO 33 | APORTACIÓN ESTATAL | OPORTUNIDADES | OTRA | SUBTOTAL | CNPSS | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG | SMS XXI APOYO FEDERAL (PRESUPUESTO E INSUMOS) | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO | |
| | | RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES | INSUMOS | | RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | |
| 310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Promoción de la Salud y Determinantes Sociales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 524,800.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 524,800.00 | 1,923,918.50 | 0.00 | 0.00 | 2,448,718.50 |
| 2 | Entornos y Comunidades Saludables | 708,179.42 | 0.00 | 708,179.42 | 1,707,024.76 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,707,024.76 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,415,204.18 |
| 3 | Alimentación y Actividad Física | 9,300,000.00 | 0.00 | 9,300,000.00 | 190,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 190,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9,490,000.00 |
| Total: | | 10,008,179.42 | 0.00 | 10,008,179.42 | 2,421,824.76 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,421,824.76 | 1,923,918.50 | 0.00 | 0.00 | 14,353,922.68 |
| 313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Salud Mental | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Total: | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Seguridad Vial | 519,000.00 | 0.00 | 519,000.00 | 239,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 239,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 758,000.00 |
| 2 | Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables | 249,291.00 | 0.00 | 249,291.00 | 350,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 350,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 599,291.00 |
| Total: | | 768,291.00 | 0.00 | 768,291.00 | 589,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 589,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,357,291.00 |
| 316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica | 1,098,568.00 | 0.00 | 1,098,568.00 | 413,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 413,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,511,568.00 |
| 2 | SINAVE (Componente de Vigilancia por Laboratorio) | 998,207.60 | 64,639.00 | 1,062,846.60 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,062,846.60 |
| Total: | | 2,096,775.60 | 64,639.00 | 2,161,414.60 | 413,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 413,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,574,414.60 |
| K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Respuesta al VIH/SIDA e ITS | 159,440.00 | 1,090,647.00 | 1,250,087.00 | 1,907,110.15 | 75,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,982,110.15 | 2,802,227.10 | 0.00 | 26,100,331.96 | 32,134,756.21 |
| Total: | | 159,440.00 | 1,090,647.00 | 1,250,087.00 | 1,907,110.15 | 75,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,982,110.15 | 2,802,227.10 | 0.00 | 26,100,331.96 | 32,134,756.21 |
| L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Prevención y Control del Cáncer de la Mujer | 5,437,147.32 | 2,152,271.00 | 7,589,418.32 | 4,890,500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 4,890,500.00 | 5,817,956.83 | 0.00 | 0.00 | 18,297,875.15 |
| 2 | Salud Materna y Perinatal | 10,608,237.28 | 1,861,496.00 | 12,469,733.28 | 1,424,170.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,424,170.00 | 12,359,390.58 | 993,355.46 | 0.00 | 27,246,649.32 |
| 3 | Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes | 1,285,069.20 | 0.00 | 1,285,069.20 | 431,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 431,000.00 | 2,115,064.26 | 0.00 | 0.00 | 3,831,133.46 |

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | SPPS RAMO 12 | | SUBTOTAL | RAMO 33 | APORTACIÓN ESTATAL | OPORTUNIDADES | OTRA | SUBTOTAL | CNPSS | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG | SMS XXI APOYO FEDERAL (PRESUPUESTO E INSUMOS) | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO | |
| | | RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES | INSUMOS | | RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | |
| 4 | Planificación Familiar y Anticoncepción | 1,114,732.00 | 0.00 | 1,114,732.00 | 2,244,632.29 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,244,632.29 | 19,469,045.14 | 0.00 | 0.00 | 22,828,409.43 |
| 5 | Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género | 3,106,438.50 | 79,276.86 | 3,185,715.36 | 1,235,999.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,235,999.00 | 2,445,408.00 | 0.00 | 0.00 | 6,867,122.36 |
| 6 | Igualdad de Género en Salud | 656,112.00 | 0.00 | 656,112.00 | 633,863.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 633,863.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,289,975.00 |
| Total: | | 22,207,736.30 | 4,093,043.86 | 26,300,780.16 | 10,860,164.29 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 10,860,164.29 | 42,206,864.81 | 993,355.46 | 0.00 | 80,361,164.72 |
| O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Prevención y Control de la Rabia Humana | 267,434.00 | 80,896.00 | 348,330.00 | 13,205,002.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 13,205,002.00 | 1,074,000.00 | 0.00 | 0.00 | 14,627,332.00 |
| 2 | Prevención y Control de la Brucelosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 48,977.67 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 48,977.67 | 39,547.17 | 0.00 | 0.00 | 88,524.84 |
| 3 | Prevención y Control de la Rickettsiosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 731,300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 731,300.00 | 22,320.00 | 0.00 | 0.00 | 753,620.00 |
| 4 | Prevención y Control de Dengue y Otros Vectores | 1,027,564.00 | 2,057,000.00 | 3,084,564.00 | 8,731,535.86 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 8,731,535.86 | 2,872,286.00 | 0.00 | 0.00 | 14,688,385.86 |
| 5 | Prevención y Control del Paludismo | 274,300.00 | 0.00 | 274,300.00 | 6,163,828.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 6,163,828.00 | 54,060.00 | 0.00 | 0.00 | 6,492,188.00 |
| 6 | Eliminación de la Oncocercosis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 7 | Prevención y Control de la Enfermedad de Chagas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 8 | Prevención y Control de las Leishmaniasis | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 9 | Prevención y Control de la Intoxicación por Picadura de Alacrán | 110,220.00 | 0.00 | 110,220.00 | 19,088,347.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 19,088,347.00 | 11,906,330.00 | 0.00 | 0.00 | 31,104,897.00 |
| 10 | Prevención y Control de la Diabetes | 2,147,809.17 | 0.00 | 2,147,809.17 | 4,790,106.60 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 4,790,106.60 | 14,718,342.06 | 0.00 | 0.00 | 21,656,257.83 |
| 11 | Prevención y Control de la Obesidad y Riesgo Cardiovascular | 5,724,679.00 | 0.00 | 5,724,679.00 | 763,659.50 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 763,659.50 | 15,642,287.75 | 0.00 | 0.00 | 22,130,626.25 |
| 12 | Atención del Envejecimiento | 824,983.83 | 0.00 | 824,983.83 | 1,093,300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,093,300.00 | 989,969.92 | 0.00 | 0.00 | 2,908,253.75 |
| 13 | Prevención, Detección y Control de los Problemas de Salud Bucal | 117,536.00 | 0.00 | 117,536.00 | 3,767,749.14 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3,767,749.14 | 6,155,911.28 | 0.00 | 0.00 | 10,041,196.42 |
| 14 | Prevención y Control de la Tuberculosis | 0.00 | 43,439.10 | 43,439.10 | 438,448.72 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 438,448.72 | 1,226,360.34 | 0.00 | 0.00 | 1,708,248.16 |
| 15 | Eliminación de la Lepra | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 372,967.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 372,967.20 | 58,123.64 | 0.00 | 0.00 | 431,090.84 |
| 16 | Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres | 183,900.41 | 0.00 | 183,900.41 | 369,807.73 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 369,807.73 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 553,708.14 |
| 17 | Prevención de Enfermedades Diarréicas Agudas y Cólera | 131,891.86 | 0.00 | 131,891.86 | 169,919.36 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 169,919.36 | 685,100.00 | 0.00 | 0.00 | 986,911.22 |
| 18 | Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Influenza | 24,120.00 | 0.00 | 24,120.00 | 1,599,053.70 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,599,053.70 | 2,722,680.53 | 0.00 | 0.00 | 4,345,854.23 |
| Total: | | 10,834,438.27 | 2,181,335.10 | 13,015,773.37 | 61,334,002.48 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 61,334,002.48 | 58,167,318.69 | 0.00 | 0.00 | 132,517,094.54 |

| No. | UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN | SPPS RAMO 12 | | SUBTOTAL | RAMO 33 | APORTACIÓN ESTATAL | OPORTUNIDADES | OTRA | SUBTOTAL | CNPSS | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | ANEXO IV PRORESPPO, APOYO FEDERAL INSUMOS Y CONSEG | SMS XXI APOYO FEDERAL (PRESUPUESTO E INSUMOS) | FPGC APOYO FEDERAL INSUMOS Y APOYO FEDERAL PRUEBAS DE LABORATORIO | |
| | | RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES | INSUMOS | | RECURSOS FINANCIEROS FASSA-P FASSA-C RECTORÍA | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | RECURSOS FINANCIEROS | |
| R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Vacunación Universal | 2,873,033.00 | 24,598,103.20 | 27,471,136.20 | 16,226,095.75 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 16,226,095.75 | 26,202,976.19 | 0.00 | 0.00 | 69,900,208.14 |
| 2 | Salud para la Infancia y la Adolescencia | 617,920.00 | 0.00 | 617,920.00 | 3,957,472.93 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3,957,472.93 | 2,014,591.73 | 0.00 | 0.00 | 6,589,984.66 |
| 3 | Cáncer en la Infancia y la Adolescencia | 555,855.00 | 0.00 | 555,855.00 | 1,212,663.59 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,212,663.59 | 1,021,654.30 | 0.00 | 0.00 | 2,790,172.89 |
| Total: | | 4,046,808.00 | 24,598,103.20 | 28,644,911.20 | 21,396,232.27 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 21,396,232.27 | 29,239,222.22 | 0.00 | 0.00 | 79,280,365.69 |
| Gran Total: | | 50,121,668.59 | 32,027,768.16 | 82,149,436.75 | 98,921,333.95 | 75,000.00 | 0.00 | 0.00 | 98,996,333.95 | 134,339,551.32 | 993,355.46 | 26,100,331.96 | 342,579,009.44 |

**NOTA:** La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); y Módulo de Reportes-Presupuestación-Anexo IV-PRORESPPO, (Formato 20% del Anexo IV-PRORESPPO. Reporte de montos por insumo, bien o servicio).

**SEGUNDA.-** “LAS PARTES” acuerdan que salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” deberán permanecer sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia del “CONVENIO PRINCIPAL”.

**TERCERA.-** “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

**CUARTA.-** “LAS PARTES” convienen en que para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

**QUINTA.-** El presente Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Hugo López Gatell Ramírez**.- Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- El Director General de Epidemiología, **José Luis Alomía Zegarra**.- Rúbrica.- En suplencia por ausencia de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: el Director de Normatividad y Coordinación Institucional, **Luis Gerardo Acosta del Lago**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo García Cruz**.- Rúbrica.- En suplencia por ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del reglamento interior de la Secretaría de Salud, el Director General Adjunto Salud Reproductiva, **Rufino Luna Gordillo**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- En suplencia por ausencia del Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Director de Prevención y Participación Social, **Agustín López González**.- Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Miriam Esther Veras Godoy**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Durango, **Sergio González Romero**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Jesús Arturo Díaz Medina**.- Rúbrica.

# CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

**ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo -CONAFE-.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEP.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Fomento Educativo.

JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, PÁRRAFO SEGUNDO Y 58, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NÚMERO **SE/II-19/04, R,** DICTADO EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 2019, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**"Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo -CONAFE-"**

**ACUERDO**

**ÚNICO.- Se reforman los artículos 2; 3; 14, fracciones I, II, XI y XVIII ; 15; 16 fracciones III, IV y VI; 17 fracciones VIII y XI; 18, fracciones XIII, XVI, XVII, XVIII, XXII y XXVII; 20, fracciones I, VIII y XXI; 21, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XVII, XX, XXI, XXIV, XLI, XLII, XLVII, XLVIII, XLIX y LII; 22; 23; 24; 27; 28; 30 y 35; SE ADICIONAN los artículos: 14, fracción XVIII; 21, fracciones LII y LIII; Se derogan los artículos: 4, fracción V; 5 fracción IV; 16 Fracción II; 19; 20 fracción XVI; 21 fracciones XVI, XXII, XXIII, XXXI y XXXIX; 25 y 26 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo, para quedar como sigue:.**

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1…**

**ARTÍCULO 2.** El Consejo Nacional de Fomento Educativo es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, creado por Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1971 y que actualmente se rige por el Decreto por el que se reorganiza el Consejo Nacional de Fomento Educativo, el cual tiene por objeto prestar servicios de educación comunitaria con equidad educativa e inclusión social, a menores de cero a tres años once meses y a niñas, niños y adolescentes, así como promover el desarrollo de competencias parentales en madres, padres y cuidadores que habitan en localidades preferentemente rurales e indígenas que registran altos y muy altos niveles de marginación y/o rezago social, en lo sucesivo la población potencial.

**ARTÍCULO 3.-** El CONAFE a través de sus unidades administrativas ejecutarán sus actividades de manera programada, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones que emita su Junta de Gobierno y conforme a las políticas que en la materia establezca la Secretaría de Educación Pública y demás Autoridades competentes.

**ARTÍCULO 4.- …**

I. a IV;

V. Se deroga.

**ARTÍCULO 5.-** Para el despacho de los asuntos que le competen, el CONAFE, contará con:

I. a II;

III. **…:**

a) …

b) Dirección de Cultura y Difusión.

c) Dirección de Operación Territorial.

d) …

e) Unidad de Administración y Finanzas

f) …

IV. Se deroga.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 6...**

**ARTÍCULO 7…**

**ARTÍCULO 8…**

**ARTÍCULO 9…**

**ARTÍCULO 10...**

**ARTÍCULO 11…**

**ARTÍCULO 12…**

**ARTÍCULO 13…**

## CAPÍTULO TERCERO
## DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD

**ARTÍCULO 14.-** El Director General de la Entidad tendrá, sin perjuicio de las previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 12 del Decreto del CONAFE las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente y Administrar al CONAFE;

II. Autorizar en materia de educación básica e inicial los modelos pedagógicos, planes, programas de estudio, oferta curricular, métodos, contenidos, materiales, módulos de aprendizaje, cursos, acciones de diagnóstico, mejora de los servicios y modelos educativos para la educación comunitaria;

III. a X…;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento de los servidores públicos que ocupen los cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de Director General del CONAFE. Salvo aquellas propuestas que por disposición de la ley se confieran a otras autoridades; excepto la Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad de Administración y Finanzas; y la Dirección de Cultura y Difusión;

XII. a XVII…;

XVIII. Proporcionar al Órgano Interno de Control, de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos humanos y materiales para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del CONAFE facilitarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus facultades

XIX. Realizar todas aquellas que le señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales.

## CAPÍTULO CUARTO
## SECCIÓN PRIMERA
## DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 15…;**

**ARTÍCULO 16…;**

I…

II. Se deroga.

III. Dirección de Cultura y Difusión.

IV. Dirección de Operación Territorial.

V…

VI. Unidad de Administración y Finanzas.

VII…

**…**

**ARTÍCULO 17…**

**…**

Corresponde a cada uno de los Directores, dentro de su ámbito de competencia:

I. a VII…;

VIII. Proponer al Director General el personal que ocupará empleos o cargos en sus áreas, con apego a las disposiciones, normas y lineamientos establecidos por el CONAFE;

IX. a X…;

XI. Emitir copias certificadas de los documentos originales que obren en los archivos de la dirección a su cargo incluidos aquellos que requieran las Autoridades en el ejercicio de las facultades de auditoría, revisiones y demás actos de fiscalización; excepto cuando deban ser exhibidas en procesos judiciales, jurisdiccionales, administrativos, de presunta responsabilidad administrativa y en general, para cualquier proceso o averiguación; ya que en estos supuestos serán emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos; de conformidad a la normatividad aplicable en la materia;

XII. a XIII…;

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 18…**

I. a XII…;

XIII. Formular actualizaciones a la currícula de la educación comunitaria, así como proponer metodologías de intervención didáctica pertinentes a los contextos sociales y culturales donde operan los servicios educativos;

XIV. a XV…;

XVI. Establecer y mantener actualizados los lineamientos, manuales, orientaciones y guías para la organización, funcionamiento y seguimiento de los procesos pedagógicos en los servicios de educación básica bajo el modelo de educación comunitaria a cargo del Consejo;

XVII. Desarrollar esquemas de gestión educativa de servicios educativos que fortalezcan los apoyos destinados a la educación comunitaria a cargo del Consejo;

XVIII. Fomentar e implementar esquemas de evaluación de la calidad educativa de los programas que opera el Consejo, de acuerdo a las directrices que establezca la Secretaría de Educación Pública;

XIX. a XXI…;

XXII. Acompañar y asesorar a las Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo en las Entidades Federativas en aspectos relacionados al desarrollo de los programas de educación comunitaria y a la formación de las figuras;

XXIII. a XXVI…;

XXVII. Las demás que establezcan la Junta de Gobierno, el Titular de la Entidad y las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 19.-** DEROGADO

**ARTÍCULO 20.-** Corresponden a la Dirección de Cultura y Difusión, las siguientes funciones:

I. a VII…;

VIII. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, para la producción de los materiales editoriales y audiovisuales que se elaboran, diseñan y difunden en las diversas áreas del Consejo;

IX. a XX…;

XXI. Las demás que le establezcan la Junta de Gobierno, el Titular de la Entidad y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 21.-** Corresponden a la Dirección de Operación Territorial las siguientes funciones:

I. Elaborar y coordinar el Programa Anual de Trabajo de Educación Comunitaria de las Entidades Federativas de conformidad con las políticas y lineamientos que determinen las autoridades competentes en la materia y los criterios que al respecto establezca la Dirección General del CONAFE; así como, vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Evaluar, en coordinación con la Dirección de Planeación y Evaluación los indicadores de desempeño para el cumplimiento de objetivos y metas;

III. Coordinar y dar cumplimiento al servicio educativo en cada una de las Entidades Federativas de conformidad con la normatividad aplicable

IV. …;

V. Instruir a las Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo en las Entidades Federativas las líneas de acción para modificar o actualizar normas, lineamientos y procesos;

VI. Implementar acciones con base en los resultados de los diagnósticos, estudios y valoraciones que se realizan a nivel central, relativos a procesos sustantivos, de regulación y adjetivos, conjuntamente con las Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo;

VII. Promover, en coordinación con la Dirección de Planeación y Evaluación, el uso de los sistemas de información estratégica, regional y local para apoyar el desarrollo de las acciones de las Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo en las Entidades Federativas del CONAFE;

VIII. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, mediante la mejora en la organización y operación de las Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo en las Entidades federativas del CONAFE.

IX. Aplicar de manera racional y óptima los recursos que le sean asignados para el cumplimiento de las metas institucionales;

X. a XV…;

XVI. Derogado;

XVII. Establecer, conjuntamente con las diversas unidades administrativas del Consejo, los criterios y mecanismos de interrelación y de gestión con los Gobiernos Estatales y Municipales para la prestación de servicios de educación comunitaria;

XVIII. a XIX…;

XX. Gestionar con instituciones estatales apoyos para la implementación y fortalecimiento de las líneas de acción del Consejo para la prestación de servicios de educación comunitaria;

XXI. Realizar la concertación con Instituciones educativas estatales en beneficio de las líneas de acción del CONAFE;

XXII. Derogado

XXIII. Derogado

XXIV. Dar seguimiento y evaluar la operación de las acciones de fortalecimiento, concertación y vinculación, que lleven a cabo las Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo en las Entidades Federativas con instancias federales, estatales, municipales, del sector público o privado; y/o educativas;

XXV. a XXX…;

XXXI. Derogada;

XXXII. a XXXVIII…;

XXXIX. Derogada;

XL. …;

XLI. Promover la coordinación y concertación de acciones entre la Autoridad Educativa Estatal;

XLII. Evaluar el impacto de los Programas Compensatorios que promuevan mejores condiciones de equidad para la educación comunitaria en las localidades con mayor rezago educativo y social

XLIII. a XLVI…;

XLVII. Colaborar con la Dirección de Planeación y Evaluación y la Unidad de Administración y Finanzas, en el análisis de correspondencia entre metas y recursos destinados a su operación, para proponer la elaboración y asignación del presupuesto orientado a resultados;

XLVIII. Proponer y realizar los procesos para otorgar a las figuras educativas, organizaciones y beneficiarios los incentivos que fomenten su permanencia, mejora y participación en la educación, en las localidades con mayor rezago educativo y social;

XLIX. Promover y Coordinar las acciones de contraloría social en servicios de educación comunitaria y en escuelas compensadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

L. a LI…;

LII. Expedir los certificados y demás documentación que acrediten conocimientos, habilidades, aptitudes adquiridos en los servicios de Educación Básica bajo el modelo de educación comunitaria del CONAFE;

LIII. Presentar semestralmente al Director General y a las unidades administrativas, informes de la operación de los programas y del estado que guarda la prestación de Servicios Educativos a su cargo;

LIV. Las demás que le establezcan la Junta de Gobierno, la Dirección General de la Entidad y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 22.-** Corresponden a la Dirección de Planeación y Evaluación las siguientes funciones:

I. Elaborar y coordinar el Programa Anual de Trabajo de Planeación y Evaluación de conformidad con las políticas y lineamientos que determinen las autoridades competentes en la materia y los criterios que al respecto establezca la Dirección General del CONAFE; así como, vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Representar al Consejo en el ámbito de sus funciones; así como en aquellos otros asuntos que le asigne de manera expresa la Dirección General;

III. Anunciar a cada una de las Unidades Administrativas del Consejo el Programa-Presupuesto autorizado para cada ejercicio fiscal;

IV. Realizar, con base en las solicitudes presentadas por las Unidades Administrativas del Consejo, las gestiones necesarias para el trámite de las modificaciones a su presupuesto que deban realizarse de manera regular durante cada ejercicio fiscal, observando la normatividad aplicable y manteniendo informado en todo momento a la Junta de Gobierno;

V. Normar la operación y el control del ejercicio del presupuesto del Consejo conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Revisar los recursos autorizados y los requerimientos de las unidades administrativas para asignar el presupuesto;

VII. Promover el control del presupuesto y auxiliarse de la Unidad de Administración y Finanzas para llevar el registro del ejercicio de aquél conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Coordinar la formulación del Programa Institucional de Mediano Plazo del CONAFE y la actualización del sistema de evaluación del organismo;

IX. Participar en la elaboración de las estrategias para determinar las necesidades en materia de educación comunitaria conforme a las disposiciones aplicables

X. Evaluar en conjunto con la Unidad de Administración y Finanzas el cumplimiento de metas y objetivos, así como los recursos destinados a los programas que opera el CONAFE;

XI. Elaborar y proponer el sistema de indicadores de evaluación y desempeño del CONAFE en coordinación con las unidades administrativas e instancias correspondientes;

XII. Definir las metas de corto y mediano plazo de los programas educativos del CONAFE;

XIII. Coordinar las evaluaciones externas dictadas por las instancias normativas a los programas presupuestarios a cargo del CONAFE;

XIV. Establecer los lineamientos para los procesos de micro planeación y programación detallada de los servicios de educación comunitaria a cargo del Consejo en coordinación con la Dirección de Operación Territorial;

XV. Coordinar la participación de las unidades administrativas en la integración del Programa Anual del CONAFE, con base en las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y el Programa Institucional del CONAFE, de conformidad con el marco legal aplicable;

XVI. Coordinar la integración de la información estadística institucional de educación comunitaria y de las acciones compensatorias;

XVII. Integrar los Lineamientos de Operación de los programas institucionales del CONAFE y promover su difusión en coordinación con las unidades administrativas y con las instancias correspondientes de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Normar y coordinar la operación y evaluar el sistema de control escolar en el ámbito institucional con el propósito de acreditar y certificar los estudios que ofrece el CONAFE;

XIX. Dirigir y coordinar con las unidades administrativas e instancias correspondientes la integración de los padrones institucionales de beneficiarios de los programas del CONAFE;

XX. Establecer y coordinar los servicios de tecnologías de la información y comunicación que requieran las Unidades Administrativas del CONAFE;

XXI. Coordinar el análisis, diseño, desarrollo e implementación de los sistemas informáticos del CONAFE;

XXII. Elaborar en coordinación con las áreas emisoras las propuestas de Manuales Generales y específicos de Organización, de Procedimientos y Operación que rigen al Consejo, así como tramitar su autorización y difusión correspondiente;

XXIII. Participar como Prosecretario de la Junta de Gobierno del CONAFE, previa propuesta del Director General de la Entidad, aprobada por la Junta de Gobierno;

XXIV. Coordinar la integración y el desarrollo del Orden del Día con los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno;

XXV. Supervisar la elaboración de las actas y los acuerdos del Órgano de Gobierno para su debido seguimiento;

XXVI. Establecer los mecanismos que garanticen el acceso a la información pública y a la protección de datos personales;

XXVII. Desarrollar estrategias para la implementación de los mecanismos de transparencia y combate a la corrupción establecidos por el Gobierno Federal, en el ámbito de acción del CONAFE;

XXVIII. Fungir como enlace entre el CONAFE y el Registro Público de Organismos Descentralizados (REPODE);

XXIX. Participar como Secretario Ejecutivo en las Sesiones del Comité de Mejora Regulatoria Interna y como Secretario Técnico en las Sesiones de la Comisión Interna de Administración y Programación;

XXX. Elaborar las propuestas de actualización de la Estructura Organizacional del CONAFE; y

XXXI. Las demás que establezcan la Junta de Gobierno, la Dirección General de la Entidad y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Corresponden a la Unidad de Administración y Finanzas las siguientes funciones:

I. Elaborar y coordinar el Programa Anual de Trabajo de Administración y Finanzas de conformidad con las políticas y lineamientos que determinen las autoridades competentes en la materia y los criterios que al respecto establezca la Dirección General del CONAFE; así como, vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Establecer las normas y los lineamientos en materia de recursos humanos, materiales y financieros, y evaluar su cumplimiento;

III. Conducir los procesos de administración del personal del Consejo;

IV. Coordinar la integración y operación del programa de capacitación y desarrollo profesional del personal del Consejo;

V. Vigilar la vigencia y observancia de las Condiciones Generales de Trabajo y del Reglamento de Escalafón;

VI. Representar al Consejo ante la organización sindical del Consejo;

VII. Participar junto con las diversas unidades administrativas del Consejo en la integración que realice la Dirección de Planeación y Evaluación del Anteproyecto de Programa–Presupuesto y el gasto relacionado con los programas de Inversión y de Obra Pública;

VIII. Proponer ante las instancias competentes la aprobación del Anteproyecto del Programa–Presupuesto autorizado por la Junta de Gobierno;

IX. Ejecutar el programa-presupuesto autorizado para cada ejercicio fiscal

X. Ejecutar las modificaciones al presupuesto;

XI. Observar la normatividad para la operación y el control del ejercicio del presupuesto del Consejo;

XII. Ejercer los recursos autorizados conforme a los requerimientos de las unidades administrativas y la asignación presupuestaria;

XIII. Remitir la información que en el ámbito de sus atribuciones la Dirección genere a la Dirección de Planeación y Evaluación para que ésta realice los trámites para el cobro del presupuesto autorizado a los programas del Consejo y los programas administrados;

XIV. Realizar el registro del ejercicio del presupuesto del Consejo conforme a las disposiciones aplicables;

XV. Emitir los estados financieros, derivados de la contabilidad general del Consejo;

XVI. Coordinar la integración de información para presentar a los Auditores Externos para que emitan su opinión a través de los Dictámenes: Financiero, Presupuestal, Estatales, Fiscal y demás informes normativos;

XVII. Integrar la información para la elaboración del dictamen financiero;

XVIII. Presentar el informe para la Cuenta de la Hacienda Pública Federal para su autorización ante las instancias correspondientes;

XIX. Normar, controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de recursos financieros y materiales que provengan de fuentes externas al presupuesto;

XX. Representar al Director General ante las instancias y organismos nacionales e internacionales que intervienen en la contratación y ejecución de créditos externos a favor del Consejo;

XXI. Coordinar con las diversas unidades administrativas del Consejo el seguimiento y operación de los proyectos financiados con crédito externo;

XXII. Ejecutar y coordinar los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución y control de los recursos materiales, requeridos por las unidades administrativas, de conformidad con el presupuesto asignado y las disposiciones legales vigentes;

XXIII. Operar, Coordinar y mantener actualizado el sistema de control de inventarios y realizar las acciones y medidas para la conservación y mantenimiento de los bienes de la Entidad;

XXIV. Llevar el registro y mantener actualizada la valuación e Información de los bienes del Consejo de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXV. Representar al Consejo ante las diversas instancias de fiscalización, coordinar el desarrollo de las auditorías y revisiones, y apoyar a las diversas unidades administrativas para atender las observaciones y recomendaciones;

XXVI. Coordinar la prestación de los servicios generales en las unidades administrativas del CONAFE;

XXVII. Celebrar en representación del Consejo, los convenios y contratos de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales y los demás que impliquen actos de administración;

XXVIII. Realizar la contratación del personal del Consejo previa autorización de la Dirección General o de la persona en quien ésta asigne tal responsabilidad, salvo de aquellos servidores públicos cuya propuesta o autorización esté conferida a otras instancias conforme a la normatividad vigente;

XXIX. Llevar a cabo los procedimientos de rescisión con prestadores de servicios y proveedores del Consejo, en términos de la normatividad aplicable; y

XXX. Las demás que establezcan la Junta de Gobierno, la Dirección General de la Entidad y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 24.-** Corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones:

I. Elaborar y coordinar el Programa Anual de Trabajo de Asuntos Jurídicos de conformidad con las políticas y lineamientos que determinen las autoridades competentes en la materia y los criterios que al respecto establezca la Dirección General del CONAFE; así como, vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Establecer los criterios de interpretación que las unidades administrativas del CONAFE deberán seguir en la aplicación de las disposiciones legales en materia laboral, civil, penal y administrativa;

III. Participar en materia de su competencia, en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales;

IV. Asesorar y Resolver las consultas que formulen las Unidades Administrativas en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones legales, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones en el área de su responsabilidad, que no sean competencia de otras unidades administrativas del CONAFE;

V. Coordinar la elaboración y revisar los contratos, convenios, o cualesquiera acuerdos de voluntades vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Consejo que le sean requeridos en tiempo por las unidades administrativas del CONAFE;

VI. Realizar toda clase de actos jurídicos vinculados con las atribuciones del Consejo y aquellos que le sean encomendados por la Dirección General y las Autoridades competentes;

VII. Representar al CONAFE, al Director General y a las Unidades Administrativas del Consejo, en toda clase de juicios ante diversas autoridades; Interponiendo en representación de aquellos, los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones dictados por las autoridades competentes, así como comparecer en los juicios de amparo en los que CONAFE sea parte;

VIII. Representar al CONAFE y a las autoridades dependientes de éste, en los asuntos relativos a los Derechos Humanos, así como en toda clase de investigaciones y procedimientos de la materia;

IX. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en poder del Consejo, para ser exhibidos en asuntos judiciales, contencioso-administrativos y Jurisdiccionales;

X. Allanarse y transigir previa autorización, en toda clase de juicios, así como abstenerse de interponer los recursos, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Federales, cuando así convenga a los intereses del CONAFE;

XI. Dar vista al Órgano Interno de Control de los actos y omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegase a advertir respecto de cualquier Servidor Público, que pudiera ser constitutiva de responsabilidad administrativa;

XII. Participar en la instrumentación de la política de integridad, responsabilidad, ética y conducta de su personal;

XIII. Llevar el registro y control de los contratos y convenios que celebre el CONAFE;

XIV. Otorgar en Representación del Consejo el perdón ante la Fiscalía o Autoridad Penal competente y, en su caso, pedir a aquéllas que se solicite el sobreseimiento conforme a la norma aplicable

XV. Participar en la elaboración o modificación de los documentos que sustenten jurídicamente la operación de los programas educativos del Consejo y asesorar a las unidades administrativas en su instrumentación;

XVI. Determinar y dirigir las acciones de custodiar y administrar el patrimonio cultural del CONAFE y de los derechos patrimoniales de autor, con base en las disposiciones legales vigentes en la materia;

XVII. Dar seguimiento a las gestiones conducentes para obtener los permisos de importación y de exención de impuestos de los equipos y materiales adquiridos por el Consejo, ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía;

XVIII. Participar en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Mejora Regulatoria, Información y Transparencia, Combate a la Corrupción, Informática, Editorial, de Bienes Muebles, Ética y de Prevención de Conflictos de Interés del CONAFE y demás que se creen, asesorándolos jurídicamente;

XIX. Proponer actividades preventivas o negociaciones en el ámbito laboral, a fin de evitar en lo posible, determinaciones adversas contra del CONAFE o realizar acciones conforme a la recomendación de las autoridades competentes;

XX. Coordinar los trámites necesarios para hacer efectivas las pólizas de fianza que otorgan los proveedores, en caso de incumplimiento de las obligaciones contratadas por el Consejo;

XXI. Aplicar la política, los programas, procedimientos, métodos de trabajo, las reglas generales y los criterios que establezca el Consejo Nacional de Fomento Educativo en materia de su competencia, o por las Unidades Administrativas del mismo; así como coordinarse con las Autoridades Federales para el mejor ejercicio de sus facultades;

XXII. Participar en el procedimiento para destrucción de los documentos oficiales de certificación;

XXIII. Administrar y actualizar la Normateca Interna del CONAFE;

XXIV. Emitir dictamen fundado y motivado sobre las solicitudes de Acuerdo que se presenten a consideración de la Junta de Gobierno; y

XXV. Las demás que establezcan la Junta de Gobierno, el Titular de la Entidad y las disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN TERCERA**

De las Delegaciones

**ARTÍCULO 25.-** Derogado.

**ARTÍCULO 26**.- Derogado.

**SECCIÓN CUARTA**

**DE LAS SUPLENCIAS**

**ARTÍCULO 27.-** La Dirección General de la Entidad será suplido en sus ausencias por el servidor público que designe; a falta de designación, será suplido por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior, en el siguiente orden de prelación: Dirección de Planeación y Evaluación; Dirección de Operación Territorial; Dirección de Educación Comunitaria e Inclusión Social; Dirección de Cultura y Difusión, Unidad de Administración y Finanzas; y, Dirección de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO 28.-** Las ausencias de los directores de área y de los Coordinaciones Territoriales para el Servicio Educativo en las Entidades Federativas del CONAFE, serán suplidos por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, en los asuntos de sus respectivas competencias.

**…**

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 30.-** El CONAFE contará con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría interna y quejas, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría interna y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LOS COMITÉS Y DE LA COMISIÓN INTERNA DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN**

**…**

**ARTÍCULO 35.-** El Comité de Mejora Regulatoria Interna es la instancia facultada para revisar y dictaminar los proyectos normativos del CONAFE como parte del proceso de calidad regulatoria interna, bajo principios básicos de simplificación y modernización, para asegurar la certeza jurídica y contribuir a incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión institucional.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad directa que para aprobar normativa interna detenta el Órgano de Gobierno de la Entidad.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Estatuto Orgánico una vez aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se Reforman los artículos: 2; 3; 14, fracciones I, II, XI y XVII; 15; 16 fracciones III, IV y VI; 17 fracciones VIII y XI; 18, fracciones XIII, XVI, XVII, XVIII, XXII y XXVII; 20, fracciones I, VIII y XXI; 21, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XVII, XX, XXI, XXIV, XLI, XLII, XLVII, XLVIII, XLIX y LII; 22; 23; 24; 27; 28; 30 y 35; Se adicionan los artículos: 14, fracción XVIII; 21, fracciones LII y LIII; Se derogan los artículos: 4, fracción V; 5 fracción IV; 16 Fracción II; 19; 20 fracción XVI; 21, fracciones XVI, XXII, XXIII, XXXI y XXXIX; 25 y 26 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como aquéllas disposiciones internas que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Fomento Educativo, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 3 de junio de 2019, mediante Acuerdo número **SE/II-19/04, R.**----------

En la Ciudad de México, a los 3 días del mes de junio de dos mil diecinueve.- El Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo, **Cuauhtémoc Sánchez Osio**.- Rúbrica.

**(R.- 483912)**

# BANCO DE MEXICO

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $19.0108 M.N. (diecinueve pesos con ciento ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

**TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.4750 y 8.4475 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

# SECCION DE AVISOS

# AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 20/2019, promovido por DAVID OCTAVIO IBARRA OJEDA, se ordena emplazar a la tercera interesada GUADALUPE GONZÁLEZ DE ALBA, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra el laudo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Mexicali, Baja California, en el expediente 1677/14-1A.

Mexicali, Baja California, a 29 de mayo de 2019
Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado del decimoquinto Circuito
**Lic. Ida Vargas Arias**
Rúbrica.

**(R.- 482633)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
**en el Estado de Baja California**
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número 163/2019, promovido por Felipe de Jesús Vargas Ruano, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 555/2012, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazaran por medio de EDICTOS a los terceros interesados, José Delgado Morín y Gerardo Parra Romero; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 31 de mayo de 2019.
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
**Juan Ramón Quiñonez Salcido.**
Rúbrica.

**(R.- 482648)**

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
**en el Estado de Baja California**
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número 115/2019, promovido por Juan Carlos Arellano Narciso, Juan Pablo García Ayala y Manuel Echave Lugo, contra la sentencia de siete de julio de dos mil once, emitida por los magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 1900/2011, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazaran por medio de EDICTOS a la tercera interesada, Lidia Flores Trejo; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 31 de mayo de 2019.
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
**Juan Ramón Quiñonez Salcido.**
Rúbrica.

**(R.- 482655)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
**en el Estado de Baja California**
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número 128/2019, promovido por Víctor Manuel Mackeda Hatem, alias Víctor Manuel Villalobos, contra la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil seis, emitida por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 244/2006, por auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara por medio de EDICTOS a la tercera interesada, María de Lourdes Landeros Rodríguez; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 4 de junio de 2019.
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
**Juan Ramón Quiñonez Salcido.**
Rúbrica.

**(R.- 482663)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
**Mexicali, B.C.**
EDICTO

Juan Martínez Villanueva y Hortencia Martínez Villanueva, en su carácter de terceros interesados.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por César Antonio Covarrubias Cárdenas, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal 637/2018 por la comisión del delito de Homicidio Calificado con ventaja y ventaja condicionada, por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 114/2019 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que la parte ofendida dentro de la Causa Penal Juan Martínez Villanueva y Hortencia Martínez Villanueva, les asiste

el carácter de terceros interesados en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarle, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Juan Martínez Villanueva y Hortencia Martínez Villanueva, en su carácter de terceros interesados, se apersonen al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por notificados y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil diecinueve
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
**Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.**
Rúbrica.

**(R.- 482636)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla**
**San Andrés Cholula, Pue.**
EDICTO.

En los amparos 154/2019-V-9 y 320/2019-III-6, promovido por Iv Moreno Camacho, se ordena emplazar al tercero interesado José Edgar Ortega Campos, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación del edicto, para que se apersone al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en estrados; precisándose que el juicio de amparo 154/2019-V-9, fue promovido contra la orden de reaprehensión dictada el diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el proceso 248/2014, del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de la ciudad de Puebla, y el diverso juicio 320/2019-III-6, contra el auto de formal prisión y de sujeción a proceso de cinco de marzo del año en curso, por el delito de lesiones agravadas en agravio del referido tercero interesado, en la citada causa penal.

San Andrés Cholula, Puebla, 13 de junio de 2019.
Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
**Lic. Julio César Márquez Roldán.**
Rúbrica.

**(R.- 483247)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial Federal**
**Primer Tribunal Unitario del 6° Circuito**
**San Andrés Cholula, Puebla**
EDICTO

Anita Valerio Vázquez, Mauro Santibáñez Xilita, Rosa Castillo Ramírez, Maura Eugenia Carrasco Garrido y Ma. Isabel Vargas Castillo.

Terceros interesados.

En el juicio de amparo indirecto 2/2019-7, promovido por José Miguel Ángel Corona Cerezo, por conducto de su defensora Cecilia Vargas Zamudio, contra actos del magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito y del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, se ordenó emplazarles a juicio con el carácter de terceros interesados. Además, se señaló como acto reclamado la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del toca penal 139/2018-V del índice de la autoridad ordenadora; y, como derechos fundamentales vulnerados los consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la copia simple de la demanda queda a su disposición en la secretaría de este tribunal constitucional, en el entendido que cuentan con treinta días después de la última publicación para comparecer ante este órgano de control constitucional, bajo el apercibimiento que de no hacerlo ni señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el área conurbada, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se practicarán por lista que se publicarán en los estrados de este tribunal unitario.

San Andrés Cholula, Puebla veintisiete de mayo de dos mil diecinueve
Secretario del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito
**Lemuel Alonso Chico.**
Rúbrica.

**(R.- 483260)**

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**
EDICTO.

**Juan Guadalupe Girón Tovar**

En razón de ignorar su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo, y c), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación invocada, se le hace saber que en el juicio de amparo directo D.P.85/2019 de este índice, promovido por el quejoso **Jaime Sandoval de la Rosa,** se ordenó emplazarlo (llamarlo a juicio) por este medio, ello para que si así lo estima pertinente, comparezca a manifestar lo que a sus intereses convenga.

Para ello, hago de su conocimiento que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presente en el local de este órgano jurisdiccional, ubicado en: Avenida Revolución 1508, Torre “A”, Piso 3, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México.

Atentamente,
Ciudad de México, 21 de junio de 2019.
Por acuerdo de la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
La Secretaria de Acuerdos
**Paola Montserrat Amador Hernández**
Rúbrica.

**(R.- 483390)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del XI Circuito**
**Morelia, Mich.**
EDICTO

En el amparo directo 489/2018, promovido por María Lilian Nieto Ortiz**,** contra el laudo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, en el juicio J-I-S1-1466/2011, radicado en este Tribunal Colegiado, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y en cumplimiento al mismo, por no haber sido localizado el domicilio de la parte tercero interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se emplaza al presente juicio constitucional por medio de este edicto a **"Soluciones Globales Monarca", Sociedad Anónima De Capital Variable,** en su carácter de tercero interesada; edicto que se deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que podrá presentarse ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos de así estimarlo pertinente dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiéndole que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Morelia, Michoacán, a 14 de junio de 2019.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.
**Lic. Luis Arturo Pérez Velarde.**
Rúbrica.

**(R.- 483393)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
**Mexicali, Baja California**
EDICTO

ELIA RIVAS Y LUCI RAMÍREZ RIVAS.

En los autos del juicio de amparo directo 118/2019, promovido por Alfredo Álvarez, en contra de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 2623/2015, por auto dictado el día de hoy ordenó se emplace a Elia Rivas y Luci Ramírez Rivas, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces,

de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional (Excelsior), se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en su Título Quinto que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales en los artículos 239 a 244 del citado Acuerdo General, en relación con el artículo 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, a partir del tres de mayo del año en curso.

Mexicali, B.C. a 30 de mayo de 2019.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del XV Circuito.
**Lic. Angelina Sosa Camas**
Rúbrica.

**(R.- 482650)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**
EDICTO.

**Humberto Laredo Estrada.**

En razón de ignorar su domicilio, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo, y c), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación invocada, se le hace saber que en el juicio de amparo directo D.P. 102/2019 de este índice, promovido por el quejoso **Erick Becerra Acevedo,** se ordenó emplazarlo (llamarlo a juicio) por este medio, ello para que si así lo estima pertinente, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

Para ello, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presente en el local de este órgano jurisdiccional, ubicado en: Avenida Revolución 1508, Torre “A”, Piso 3, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México.

Atentamente,
Ciudad de México, 21 de Junio de 2019.
Por acuerdo de la Presidencia del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
La Secretaria de Acuerdos
**Paola Montserrat Amador Hernández**
Rúbrica.

**(R.- 483395)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit**
EDICTO:

Se notifica a EZEQUIEL YADIR ELIZALDE FLORES, a fin de que comparezca con identificación oficial vigente, en las instalaciones de este Juzgado de Distrito, sito en carretera libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.69, Ejido El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit, edificio anexo al Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro “Noroeste”, para el desahogo de la ampliación de declaración testimonial a su cargo, fijada para las once horas (horario pacífico) del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, señalada dentro de los autos de la causa penal 71/2009-IV del índice de este Juzgado de Distrito, instruida en contra de CARLOS PALAFOX o JUAN CARLOS CAMARILLO PALAFOX o JUAN CARLOS CERECERO ORTIZ, apercibido que de no presentarse en la data y hora fijada, se le tendrá por desinteresado de su desahogo y ésta se declarará desierta; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente
El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit 19 de junio de 2019
Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.
**Sergio Alberto Ramírez Ponce**
Rúbrica.

**(R.- 483408)**

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**
**Cancún, Q. Roo**
EDICTO.

TERCERO INTERESADO: FIDENCIO CERVERA Y GARRIDO.
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE;
EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 148/2019, PROMOVIDO POR PROMOCIONES E INVERSIONES ALMENDRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO JUAN JOSÉ MARGALEFF DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN EL TOCA MERCANTIL 120/2015, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD; LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE ORDENA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE FIDENCIO CERVERA Y GARRIDO, POR MEDIO DE EDICTOS POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA; HACIÉNDOLE SABER AL ALUDIDO TERCERO QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU NUMERAL 2, DE CONSIDERARLO PERTINENTE A LA DEFENSA DE SUS INTERESES; ASÍ MISMO, EN SU OPORTUNIDAD, FÍJESE EN LA PUERTA DE ESTE TRIBUNAL, COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ORDENA PUBLICAR, POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO.

Atentamente.
Cancún, Q. Roo, 7 de junio de 2019.
La Secretaria de Acuerdos.
**Lic. Laura Isabel Gómez Mendoza.**
Rúbrica.

**(R.- 483534)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos**, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.**
**Tercero interesado: Antonio Luna Téllez.**
En el juicio de amparo **272/2019-II**, promovido por **Patricia Luna Téllez,** por su propio derecho contra actos de la **Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se señaló como **ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 1015/2018/4, en la que confirmo la sentencia Interlocutoria de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictada en el expediente 489/2013; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, **se ordena emplazar por edictos a juicio al tercero interesado Antonio Luna Téllez**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el **término de treinta días** contado a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, edictos que **serán publicados por tres veces de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibida que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Atentamente.
Ciudad de México, 25 de junio de 2019.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
**Rafael Pineda Magaña**
Rúbrica.

**(R.- 483680)**

**Estados Unidos Mexicanos**
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales**
**en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana**
**Tijuana, B.C.**
EDICTO

Emplazamiento a Jesús Hernández Badillo.

En los autos del juicio de amparo 28/2018 promovido por René Orlando Galarza, por conducto de su defensor particular, en el que reclama la resolución de once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el toca penal 567/2016 por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, que determina improcedente la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del quejoso en la causa penal 7/2003 del índice del Juzgado Tercero Penal de Tijuana, Baja California.

Se ordenó emplazar al tercero interesado Jesús Hernández Badillo, por EDICTOS haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo. En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con ocho minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia.

Atentamente
Tijuana, B.C., 28 de junio de 2019.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
**Gianna Paola Dalle Mese Partida.**
Rúbrica.

**(R.- 483872)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Poder Judicial de la Federación**
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo,**
**con residencia en Cancún**
**Juicio de Amparo Indirecto 6/2019-III**
**Quejoso: Bufete Peninsular, Sociedad Anónima de Capital Variable,**
**por conducto de su representante Teófilo Tufik Domínguez Marum**
EDICTO

Hago saber: en el referido juicio de amparo promovido por el mencionado quejoso, contra actos del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y otras autoridad, consistente en el acuerdo de trámite: 0638/2018 de cinco de diciembre de dos mil dieciocho dictado dentro del procedimiento administrativo PFPA/QR00/SJ/ANP/0209/05 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como las notificaciones y todo lo actuado en el citado procedimiento. Ahora, se hace constar que en el referido juicio de amparo, por acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al tercero interesado Horo Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente, por medio de edictos, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno periódico de mayor circulación en la República, además de fijarse en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra del presente por todo el tiempo del emplazamiento; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, apercibido que de no hacerlo en el término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de la lista que se fija en un lugar visible y de fácil acceso de este Juzgado, sin necesidad de dictar ulterior acuerdo y sin perjuicio del derecho procesal que le asiste para señalar domicilio para tales efectos en cualquier etapa de este procedimiento, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley. Doy fe.

Cancún, Quintana Roo; veintiuno de junio de dos mil diecinueve.
Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo
**Fernanda Pontones Mondragón**
Rúbrica.

**(R.- 483903)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

EDICTO

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**JUICIO DE AMPARO 1285/2018.**

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO:**

JUAN PABLO YÁÑEZ ROSAS:

En el juicio de amparo **1285/2018**, del índice del juzgado al rubro citado, promovido por Juan Javier Peña Villa, también conocido como Javier Peña Villa, contra actos **del Titular y del Actuario, ambos del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** en el que se reclama lo siguiente: a) La falta de llamamiento a la controversia de arrendamiento inmobiliario expediente 974/2014 del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, seguido por Juan Pablo Yáñez Rosas en contra de María del Carmen Rodríguez Rivera también conocida como Carmela Rodríguez Rivera. b) Derivado de ello, todo lo actuado en dicho procedimiento, particularmente la orden de lanzamiento respecto del inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero, número ciento uno "*bis*", barrio San Miguel, alcaldía Iztacalco, en esta ciudad.

En virtud de ignorar el domicilio del tercero interesado *Juan Pablo Yáñez Rosas*, por auto de esta fecha, se ordenó emplazarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Republica, esto es, que entre cada una de las publicaciones mediarán seis días hábiles para que la siguiente publicación se realice al séptimo día hábil; por lo que se le hace de su conocimiento que deberá presentarse a esta instancia constitucional dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo y omitir designar domicilio procesal en la jurisdicción de este juzgado, se les harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente.

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Héctor Darío Vega Camero.**

Rúbrica.

**(R.- 482906)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales**

**San Andrés Cholula, Puebla**

EDICTO.

Tercero interesado.

Erika Gómez Flores.

En cumplimiento al proveído de 12 de septiembre de 2018, dictado en el juicio de amparo indirecto número 1882/2018, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Israel Ramírez Muñoz, contra actos del Juez

Primero de Distrito en Materia Mercantil Especializado En Juicios de Cuantía Menor, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla y otras autoridades, de las que se reclama el proveído de 6 de septiembre de 2018, dictado en el juicio oral mercantil 119/2015, mediante el cual se ordena la entrega del inmueble identificado como 11928-3, de la calle 14 Sur, Erigida sobre la manzana 19, lote 70, conjunto habitacional Los Héroes Puebla, Sección 2, perteneciente al polígono 2, identificado con el número oficial general 1441, de la calle 113 Oriente (lateral Periférico Ecológico Sur), de la Ex hacienda Chapulco, Puebla, Puebla; se le tuvo como tercero interesado y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se le manda emplazar por medio de edictos, para que si a su interés conviniere, se apersone a este juicio en el local de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor número 82, piso 13, ala sur, Ciudad Juidicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcayotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla; dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado este plazo no comparece la tercera interesada, las notificaciones se le harán en términos del artículo 27, facción III, inciso b), de la Ley de Amparo; para tal efectose le hace saber que se han fijado las 12 horas con 30 minutos del 5 de julio de 2019, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la secretaría del juzgado copia autorizada de la demanda y auto admisorio.

Para su publicación por 3 veces de 7 en 7 días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide el presente, en San Andrés Cholula, Puebla, 6 de junio de 2019. Doy fe.

Secretario del Juzgado
**David Jorge Siu Huerta.**
Rúbrica.

**(R.- 482918)**

## AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente
**Diario Oficial de la Federación**

# AVISOS GENERALES

**Secretaría de Gobernación**
**Comisionado Nacional de Seguridad**
**Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada**
**Dirección General de Seguridad Privada**
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El 29 de junio de 2017, en el expediente administrativo 241/2015 que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada SERVICIOS INTEGRAL DE SEGURIDAD PRIVADA ARSH, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

Se impone a SERVICIOS INTEGRAL DE SEGURIDAD PRIVADA ARSH, S.A. DE C.V., como resultado del incumplimiento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley Federal de Seguridad Privada, en relación con el artículo 12 de la citada Ley, la sanción prevista en los artículos 42, fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada: y 60 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistente en amonestación con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría.

Así lo determinó y firma el Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada de la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación.

Atentamente.
Ciudad de México, 29 de junio de 2017.
Director General de Seguridad Privada
**Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez.**
Rúbrica.

**(R.- 483900)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**
**Procuraduría General de la República**
**Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**
EDICTO.

ARTURO BAYARDO ROSAS.

SE NOTIFICA, con fundamento en los artículos 193, fracción I, 208 fracciones II, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del diverso 118 de la citada Ley General, en concordancia con el numeral 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente por el contenido de los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; al C. **ARTURO BAYARDO ROSAS**, el **acuerdo de inicio de 14 de diciembre de 2018**, a través del cual se ordenó la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa **PA-SCRPPA-002-2018**, derivado de la formulación de la vista VIS-674-2018 por conductas irregulares de carácter administrativo atribuibles a su persona, en el desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, al momento de los hechos que se le atribuyen consistentes en no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, así como omitir la práctica de diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la averiguación previa AP-PGR-MOR-CV-247-IV-2015, incurriendo en las causales de responsabilidad previstas en el artículo 62, fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en razón de que retrasó por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, toda vez que incumplió con su obligación prevista en la fracción XVII del numeral 63 del mismo ordenamiento; además de las establecidas en los diversos 2, fracción II, 168, primer párrafo y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales. Precisando que la facultad de esta autoridad para conocer de dichas conductas se encuentra vigente, por lo que se procede a efectuar la respectiva notificación por edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se hace de su conocimiento que deberá comparecer personalmente a la audiencia inicial dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante el suscrito Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes número 20, de la Glorieta de Insurgentes, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México, a efecto

de que rinda por escrito o verbalmente su declaración en torno a los hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa; de igual manera se le hace saber que tiene derecho a no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable, a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor le será nombrado uno de oficio. Una vez cerrada la audiencia referida, no podrá ofrecer más pruebas salvo aquellas que sean supervenientes. Finalmente se informa que el expediente respectivo está a su disposición para cualquier consulta, en días y horas hábiles (de lunes a viernes, de las nueve a las diecinueve horas) en el domicilio citado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Ciudad de México, a 08 de abril de 2019.
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
**Doctor Roberto Andrés Ochoa Romero.**
Rúbrica.

**(R.- 483131)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**

**Expediente: 2140/18-EPI-01-9**

**Actor: Operadora Internacional de Hoteles, S.A. de C.V.**

"EDICTO"

**MICROSOFT CORPORATION Y ADOBE SYSTEM INCORPORATED**

En los autos del juicio contencioso administrativo número **2140/18-EPI-01-9,** promovido por **OPERADORA INTERNACIONAL DE HOTELES, S.A. DE C.V.,** en contra del Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras PI/S/2017/044918 de 13 de octubre de 2017, en la que impuso una multa consistente en 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al 22 de marzo de 2017, por la oposición a las facultades ejercidas derivadas de la aplicación y vigilancia de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de la Propiedad Industrial; **con fecha 21 de mayo de 2019,** se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **MICROSOFT CORPORATION Y ADOBE SYSTEM INCORPORATED,** al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en: Avenida México, Número 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, apercibido que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 65 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la actora.

Ciudad de México a 21 de mayo de 2019.
El C. Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
**Mag. Juan Antonio Rodríguez Corona**
Rúbrica.
La C. Secretaria de Acuerdos
**Lic. Claudia Elena Rosales Guzmán**
Rúbrica.

**(R.- 483484)**

**Aeropuerto del Mar de Cortés en Puerto Peñasco, Sonora**

TARIFAS POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN VIGOR A PARTIR DE 01 AGOSTO 2019

Se cobrarán estas tarifas en moneda nacional, salvo donde se especifique lo contrario, en horario normal del aeropuerto, a cada aeronave nacional o extranjera destinada a la prestación de los servicios de transporte aéreo al público, con excepción de los taxis aéreos que le aplican las correspondientes a aviación general, conforme a:

| Concepto | Nacional | Internacional |
|---|---|---|
| **Servicio de Aterrizaje por Tonelada o fracción** | **23.00** | **55.00** |
| **Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Embarque y Desembarque Por Tonelada o fracción y por hora** | **15.50** | **29.00** |
| **Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta por Tonelada o fracción y por hora** | **1.80** | **3.50** |
| **Servicio de Revisión de Pasajeros y su Equipaje de Mano por pasajero** | **3.95** | **4.80** |

**Tarifas de Derecho de Acceso a Zona Federal**

| Concepto | Automóvil o similar | Microbús | Autobús |
|---|---|---|---|
| Derecho de acceso Esporádico a Zona Federal (Pesos/Evento/Unidad) | 85.00 | 135.00 | 450.00 |

**Tarifa por Derecho de Acceso a Zona de Operaciones para Ambulancias, Traslado de Valores y Otros Vehículos**

La Tarifa por Derecho de Acceso a Zona de Operaciones para Ambulancias será de $175.00/Evento/Unidad, en el caso de vehículos de Traslado de Valores y Otros, es de $450.00/Evento/Unidad.

**Cargo por Extensión o Antelación de Horario y Cancelación de Servicio**

El Cargo por Extensión o Antelación de Horario es de $1,700.00 por hora. La cancelación de la extensión o antelación de horario tendrá un cargo por evento de $1,800.00 si se hace después del horario de cierre o antes de la apertura del aeropuerto.

**Tarifas por Servicios Aeroportuarios para la Aviación General**

| | | |
|---|---|---|
| **Servicio de Aterrizaje y Estacionamiento En Plataforma de Embarque y Desembarque de Aviación General, por tonelada o fracción y por Hora** | **31.00** Nacional | **69.50** Internacional |

**Servicio de Estacionamiento en Plataforma de Permanencia Prolongada o Pernocta de Aviación General**

| Concepto | Estancia en Horas | Nacional | Internacional |
|---|---|---|---|
| **10.A** | **De 1 a 24** | **1.60** | **3.15** |
| **10.B** | **De 25 a 168** | **1.50** | **2.90** |
| **10.C** | **De 169 a 336** | **1.40** | **2.75** |
| **10.D** | **De 337 a 504** | **1.30** | **2.60** |
| **10.E** | **De 505 a 672** | **1.20** | **2.45** |
| **10.F** | **Más de 672** | **1.10** | **2.20** |

**A Todas las tarifas anteriores se les deberá adicionar el IVA acorde a la Ley de la materia.**

Las tarifas de servicios aeroportuarios de este Anexo para el Aeropuerto del Mar de Cortés, fueron registradas por la Dirección General de Aeronáutica Civil de SCT mediante oficio 4.1.3.1.-A/0098/2019 de fecha 12 de Junio de 2019, suscrito por el C. Juan Rodríguez López, Director de Tarifas y Operadora Aeroportuaria Golfo de Cortés, S.A. de C.V. lo pública en el DOF por cuenta y orden de la concesionaria Aeropuerto del Mar de Cortés, S.A. de C.V., acorde al artículo 134 del reglamento de la Ley de Aeropuertos. Responsable de publicación: **Fernando Antillón Valenzuela,** Representante Legal, a 18 de Junio de 2019. Rúbrica.

**(R.- 483904)**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
**Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**
**Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal**

CONVOCATORIA PARA LA LICITACION PUBLICA NUMERO 003/2019 DE INMUEBLES FEDERALES

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a quien en lo sucesivo se denominará como "EL INDAABIN", Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a quien en adelante se denominará como "LA SECRETARÍA", de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción V, 11 fracción I, 20, 27 fracción IV, 29 fracciones I, II y VI, 84 fracción I, 85, 86, párrafo primero, 88, 95, 96, 101 fracciones I, VI, VIII, 143 fracción II, 148 y el Transitorio Décimo Cuarto y demás artículos relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004 y su última reforma del 19 de enero de 2018; y en el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Venta de Inmuebles de Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2008, con última reforma publicada en el mismo Órgano oficial informativo el 30 de agosto de 2017. Convoca a todas las personas físicas y morales interesadas a participar en la licitación pública de 08 inmuebles de propiedad federal con Acuerdo Secretarial de desincorporación y autorización de enajenación onerosa publicado en el Diario Oficial de la Federación los días: 23 de febrero de 2006, 26 de enero de 2012, 06 de abril de 2018, 04 de octubre de 2018, 22 de octubre de 2018, 31 de octubre de 2018 y 09 de julio de 2019. Los inmuebles serán enajenados onerosamente **"AD CORPUS"** en forma individual, ubicados en diversos Estados de la República Mexicana y que se describen a continuación:

| R.F.I. | Tipo de Inm. | Ubicación | Superficie Terreno (m2) | Superficie Construc. (m2) | Valor Base | Visita al Inmueble | Junta de aclaraciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31-11479-6 | Mixto | "Laboratorio de Aguas y Oficinas PROFEPA", Calle 56 No. 430, Manzana 38, Cuartel Primero, Colonia Centro, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. | 444.00 | 259.90 | $1,692,000.00 | 01-agos-2019 12:00 hrs. | 01-ago-2019 12:30 hrs |

* Superficie real de terreno 408.00 m2, según avalúo No. Secuencial 04-19-211 y Genérico G-20221-A-ZND de fecha 02 de julio de 2019.
** Cuenta con un adeudo en el servicio de agua de $1,785.00 (Un mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N).

El siguiente inmueble incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: "Si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base".

| R.F.I. | Tipo de Inm. | Ubicación | Superficie Terreno (m2) | Superficie Construc. (m2) | Valor Base | Visita al Inmueble | Junta de aclaraciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-8586-9 | Mixto | "SAT Hidalgo", Avenida Miguel Hidalgo No. 704, entre Mariano Arista y Esteban Morales, Colonia Centro, Municipio y Estado de Veracruz. | 552.40 | 801.55 | $3,175,200.00 | 01-agos-2019 12:00 hrs. | 01-agos-2019 12:30 hrs |

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: “Si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una tercera licitación pública, señalando como postura legal el sesenta por ciento del valor base”.

| R.F.I. | Tipo de Inm. | Ubicación | Superficie Terreno (m2) | Superficie Construc. (m2) | Valor Base | Visita al Inmueble | Junta de aclaraciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2-3255-0 | Edificio | “Calle Azueta”, Lotes 25, 26, 27 y 28, Manzana 9, Calle Azueta S/N, Primera Sección, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. | 709.68 | 704.70 | $1,279,200.00 | 02-agos-2019 10:00 hrs. | 02-agos-2019 10:30 hrs |
| 3-1195-7 | Mixto | “Promotora Francisco Villa”, Boulevard de Acceso a Poblado Francisco Villa Lote 6, Manzana 10, Zona 1, Ejido Francisco Villa, Municipio de Comondú, Estado de Baja California. | 1,302.77 | 90.00 | $181,800.00 | 02-agos-2019 12:00 hrs. | 02-agos-2019 12:30 hrs |

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: “Si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una tercera licitación pública, señalando como postura legal el sesenta por ciento del valor base”.

| R.F.I. | Tipo de Inm. | Ubicación | Superficie Terreno (m2) | Superficie Construc. (m2) | Valor Base | Visita al Inmueble | Junta de aclaraciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 25-5369-5 | Casa Habitación | Calle Cerro de Otates No. 3356, Lote 36, Manzana 3, Fraccionamiento Loma Linda, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. | 96.90 | 76.38 | $300,720.00 | 06-agos-2019 12:00 hrs. | 06-agos-2019 12:30 hrs |
| 8-6445-2 | Terreno c/ const. | “Centro Acuícola Madera”, Presa Independencia S/N, Col. Nuevo Madera, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua. | 64,179.04 | 2,551.27* | $2,007,600.00 | 05-agos-2019 10:00 hrs. | 05-agos-2019 10:30 hrs |

* Superficie real de construcción 1,525.75 m², según avalúo de fecha 21 de marzo de 2012.

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: “Si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una tercera licitación pública, señalando como postura legal el sesenta por ciento del valor base”.

| R.F.I. | Tipo de Inm. | Inmueble | Superficie Terreno (m2) | Valor Base | Visita al inmueble | Junta de aclaraciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 6-1274-2 | Terreno | “Centro Acuícola Potrero Grande”, Carretera Manzanillo Cihuatlán, Ejido Centinela de Abajo, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. | 31,318.00 | $814,200.00 | 05-agos-2019 10:00 hrs. | 05-agos-2019 10:30 hrs |
| 1-1945-5 | Terreno | “Rancho Cambio de Arellano”, Km. 518 de la Carretera Panamericana Sur, Municipio y Estado de Aguascalientes. | 50,000.00 | $35,171,400.00 | 05-agos-2019 12:00 hrs. | 05-agos-2019 12:30 hrs |

**Venta de Bases de la Licitación. -** Las Bases para participar en la licitación pública se encuentran a disposición de los interesados para su consulta en la página web del INDAABIN; **www.gob.mx/indaabin** y en las oficinas de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del INDAABIN, sita en Avenida México No. 151, Colonia Del Carmen, C.P. 04100, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, teléfonos 4780-2200 y 4780-2300, ext. 120, 133 y 226, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, de lunes a jueves en un horario de 10:00 a 14:00 hrs. y de 16:00 a 19:00 hrs., viernes de 10:00 a 13:00 hrs., hasta el **02 de agosto de 2019, antes de las 13:00 hrs.**

El costo total de adquisición de cada una de estas bases es de **$1,650.00** desglosándose de la siguiente manera: importe: $1,422.00 (Un mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), I.V.A.: $228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Los interesados en participar en la licitación pública, deberán recabar previamente a través de la página web del INDAABIN; **www.gob.mx/indaabin** o en el domicilio arriba señalado la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos, productos y aprovechamientos (e5cinco), a efecto de poder acudir de 10:00 a 14:00 hrs. a alguna institución de crédito a realizar el pago por la cantidad señalada y presentarse nuevamente en las oficinas citadas y canjear el recibo de pago por las Bases. El promovente deberá canjear su recibo de pago a más tardar el **02 de agosto de 2019, antes de las 13:00 hrs.**

**Visitas a los inmuebles y Junta de Aclaraciones. -** Se llevarán a cabo en el domicilio del inmueble objeto de la enajenación, en las fechas y horarios establecidos tanto en las Bases, como en esta Convocatoria. Los inmuebles se enajenan **"AD CORPUS"** en las condiciones que actualmente se encuentran. La superficie de los inmuebles corresponde a lo que se consigna en los títulos de propiedad.

**Valor Base para la Licitación Pública de inmuebles. -** Los participantes deberán considerar el valor base de los inmuebles, para presentar sus ofertas de compra, en el entendido de que se desecharán las ofertas de compra que consignen un importe inferior al valor base.

**Garantía de seriedad. -** Los interesados en participar en la Licitación Pública deberán garantizar la seriedad de sus propuestas. Las garantías deberán extenderse a favor de la Tesorería de la Federación por el 10% del monto de las ofertas de compra (sin considerar centavos) y presentarse mediante cheque de caja o certificado.

**Registro de participantes y revisión de documentos. -** El **08 de agosto de 2019 de 9:00 a 10:30 hrs.**, en Avenida México No. 151, Colonia Del Carmen, C.P. 04100, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

**Presentación y apertura de ofertas de compra. -** Los participantes entregarán su oferta de compra en sobre cerrado el día **08 de agosto de 2019, a las 11:00 hrs.,** en las oficinas de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, sita en Avenida México No. 151, Colonia Del Carmen, C.P. 04100, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México. Una vez recibidas todas las ofertas de compra, se llevará a cabo su apertura ante la presencia del representante de la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al procedimiento establecido en las Bases. En primer lugar, el Presidente del INDAABIN o, a quien designe para presidir el acto, dará a conocer a los participantes el valor base de la licitación pública del inmueble y a continuación, abrirá cada sobre y leerá en voz alta el monto de la oferta de compra presentada por cada participante.

**Fallo. -** El mismo día **08 de agosto de 2019**, una vez leídas todas las ofertas de compra, se procederá al acto de fallo, declarando ganador de la licitación al participante que presente la oferta más alta, siempre y cuando sea igual o superior al valor base establecido para la licitación pública de los inmuebles.

**Pago. -** El ganador dispondrá de un plazo de **30 días naturales** siguientes a la fecha del fallo, para cubrir el importe total de su oferta de compra, mediante el **formato DPAe5cinco** (pago en ventanilla bancaria) a favor de la Tesorería de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de julio de 2019.
Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal
**Lic. Alan Daniel Cruz Porchini**
Rúbrica.

**(R.- 483884)**

# SEGUNDA SECCION
# PODER JUDICIAL
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018.**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PONENTE:**
**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:**
**GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.**

**Vo. Bo.**

**Sr. Ministro.**
Rúbrica.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veinte de mayo de dos mil diecinueve.**

**Cotejó.**
Rúbrica.

**VISTOS**, para resolver la acción de inconstitucionalidad y su acumulada identificada al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demandas.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, Luis Raúl González Pérez, con el carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Posteriormente, el cinco de diciembre siguiente, Mayuli Latifa Martínez Simón, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Nadia Navarro Acevedo, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Raúl Paz Alonso, Julen Rementería del Puerto, Alejandra Nohemí Reynoso Sánchez, Indira de Jesús Rosales San Román, María Guadalupe Saldaña Cisneros, Josefina Eugenia Vázquez Mota, José Erandi Bermúdez Méndez, Gina Andrea Cruz Blackledge, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Marco Antonio Gama Basarte, Ismael García Cabeza de Vaca, Minerva Hernández Ramos, Mauricio Kuri González, Kenia López Rabadán, Gustavo Enrique Madero Muñoz, Martha Cecilia Márquez Alvarado, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Noé Fernando Castañón Ramírez, Alejandra del Carmen León Gastélum, Rogelio Israel Zamora Guzmán, Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Carlos Humberto Aceves del Olmo, Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Verónica Martínez García, Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Miguel Ángel Osorio Chong, Beatriz Elena Paredes Rangel, Jorge Carlos Ramírez Marín, Vanessa Rubio Márquez, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Mario Zamora Gastélum, Juan Manuel Fócil Pérez, Antonio García Conejo, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Ma. Leonor Noyola Cervantes, Juan Manuel Zepeda Hernández, José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Indira Kempis Martínez, Dora Patricia

Mercado Castro, Juan Quiñonez Ruiz, Verónica Noemí Camino Farjat y Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto referido.

**SEGUNDO. Artículos constitucionales que se estiman vulnerados.** En las demandas correspondientes, los promoventes de la acción expresaron que los ordenamientos reclamados son violatorios de los artículos 1, 3, 5, 6, 14, 16, 26, 28, 49, 72, 75, 94, 102, apartado B, 110, 116, fracción III, 122, apartado A, fracción IV, 123, apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8, 9, 21, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**TERCERO. Conceptos de invalidez.** En las acciones de inconstitucionalidad se expresaron los conceptos de invalidez que a continuación se resumen.

**Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**1. Violación a los principios de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de igualdad y no discriminación.** Argumenta que los artículos 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, 217 Bis y 217 Ter, adicionados al Código Penal Federal, resultan violatorios de los principios de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de igualdad y no discriminación, en virtud de que hacen remisiones erróneas, establecen una distinción injustificada e imponen una carga desproporcionada al tipificar diversas conductas constitutivas del delito de remuneración ilícita, ya que contienen una redacción indeterminada e imprecisa, lo que constituye una carga desproporcional y excesiva para el trabajador; además de que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pues contienen una distinción injustificada entre trabajadores de base y personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, respecto de aquellos servidores públicos que no lo son, transgrediendo el derecho de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, los artículos del Código Penal Federal contienen una remisión incorrecta, por lo que devienen en disposiciones imprecisas que dejan a los gobernados y a las autoridades encargadas de aplicar la norma en un estado de incertidumbre, vulnerando los derechos ya referidos.

De acuerdo con esos enunciados el concepto de invalidez lo divide en tres apartados y son los siguientes:

**A. Vulneración al derecho de seguridad jurídica y al principio de taxatividad por una redacción ambigua e imprecisa**. El artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el diverso 217 Bis, fracción II del Código Penal Federal, deben ser interpretados de forma sistemática, ya que leídos de forma armónica, demuestran que contienen hipótesis imprecisas, al imponer una carga desproporcionada a los servidores públicos quienes, incluso sin ser conocedores de cualquier pago excedente que pudiera llegarse a presentar, son susceptibles de ser responsables penalmente por el delito de remuneración ilícita; es decir, incluso los servidores públicos que, actuando de buena fe, y sin tener conocimiento de cualquier pago en demasía que se les haya podido otorgar, pueden ser sancionados penalmente.

Por tanto, aduce, el artículo 217 Bis, fracción II del Código Penal Federal, adicionado en el Decreto reclamado, con relación en el diverso 5 de la Ley Federal impugnada, carece de la precisión necesaria en la redacción del tipo penal, e impone una carga desproporcionada a los servidores públicos, de manera que el destinatario de la norma se encuentra en un estado de incertidumbre que deviene de la indeterminación normativa en la cual incurrió el legislador federal.

Que lo anterior es así, porque la norma sanciona la simple recepción de un pago en demasía y la omisión de reportarlo al superior jerárquico, sin embargo, el legislador perdió de vista que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de dicho pago en demasía, ya que éste puede devenir de un error no imputable al trabajador y que no le sea notificado con oportunidad, no obstante, la norma lo posiciona en una situación susceptible de ser sancionado penalmente. De esta manera, impone al servidor público receptor del pago en exceso, una carga que no le corresponde, pues dicho trabajador no es responsable de los pagos que se realicen en su favor, en todo caso, la responsabilidad debe recaer sobre quien autoriza u otorga dichos pagos en demasía, como lo prevé el propio numeral impugnado. En otras palabras, no reportar cualquier pago excedente (esto es, desde la cantidad más exigua hasta la más elevada) en el plazo que señala el artículo 5 de la Ley combatida, automáticamente criminaliza al servidor público.

Agrega que la disposición no precisa si los treinta días naturales comienzan a correr a partir de que se realiza el pago en demasía, desde que el servidor público tiene conocimiento del pago efectuado, o bien, cuando el trabajador se percata de una percepción excedente; por lo tanto, al posibilitar la sanción penal de los servidores públicos por un acto que no es posible determinar a partir de cuándo se actualiza y que incluso puede ser ajeno a su conocimiento, deviene en una disposición contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Precisa que en materia penal existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad, que constituye un importante límite al legislador penal en un Estado Democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, por lo que tal principio se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador, según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

En atención a dicho principio, el órgano encargado de crear las normas jurídicas tiene la obligación de establecer disposiciones que sean lo suficientemente precisas, como lo ha sustentado la Suprema Corte, pues la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables, de ahí que el mandato de taxatividad obliga al legislador penal a una determinación suficiente. Por tanto, resulta evidente que del derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se desprende una vertiente consistente en un mandato de taxatividad, el cual implica que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones aplicables a quienes las realicen, por lo que constituye una verdadera garantía de legalidad que conmina a que la ley punitiva sea previa, cierta, estricta y abstracta para el hecho que se trate, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades en su aplicación.

Argumenta que es claro que el artículo 217 Bis, fracción II, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, resultan disposiciones que contienen una imprecisión tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre que les impide saber a ciencia cierta cómo actuar ante la nueva norma jurídica.

Subraya que en términos de la Ley impugnada los servidores públicos se encuentran obligados a reportar ante su superior jerárquico, todo pago en demasía, dentro de los treinta días naturales siguientes a cualquiera de los supuestos ya mencionados, exceptuando de dicha obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas; y que el incumplimiento a esta obligación actualiza inmediatamente la comisión del delito de remuneración ilícita, que genera diversas sanciones, de acuerdo con el monto que fue entregado en exceso y no haya sido reportado, en los términos siguientes:

**a)** Si el beneficio otorgado no excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (sic), la sanción será de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente al momento de cometerse el ilícito;

**b)** Si el beneficio excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (sic), pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente;

**c)** Si el beneficio obtenido excede del equivalente a mil veces, pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (sic), se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil veces el salario mínimo; y,

**d)** Si el beneficio excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (sic), se impondrá de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo.

Indica que además de las sanciones anteriores se prevé la destitución del servidor público de su empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para ejercer cualquier otro cargo público por un periodo de seis meses a catorce años, según lo determine el juzgador al individualizar las penas; y que no obstante los términos en los cuales se encuentran redactados los artículos impugnados, resultan en un grado de indeterminación tal que constituyen una carga desproporcional y excesiva para los trabajadores, quienes incluso sin tener conocimiento del pago en demasía recibido, serán acreedores a una sanción penal, vulnerando el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Agrega que debe tenerse en cuenta que son los entes públicos patronales, a través de las unidades correspondientes, quienes se encuentran obligados a controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones que recibe cada servidor o funcionario público, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado para tal efecto; es decir, estima que no debe corresponder al servidor público la totalidad del deber de verificar a profundidad que la remuneración otorgada sea la que legalmente le es propia, pues para ello existen diversos órganos estatales especializados que se encargan de fiscalizar la ejecución de los recursos públicos.

También argumenta que los términos en los que está redactado el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, permite la actualización del tipo penal, incluso cuando el pago en demasía sea ínfimo, ya que las disposiciones impugnadas aluden a: "*cualquier pago en demasía*" y de "*un pago indebido*", cualquiera que éste sea.

En ese sentido, la disposición de mérito omite considerar que, atendiendo a diversas circunstancias, los servidores públicos pueden no advertir del pago en demasía que reciben, ya sea porque la cantidad resulta mínima en relación con los salarios que perciben, o bien por cualquier otra situación que se traducirá en el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo; y que lo antedicho cobra relevancia porque los preceptos adicionados al Código Penal Federal tipifican como delito la conducta consistente en aprobar o refrendar el pago o suscribir el comprobante, cheque, nómina u orden de pago de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito no autorizado.

Sin embargo, aduce, la obligación de aprobar y efectuar los pagos a los trabajadores públicos son justamente los entes patronales, a través de las unidades dedicadas ex profeso para ello, por lo que imponer obligación a los servidores públicos en lo individual, de verificar puntualmente que la cantidad que reciben les corresponde y dar aviso a su superior jerárquico sobre cualquier pago en demasía, independientemente de la cuantía, so pena de incurrir en responsabilidad penal, resulta una carga excesiva y desproporcional para éstos.

Aclara que reconoce que las normas impugnadas persiguen una finalidad constitucionalmente válida, como lo prevé el artículo 127, fracción VI, de la Constitución, para sancionar penalmente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha fracción, sin embargo, lo cierto es que fijar como obligación de los servidores públicos el reportar cualquier pago en demasía, sin tener conocimiento de éste, no resulta ser una medida idónea para lograrlo.

Por tanto, se debe declarar la invalidez del artículo 217 Bis, fracción II, del Código Penal Federal adicionado en el Decreto impugnado, ya que contiene un tipo penal ambiguo e impreciso; aunado a que impone una carga desproporcionada a los servidores públicos, quienes incluso sin tener conocimiento de cualquier pago en demasía que se haga en su favor, son susceptibles de ser sancionados penalmente.

**B. Vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación por la distinción injustificada entre trabajadores de base y personal de tropa y clases de las fuerzas armadas y los que no lo son.** Argumenta que los artículos 5, último párrafo de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y 217 Bis, fracción II, en la porción normativa que expresa: *"…excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas…*" del Código Penal Federal, establecen una excepción injustificada respecto de la regla consistente en la obligación de reportar el pago en demasía a cargo de los servidores públicos, ya que el artículo 127 constitucional no hace distinción alguna.

Para verificar que dicha distinción y excepción carece de una justificación constitucionalmente válida y, por tanto, contiene un trato discriminatorio, sugiere formular un análisis integral de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en sus artículos 1 y 2, para advertir que ese ordenamiento propone regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos, para lo cual entiende como éstos a toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas de los entes públicos enlistados, de donde se advierte que no distingue entre los distintos niveles jerárquicos del servicio público, al contrario, de forma homogénea regula las remuneraciones de todos los servidores públicos del ámbito Federal, sin excepción, tal como lo señala el artículo 127 constitucional; empero, las porciones normativas impugnadas contienen una distinción injustificada, incompatible con el trato igualitario que persigue la Constitución, por los puestos o cargos que se ocupen dentro del servicio público, en tanto presuponen que el personal de base y supernumerario, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, son excluidos de la responsabilidad penal por la comisión del delito de recibo de remuneración ilícita, lo que sin lugar a dudas constituye un trato diferenciado que carece de justificación constitucional.

Agrega que si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Argumenta que resulta conveniente señalar que es necesaria la tipificación del delito de recibo de remuneración ilícita o cualquier otro que garantice el adecuado ejercicio de los recursos públicos, ya que la Constitución mandata al legislador, sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el artículo 127 constitucional; sin embargo, el ejercicio de esa facultad legislativa debe resultar acorde a los propios principios constitucionales.

En el caso, las porciones normativas: "…*excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas…*"; y "*Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y*

*clases de las fuerzas armadas*", de la fracción II del artículo 217 Bis del Código Penal Federal y del último párrafo del diverso 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, contienen una distinción injustificada entre los trabajadores susceptibles de ser sancionados penalmente por el delito de recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, de aquellos que no contemplan las normas tildadas de inconstitucionales; que lo anterior es así, porque las disposiciones impugnadas, al excluir de su espectro sancionador al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, transgrede el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 constitucional, puesto que no existe una justificación constitucionalmente válida para realizar dicha distinción.

Por esos motivos, aduce, las disposiciones cuestionadas deben ser declaradas inconstitucionales por ser incompatibles con el principio de igualdad en la ley, toda vez que el artículo 127 de la Constitución Federal no contiene distinción alguna entre categorías de servidores públicos.

**C. Vulneración al derecho fundamental a la seguridad jurídica y principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por remisión errónea.** Finalmente argumenta que la remisión errónea que prevén los preceptos impugnados, genera un grado de incertidumbre que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; y para demostrar ese extremo propone revisar la iniciativa presentada el trece de abril de dos mil diez, por el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez, que proponía contemplar dentro del texto de la Ley Federal, un par de artículos para regular el tipo penal de remuneración ilícita; no obstante lo anterior, el Dictamen de cuatro de noviembre de dos mil once, de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Diputados, observó más conveniente incluir dichos tipos penales en el Código Penal Federal.

De lo antedicho se tiene que el texto de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, contenidos en el Decreto cuestionado, corresponde de manera idéntica a los diversos 19 y 20 previstos en la iniciativa respectiva, sin que se hubiere contemplado ningún tipo de ajuste en el ordenamiento que finalmente se aprobó, ya que es claro que esos preceptos contienen una irregularidad porque disponen que la configuración del delito de remuneración ilícita se realizará de conformidad con lo dispuesto en la propia ley, cuando se trata de un Código. En otras palabras, existe una remisión errónea que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como el derecho fundamental a la seguridad jurídica de los destinatarios de la disposición; aunado a que imposibilita la labor de los operadores jurídicos al momento de aplicar dicha normativa.

Esto es así, porque todas las fracciones de los artículos 217 Bis y 217 Ter impugnados, remiten a "la presente Ley", pero suponiendo sin conceder que con "Ley" se refiere al propio Código Penal Federal, dicho artículo de ningún modo fundamenta o configura lo regulado en las fracciones indicadas; por el contrario, si con "la presente ley" se refiere a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, existe entonces un error en la remisión a ésta, circunstancia que genera incertidumbre respecto de cuál es efectivamente el texto complementario a que se refiere, situación que no es susceptible de ser corregida por medio de una interpretación conforme, pues tal método es inadmisible en materia penal, en atención al principio de taxatividad que rige en esa materia.

Enfatiza que las disposiciones que contienen la remisión "de la presente Ley" devienen inconstitucionales y en virtud de que dichas porciones normativas forman parte de la tipificación del delito y de sus sanciones, su declaración de invalidez provocaría la inconstitucionalidad de todas las normas, pues de lo contrario subsistirían tipos penales incompletos y aún más ambiguos e imprecisos.

Expresa que lo mismo sucede con la porción normativa "*no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;*", de la fracción I, del artículo 217 Bis impugnado; y con las diversas porciones "*Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley*", contenidas en las fracciones I, II, III y IV del numeral 217 Ter también impugnado. Máxime que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad o tipicidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución, exige al emisor de la norma, en este caso, el Congreso de la Unión, definir de forma clara, limitada e inequívoca las conductas punibles, sin reenvío a parámetros extralegales, con el objeto de que no se impongan penas por analogía o por mayoría de razón, sino que sean fijadas con toda claridad las sanciones que habrán de imponerse en cada caso, lo que redunda en la eficacia normativa.

Aclara que con la adición a los preceptos del Código Penal Federal el legislador federal no tomó en cuenta la obligación que le atañe de velar por la seguridad jurídica de las personas, como creador de normas, toda vez que hizo una remisión errónea al momento de establecer el tipo penal y sus sanciones, generando un espectro de inseguridad jurídica que da pauta a violaciones a derechos humanos, y todo porque trasladó los artículos que inicialmente estaban en el proyecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a ese Código, sin llevar a cabo las adecuaciones necesarias para la correcta remisión en la configuración del tipo penal de remuneración ilícita que pretende regular.

Por tanto, aduce, de las remisiones indicadas se desprende que la configuración del delito de remuneración ilícita se configura "*de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley*", sin especificar si dicha Ley es el propio Código Penal Federal o bien a qué otra Ley dentro del sistema jurídico mexicano se refiere, de donde es indudable que las porciones normativas aludidas no guardan congruencia con el texto adicionado a ese Código.

Patentiza que al margen de lo anotado, del análisis realizado por ese organismo, se desprende que previa la publicación del artículo 217 Bis adicionado al Código Penal Federal en el Decreto combatido, ya existía dentro de esa codificación una disposición con ese mismo numeral, relativa al uso ilícito de funciones de particulares que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, busque como finalidad obtener beneficio propio o para un tercero, lo que abunda en la incertidumbre de la norma, puesto que existen dos artículos con idéntico numeral, por lo que cuando los operadores jurídicos quieran referirse al artículo 217 Bis del Código Penal Federal, no tendrán certeza respecto de a cuál de los dos preceptos 217 Bis que existen en dicha codificación punitiva, se refieren.

**2. Violación al derecho de seguridad jurídica porque el Decreto reclamado establece una doble regulación respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.** En este concepto de invalidez combate los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, porque generan un parámetro distinto al establecido por la Constitución General respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo que conlleva la vulneración del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Para demostrar este argumento explica en primer término, los extremos de esos derechos fundamentales; así como el parámetro constitucional sobre responsabilidades de los servidores públicos, en términos del Decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, esto para enfatizar que en esa reforma se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción y los principios por los cuales se regirá la materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como se facultó expresamente al Congreso de la Unión para expedir una ley que desarrollara los mandatos de la reforma con la finalidad de dotar de armonía, congruencia y eficiencia ese Sistema; de ahí que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicara en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales en ese rubro del derecho.

Precisado lo anterior, señala que la fracción III del artículo 109, clasifica las faltas administrativas en graves y no graves, respecto de las graves, precisa que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y deberán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente; y por cuanto hace a las faltas administrativas no graves, indica que la Ley General establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Agrega que en lo relativo a las sanciones, la Constitución Federal establece en el primer párrafo de la fracción III de su artículo 109, que éstas se puede imponer a los servidores públicos como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales consisten en: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, y de carácter económico, así como que su establecimiento será de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Sobre esa base, el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 49 y 50 describen las conductas que configurarían una falta no grave y sus correlativas sanciones se indican en los diversos 75 y 76, las cuales pueden consistir en amonestación pública o privada, suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, empleo o comisión, precisando que para el caso de la suspensión podrá ser de uno a treinta días naturales y tratándose de la inhabilitación será de tres meses hasta un año.

Además de que para el supuesto de las faltas graves, las posibles sanciones pueden consistir en suspensión, destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público y para participar en arrendamientos, servicios u obras públicas. Sin embargo, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no hace ninguna distinción al respecto, ni precisa cuáles son las conductas que serán consideradas como faltas administrativas, ni mucho menos qué carácter de gravedad tendrán, según se aprecia de su artículo 13; es decir, los servidores públicos desconocen con precisión las conductas que configuran una falta administrativa, o si la misma es calificada de grave o no, generándose así una carencia de seguridad jurídica pues los trabajadores a quienes se les inicie un procedimiento no pueden conocer la probable sanción que le será impuesta; y que lo anterior se agrava si se observa el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece como parámetro de las sanciones administrativas que, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, que consisten, en suspensión del empleo, en inhabilitación, y otros.

Argumenta que contrario al parámetro referido, la Ley impugnada prevé en su artículo 17 las sanciones que serán aplicables a los trabajadores en caso de encontrarlos responsables de una falta administrativa, esto es, la autoridad competente en caso de determinar la imposición de una sanción a un trabajador por la comisión de una falta administrativa relativa a la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos, carecerá de certidumbre respecto del parámetro sancionatorio, pues, al margen de que no se establece la diferenciación por gravedad, éste es distinto en términos generales frente a lo establecido por la Ley General.

En consecuencia, las cuantías, los mínimos y máximos de las sanciones son totalmente distintas, sin dejar de mencionar que desde el año dos mil dieciséis, conforme al artículo 26 de la Constitución Federal, el valor de la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, no así los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; por lo tanto, la determinación de la cuantía a partir de la cual se podrá aplicar la sanción es distinta a la que mandata la Ley General.

De ahí que insiste en que las disposiciones impugnadas no dan certeza a los trabajadores sobre cuáles son las conductas que configuran una causal de responsabilidad administrativa ni la sanción correspondiente, existiendo así una falta de certeza jurídica y legalidad en los procedimientos que al efecto se sustancien, por lo tanto, deben retirarse del sistema jurídico federal a fin de salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos.

En otro orden de ideas argumenta que la Constitución Federal en su artículo 109 mandata que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones; asimismo, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y que la reforma constitucional que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, pretendió homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se consideró indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes.

Aclara que la peculiaridad de las disposiciones constitucionales respecto del Sistema Nacional Anticorrupción es que el Poder Reformador de la Constitución pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales.

Bajo esas premisas, aduce, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su Libro Segundo establece que las disposiciones adjetivas por las cuales ha de regirse el procedimiento para la investigación y sanción de las infracciones que cometan los servidores públicos; sin embargo, para poder determinar qué procedimiento ha de aplicarse es indispensable conocer si se trata de una falta administrativa grave o no grave, pues, en el primer caso, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien impone la sanción y en el segundo supuesto tanto la investigación como la sanción, corresponde a los órganos internos de control; por tanto, es dable afirmar que el capítulo que se impugna genera inseguridad jurídica al no ser acorde al parámetro constitucional en la materia, pues hace referencia a la investigación y tramitación de los procedimientos, de forma diversa a la ya establecida por mandato constitucional en la Ley General, según se aprecia del texto del artículo 16 del ordenamiento combatido.

Indica que si bien es cierto que pudiere considerarse que la norma combatida, al señalar que los procedimientos **"***se desarrollan de conformidad con las leyes*", podría subsanar el vicio de falta de seguridad jurídica, lo cierto es que la remisión en comento perpetúa la alegada violación a los derechos humanos, pues la Ley General precisa aspectos procedimentales en atención a la gravedad de la falta administrativa de que se trate; por tanto, tal y como se precisó en el apartado anterior, de lo dispuesto por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no es posible determinar la gravedad de las conductas contrarias a la misma.

Así como aduce que la falta de seguridad jurídica en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos vulnera las garantías procesales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se está ante una manifestación del derecho administrativo sancionador, por lo que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar que se cumplan

los principios de legalidad y seguridad jurídica; de ahí que es dable deducir que el Capítulo V "*Del control, las responsabilidades y las sanciones*" de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, lo que incide en las garantías al debido proceso.

**3. Inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación al principio de seguridad jurídica.** Argumenta que ese precepto contiene una redacción ambigua e imprecisa, de manera que permite la discrecionalidad en su aplicación, aunado a que engloba los préstamos y créditos otorgados a los trabajadores como elementos de las remuneraciones de los servidores públicos y restringe el acceso a dichas prestaciones contrario al texto constitucional, aunado a que realiza una distinción injustificada respecto de su concesión a favor de los trabajadores de mando y de enlace, por lo que vulnera los derechos de seguridad jurídica, seguridad social, igualdad, no discriminación, así como de los principios de previsión social y legalidad.

Que lo anterior es así, porque contiene tres vicios que lo hacen incompatible con el parámetro de regularidad establecido en la Constitución Federal, los cuales pueden conceptualizarse en los términos siguientes:

**a)** La redacción ambigua e imprecisa de la norma permite interpretar que las prestaciones consistentes en créditos y préstamos, establecidos en diversos instrumentos jurídicos, forman parte de la remuneración de los trabajadores al servicio del Estado, en contraposición a lo que dispone el artículo 127, fracción IV, de la Norma Fundamental;

**b)** En virtud de lo anterior, se restringe el acceso a créditos y préstamos que se encuentren asignados en ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, a los límites máximos establecidos en la Constitución Federal para las remuneraciones de los servidores públicos, situación que no se encuentra prevista en el texto constitucional;

**c)** Al margen de lo antedicho, establece una distinción discriminatoria e injustificada respecto de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel de enlace, mando medio, mando superior o sus equivalentes de la Administración Pública Federal (*trabajadores de mando y enlace*), en razón de que los excluye de la posibilidad de disfrutar de los beneficios económicos indicados en el inciso precedente.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)** de los párrafos que anteceden, argumenta que el artículo impugnado engloba ciertos conceptos como parte de la remuneración de los servidores públicos que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, no formarán parte de la misma, lo cual vulnera el principio de legalidad y genera incertidumbre jurídica, derivado de su redacción imprecisa; que esto es así porque el artículo 12 de la Ley cuestionada constituye una auténtica antinomia frente al mandato que establece la fracción IV del numeral 127 constitucional, precepto cuya eficacia pretende dicha disposición, por lo cual el legislador ordinario federal no siguió las bases que señala esa norma constitucional.

Esto es, confrontando esos preceptos se desprende a contrario sensu, que el Poder Revisor estableció que es posible conceder o cubrir, sin que se considere que formarán parte de la remuneración, las siguientes prestaciones o beneficios económicos a los servidores públicos: 1. Jubilaciones; 2. Pensiones; 3. Haberes de retiro; 4. Liquidaciones por servicios prestados; 5. Préstamos; y 6. Créditos.

Que la única limitación que estableció el legislador constitucional para que sea posible otorgar las prestaciones mencionadas, es que las mismas se encuentren previstas en alguno de los instrumentos jurídicos que señala el texto constitucional, a saber: una ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; y que a mayor abundamiento, es menester referir que el artículo 4 del propio ordenamiento cuestionado establece que se considerará remuneración "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra" sin incluir gastos sujetos a comprobación o de viaje oficiales.

Sin embargo, dicho numeral excluye expresamente de esa naturaleza a "los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos" ni los servicios de seguridad requeridos para el desempeño del cargo.

Expone que el precepto en mención, es además, congruente con lo que establece el artículo 127 constitucional en su fracción I, pues prácticamente reproduce todos los elementos y conceptos que integran la remuneración de los trabajadores al servicio del Estado, cuyo texto no recoge en ningún momento a los créditos o préstamos como componentes de aquélla; por lo que es evidente que existe una consecuencia antinómica al pretender operar el sistema normativo que se encuentra instituido por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, dado que al intentar aplicarse lo que disponen los artículos 4 y

12 del propio cuerpo legal no existe adecuación o coincidencia en cuanto a la calificación que realiza de los conceptos económicos indicados, situación que abona a la incertidumbre jurídica que produce el ordenamiento respecto de sus destinatarios.

Aclara que esta situación obedece a una razón de fondo por un efecto económico-jurídico, toda vez que no podría considerarse que una prestación crediticia otorgada a favor de los trabajadores modifica su haber patrimonial de manera positiva, en virtud de que la naturaleza de aquélla implica la obligación del prestatario de reintegrar a la universalidad jurídica de bienes y derechos del acreditante (como acreedor en dicha relación jurídica) los recursos recibidos.

También expresa que para llegar a esa conclusión es necesario realizar los siguientes apuntamientos:

- El primer párrafo del artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos señala que pueden concederse créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones cuando se prevén en un ordenamiento legal, un decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo;
- Enseguida, el segundo párrafo establece que los *trabajadores de mando* y enlace no serán beneficiados de los conceptos indicados en el parágrafo anterior, es decir, de créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones que se encuentren contenidos en los instrumentos jurídicos referidos;
- Posteriormente, el tercer párrafo del precepto de mérito refiere que las remuneraciones (incluyendo prestaciones y/o beneficios económicos) que se encuentren establecidas en contratos colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo a favor de los *trabajadores de mando* y enlace que indica el párrafo anterior, deben contenerse en un capítulo específico del instrumento que corresponda e incluirse en los tabuladores respectivos; y,
- En su última parte, señala que tales remuneraciones sólo podrán mantenerse si el total de la remuneración del servidor público no excede de los límites máximos que prevé la Norma Fundamental y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sobre esa base indica que la secuencia que siguen los diversos parágrafos del artículo impugnado permite interpretar que el legislador ordinario considera a los créditos y préstamos, como parte integrante de las remuneraciones de los servidores públicos, en virtud de la mención expresa a la que alude en el último párrafo, ello en tanto que señala que diversas prestaciones y beneficios económicos establecidos a favor de los trabajadores de mando y enlace en instrumentos derivados de relaciones colectivas de trabajo, por lo cual es factible entender que hace clara referencia a los créditos, préstamos y anticipos mencionados en las líneas que le anteceden; y que esta situación se confirma con lo que menciona el artículo en la segunda parte de su tercer párrafo, al establecer que "*tales remuneraciones*" sólo se mantendrán en la medida en que la totalidad de la retribución del servidor público no exceda de los límites máximos previstos en la Constitución Federal y en el Presupuesto de Egresos.

Puntualiza que el legislador federal ordinario no precisó a qué se refiere con la porción normativa "*tales remuneraciones*", de manera que por éstas puede entenderse cualquier de los siguientes supuestos:

**i)** Los créditos, préstamos o anticipos concedidos por mandato legal, por decreto, por contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, todas señaladas en el primer párrafo;

**ii)** Únicamente a las remuneraciones *per se* (inclusive prestaciones o beneficios económicos) otorgados a los *trabajadores de mando y enlace* en virtud de los diversos instrumentos de relaciones colectivas de trabajo, o bien; y,

**iii)** A la totalidad de los conceptos indicados en las dos opciones anteriores, para cualquier categoría de trabajadores.

Lo anterior, aduce, viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que podría propiciar la arbitrariedad y discrecionalidad en la interpretación del precepto por parte de los operadores jurídicos, dado que los servidores públicos no tendrán la certeza de cuáles de los conceptos enunciados en el artículo en comento serán considerados elementos que integran su remuneración; y que en caso de adoptar cualquiera de las interpretaciones propuestas, se estará ante una incompatibilidad con las bases contenidas en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, resulta evidente que el legislador estableció una norma contradictoria con lo previsto por la Constitución, lo cual no sólo conlleva a que la disposición no encuentre sustento en el texto constitucional, sino que afecta indebidamente el derecho de los trabajadores de beneficiarse de diversas prestaciones reconocidas en el artículo 123, apartado B, constitucional, las cuales el Poder Revisor de la Constitución no consideró como integradoras de las remuneraciones de aquéllos, ya sea que pertenezcan únicamente a la categoría de base o sean trabajadores de mando y enlace.

Máxime que el Capítulo IV de la Ley en cuestión, en el que se incorporó el precepto controvertido, fue denominado como “De las percepciones de retiro y otras prestaciones”, cuyo contenido se encuentra diferenciado de los Capítulos II y III, los cuales fueron titulados como: “De la determinación de las remuneraciones” y “De la presupuestación de las remuneraciones”, respectivamente, que a pesar de su denominación no contienen las reglas para la determinación de lo que se considera como remuneración de los servidores públicos.

Por lo que hace a lo señalado con el inciso **b)** argumenta que derivado de la ambigua e imprecisa redacción de la norma impugnada, se provoca la restricción en el acceso a créditos y préstamos que se encuentren asignados en ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, en perjuicio de los derechos laborales adquiridos, de previsión y seguridad social de los trabajadores públicos, en virtud de que los sujeta a los límites máximos establecidos en la Constitución Federal, aunado a que ello no se encuentra previsto en el texto constitucional.

Esto es, derivado de la incertidumbre generada por la norma se afectan los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pues dicha disposición limita los montos de los créditos y préstamos, en virtud de que comprende dichas prestaciones como parte integrante de las remuneraciones de los servidores públicos; y que lo anterior es así, porque de la lectura al artículo 12 de la Ley impugnada que dispone que: *“[t]ales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.”,* se tiene que las remuneraciones concedidas en leyes, decretos y los instrumentos derivados de relaciones colectivas laborales, entre las cuales incluye a los créditos y préstamos, sólo podrán mantenerse en tanto no excedan de las restricciones señaladas en la Constitución Federal y en el presupuesto de egresos correspondiente.

Por tanto, en atención a lo que dispone el artículo 127, fracciones I, II y III, de nuestra Norma Fundante, los créditos y préstamos, sumados a los demás conceptos que configuran la remuneración de un servidor público, no pueden rebasar la cantidad establecida para el sueldo del Titular del Ejecutivo Federal y la diversa señalada para el superior jerárquico de cada trabajador.

Manifiesta que la norma controvertida afectaría la operatividad de los créditos y préstamos previstos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, particularmente para adquirir una vivienda, por lo cual no sólo se vería vulnerado el derecho de seguridad social de los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, sino también el diverso de éstos y su familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa que se encuentra consagrado en el artículo 4, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, en virtud de que por la cuantía que supone la adquisición de un inmueble destinado a casa habitación por diversas razones sociales y económicas rebasan por mucho la capacidad de los servidores públicos; tan es así que la razón de ser de las prestaciones crediticias es precisamente que el monto de sus remuneraciones no es suficiente para dicha finalidad.

Cabe precisar que la norma puede ser interpretada en el sentido de que las remuneraciones a las que hace referencia –créditos y préstamos– sean las que corresponden a todos los trabajadores al servicio del Estado (en relación con el párrafo primero del numeral combatido), o bien, únicamente a las establecidas en beneficio de los trabajadores de mando y enlace (tercer párrafo); no obstante, en uno u otro caso, la norma resultaría inconstitucional porque se establecen limitaciones no previstas en la Norma Fundamental.

Por lo que hace a lo aducido en el inciso **c)** indica que la disposición establece una distinción discriminatoria e injustificada respecto de los trabajadores de mando y enlace, en razón de que los excluye de la posibilidad de disfrutar de créditos, préstamos y anticipos, beneficios que sí operan en favor de las demás categorías de trabajadores. Esto es, el artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos prevé una exclusión injustificada respecto de los trabajadores de mando y enlace, ya que regula que los préstamos y créditos que se encuentren asignados en ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, no se harán extensivos a aquéllos; lo que carece de una justificación constitucionalmente válida y, por tanto, constituye un trato discriminatorio.

En conclusión, el artículo 12 impugnado, derivado de su imprecisa redacción, por una parte, considera como remuneraciones conceptos que el propio texto constitucional no califica como tales; además, es susceptible de ser interpretado de manera que se entienda que los créditos y préstamos hipotecarios se encuentren limitados o restringidos a los máximos señalados en la propia Constitución Federal; y finalmente, realiza una distinción injustificada entre los servidores públicos, que resulta discriminatoria, por lo cual debe declararse su invalidez.

**4. Violación al principio de seguridad jurídica porque el Decreto combatido carece de la regulación necesaria para establecer una remuneración anual, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos.** Argumenta la Comisión que en este concepto de invalidez demostrará las deficiencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca la

adecuada integración de toda norma en el sistema constitucional y convencional, de manera que se garanticen todos los principios y derechos fundamentales reconocidos en el orden jurídico nacional. Así como aclara que la impugnación de ninguna manera busca afectar los fines loables de esa Ley Federal, en virtud de que resulta necesario regular de forma clara y precisa las retribuciones que perciben los trabajadores al servicio del Estado, de una forma que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano.

Explica que el parámetro de regularidad constitucional del concepto de invalidez lo constituyen los artículos 1, 14, 16, 75, 94, 102, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los argumentos que se esgrimen van encaminados a plantear que la Ley Federal cuestionada en su totalidad no desarrolla el contenido de lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, a fin de hacerlos efectivos, lo que deviene en una omisión legislativa parcial por parte del legislador, resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. En otras palabras, se está ante un dispositivo jurídico ambiguo, impreciso e indeterminado, que no encauza el ámbito de actuación de las autoridades a fin de que, por un lado, los gobernados conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, ni permite que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, dando pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de aquéllos, consecuentemente podría transgredir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema.

Asimismo, el ordenamiento impugnado al no establecer las bases y parámetros objetivos y diferenciados que desarrollen el artículo 127 de la Constitución Federal, para determinar una remuneración en los términos de dicho precepto para cada uno de los servidores públicos de los diversos entes y poderes del Estado, incumple con las obligaciones del Estado Mexicano previstas en el artículo 1, párrafo tercero, es decir, la de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre esa base desarrolla sus argumentos en tres apartados que son los siguientes:

**A. Omisión legislativa parcial que se traduce en una afectación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.** La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no desarrolla ni precisa de forma eficiente el contenido de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, por el contrario, se limita a reproducir el texto constitucional; establece disposiciones que generan incertidumbre por su redacción ambigua e imprecisa y no acota debidamente el actuar de la autoridad, por lo que se erige como un ordenamiento deficiente que no cumple con su objetivo como Ley reglamentaria, motivo por el cual el legislador federal ordinario incurrió en una omisión legislativa parcial, que impacta en el ejercicio de los derechos humanos de los servidores públicos.

Como punto de partida conviene recordar que el artículo 75 constitucional dispone que la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no puede prescindir de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley (respetando las bases previstas en el diverso 127); y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por registrada la calculada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Por su parte, el numeral 127 dispone que los servidores públicos de cualquier ente público tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; así como prevé la obligación estatal, a través del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, de expedir las leyes que hagan efectivas las disposiciones constitucionales relativas a las remuneraciones de los trabajadores que laboran a su servicio. Es decir, existe un imperativo categórico constitucional para que el legislador ordinario desarrolle los siguientes elementos constitucionales:

- Determinar las bases, así como las reglas claras y precisas conforme a las cuales los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía deben elaborar sus propios proyectos de presupuestos, incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos;
- Establecer los parámetros objetivos necesarios para determinar la cuantía del salario del Presidente de la República, de manera que, al ser éste el límite máximo, su salario no pueda ser disminuido hasta el punto en el que dejen de garantizarse remuneraciones por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y proporcionales a sus responsabilidades del resto de los servidores públicos;
- Establecer las medidas, los criterios y las reglas objetivas para fijar la cuantía de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos pertenecientes a los tres niveles de gobierno, es decir, a la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de sus entidades y dependencias; y,
- Atendiendo a que, cada ente público ejerce funciones y facultades diferenciadas y, por tanto, lleva a cabo tareas y actividades distintas, para determinar una remuneración deben establecerse parámetros diferenciados para cada actividad.

En contravención a lo anterior, el legislador ordinario federal expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no desarrolla las bases y principios constitucionales para hacer efectivo su contenido, configurándose en una regulación precaria, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica, al no señalar los parámetros para fijar el sueldo que constituye el límite máximo para determinar el salario de todos los trabajadores al servicio del Estado; que ello es así, en virtud de que el pobre desarrollo del contenido de los principios constitucionales, otorga un alcance tan amplio a la discrecionalidad de las autoridades, que da pauta a la arbitrariedad en la fijación del sueldo máximo (del Presidente de la República) que constituye el tope para la determinación de las remuneraciones de todas las personas servidores públicos; por lo tanto, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y el principio de progresividad. Es decir, el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa parcial, al no desarrollar las bases y parámetros constitucionales que permitan a la autoridad correspondiente, fijar, sin incurrir en arbitrariedades o discrecionalidades, una remuneración de los trabajadores al servicio del Estado en los términos del artículo 127 de la Norma Suprema Federal, de manera que respeten los principios rectores ahí contenidos.

Reitera que del análisis integral al texto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que se limita a reproducir el texto constitucional sin desarrollar los principios que establece la Constitución, esto es, el ordenamiento es omiso en señalar los parámetros y límites para que las autoridades correspondientes fijen el monto de las retribuciones de los trabajadores al servicio del Estado, incluyendo la del Presidente de la República.

En efecto, el artículo 127 constitucional consagra los principios rectores bajo los cuales se rigen las remuneraciones de los servidores públicos, y señala como base o tope máximo la remuneración que se establezca para el Presidente de la República en el presupuesto que corresponda. Sin embargo, la deficiente regulación resulta evidente cuando retoma de forma íntegra el texto de los artículos 75 y 127 constitucionales, sin desarrollar su contenido para lograr su efectividad; esto es, el objeto de la norma que es reglamentar los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, no se cumple porque el ordenamiento no desarrolla su contenido, al no establecer las bases ni la metodología necesaria para determinar el salario de todos y cada uno de los trabajadores al servicio del Estado en el ámbito federal. Tal situación redunda en una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, los cuales garantizan que las autoridades no afecten de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

Agrega que si bien el artículo 127 constitucional establece como límite a las remuneraciones de los servidores públicos el tope máximo de lo que percibe el Presidente de la República, también lo es que la obligación del Estado al momento de hacer efectiva dicha disposición, debe ser acorde con los principios rectores que para las remuneraciones del resto de los servidores públicos reconoce el mismo numeral, en armonía con las demás disposiciones constitucionales relativas; es decir, la correcta interpretación de dicho precepto constitucional debe ser aquella por virtud de la cual se concluya que, toda vez que el salario del Presidente de la República es el tope máximo para todo servidor público, la cuantía de la retribución que deba recibir debe ser tal que se garantice que todo servidor público goce de una remuneración en los términos señalados por el artículo 127 constitucional.

En consecuencia, la Ley Federal reclamada debía fijar las bases por virtud de las cuales de manera objetiva se calcule el salario del Presidente de la República, sin que éste pueda ser aumentado o disminuido a discrecionalidad, de forma que se permita que su remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte el derecho del resto de los servidores públicos a una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, pues de aquélla depende la cuantía de las retribuciones de todos los demás trabajadores.

Precisa como sustento de lo antedicho, que debe acudirse a la exposición de motivos de las iniciativas de reforma al artículo 127 de la Constitución Federal, de donde se desprende que la intención del Poder Reformador fue en el sentido de establecer la obligación del Congreso de la Unión de definir el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, para sentar bases uniformes para la fijación de las remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades. En esta tesitura, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se señaló como parte fundamental de la propuesta la existencia de criterios técnicos para el establecimiento de remuneraciones, así como recoger el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, por lo que éstas se precisarían con límites mínimos y máximos en los respectivos presupuestos de egresos. Por tanto, las remuneraciones de los servidores públicos deben responder a criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico, por lo cual, si bien la reforma pretendió que se terminara con la asignación arbitraria de remuneraciones a ciertos funcionarios públicos, también lo es que la Norma Suprema reconoce que debe existir proporcionalidad entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo; y que es así como debe interpretarse el artículo 127 constitucional, en el sentido de que el poder legislativo ordinario está obligado a que, al momento de dar efectividad a las disposiciones en él señaladas, no solamente debe tomar como tope máximo la retribución que percibe el Presidente de la República, sino además como una base o piso para las subsecuentes fijaciones que haga la autoridad correspondiente, pues ese fue el espíritu de la reforma constitucional, el de establecer un monto de referencia del cual partir.

Admitir otra interpretación provocaría contradecir los principios constitucionales, pues la intención del Poder Reformador al momento de modificar los artículos 127 y 75 de la Norma Fundamental, fue que la referencia que en ese momento se tomó, sirviera para que desde que entraran en vigor dichas disposiciones, las remuneraciones de quienes percibían mayores ingresos al monto fijado para el Presidente de la República, fueran reducidas, mas no para que la remuneración ¨tope¨ fuera reducida de manera arbitraria en detrimento de las remuneraciones de los que ya de por sí reciben un pago menor a aquél y, por lo tanto, sean susceptibles de ser afectados.

En este sentido, al ser también el Presidente de la República un servidor público, su remuneración debe respetar los principios rectores del artículo 127 constitucional, por lo cual, se deben establecer los parámetros y bases de acuerdo a la naturaleza de las responsabilidades y funciones que implica tal cargo, y al ser la referencia para la determinación de toda la escala de trabajadores al servicio del Estado, el Congreso de la Unión, al desarrollar el contenido de dicho numeral tiene la obligación de establecer esas bases mínimas o lineamientos que permitan el cálculo del monto del sueldo que deba percibir dicho mandatario, y no dejar al arbitrio de la autoridad su determinación, en detrimento del derecho a una remuneración adecuada del Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de todos los servidores públicos de la Federación.

**B. Transgresión a los derechos fundamentales de irreductibilidad salarial y remuneración en términos de lo principios establecidos en el artículo 127 constitucional.** Aduce que de un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho humano de todas los servidores públicos a percibir una remuneración adecuada derivada de su trabajo, a saber, los artículos 5, 75, 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Norma Fundamental, se desprende que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a una retribución congruente y proporcional.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Federal establece, por una parte, que las remuneraciones de los servidores públicos no podrán ser disminuidas durante la vigencia de los presupuestos en los que se hayan fijado y, por otra, que en caso de que por cualquier circunstancia se omita calcular dicha remuneración, se entenderá por señalada la que se hubiere indicado en el presupuesto anterior.

Así, la protección del servicio público y de sus trabajadores debe realizarse de tal forma que el Estado se cerciore que las remuneraciones de estos últimos, sea proporcional al desempeño de los servidores públicos a fin de contar con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que puedan también obtener un salario con la protección que la Constitución Federal otorga al mismo. Aclara que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está consciente de que el desvío de recursos debe ser sancionado en atención al mandato del multicitado artículo 127 de la Constitución Federal, sin embargo, las medidas que al efecto se tomen no deben afectar los derechos de los trabajadores públicos y que en contraste, la Ley Federal reclamada, en los términos en los que está planteada, genera un espectro de discrecionalidad de forma que se ven conculcados los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

**C. Incumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano previstas en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución, de promover proteger respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En concordancia con el artículo 1 de la Constitución Federal se establecen diversas garantías y mecanismos para hacer efectivo su contenido, destacando, entre otros, los artículos 94, 102, 103, 105 y 107. Es decir, los artículos mencionados contienen las garantías constitucionales consistentes en los sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos que, fundamentalmente se encuentran a cargo del Poder Judicial de la Federación y de los organismos públicos autónomos de protección de los derechos humanos respectivamente.

En efecto, los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, se erigen como garantías que posibilitan la vigencia y salvaguarda de los derechos fundamentales. Así, en nuestro sistema jurídico la Constitución Federal deposita el ejercicio de la función jurisdiccional, primordialmente, en el Poder Judicial, por conducto de los diversos órganos que lo conforman (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Sala Superior y Regionales especializadas en materia electoral) a través de la resolución de los mecanismos de protección de derechos fundamentales, cuyo conocimiento se le asigna (juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios electorales, primordialmente).

Por otro lado, los organismos constitucionales autónomos de protección de derechos humanos se encargan de garantizar la protección y promoción de derechos humanos, de permitir el acceso a la información, asegurar una educación de calidad, entre otros; y sus características esenciales han sido fijadas por la Suprema Corte al resolver las controversias constitucionales 32/2005 y 31/2006[1].

---

[1] Bajo las Ponencias de los Ministros Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz, sesiones de veintidós de mayo y siete de noviembre de dos mil seis, por mayoría de cinco votos y mayoría de nueve votos, respectivamente.

De acuerdo a las funciones y atribuciones otorgadas por el propio texto constitucional para el correcto funcionamiento de ambos sistemas, éstos deben gozar de plena autonomía para que efectivamente garanticen la protección a los derechos humanos, permitiendo que a través del debido ejercicio de sus actuaciones pueda materializarse el mandato del artículo 1 de la Norma Fundamental. En ese orden de ideas, los órganos encargados de ese sistema, al constituir un límite del poder público frente a los derechos humanos, deben gozar de plena autonomía e independencia.

Ahora bien, por lo que respecta al sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos, se reiteran dos principios que derivan directamente del texto constitucional, a saber: la autonomía y la independencia judicial, los cuales, garantizan que su labor se desarrolle sin que sean objeto de presiones de cualquier índole, las cuales constituyen máximas que aseguran una impartición de justicia adecuada, pronta, expedita e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 de la propia Carta Magna, a fin de preservar, reparar y garantizar los derechos humanos de la sociedad en general mediante la resolución de medios de control sometidos a su consideración.

Además, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte y acorde con diversos instrumentos internacionales, la independencia judicial es la medida en la que los órganos jurisdiccionales deciden conforme a su propia certeza, sobre los hechos y convicción sobre el derecho, libres de toda coerción, castigo, interferencia, adulación o amenaza proveniente tanto de autoridades e incluso de particulares. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, reseñó la doctrina jurisprudencial que ha establecido sobre la independencia judicial, adoptando los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura[2].

En ese mismo sentido, el texto constitucional instituye en el artículo 94, párrafo undécimo, que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, deben recibir una remuneración, en los términos del diverso 127 y no puede ser disminuida durante su encargo. En esa vertiente, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos debió haber previsto en su regulación tal mandato constitucional y establecer la forma en que se daría cumplimento al mismo, respetando el texto de la Constitución y adecuando la ley a dicha disposición; y por tener un objetivo similar, vinculado al tema de los derechos humanos, a los demás órganos encargados de su defensa y protección.

Argumenta que es oportuno mencionar que dentro del sistema jurídico mexicano se han instituido órganos materialmente jurisdiccionales de naturaleza autónoma a nivel federal, como son, en específico, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales Agrarios; que la función materialmente jurisdiccional que desarrollan la llevan a cabo en ejercicio de la autonomía que la propia Constitución Federal les otorga, es decir, la función competencial que desarrollan dichos Tribunales dentro del sistema jurídico mexicano está directamente relacionada con el derecho humano de acceso a la justicia, a través del cual se logra la salvaguarda de otros derechos fundamentales de las personas.

Aduce que, al respecto, conviene traer a colación el documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cinco de diciembre de dos mil trece, denominado “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas”, en donde estableció que existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a las remuneraciones de las y los operadores jurisdiccionales; que de conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, la ley debe garantizar a los jueces “una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”; y que en tal sentido debe señalarse la coincidencia de contenido del artículo 94 de la Constitución Federal y de ese documento, pues ambos

---

[2] Del precedente de la Corte Interamericana se lee lo siguiente:
“(…).
188. En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante ‘Principios Básicos’), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.
(…).
190. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan ‘basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo’. Asimismo, dichos Principios establecen que ‘[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial’.
(…)”.

garantizan una remuneración adecuada a los juzgadores, lo cual no opera con la norma ahora impugnada; es decir, en los términos en los que fue expedida la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es claro que no desarrolla ni precisa el contenido de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, lo que podría dar lugar a un estado de cosas inconstitucionales que conforma una restricción a las garantías constitucionales, que afecta el funcionamiento de los sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos.

Que lo antedicho tiene como consecuencia que las remuneraciones puedan ser determinadas a discreción, lo cual puede constituir una influencia, presión o intromisión indebida para las garantías constitucionales de protección de los derechos humanos y que permitir esto puede redundar en la ineficacia de las instituciones, ya que no tendrían la capacidad de cumplir con su mandato de protección y promoción de los derechos humanos.

El Presidente de la Comisión enfatiza que ello podría afectar la función protectora de derechos humanos que cada uno de estos entes desarrolla, ya que se les obliga a tomar como referente límite para ello, el salario que se fije discrecionalmente para el Presidente de la República, sin parámetros y bases objetivas que hayan sido configuradas en el ordenamiento, a fin de procurar el orden constitucional, de manera que influye en el ejercicio de su autonomía presupuestaria, la cual es esencial para su funcionamiento. En otras palabras, la Ley impugnada no desarrolla la forma y términos en que deberán operar los principios que derivan de los artículos 75 y 127 constitucionales que dice reglamentar, puesto que no establece los parámetros de proporcionalidad que cada órgano de gobierno del ámbito federal debe seguir para establecer sus correspondientes tabuladores salariales, conforme al grado de responsabilidad y especialidad de las funciones que desempeña cada categoría de servidores públicos en cada uno de esos órganos, lo que acredita que se está ante una labor legislativa deficiente e incompleta, que permite el establecimiento de remuneraciones de los servidores públicos pertenecientes a los diversos órganos federales sin parámetro objetivo alguno, lo que propicia el uso arbitrario que no guarda proporcionalidad con la autonomía funcional propia de cada órgano del Gobierno Federal.

Agrega que es importante destacar que al disminuir el monto de la remuneración de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales, incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional, se estará ante una situación violatoria al principio de progresividad, reconocido en el artículo primero de la Constitución, el cual señala que todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de su competencia, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Máxime que ese principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Así cuando un Estado reconoce, respeta y satisface algún derecho fundamental, tiene prohibido reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o suprimir los ya existentes.

Finalmente, expresa que el Poder Reformador de la Constitución al modificar el artículo 127 constitucional, fue cuidadoso de no afectar los derechos adquiridos de los juzgadores en funciones al momento de la reforma, por lo cual el legislador ordinario al emitir la ley, debió haber sido igualmente precavido, debiendo asumir esta previsión y hacerla extensiva a todos los servidores públicos que se encuentran en activo actualmente.

**5. Violación al procedimiento legislativo.** En la parte final de la demanda, la Comisión como órgano protector de los derechos humanos, solicita que al dictar sentencia se corrijan los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y, en consecuencia, se suplan los conceptos de invalidez hechos valer.

En este sentido enfatiza que del análisis al procedimiento legislativo del que derivaron los ordenamientos reclamados, se desprende que pueden existir violaciones a ese procedimiento que pueden derivar en la inconstitucionalidad de la totalidad del Decreto, lo que hacen del conocimiento de la Suprema Corte para que, por ser una cuestión de oficio, analice los antecedentes legislativos correspondientes, de manera que se garantice el principio de deliberación democrática y efectiva participación de todas las fuerzas políticas, argumentación que apoya en la tesis P. L/2008 cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL"**[3].

[3] Ese criterio se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada, tomo XXVII, junio de 2008, P. L/2008, página 717, registro digital 169437.

**Conceptos de invalidez de la demanda promovida por el grupo de Senadores integrantes de la LXIV Legislatura.**

**1. Inadecuado entendimiento del contenido y alcance del artículo 127 de la Constitución Federal.** La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, fue emitida a partir de una lectura aislada, incompleta e inadecuada de los mandatos y principios que se extraen del artículo 127 constitucional, disposición de la que se desprende que no hay libre configuración para el legislador por tanto, está constreñido por esos principios y mandatos, lo que cobra relevancia por lo dispuesto en el artículo 1 de la propia Constitución dada la obligación de prevenir violaciones a los derechos fundamentales. En otras palabras, contrariamente a lo legislado, la Constitución Federal en el artículo 127 adopta un modelo tasado y reglado en materia de remuneraciones de servidores públicos, indisponible para el legislador.

En efecto, el artículo 127 de la Constitución Federal impone dos principios centrales a desarrollar en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a saber: **(i)** la función moduladora de la remuneración presidencial, en la medida en la que ésta informa a todas las remuneraciones públicas y el funcionamiento del aparato estatal, ya que es tanto la base como el límite máximo, de ahí que su establecimiento no es discrecional, sino que se guía por criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y, **(ii)** la función de hacer efectivas las excepciones a la prohibición de que nadie gane más que el Presidente, informadas por la relevancia de algún aspecto constitucional que resguardan o garantizan.

Sin embargo, el ordenamiento reclamado no hace viable la subsistencia de estos principios en el orden jurídico mexicano, por tanto, las violaciones que a continuación se describen son transversales porque impactan a todo el ordenamiento; aclaran, que no pretenden que la Suprema Corte defina cuánto debe ganar el Presidente de la República, sino que establezca el contenido de los principios que deben acatarse para llegar a esa determinación, a efecto de que se trate de un acto reglado y no caprichoso, de ahí que el concepto de invalidez se divida en tres apartados.

**A. La evolución del artículo 127 constitucional y su vocación como parte del parámetro de regularidad constitucional.** Argumentan que una revisión al desarrollo histórico del artículo 127 constitucional deja ver que se erige en su núcleo como parte del estatuto jurídico de protección a los servidores públicos, en la especie, la vertiente relativa a la garantía de remuneración; además de que proyecta una doble dimensión: individual, es decir, teniendo como sujeto de protección al propio servidor público; y, social, como beneficiario general a la ciudadanía en la operación del servicio público.

La disposición ha tenido dos reformas y en la última, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la intención del Poder Reformador fue el de regular con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos conservando la garantía de que éstas sean adecuadas, irrenunciables y proporcionales. Asimismo, el Constituyente coincidió en la necesidad de fijar un referente máximo para el establecimiento de las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que adoptó la propuesta del Ejecutivo consistente en que ese referente sea precisamente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, cuestión central para efectos interpretativos, pues también se precisó que esto no significa una preeminencia del Poder Ejecutivo sobre los otros Poderes de la Unión o el sistema federal, sino que se le tendría únicamente como un referente; incluso, en la Comisión dictaminadora de origen se reiteró que la reforma debía implementarse con apego a los principios federales y la independencia entre Poderes, así como la capacidad de gestión de los entes autónomos. Por tanto, en la reforma se convino en dos objetivos a amalgamar: **i.** Imponer límites a la discrecionalidad en las remuneraciones de la burocracia; y, **ii.** Reconocer la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeña.

En consecuencia, existen tres cuestiones centrales derivadas del procedimiento de reforma constitucional:

- De la interacción con otros preceptos constitucionales, es decir, a lo largo del procedimiento se estimó relevante hacer efectiva la sujeción a los nuevos lineamientos que prescribiría el artículo 127 constitucional, por ello, en su confección final el Decreto incluyó modificaciones y adiciones a los diversos 75, 115, 116, 122 y 123 de la propia Constitución;
- Del régimen de excepciones, esto es, las iniciativas no preveían la introducción de excepciones a la prohibición sino lo contrario, a saber, el establecimiento de una prohibición tajante; además de que el Poder revisor estimó pertinente introducir y después ampliar una serie de excepciones en la base tercera del párrafo segundo del artículo 127; y,
- De la especial deferencia a los Poderes Judiciales, ya que durante el procedimiento se discutió a profundidad cómo amalgamar el tope máximo de remuneración que se pretendía introducir con la garantía de irreductibilidad en la remuneración prevista para los integrantes del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 94, párrafo noveno constitucional, y para los correspondientes de los Poderes Judiciales locales en el diverso 116, fracción III, párrafo sexto de la propia Constitución, ello sobre la base del respeto al principio de división de poderes y la garantía contra presiones externas.

Aunado a los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional, el legislador ordinario debió tomar en cuenta otras dos reformas constitucionales paradigmáticas que informan la manera en la que debe ser interpretada la Constitución en el tema de remuneraciones y que no existían en agosto de dos mil nueve, es decir, la reforma en materia de derechos humanos de once de junio de dos mil once y la correspondiente al modelo del estado regulador de once de junio de dos mil trece.

**B. Precisión sustantiva del contenido del artículo 127 de la Constitución Federal.** El artículo 127 constitucional en su primer párrafo articula los principios de adecuación y proporcionalidad: la remuneración de los servidores públicos de todo el sistema jurídico mexicano debe, por un lado, ser adecuada en deferencia a la función que se desempeña; y, también proporcional de cara a las responsabilidades que se depositan en el respectivo servidor público.

El Poder revisor identificó la remuneración “adecuada” con el hecho de que el Estado cuente con ciudadanos que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les sean confiadas, a la par de garantizar la dignidad en el salario que se recibe, esto es, reafirmando su conexión con el derecho fundamental a recibir un salario digno.

Por lo que toca al principio de proporcionalidad, incorporado de manera expresa en la reforma de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, también adquiere una faceta sustantiva como manifestación del derecho fundamental a recibir un salario digno, pero con especial énfasis en las responsabilidades públicas que se depositan en el servidor, esto es, ese principio consagra a primera vista la máxima de que a mayor responsabilidad depositada en relación con la cosa pública, la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, de ahí que se afirme que el derecho fundamental a un salario digno adquiere un cariz o tratamiento específico en el estatuto de protección a los servidores públicos que tutela el artículo 127 constitucional en virtud de las funciones que desempeñan. En consecuencia, esta disposición central y los principios que enclava (a la que debe agregarse la garantía de que las remuneraciones serán determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, así como su carácter de irrenunciabilidad) informan la manera de entender las seis bases que el artículo desarrolla, a saber:

- Si bien pareciera que en este aspecto la Constitución se decanta por un sistema presidencialista (del cual la prohibición prevista en la base II puede entenderse como una manifestación remota) su implementación no puede vaciar de contenido a otras disposiciones constitucionales;

  Esto se corrobora al tener en cuenta el proceso de reforma constitucional, ya que ahí se precisó que este tope que tomaba como referencia al titular del Ejecutivo no podía ser leído como la preeminencia de un poder sobre otro, sino más bien como un mero referente para imponer límites a la discrecionalidad; y,

- En la prohibición prevista en la base III se articulan cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico, salvo que éstas sean consecuencia de: **(a)** el desempeño de varios empleos públicos; **(b)** las condiciones generales de trabajo; **(c)** un trabajo técnico calificado o **(d)** por especialización.

Aducen que como es lógico, los principios de adecuación y proporcionalidad se proyectan de forma diferenciada en cada uno de los Poderes, en atención al principio de división de poderes.

Máxime que el carácter sustantivo de la garantía de remuneración prevista en el artículo 127 constitucional (y los principios que de ella derivan) ha sido reconocido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 4310/2014[4], señalando que constituye un derecho para los servidores públicos en activo.

Así este derecho fundamental de los servidores públicos se vincula concretamente con lo dispuesto, primero, por el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal en su fracción IV, de la que se desprenden dos notas adicionales que informan al propio contenido del artículo 127 constitucional: **(i)** una garantía de irreductibilidad del salario establecido en un presupuesto durante el tiempo que éste sea aplicable; y **(ii)** un límite inferior para el establecimiento del salario burocrático: que éste no puede ser inferior al mínimo para los trabajadores generales en las entidades federativas.

Asimismo, el artículo 75 constitucional relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, impone a la Cámara de Diputados el deber de observar las bases establecidas por el artículo 127, lo que demuestra cómo todo el andamiaje que conforma la disposición, incide en la operatividad de diversos preceptos del texto constitucional y, por ello, su desarrollo no está disponible a la discrecionalidad configurativa del legislador.

---

[4] Bajo la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, por mayoría de tres votos.

Los promoventes de la acción enfatizan que el establecimiento de la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal como referente del resto de salarios, no significa una preeminencia de dicho Poder sobre los otros o se pretenda en forma alguna, vulnerar la igualdad de los Poderes, simplemente es un referente con el que se buscó evitar que el tope máximo al que debe sujetarse todo servidor público recayera en la arbitrariedad de un acto materialmente administrativo que elabora el titular del Poder Ejecutivo y que aprueba la Cámara de Diputados; si bien es cierto que los mecanismos (para integrar las remuneraciones) propuestos en las iniciativas de reforma constitucional finalmente no se reflejaron explícitamente en el texto aprobado, también lo es que es inconcuso que existe una obligación fundamental para que la legislación reglamentaria del artículo 127 constitucional desarrolle las bases o establezca los mecanismos para evitar que el sueldo del titular del Poder Ejecutivo Federal sea utilizado como una herramienta de presión. De tal suerte que se garantice la no vulneración a la autonomía de los demás Poderes, órganos constitucionales, entidades federativas y municipios; en otras palabras en la medida en que el salario presidencial es referente (base y tope) del de los otros Poderes que son independientes y de ninguna manera pueden sujetarse a aquél, ello implica que su integración no es subjetiva, unilateral, ni arbitraria, sino que se encuentra tasada y reglada, por lo que para evitar que lo primero suceda, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos debe dar operatividad y contenido a los principios y mandatos constitucionales en juego, lo que en el caso no ocurrió porque ese ordenamiento no contiene los supuestos normativos que den eficacia a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

**C. Mandatos que el artículo 127 de la Constitución Federal impone al legislador.** Ese precepto constitucional impone diversos mandatos al órgano emisor de las normas reglamentarias. Unos, de carácter expreso y concreto y otros que subyacen a los primeros, según se explica a continuación:

**(i) Mandatos expresos.**

Como mandato dirigido al legislador se encuentra el deber de garantizar que la remuneración de los servidores públicos cumpla con los principios y parámetros referidos. Esto es, que sea adecuada por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, que resulte proporcional atendiendo a las responsabilidades del servidor público y que resulte equitativa. En consecuencia, para dar contenido y alcance a los principios de proporcionalidad y adecuación, es pertinente atender a los lineamientos contenidos en las fracciones II y III del numeral constitucional objeto de estudio.

Así, la fracción II del artículo 127 constitucional establece el límite máximo de las remuneraciones de los servidores públicos, el “tope salarial presidencial”. Por su parte, la fracción III prevé el “principio jerárquico”, por virtud del cual ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico. En adición a lo anterior, la misma fracción III prevé excepciones a la regla general, ya que dispone la posibilidad de un “excedente” como excepción al principio jerárquico que sea consecuencia de: **(i)** del desempeño de varios empleos públicos; **(ii)** de las condiciones generales de trabajo; o **(iii)** derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización. Además, se impone un límite a esa parte “adicional”, esto es, que no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República. De donde se tiene que los lineamientos en cita sirven como moduladores para cumplir con los principios de proporcionalidad, adecuación y equidad, así como para establecer un límite máximo para las remuneraciones.

Además, aducen, es pertinente esbozar las propiedades de las categorías de servidores públicos que pueden ubicarse en el régimen de excepción establecido en el principio jerárquico. Esto es, aquellos que pueden recibir una remuneración que se integra de dos partes: la primera, que se establece en términos de los principios referidos; y la segunda consistente en el excedente que no debe superar la mitad de la remuneración establecida para el Presidente. Así, las categorías de servidores públicos que pueden beneficiarse del régimen de excepción son:

- Aquellos con más de un empleo público, distintos de los servidores públicos que tiene prohibición normativa para desempeñar otro empleo, cargo o comisión;
- Los que se encuentren sujetos a las condiciones generales de trabajo, es decir, aquellos cuyos salarios se determinan por lineamientos pactados en contratos colectivos de trabajo;
- Trabajo técnico calificado, entendiendo como aquellas funciones que guardan un grado particular de complejidad o que requieren conocimientos científicos o técnicos propios de alguna especialidad o de ciencias naturales o exactas; y,
- Función especializada, categoría que durante el proceso legislativo que dio origen al texto vigente del artículo 127 constitucional, fue referida a aquellos servidores públicos que forman parte de un sistema de carrera profesional garantizado por la ley. Es decir, aquellos cuyo ingreso, permanencia, promoción y retiro se regulan por un régimen jurídico de especialización, conforme al cual se les exija contar con conocimientos especializados, así como desempeñar con exclusividad ciertas funciones técnicas, con exclusión de otras.

Ahora bien, la lectura integral a la Constitución Federal evidencia un deber del legislador de tomar en consideración la totalidad de disposiciones constitucionales que se relacionan de manera tangencial o directa con las previsiones relativas a remuneraciones de los servidores públicos, por lo que el legislador está constitucionalmente constreñido a tomar en cuenta en su integralidad el texto constitucional al emitir la normatividad secundaria relativa a salarios de servidores públicos.

**(ii) Mandatos derivados de las obligaciones en materia de derechos humanos.**

En efecto, en el sistema jurídico mexicano las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión y los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En tal sentido, a raíz de la función objetiva de los derechos fundamentales, éstos deben entenderse como elementos que informan o permean la totalidad del ordenamiento jurídico, lo que desde luego se extiende al proceso de producción normativa. Lo que de suyo implica por parte del legislador, el desarrollo de leyes que doten de contenido y eficacia este imperativo constitucional, que protejan y garanticen el cúmulo de derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales relativos, ya que el propósito detrás de este deber es hacer operativos, en el plano fáctico, los derechos humanos a través de leyes secundarias que recojan los valores, principios y fines de dichas prerrogativas fundamentales.

En este tenor, se advierte que el legislador tiene una obligación de emitir las normas de conformidad con los principios de: **a)** Universalidad; **b)** Interdependencia; **c)** Indivisibilidad; y, **d)** Principio de progresividad.

**(iii). Mandatos derivados del deber de respeto al principio de división de poderes.**

Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal ha concluido que la norma constitucional “exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías”. Así como ha establecido su relación con el principio de supremacía constitucional, esto es, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, deben sujetarse al principio de división de poderes consagrado en el texto fundamental.

En consecuencia, se advierte que el mandato subyacente derivado de la fracción VI del artículo 127 constitucional debe entenderse, en lo general, como un deber del legislador de atender al principio de división de poderes como parámetro de control de validez de sus normas. Esto es, emitir las normas secundarias relativas a dicha disposición constitucional ciñéndose a ella en su integridad, siendo cuidadoso de no vulnerar en la legislación respectiva los ámbitos competenciales y las garantías institucionales de los poderes públicos, pues, de lo contrario, estaría vulnerando el referido principio y generando desbalances y concentraciones de poder ajenas al texto constitucional y vulnerando con ello el principio de supremacía de la norma fundamental.

En tal sentido, de los mandatos subyacentes (derechos humanos y división de poderes) se desprende un deber concreto de modular el tope máximo, es decir, partiendo de que el salario presidencial es el límite, se impone al legislador el deber de regular cómo se va fijar éste, bajo la premisa de que constituye un primer parámetro que nutrirá el resto de los salarios y que permitirá garantizar a los servidores públicos que sus retribuciones cumplirán con los principios de equidad, adecuación y proporcionalidad.

En términos de lo expuesto, concluyen, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se ajusta a los lineamientos y mandatos (expresos y subyacentes) que se desprenden del artículo 127 constitucional, ello pues falla en reglamentar su contenido limitándose a replicar el texto constitucional sin compaginar sus principios con “las demás disposiciones constitucionales relativas” como lo ordena la propia Constitución. En otras palabras, de su lectura se advierte que el legislador entendió el artículo 127 constitucional como una literalidad que puede hacerse efectiva por el Ejecutivo y la Cámara de Diputados al dejar absolutamente abierta la posibilidad de que emitan discrecionalmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y, concretamente, el límite máximo de remuneración (Presidente de la República); por tanto, derivado de la lectura parcial e inadecuada del referido numeral constitucional, el Congreso de la Unión emitió una ley que es deliberada y abiertamente omisa en agotar el mandato constitucional, concretamente, el ordenamiento impugnado falla al no disponer lineamientos de actuación para que, en la emisión del presupuesto, se tome en cuenta que la remuneración presidencial se determine haciendo efectivos:

**a.** Los principios de equidad, proporcionalidad y adecuación, respecto de la totalidad de servidores públicos;

**b.** El correlativo derecho de los servidores públicos a que se les garantice una remuneración que colme los citados principios; y,

**c.** Los mandatos subyacentes consistentes en cumplir las obligaciones relativas a los derechos humanos impuestas en el artículo 1 constitucional, y el principio de división de poderes.

El legislador se abstuvo de establecer en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos lineamientos que permitieran modular la determinación de la remuneración presidencial de cara a los citados elementos. Abdica en hacer efectiva la función moduladora que tiene el salario presidencial como base y tope de las remuneraciones públicas y en reglamentar las excepciones previstas por el propio artículo 127 constitucional. Es decir, en los términos que se encuentra redactada la Ley, que constituye una reproducción casi literal del artículo 127 constitucional, deja a los órganos encargados de hacerla efectiva (Ejecutivo y Cámara de Diputados) prácticamente en la misma situación que antes de su emisión, salvo las restricciones a la autonomía presupuestaria.

Como resultado de ello, se deja a los servidores públicos de todo tipo en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica en relación con el modo en que se harán efectivos los principios, derechos y mandatos constitucionales que se han venido exponiendo. Particularmente al no prever cómo hacer efectivo el principio de proporcionalidad de las remuneraciones, la Ley cuestionada vulnera en perjuicio de los servidores públicos el derecho a un salario que cumpla con los parámetros constitucionales establecidos (en lo general) en los artículos 123, apartado B y 127 constitucionales y garantizados por el diverso 75; lo anterior pues si bien existe una regla prohibitiva en el texto constitucional (ningún servidor público, podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República), ella no está exenta de interpretación constitucional ni ubicada en un plano de absoluta discrecionalidad para el Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

Por ende, el deber del órgano de producción normativa era establecer los lineamientos que acotaran la actuación de los referidos entes de los Estados, a efecto de evitar que, en la ejecución de la norma, se cometieran arbitrariedades y se contravinieran los principios y mandatos enunciados. Máxime que el texto del artículo 127 constitucional exige que la legislación que pretenda hacerlo efectivo sea amalgamada de manera sistemática con otras cláusulas constitucionales, lo que no se hizo, reiterando la reducción al absurdo: ¿Qué sucede si el presupuesto de egresos establece que el Presidente percibirá un peso al mes? ¿Cómo impacta ello en otras disposiciones constitucionales que son influenciadas por esta prohibición?

De ahí que es claro que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue emitida sin atender a las bases constitucionales que debían nutrirla y darle un contenido acorde al texto fundamental, lo que tiene como consecuencia habilitar la comisión de violaciones constitucionales al emitir el presupuesto de egresos correspondiente en términos de la propia Ley reclamada; lo anterior pues, al no hacer la norma compatible con los mandatos y principios multicitados, se admite que el Ejecutivo y la Cámara de Diputados establezcan la remuneración del Presidente de manera arbitraria, con una amplia posibilidad de generar daños y perjuicios concretos tanto en los derechos fundamentales, como patrimoniales de múltiples servidores públicos, ello, en contravención a los artículos 75, 123, apartado B; y 127 de la Constitución Federal.

En consecuencia, solicitan declarar la invalidez de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido emitida a partir de una lectura aislada, incompleta e inadecuada del artículo 127 y demás disposiciones constitucionales aplicables; esto, para el efecto de que la misma sea expulsada del orden jurídico nacional y, en consecuencia, se ordene al Congreso de la Unión la emisión de la legislación reglamentaria del artículo 127 constitucional, con apego a los lineamientos que se desprenden no sólo de su literalidad sino del resto de disposiciones constitucionales pertinentes.

**2. Violación al procedimiento legislativo.** Argumentan que con la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transgredió el artículo 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados y, en consecuencia, el principio de legalidad por violación indirecta al diverso 72 de la Constitución Federal; que lo anterior es así, porque el tres de septiembre de dos mil dieciocho los Coordinadores de varios Grupos Parlamentarios solicitaron a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados que, con fundamento en ese artículo 184 se acordara la presentación de la minuta ante el Pleno de la Cámara, conforme a lo dispuesto además, por el artículo 95, numeral 2, fracción II, de dicho Reglamento, empero, no se tomó en cuenta que el numeral 184 dispone que las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. En otras palabras, la minuta que discutieron y aprobaron en la Cámara de Diputados estaba ya desechada, por lo que no podía ser ley, de ahí la violación al procedimiento legislativo; vicio de legalidad que se incorpora al acto legislativo y que no permite que la Ley combatida se adhiera al orden normativo mexicano.

Los promoventes de la acción aclaran que el vicio legislativo denunciado no es una cuestión superficial, ya que trasciende constitucionalmente al dar origen a una ley que es además, violatoria de derechos fundamentales, en virtud de que los legisladores no advirtieron que discutieron una minuta que contenía deficiencias severas por el tiempo que transcurrió desde la fecha en que el dictamen de la Cámara de Senadores fue enviado a la de Diputados, violación que evidencia que no se está ante un procedimiento legislativo en el cual se hayan respetado las formalidades que le son propias.

**3. Violación al principio de autonomía presupuestaria.** El ordenamiento reclamado transgrede el principio de autonomía presupuestaria, el cual en tanto manifestación del principio de división de poderes, recorre transversalmente la Constitución y, en lo relativo al ámbito de las remuneraciones, encuentra especial referencia en el artículo 75 de ésta, en virtud de que la Ley cuestionada tiene el alcance de modificar el régimen de aprobación y ejercicio del presupuesto aplicable a los diversos Poderes Legislativo y Judicial y organismos con autonomía reconocida en la propia Constitución, los cuales tienen reconocida autonomía presupuestaria, y que la violación existe porque el Congreso de la Unión fue omiso en acatar el mandato del diverso 127 constitucional y las demás disposiciones constitucionales relativas. En otras palabras, el legislador se abstuvo de establecer o en todo caso reconocer que determinados entes públicos gozan de autonomía presupuestaria, ya sea derivado del texto constitucional o de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Es decir, del artículo 127 se desprende una dimensión sustantiva, particularmente por lo que hace a su incidencia en diversas reglas de organización del aparato estatal y la división de poderes, principio este último que a su vez es presupuesto fundamental para el goce efectivo de los derechos humanos, por tanto, no puede desvincularse el ejercicio competencial de cada órgano con el presupuesto que tiene asignado y, en esa medida, cuando un poder anula la autonomía presupuestaria de otro, incide indefectiblemente en su ámbito competencial violentando el principio de división de poderes.

También este ordenamiento es contrario entonces, a los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal porque crea un régimen que desconoce los lineamientos ahí contenidos para el establecimiento de remuneraciones de los servidores públicos, esto es, el Congreso de la Unión violenta la autonomía presupuestaria de los entes que cuentan con ella, al obligarlos a acatar un régimen inconstitucional para formular sus proyectos de presupuesto, en lo que toca a remuneraciones; y porque no prevé o reconoce esta facultad permitiendo que el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados anulen la confección de éstos, cuando gozan de autonomía para su elaboración, sin que ello implique desconocer la facultad de esa Cámara prevista en la fracción IV del artículo 74 de la propia Constitución.

Para sustentar la argumentación subrayan que la autonomía presupuestaria emana del principio de división de poderes; autonomía que comprende diversas intensidades atendiendo al grado de independencia y autonomía de los ejecutores del gasto, concepto conocido como “margen de autonomía” en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y que de este ordenamiento se advierte una deferencia en la ejecución del gasto público a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los entes constitucionalmente autónomos. En ese contexto precisan que la autonomía presupuestaria no implica desde luego que para los entes señalados, la Cámara de Diputados deba aprobar en sus términos el presupuesto propuesto, pues para ello existen una serie de disposiciones constitucionales y legales que disciplinan tal proceso, a saber, los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal y la Ley Federal indicada, empero, el principio trata en términos generales de excluir la intromisión, dependencia o subordinación de un poder sobre otro, al garantizar en distintos márgenes, un ejercicio independiente de una cuestión inherente a su funcionamiento, es, entonces una garantía institucional que transversalmente recorre al texto constitucional; y que esto se explica mejor en términos del siguiente argumento: si parte de las reglas del juego, en este caso, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no reconocen o se compadecen de la serie de protecciones constitucionales que operan a favor de dicho principio, es imposible que el acto que se desprende de ellas, en este caso, el Presupuesto de Egresos de la Federación, pueda respetarlas también.

Agregan que existe una especial vinculación entre los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, ya que ambos fueron reformados en el mismo Decreto constitucional para articular un verdadero mecanismo constitucional en torno al estatuto de protección de los servidores públicos. Empero, a pesar de esto, el ordenamiento reclamado constriñe a los otros Poderes de la Unión y entes con autonomía reconocida en el texto constitucional a seguir un régimen que no respeta los lineamientos constitucionales para el establecimiento de las remuneraciones, esto porque la Ley no toma en cuenta que están facultados para autodeterminarse en materia de recursos públicos, lo que incluye las remuneraciones que reciben los servidores públicos que los integran; y, al respecto, los Senadores enfatizan que esta autonomía de ninguna manera significa que dichos entes puedan ejercer arbitrariamente y sin ningún tipo de control su presupuesto aprobado, ya que por un lado y tratándose de remuneraciones, se deben ceñir a los principios de proporcionalidad, adecuación y equidad; y, por otra parte, todos los órganos con autonomía presupuestaria son sujetos de fiscalización en el ejercicio de su presupuesto.

Los promoventes de la acción aclaran que si bien el artículo 8 de la Ley reclamada señala que la propuesta de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial se hará a través de su unidad de administración u órgano de gobierno, en pretendida deferencia a su autonomía, también lo es que el ordenamiento reclamado subordina esa propuesta en el párrafo segundo a apegarse estrictamente a las disposiciones establecidas por la ley, pero insisten en que su argumentación no pretende desconocer que la facultad última para aprobar el presupuesto de egresos recae en la Cámara de Diputados, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 74 constitucional.

Aclaran que no controvierten el Presupuesto de Egresos de la Federación, sino las reglas en materia de remuneraciones porque impiden el ejercicio de la autonomía presupuestaria; y que ejemplo de ello es el Poder Judicial, ya que se le obliga a observar un régimen inconstitucional para establecer las remuneraciones, pues el ordenamiento reclamado lo es, de ahí que es evidente que su facultad para autodeterminarse presupuestalmente se ve claramente erosionada; y que para mayor claridad se tiene que si la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en abierta transgresión al artículo 127 constitucional, rechaza que ciertos funcionarios de ese Poder pueden constitucionalmente percibir una remuneración en cierto porcentaje mayor a la del Presidente de la República y, por el contrario, subordina a este Poder a la observancia de tope presidencial como prohibición absoluta, de donde es claro que al momento de realizar una propuesta de remuneración para sus titulares, la facultad de autonomía presupuestaria se ve afectada de forma inválida.

En otras palabras, la Ley reclamada rechaza que ciertos funcionarios del Poder Judicial pueden constitucionalmente percibir una remuneración en cierto porcentaje mayor a la del Presidente de la República y, por el contrario, subordina a ese Poder a la observancia del tope presidencial como prohibición absoluta, de donde es claro que al momento de realizar una propuesta de remuneración para sus titulares, la facultad de autonomía presupuestaria se ve afectada de forma inválida, lo que se agudiza si se toma en cuenta que el Congreso de la Unión partió de la premisa equivocada de que la determinación del salario del Presidente de la República le era una cuestión disponible y no reglada.

En consecuencia, es indudable que el ordenamiento reclamado vulnera los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, en virtud de que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes que gozan de autonomía presupuestaria, se ven imposibilitados para cumplir el mandato de fijar remuneraciones de conformidad con los lineamientos constitucionales realmente aplicables en sus respectivos proyectos de presupuesto; y que otro ejemplo de esa violación se refiere a la autonomía universitaria, pues de la lectura al ordenamiento reclamado se advierte que la intención del legislador fue incluir las remuneraciones de los funcionarios y empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando el artículo 3, fracción VII de la Constitución Federal le otorga autonomía y responsabilidad para gobernarse, lo que incluye administrar su patrimonio; empero, el ordenamiento reclamado tiene el alcance de modificar el régimen de aprobación y ejercicio del presupuesto aplicable a los diversos entes públicos que tienen reconocida autonomía presupuestaria, como lo es el caso de esa Universidad, los Poderes referidos y los entes autónomos, por ende, afecta las facultades que la Constitución les reconoce.

**4. Violación al principio de independencia del Poder Judicial de la Federación.** En un primer apartado de este concepto de invalidez se expresan ideas sobre la independencia judicial como figura central del Estado de Derecho, para acreditar la incompatibilidad del ordenamiento reclamado con el estatuto de protección a la función judicial en el ámbito federal que prevé la Constitución Federal, y protegen diversas normas convencionales, pues en opinión de los actores, esa Ley no reglamenta de manera efectiva el artículo 127 constitucional, lo que claramente se desprende del examen a los artículos 6, 7 y 8 del ordenamiento materia de la litis.

Posteriormente, en un apartado titulado “Parámetro de regularidad constitucional en torno al estatuto de protección al Poder Judicial de la Federación” especifican que el parámetro de confronta se integra por los artículos 1, 17, 49, 94, 99 y 127 constitucionales; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de veinticuatro de junio de dos mil nueve; acompañado de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo son entre otros, los casos Herrera Ulloa vs Costa Rica y Reverón Trujillo vs Venezuela, subrayando la importancia de las garantías judiciales, pero sobre todo la de autonomía e independencia judicial, que no solamente protegen al juzgador, sino que se convierten en instrumentos propios del derecho humano de acceso a la justicia.

Asimismo, proceden a la cita de distintos precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional que enfatizan a la independencia judicial como un principio de rango constitucional fundamental en la administración de justicia; y referencias a lo que ha establecido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales, que contiene a su vez, notas sobre la independencia e imparcialidad de los juzgadores; y al Estatuto Universal del Juez aprobado para la Unión Internacional de Magistrados en mil novecientos noventa y nueve y actualizado en dos mil diecisiete.

Expuesto lo anterior, se enfatiza la inconstitucionalidad de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, ya que una simple aproximación, evidencia que es violatoria del artículo 127 constitucional en conexión con el estatuto diferenciado de protección al Poder Judicial de la Federación, ya que prevé reglas de idéntica aplicación para todos los Poderes, lo que se traduce en una violación a los principios de independencia judicial y de división de poderes; en otras palabras, el ordenamiento reclamado es inconstitucional porque en esos preceptos el legislador no previó un régimen de trato diferenciado para el Poder Judicial de la Federación en el mecanismo de determinación de las remuneraciones.

En efecto, la Ley reclamada es inconstitucional porque no atiende al mandato contenido en la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal, esto es, a la orden de reglamentar el texto constitucional con el fin de hacerlo efectivo de manera compatible con los principios de independencia judicial y de división de poderes, lo que claramente se acredita porque el ordenamiento contiene reglas de idéntica aplicación a todos los Poderes, sin que se advierta algún esfuerzo legislativo de acomodar las propiedades constitucionales que rodean al estatuto del Poder Judicial de la Federación, sobre todo teniendo en cuenta las razones subyacentes que explican la relevancia nuclear de tales protecciones, de ahí la inconstitucionalidad de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley cuestionada, pues para la determinación de remuneraciones no tomó en cuenta la distinción que debía hacer tratándose de los juzgadores federales; tan es así la violación que ni siquiera activa la necesidad de desplegar el examen de validez sustantiva conforme a los principios de división de poderes y de independencia judicial, ya que el legislador ordinario omitió prever formalmente un régimen diferenciado que pudiera ser sometido a escrutinio; de ahí el combate al Capítulo III de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, titulado “De la presupuestación de las remuneraciones”, pues de éste se desprende el otorgamiento de una facultad a la Cámara de Diputados para establecer en el presupuesto de egresos las remuneraciones del Poder Judicial sin atender a las garantías de irreductibilidad y estabilidad en sus condiciones.

Agregan que esto es así, pues por ejemplo, el artículo 6, fracción I, prevé la regla categórica de que ningún servidor público del ámbito Federal, puede recibir una remuneración mayor a la concedida para el Presidente de la República en el presupuesto de egresos; y aunque en la siguiente fracción se establecen categorías de excepción, en ninguna de ellas se incluye al Poder Judicial de la Federación; además de limitarse a enlistar excepciones a lo que se identifica con el principio de “superior jerárquico”, lo cual demuestra una mera repetición del artículo 127 constitucional, pero no una reglamentación que desarrolle su contenido de manera compatible con el resto de las normas constitucionales.

Argumentan que el artículo 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos prevé la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar el presupuesto de egresos de una forma que no tome en cuenta las garantías de irreductibilidad de las remuneraciones de los titulares de la función jurisdiccional, ya que prescribe que en ese presupuesto se debe establecer “la remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda”, así como la remuneración total anual de los titulares de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, lo que supone la posibilidad de que la de éstos pueda fijarse por debajo de aquél, conforme al artículo 8 impugnado, lo que agrava la inconstitucionalidad denunciada, ya que si bien este último precepto indica que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para emitir manuales para la determinación de los tabuladores de las remuneraciones, también lo es que las reglas y tabuladores deben apegarse estrictamente a la disposiciones de la Ley; por tanto, impide al Poder Judicial fijar tabuladores y manuales que respeten la estabilidad en las remuneraciones, como lo ordena el artículo 94 constitucional.

Enfatizan que conforme a la Ley reclamada la Cámara de Diputados tiene la obligación de aprobar el presupuesto de egresos en el cual deberá de fijar la remuneración del Presidente de la República, monto que bajo la Ley reclamada puede fijar discrecionalmente, pues no existen reglas que permitan hacerlo de manera objetiva, además de que no tomó en cuenta que las garantías de remuneración adecuada y proporcional se ven informadas bajo este estatuto, en específico por las garantías de irreductibilidad y estabilidad, en tanto manifestaciones del principio de independencia judicial. De ahí la transgresión incluso, de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que ordena en lo que interesa, que las retribuciones nominales de los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura en funciones a la fecha de adopción del Decreto, que superen el límite previsto en la base II del artículo 127, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo; en consecuencia, el legislador no tiene libertad total para establecer cualquier monto de remuneraciones de manera discrecional, ya que esto incide en todo el entramado constitucional, de ahí que es susceptible de ser revisado constitucionalmente y, por lo mismo, es claro el actuar deficiente y en desacato al mandato constitucional de producción normativa conferido, lo que deriva en la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en particular de sus artículos 6, 7 y 8.

Asimismo, los actores explican que tal y como se expuso en el primer concepto de invalidez, la reforma al artículo 127 constitucional introdujo el denominado mecanismo de protección a la remuneración de los servidores públicos, que ahora debe ser examinado de manera conjunta con la diversa reforma en materia de derechos humanos, pues por virtud de ésta el artículo 1 párrafo segundo constitucional mandata que tratándose de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese contexto, el artículo 127 constitucional establece pautas mínimas respecto de los sueldos de todos los funcionarios públicos del Estado Mexicano, por cuanto exige que recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; por tanto, los sueldos deben aspirar a alcanzar un doble fin constitucionalmente predeterminado, esto es, la remuneración debe ser adecuada y proporcional, lo que equivale a que son dos los principios rectores a observar, lo que quiere decir que no son de libre configuración legislativa, ya que en su desarrollo debe considerarse el principio constitucional de irreductibilidad de las remuneraciones de los juzgadores; máxime que los principios de remuneración adecuada y proporcional son demasiado amplios y pueden ser compatibles con una pluralidad de opciones, por ello, es que en la norma constitucional se ordena al legislador emitir una ley secundaria que reglamente su contenido, lo que no se llevó a cabo.

En otras palabras, el legislador debió estar atento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 127 constitucional, en cuanto a la remuneración máxima del Presidente de la República y la del resto de servidores públicos, sobre la base de que todas las remuneraciones deben considerar un tope mínimo y uno máximo y de que en la fracción III se describen excepciones al tope salarial, pues precisa que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que: **(i)** el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; **(ii)** que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; **(iii)** derivado de un trabajo técnico calificado; o **(iv)** por especialización en su función. Empero, de esta fracción en específico el legislador no estableció su operatividad, cuando claramente contiene cuatro categorías de servidores públicos de excepción, categoría de la que destaca la de aquellos servidores públicos que desempeñan una función especializada, en la que podría incluirse a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que forman parte del sistema de carrera judicial, como a los que desempeñan sustantivamente la función judicial; máxime que la carrera judicial no es disponible a la libre configuración legislativa, pues tiene fundamento en el artículo 97 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el legislador debió atender al universo de servidores públicos que encuadran en alguna de esas excepciones, para precisar que pueden recibir una remuneración que se integra por dos partes, la primera de carácter “general” que se fija con las reglas generales del artículo 127 constitucional, esto es, por debajo del sueldo del Presidente de la República, pero proporcional a su organigrama y también por debajo de su superior jerárquico; y una segunda parte de sueldo al acreditarse alguno de esos supuestos de excepción de la fracción III de la norma constitucional, como un tanto adicional que no puede superar la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Agregan que esta interpretación consistente en incluir en la excepción de especializados a los servidores públicos del sistema de carrera judicial, también es aplicable a quienes auxilian sustantivamente en la función judicial pero no están adscritos a esa carrera, porque finalmente forman parte del grupo de personas que tienen a su cargo la función especializada, en el caso, la de administrar justicia; por tanto, la lectura integral a la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en relación con los diversos 94 y 97 de la propia Constitución demuestra que el legislador debió atender al tratamiento específico de los Ministros, Consejeros de la Judicatura, Jueces y Magistrados, la de los servidores públicos que formen parte de la carrera judicial y la del resto de personas que auxilian a esa función sustantiva, ya que ese sistema constitucional protege a todo el Poder Judicial de la Federación en razón de la función jurisdiccional que le es propia.

De ahí que si el legislador ordinario no advirtió el mandato constitucional para legislar los principios previstos en el artículo 127 constitucional, es que se debe declarar la invalidez de todos los preceptos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenar al Congreso que legisle de nuevo, a fin de garantizar los principios que protegen a los juzgadores, en virtud de que soslayó:

**i.** Que el artículo 127, fracción III contiene categorías de excepción en atención a la función especializada, a los miembros del Poder Judicial de la Federación que realizan una función judicial sustantiva;

**ii.** Que respecto de la categoría especial de funcionarios judiciales previstos en el artículo tercero transitorio, inciso a) del Decreto de reforma constitucional, les asiste una garantía de irreductibilidad en las remuneraciones durante el ejercicio de su encargo que no puede ser trastocada por la Ley reclamada, sino reconocida y garantizada; y,

**iii.** Para que los funcionarios judiciales que iniciaron su encargo a partir del veinticinco de agosto de dos mil nueve, no se entiendan excluidos de contar con el mismo trato que los funcionarios judiciales que iniciaron sus encargos de manera previa a la reforma constitucional, pues debe orientar el principio que a trabajo igual debe recaer una remuneración igual.

Por último, proponen, de manera precautoria que en el supuesto de que todo lo anterior se estime infundado, se debe elaborar una interpretación que proteja mejor a la persona humana a la luz del derecho internacional y a pesar de la restricción constitucional, es decir, que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal y la doctrina sustentada por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, se debe ponderar la prohibición prevista en la fracción II del artículo 127 constitucional para determinar: **i.** Si las garantías de no reductibilidad y remuneración similar forman parte del concepto independencia judicial; **ii.** Si la prohibición prevista en esa fracción II restringe expresamente ese derecho, sea para los usuarios del aparato de justicia como para los propios funcionarios judiciales; y, **iii.** Si una interpretación más favorable a las personas obligaría a preferir la protección de sede internacional, por satisfacer mejor tal derecho, a pesar de existir una restricción configurada en sede doméstica.

En este sentido, argumentan que las variables que informan el principio de independencia judicial en cuanto a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y el propio funcionamiento del aparato estatal orillan a preferir los elementos que garanticen su mejor protección, incluyendo el extenso bagaje de estándares internacionales en la materia, en virtud de que los principios de adecuación y proporcionalidad en la remuneración, adquieren un carácter diferenciado cuando se proyectan en la garantía de independencia judicial.

Para apoyar esta petición aluden a la contradicción de tesis 293/2011; al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, esto para enfatizar que la independencia judicial es un derecho absoluto y preguntarse si la garantía de irreductibilidad se encuentra tutelada en sede internacional, lo que debe responderse de forma afirmativa.

En este apartado se aclara que si bien el concepto de invalidez alude a autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, también lo es que la lectura integral a éste acredita que los razonamientos expuestos no sólo se refieren a ese Poder, sino en general a lo erróneo de la regulación en todo lo relacionado a remuneraciones del servicio público, lo que incluye a todas aquellas personas que lo conforman.

En efecto, los Senadores promoventes de la acción explican que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos son inconstitucionales porque el legislador incluyó reglas que permiten fijar de manera discrecional las remuneraciones de los servidores públicos en franca contravención a los mandatos contenidos en el artículo 127 de la Constitución Federal. Es decir, combaten el mecanismo previsto en el Capítulo II titulado “De la determinación de las remuneraciones”, de cuyo artículo 6 en relación con el diverso 7 del Capítulo III, se desprende la existencia de una facultad de la Cámara de Diputados para establecer en el Presupuesto de Egresos de la Federación las remuneraciones que debe recibir todo aquél que se desempeñe en el servicio público, sin embargo, de la lectura integral a esas disposiciones se tiene que permiten la discrecionalidad denunciada, pues el primero de esos preceptos es una mera repetición del artículo 127 constitucional y, el segundo, prevé que la remuneración se determina anualmente en ese Presupuesto o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, así como alude a los tabuladores de remuneraciones mensuales, que contendrán a su vez límites mínimos y máximos de percepciones, montos de sueldos, salarios y de prestaciones. Por ende, esas hipótesis propician la discrecionalidad denunciada, pues el ejercicio de la facultad no queda sujeto a criterios objetivos, provocando que no se tomen en cuenta los principios de remuneración adecuada y proporcional, ni de irreductibilidad y estabilidad en los sueldos, principios que no sólo tienen sustento en el artículo 127 constitucional, sino en los diversos 1, 94 y 123 de la Constitución Federal.

Argumentan que los preceptos combatidos transgreden frontalmente el artículo 127 de la Carta Magna y el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve que, por lo que hace a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, ordenan que sus remuneraciones se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo; así como se desconocen los principios de remuneración proporcional y adecuada propios del estatuto jurídico de protección a los servidores públicos, incluidos desde luego, los juzgadores federales.

En ese camino una interpretación evolutiva de la norma fundamental lleva a concluir que la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, introdujo el denominado mecanismo de protección a la remuneración de los servidores públicos, que debe ser leída a la luz de la diversa en materia de derechos humanos; de ahí que si el artículo 127 de la Constitución establece principios respecto de los sueldos de todos los servidores públicos del Estado Mexicano, ello significa que la fijación de éstos no puede ser discrecional, ya que ordena que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de donde resaltan los términos adecuado y proporcional, principios constitucionales que no dejan cabida a la fijación discrecional de remuneraciones; aunado al diverso principio de irreductibilidad que, insisten, no sólo protege a los juzgadores sino a todo empleado público por virtud de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IV de la misma Constitución.

**5. Violaciones al Pacto Federal y a la independencia judicial de los Poderes Judiciales Locales.** Los Senadores argumentan que el ordenamiento impugnado desconoce la independencia de los Poderes Judiciales locales, principio reconocido en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Federal, que contienen toda una regulación tendente a proteger ese principio y las garantías que lo integran.

Lo anterior es así, porque el artículo 127 constitucional en su fracción VI prevé la facultad reglamentaria en materia de remuneraciones para el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, sin embargo, el artículo 6 del ordenamiento reclamado en su fracción II, inciso a) indica que para la determinación de la remuneración se considerarán entre otras bases, que ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sea federales o locales, palabra final que evidencia que ese texto es invasor de competencias que corresponden a las autoridades legislativas estatales y resulta incongruente con el artículo 1 del propio ordenamiento reclamado.

**6. Régimen de responsabilidades penales y administrativas.** En este concepto de invalidez se cuestionan aspectos relativos al régimen de sanciones administrativas y penales derivado del Decreto impugnado, por lo que se divide en dos apartados.

**A. Régimen de sanciones penales.** Argumentan que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos constituye un desbordamiento de la facultad del legislador para acuñar tipos penales, es decir, el Constituyente Permanente ordenó en la fracción VI del artículo 127 constitucional sancionar penalmente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en ese precepto, detallando en el quinto transitorio de la reforma constitucional que se debía sancionar penalmente únicamente la conducta de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en dicho Decreto.

Es decir, se añade un elemento calificador al tipo de conductas que deben estimarse reprochables penalmente, ya que el Constituyente configuró un elemento específico (dolo calificado o típico) que debía observarse al momento de acuñar las conductas típicas.

En este sentido, las dos conductas consideradas reprochables rebasan el perímetro fijado por el Constituyente, esto es, requerir que se sancione penalmente a los servidores públicos cuya finalidad sea eludir precisamente el objeto al que sirve la reconfiguración del artículo 127 constitucional: eliminar la discrecionalidad y que las remuneraciones sean proporcionales; sin embargo, al no incluir el objeto o elemento volitivo prescrito como una especie de dolo específico (eludir por simulación) en la comisión de ambos delitos, los tipos se tornan sobre inclusivos en el tipo de conductas que sancionan, lo que transgrede frontalmente el mandato del Constituyente Permanente, y permite un uso desproporcionado e innecesario del derecho penal, incompatible con el principio de intervención mínima en una sociedad democrática, por lo que debe declararse la invalidez de los delitos previstos en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, incluidos en el Decreto cuestionado.

También argumentan que se viola el principio de taxatividad que protege el artículo 14 constitucional y obliga al legislador a que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinario de la norma.

Que el artículo 217 Bis, fracciones I y II del Código Penal Federal establece el tipo de pago indebido de remuneraciones a los servidores públicos, que ahí se prevé un elemento normativo para determinar qué constituye un pago no autorizado y con ello permitir la integración de la conducta típica; sin embargo, al utilizar la fórmula “de conformidad con lo dispuesto por la presente ley” sucede que el tipo inserto en el Código Penal remite realmente a esta codificación, la cual no regula tales cuestiones y se genera incertidumbre jurídica ya que no se precisa con claridad qué disposiciones legales regulan entonces tal cuestión, es decir, qué disposiciones determinan cuándo un pago habrá sido autorizado y, con ello, lícito y cuándo no, derivando en la comisión de la conducta típica.

Precisan que no es dable argumentar que como la modificación al Código Penal Federal fue realizada en conjunto con la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos entonces debe entenderse que dicha disposición se refiere a esa Ley, ya que esta carga de “debido cuidado” en la confección de tipos penales recae en el legislador y no en los gobernados, por lo que no sería constitucionalmente admisible suplir interpretativamente la deficiencia del legislador, porque en materia penal rige la máxima de exacta aplicación de la ley.

En esa vertiente, al prever un elemento normativo como en qué consiste un pago “no autorizado por esta ley”, como parte necesaria para la integración del tipo, sin que el Código Penal Federal regule tales cuestiones, se violenta el principio de taxatividad; y que en la medida en que la fracción II del artículo 217 Bis remite a la fracción I para integrar qué se entiende por un pago indebido en relación a este tipo específico, esta fracción adolece por extensión del mismo problema constitucional.

También argumentan que el delito previsto en la fracción II del artículo 217 Bis que tipifica la recepción de pago indebido de remuneraciones públicas, es violatorio del artículo 1 constitucional, concretamente del principio de igualdad, porque la exclusión que genera a favor de ciertos servidores públicos de bajo rango jerárquico (personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas) no encuentra ninguna justificación razonable; máxime que no existe ninguna base objetiva ni razonable, porque debe declararse su invalidez.

En el mismo rubro de carácter penal se aduce que el catálogo de sanciones penales previsto en el artículo 217 Ter del Código Penal Federal transgrede el principio de proporcionalidad de las penas tutelado por el artículo 22 constitucional; esto es, de su lectura se tiene que las penas previstas se establecen de la siguiente manera:

**a)** Si el beneficio otorgado u obtenido no excede las quinientas veces el salario mínimo en el Distrito Federal (sic), la pena será de tres meses a dos años de prisión;

**b)** Si el beneficio otorgado u obtenido excede las quinientas veces el salario mínimo en el Distrito Federal (sic) pero no es mayor a mil veces el salario mínimo, la pena será de seis meses a tres años de prisión;

**c)** Si el beneficio otorgado u obtenido excede mil veces el salario mínimo en el Distrito Federal (sic) pero no es mayor a tres mil veces el salario mínimo, la pena será de tres años a cinco años de prisión; y,

**d)** Si el beneficio otorgado u obtenido excede las tres mil veces el salario mínimo en el Distrito Federal (sic), la pena será de cinco años a catorce años de prisión.

Agregan que observando los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte sobre el principio de proporcionalidad de las penas se advertirá la inconstitucionalidad del sistema, toda vez que incorpora una simple graduación numérica que subordina la pena únicamente al monto que se obtuvo u otorgó, sin embargo, el simple aumento de un centavo en el posible monto ubicaría a un sujeto en una categoría diametralmente distinta, sin que se incluya en el listado de factores a considerar la naturaleza del daño causado u otras circunstancias.

**B. Régimen de sanciones administrativas.** En este rubro se indica que el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos prevé que los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro los siguientes treinta días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que les corresponda, según las disposiciones vigentes, en tal virtud, la disposición prevé una excepción a tal obligación en favor del personal de base y supernumerario que no tenga puesto de mando o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, exclusión que viola el principio de igualdad jurídica, toda vez que excluye a una categoría delimitada de servidores públicos (de bajo rango en particular) sin ninguna base objetiva ni razonable.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos señala que la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, se desarrollarán de conformidad con las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, de esa regla se aprecia una violación al principio de seguridad jurídica en el derecho administrativo sancionador, toda vez que en el marco de los procedimientos de investigación y sanción se prevé una cláusula de remisión indeterminada a las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, siendo que dichas leyes se encuentra abrogadas, o al menos en lo que toca a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se han derogado las disposiciones aplicables al ámbito administrativo sancionador, en virtud de que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete entró en vigor la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, producto de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Agregan que no puede considerarse que la remisión ahora se reconduce a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos por mandato legal, en virtud de que el artículo tercero transitorio del Decreto por el cual se expide esta legislación, es explícito en limitar tal reconducción a las leyes previas a la entrada en vigor de esta ley, es decir, dicha disposición no tiene aplicación para aquella legislación que haya sido expedida con posterioridad, por lo que debe determinarse la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**7. Violaciones diversas a los principios de legalidad y seguridad jurídica.** En este concepto de invalidez se exponen diversas incompatibilidades que, en concreto se abstraen de las normas impugnadas en relación con diversos preceptos constitucionales relacionados con los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de fundamentación y motivación, para lo cual formula diversos argumentos en torno a esos principios, a la luz de criterios de la Suprema Corte, para evidenciar las inconsistencias advertidas, en los siguientes términos.

**A. Referencias normativas ajenas al texto constitucional vigente.** Aducen que tanto la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, como las disposiciones del Código Penal Federal vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica porque aluden a figuras y disposiciones que no se encuentran previstas en el texto constitucional, concretamente se advierten tres categorías que carecen de asidero normativo, a saber:

**i.** Las referencias al Distrito Federal, considerando que, cuando se eliminó dicha denominación en el texto constitucional, se estableció una regla de referencia especial, esto es, la previsión de que a partir de la fecha de entrada en vigor del respectivo Decreto de reformas, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; en tal sentido, la disposición transitoria relativa no puede entenderse como una facultad para que el legislador continúe, hacia el futuro, emitiendo normas en discordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Federal, que claramente alude a la Ciudad de México como la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

**ii.** Las referencias al salario mínimo ya que por Decreto de reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, dicho concepto dejó de tener sustento normativo constitucional, ya que al igual que en el punto anterior en el artículo tercero transitorio del respectivo Decreto de reformas se puntualizó que, a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; empero, es claro que la intención de esa previsión transitoria se hizo en referencia a dos supuestos concretos, es decir, las normas constitucionales a efecto de que no sea necesario modificar cada artículo que refiera al salario mínimo y, las disposiciones de rango inferior que hubieren sido emitidas con anterioridad a dicha reforma constitucional;

**iii.** Las “leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos” esto es, de acuerdo con el Decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Congreso tiene facultad para expedir una ley general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por tanto, la referencia a “leyes federales” contenida en el artículo 16 del ordenamiento reclamado confirma la discordancia existente entre éste y el régimen jurídico actual.

**B. Régimen transitorio del Decreto.** Expresan que las disposiciones transitorias del Decreto reclamado resultan contrarias a los principios de legalidad y seguridad jurídica, con el riesgo de que su aplicación genere un colapso del régimen salarial de múltiples servidores públicos debido a la falta de precisión en cuanto a los efectos de las normas, concretamente se refieren a los artículos transitorios primero y segundo, de los que afirman incumplen con el deber de generar certidumbre a los gobernados; que lo anterior es así, ya que las omisiones relativas expuestas en la acción de inconstitucionalidad frente a los mandatos del Constituyente Permanente equivalen a una violación a esos principios, en virtud de que el legislador incumplió la obligación de acotar normativamente las facultades de las autoridades; y que ejemplo de ello, esto es de lo inadecuado de esos transitorios se advierte de lo siguiente:

- Si diversos funcionarios se encuentran actualizando culposamente los delitos que se añaden al Código Penal Federal;
- Si, en perjuicio del principio de autoridad formal de la Ley, una “derogación genérica” como la prevista en el referido transitorio puede considerarse suficiente para superponer o eliminar los delitos que hoy se encuentran establecidos en los numerales 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal. Ello, pues no resultan materialmente “contratos” a los establecidos en el Decreto, por lo que los términos de la derogación genérica no resultarían suficientes para eliminarlos;
- Si la injustificada exclusión de determinados servidores públicos de las obligaciones contenidas en la Ley, conlleva la correlativa exclusión de cumplir las obligaciones genéricas que se regulan en las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos vigentes o si dicha exclusión en realidad es aparente porque las referidas obligaciones genéricas abarcan las específicas impuestas en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que se reclama; y,
- Si la previsión de “contrato colectivo” dentro de las excepciones al principio jerárquico resulta en una ampliación de la excepción constitucional o no.

Agregan que la previsión de entrada en vigor al día siguiente de su publicación y la vaga “derogación genérica” contenidas en el régimen transitorio vulneran flagrantemente los principios de legalidad y seguridad jurídica principalmente en perjuicio de los servidores públicos que se colocan automáticamente en una situación de indefensión por no tener certeza: **i.** De los respectivos regímenes normativos aplicables; **ii.** De los contenidos obligacionales a los que se encuentran sujetos; y, **iii.** De cuáles son las normas jurídicas que se encuentran vigentes o derogadas en términos del artículo segundo transitorio.

**C. Prohibición respecto de los servidores públicos de elección popular.** El segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación directa con el principio de igualdad y no discriminación de los servidores públicos de elección popular. Ello, al excluirlos injustificadamente y de manera expresa de la posibilidad de obtener pensiones o haberes de retiro, es decir, el referido numeral resulta discriminatorio en relación con los servidores públicos de elección popular, pues establece una diferencia injustificada entre los servidores públicos que pueden verse beneficiados por prestaciones como pensiones o haberes de retiro al término de su empleo, cargo o comisión.

En el caso, la porción normativa cuya invalidez se demanda, genera una situación de discriminación normativa injustificada. Al respecto, es necesario tener presente el contenido de las normas a partir de las cuales se demuestra la diferenciación injustificada de trato, esto es, entre los artículos 10 y 11 se genera una diferenciación no justificada entre servidores públicos, de modo más concreto, el parámetro de comparación es la categoría servidor público, y el trato injustificado el permitir que unos tengan derecho a liquidación o compensación y otros no. En consecuencia, ese trato diferenciado que se hace valer en la especie, es la privación de los beneficios relativos a pensiones, compensaciones o haberes de retiro, respecto de los servidores públicos de elección popular. A modo más concreto, extraer a este tipo de sujetos de la norma de un beneficio que se otorga al resto sin que ello encuentre sustento constitucional o normativo alguno; de ahí que la privación del referido beneficio genera una discriminación normativa que carece de justificación, pues reduce sus derechos laborales en relación con el resto de los sujetos de la norma.

Por tanto, lo válido sería que la regulación de las remuneraciones de aquellos servidores públicos que, como los de elección popular, no se encuentran sujetos a un régimen constitucional particular fuera la misma, esto, al encontrarse en una situación análoga al resto de servidores públicos que no cuentan con un estatuto constitucional especial.

**D. Facultad de la Auditoría Superior de la Federación para formular denuncias de juicio político.** De acuerdo con el artículo 15, fracción IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Auditoría Superior de la Federación está facultada para promover juicio político, esto en abierta contradicción con el diverso 109 constitucional que sólo legitima a los ciudadanos para que bajo su más estricta responsabilidad y presentando elementos de prueba, denuncien ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión las conductas que dan origen a ese juicio; por tanto, el legislador amplió la categoría de sujetos legitimados para formular denuncias de juicio político, lo que no tiene asidero constitucional y, por tanto, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica. Y que esto se torna más reprochable si se toma en cuenta que las denuncias se formulan ante esa Cámara y que la Auditoría Superior de la Federación es órgano desconcentrado de ésta, por lo que una misma instancia tendría el carácter de juez y parte en el procedimiento respectivo, lo que también vulnera el principio de imparcialidad.

**E. Garantía de audiencia en procedimientos de compatibilidad.** Finalmente aducen que de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, los servidores públicos podrán perder su vínculo laboral por actualizarse contradicciones en las declaraciones que se presentan para la dictaminación de compatibilidad de dos servicios públicos, esto es, la disposición determina la pérdida de un derecho como consecuencia automática ante la actualización de un supuesto normativo concreto, esto sin dar al servidor público la oportunidad de defenderse, es decir, sin notificarle que se advierte una irregularidad en la declaración respectiva, ni darle oportunidad de ofrecer pruebas que desvirtúen la pretendida irregularidad, negándole también el derecho a formular manifestaciones y a recibir una resolución debidamente fundada y motivada en la que se le imponga como sanción la terminación de la relación laboral; por ello, se está ante una violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica y de la garantía de audiencia.

Aunado a que esa terminación de la relación de trabajo es una rescisión laboral que no tiene sustento constitucional, ni legal, por lo que también contraviene el artículo 123 constitucional.

**CUARTO. Registro del expediente y turno de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 105/2018; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del proceso y formulación del proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO. Registro del expediente, turno de la demanda de los Senadores y acumulación de las acciones de inconstitucionalidad.** El seis de diciembre siguiente el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Senadores con el número 108/2018; así como decretó la acumulación de ésta a la acción de inconstitucionalidad 105/2018; y la turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán, al haber sido designado como Ministro instructor en el primero de los expedientes de que se trata.

**SEXTO. Admisión de las demandas.** El Ministro instructor dictó acuerdos el veintitrés de noviembre y siete de diciembre, en los que admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y al Presidente de la República para que rindieran sus respectivos informes, así como solicitó a las primeras, enviaran junto con el informe copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y al Ejecutivo Federal para que exhibiera un ejemplar del Diario Oficial de la Federación que lo contiene. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

**SÉPTIMO. Acuerdos que tienen por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas.** Por acuerdos de cuatro y veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y al Presidente de la República; así como exhibidas las documentales que acompañaron, incluidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado. En dichos informes se argumentó en síntesis, lo siguiente:

**Informes correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 105/2018.**

**I. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son infundados, por lo siguiente:

**1.** Los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, son constitucionales porque el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que aquella conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma, es decir, que su texto describa claramente las conductas que está regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen, de donde se desprende que ambos numerales cumplen con los elementos objetivos, claros y precisos, de tal forma que no presentan ambigüedad ni laguna alguna.

Además, el principio de taxatividad no tiene el alcance de obligar al legislador a establecer los tipos penales en un sólo precepto, por lo que es jurídicamente válido que éstos se redacten en más de un artículo, siempre que su texto permita advertir claramente la relación existente entre ellos, así como que en su conjunto describan con suficiente precisión la conducta o conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Por tanto, la remisión que realiza el tipo penal previsto en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal al diverso 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, o en general a dicho ordenamiento, no genera confusión ni falta de certeza, pues prevé al destinatario de la norma de las herramientas necesarias para conocer con claridad las conductas que se pretenden sancionar.

En relación con la obligación prevista en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, de reportar a su superior jerárquico dentro de los siguientes treinta días naturales cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes, así como de los titulares de presentar el reporte a la unidad administrativa responsable, exceptuando a los trabajadores de base y supernumerario de las entidades públicas que no tengan puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas; debe tomarse en consideración que dicha distinción se encuentra justificada en atención a la diversa relación que existe entre los referidos servidores públicos, con el espíritu y objeto de la norma, de tal manera que no transgrede el principio de igualdad constitucional.

**2.** De conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte, el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales se satisface en un acto legislativo cuando el Congreso es el órgano que expide la ley al ser el facultado para ello, cumpliendo con esto el requisito de fundamentación; en tanto que las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, con lo que se satisface el requisito de motivación, sin que en algún momento se pretenda establecer un marco de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sino regular las remuneraciones que éstos reciben. Por tanto, a la luz de dichos preceptos constitucionales, los artículos 13 a 17 de la Ley cumplen con los extremos de legalidad, toda vez que el Congreso de la Unión actuó dentro de los límites que la Constitución le confiere; además de que de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente se desprende que ésta plantea como eje fundamental que una forma de dignificar la función pública, será mediante el otorgamiento de sueldos adecuados y transparentes, evitando los privilegios de los funcionarios de altos niveles, de ahí que con el fin de establecer un parámetro para definir la remuneración máxima, se tomó para ello el cargo del Presidente de la República.

Precisa que de conformidad con lo previsto en la Ley impugnada, cualquier persona podrá realizar denuncia ante la Contraloría respecto de las conductas de los servidores públicos que resulten contrarias al contenido de dicho ordenamiento, tomando en cuenta que la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que deriven de oficio o denuncia, deberán iniciarse de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las leyes relativas al servicio profesional, así como en la normativa administrativa interna, sin menoscabo de que podrá presentarse denuncia ante la Cámara de Diputados tratándose de los funcionarios federales de nivel superior, para que de ello derive el juicio político correspondiente.

Cabe señalar que las conductas realizadas en contravención con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se sancionarán de conformidad con el beneficio obtenido, que equivaldrá a la destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión, si el beneficio no excede de mil veces el salario mínimo general vigente y de cuatro a catorce años, si lo excede.

Destaca que las diversas responsabilidades como son la política, civil, penal y administrativa, tienen autonomía entre sí, y respecto de cada tipo de responsabilidad se instruyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios que pueden coincidir y, por tanto, ser susceptibles de sancionarse por distintas vías sin que ello dé lugar a una violación al principio de seguridad jurídica, pues la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se regulan en la ley de cada materia.

**3.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sólo podrán concederse créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones, cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan y que los recursos erogados en relación con ese concepto se informen a la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento. Además, éstos no se harán extensivos hacia los trabajadores que ocupen niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, pues se fijarán en un capítulo específico y en los tabuladores respectivos, con la condición de que sólo se mantendrán en la medida en que la remuneración total de un servidor público no exceda los límites máximos previstos en la Constitución ni en el presupuesto de egresos, de tal manera que este precepto no tiene por objeto establecer los conceptos que deben tenerse señalados como parte de la remuneración, toda vez que la composición de la misma se prevé en el artículo 4 de la Ley cuestionada, en relación con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 127 constitucional.

En relación con los principios de igualdad y no discriminación, destaca que éstos no se afectan, dado que el principio de igualdad encierra un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes y, uno desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución así las imponga, de tal manera que la distinción prevista entre los servidores públicos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, respecto a que a ellos no podrán hacérseles extensivos los conceptos de créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones, por tratarse de puestos de confianza, se encuentra plenamente justificada al tratarse de categorías distintas de sujetos, previstas en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

**4.** Considera que no le asiste razón a la accionante respecto de la existencia de una omisión de competencias en ejercicio obligatorio al sostener que el Poder Legislativo no estableció en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, diversas consideraciones o aspectos a normar, toda vez que estas omisiones legislativas no son impugnables a través de este medio de control constitucional, pues la acción de inconstitucionalidad es una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes. Incluso, conforme a lo previsto en los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Federal, las remuneraciones que fueren superiores a la máxima establecida en los artículos 75 y 127, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente y las percepciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Consejeros de la Judicatura Federal, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales locales que actualmente estén en funciones, deben sujetarse a las siguientes reglas: **a)** Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 constitucional, se mantendrán durante su encargo; **b)** Las remuneraciones adicionales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, podrán mantenerse siempre que no excedan el máximo previsto en el artículo 127 constitucional; y, **c)** Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales podrán realizarse siempre que no excedan el máximo previsto en el artículo 127 constitucional.

Por ende, toda vez que los preceptos transitorios como los del Decreto mencionado forman parte integral de la norma fundamental, sería incongruente determinar la inconstitucionalidad de una ley reglamentaria de preceptos transitorios como lo es la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pues sería tal como determinar la inconstitucionalidad de una figura prevista en la Constitución.

**II. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**

**1.** La Cámara de Senadores considera que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con la diversa II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria, así como en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, ya que no se está ante la omisión legislativa aducida por la accionante consistente en la falta de existencia de parámetros mínimos para la determinación del monto de los sueldos y salarios que deben percibir los servidores públicos incluyendo el Presidente de la República.

Al respecto, señala que dicha omisión legislativa parcial no existe como tal, toda vez que de la simple lectura de los artículos 75 y 127 constitucionales no se desprende que la ley reglamentaria deba señalar criterios para fijar la cuantía y los parámetros de la remuneración fijada al Ejecutivo Federal, ni tampoco los lineamientos que deben contener los tabuladores de remuneración de los tres Poderes de la Unión o de los organismos constitucionalmente autónomos, porque esto debe realizarse dentro de los presupuestos de egresos de cada uno de ellos para ser revisados y, en su caso, considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación por mandato constitucional, pues de lo contrario, se estaría ante una falta de técnica legislativa; aunado a que existen normas jurídicas que por su propia naturaleza se encuentran taxativamente ligadas a regular cierta cuestión y no pueden contener elementos exógenos a ello.

**2.** Sostiene que los preceptos impugnados son constitucionales, toda vez que el acto legislativo que los creó se ajusta a los procedimientos previstos en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal para la creación de las leyes. Que lo contrario es así, porque el procedimiento se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

**a)** Iniciativa: El Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en sesión de trece de abril de dos mil diez ante la Cámara de Senadores, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 71 constitucional la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**b)** Dictamen: En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, la turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda y el veintiocho de abril del mismo año se amplió el turno para la Comisión de Hacienda y Crédito Público;

**c)** Aprobación de la Cámara de Origen: El ocho de noviembre de dos mil once, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda en lo general por noventa y tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. De igual forma fue votado en lo particular respecto de los artículos reservados con ochenta y nueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, remitiendo en esa misma fecha el oficio DGPL-1P3A.-2074 a la Cámara de Diputados;

**d)** Recepción de la minuta en la Cámara Revisora: El diez de noviembre del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó su turno a la Comisión de la Función Pública para el análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su opinión;

**e)** Dictamen de la minuta enviada por la Cámara de Origen: El veinticuatro del mismo mes y año en la Gaceta Parlamentaria, se presentó una comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva informando la modificación de turno de la minuta enviada, quedando para dictamen en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Justicia, con la opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública;

El nueve de febrero de dos mil doce, la Cámara de Diputados recibió una prórroga de doscientos días para el referido returno, y posteriormente la Comisión de Transparencia y Anticorrupción solicitó una nueva prórroga el veinte de diciembre del mismo año, que vencía el veintitrés de mayo de dos mil trece para ser dictaminada;

La Mesa Directiva de la LXIII Legislatura el catorce de diciembre de dos mil quince, autorizó la prórroga a la minuta, hasta el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo previsto para su dictamen había precluido;

El tres de septiembre de dos mil dieciocho, los coordinadores de los grupos parlamentarios solicitaron a la Mesa Directiva que acordara la presentación de la Minuta en sus términos por vencimiento del plazo;

**f)** Aprobación de la Cámara revisora: El trece de septiembre de dos mil dieciocho se aprobó en la Cámara de Diputados, la minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de Decreto, que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal

Federal, con cuatrocientos treinta y tres votos a favor, nueve en contra y una abstención, y fue votada en lo particular respecto de los artículos reservados con doscientos cuarenta y seis votos a favor y ciento once en contra y en esa misma fecha, se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales; y,

**g)** Promulgación y Publicación. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, vencido el plazo previsto para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la Cámara de Senadores, ordenó su publicación mediante oficio DGPL-1P1A-2216, lo cual se llevó a cabo el cinco de noviembre del mismo año.

**3.** Los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, son constitucionales, pues no contienen una redacción ambigua e imprecisa, es decir, la Cámara de Senadores estima que el hecho de considerar que los servidores públicos no puedan darse cuenta del pago en demasía que reciban, se traduce en un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5 constitucional, pues el argumento parte de una cuestión subjetiva de la parte promovente, sin que en momento alguno se advierta el contraste al artículo 5 de la Ley impugnada con algún precepto constitucional.

Asimismo, las consideraciones que tienen por objeto argumentar una omisión legislativa desnaturalizan el medio de control constitucional, el cual tiene como finalidad que se analice por la Suprema Corte la contradicción de un ordenamiento general con el texto de la Constitución Federal, pues consiste en una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para la emisión de leyes.

Agrega que aun cuando el artículo 217 Bis, fracción II, del Código Penal Federal no define expresamente lo que deba entenderse por la porción “quien reciba un pago indebido”, lo cierto es que debe recurrirse a la legislación relacionada con la conducta aludida en el precepto de mérito, es decir, a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, específicamente, en sus artículos 1, 3, 4, 6, fracciones I y II, 7, 8 y 9, que definen las características que deben tener las remuneraciones de los servidores públicos que laboran en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus tabuladores, los lineamientos del Presupuesto de Egresos de la Federación en relación con dichas remuneraciones, su tope y la publicidad que deben tener. Por ello, el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no impone obligación alguna de conocer el andamiaje jurídico, contable, financiero ni administrativo como lo sostiene la promovente, que le permita al servidor público corroborar si la remuneración recibida es legalmente la que le corresponde, pues ésta puede ser verificada en forma desglosada en el tabulador respectivo que por obligación legal, debe encontrarse publicado en la página de internet del ente respectivo, de manera que no es obstáculo para cumplir con la obligación que dicho precepto impone, el hecho de que atendiendo a diversas circunstancias, los servidores públicos no puedan darse cuenta del pago en demasía recibido pues ante cualquier duda, pueden verificar si dicha remuneración es o no congruente con lo establecido en el tabulador respectivo.

En relación con el diverso argumento relativo a que el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no precisa si los treinta días naturales para reportar cualquier pago excedente ante el superior jerárquico comienza a correr a partir de que se realice dicho pago o desde que el servidor público tenga conocimiento de ello, es infundado, pues el principio de seguridad jurídica no implica que el legislador federal esté obligado a especificar el momento a partir del cual debe contarse dicho plazo, sino que este principio se colma en la medida en que el gobernado sabe cómo, ante quién y el plazo para cumplir con su obligación. En conclusión, deben declararse inoperantes e infundados los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que pretenden acreditar la inconstitucionalidad de los artículos 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y 217 Ter, fracción II, del Código Penal Federal.

**4.** Los artículos 13 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad. Esto es, el artículo 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no genera incertidumbre jurídica al prever una distinción implícita entre conductas que serán consideradas graves y no graves, las que dependerán del beneficio obtenido u otorgado en contravención con dicho ordenamiento, de manera que si el beneficio obtenido no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo se estará ante una conducta no grave, en tanto que si excede de tal monto, se actualizará una conducta grave, con lo que se cumple con el principio de seguridad jurídica que estima violado la accionante; por ende, el artículo 17 de la Ley combatida no deviene de inconstitucional por distinguir implícitamente entre las conductas consideradas graves y no graves, pues éstas dependen del beneficio obtenido u otorgado. Asimismo, la Ley hace remisión expresa a que el procedimiento sancionador relativo a la investigación, sustanciación, resolución y aplicación de las sanciones, se desarrollará conforme a las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, lo que implica que innegablemente deberá sustanciarse en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la circunstancia de que en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se establezca una cuantía en *“salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”*, diversa a la unidad de medida y actualización, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no implica la inconstitucionalidad de la norma, pues conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, indica que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la dicha unidad.

**5.** El artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que atendiendo a las definiciones de los conceptos de remuneraciones, así como de créditos y préstamos, es evidente que detentan significados contrarios, por lo que no pueden conformar parte de las remuneraciones los créditos ni préstamos, pues los primeros se otorgan al trabajador como una percepción consecuencia del producto de su trabajo y, los segundos, como una salida de capital integrada por deudas contraídas voluntariamente por el trabajador. En ese orden de ideas, la porción normativa prevista en la segunda parte del último párrafo que señala: “Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos”, de manera alguna puede suponerse que incluya los créditos ni los préstamos a que se refiere la primera parte del referido artículo 12.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no transgrede los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores del Estado, pues no limita los montos de los créditos y préstamos que los servidores públicos podrían adquirir a su favor, sino que la limitación atiende a cuestiones de remuneración dentro de las cuales éstos no se encuentran incluidos. Así como precisa que al tratarse de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, no es posible establecer un criterio de comparación, ni parámetro alguno para prever una violación al principio de no discriminación e igualdad, por lo que no existe la posibilidad de que se determine que se está ante una diferencia relevante entre los supuestos que se confrontan al tratarse de categorías distintas de trabajadores.

**6.** El ordenamiento reclamado no transgrede los derechos de seguridad jurídica ni la garantía de irreductibilidad salarial de los trabajadores al servicio de los tres órdenes de gobierno.

Indica que los artículos 75 y 127 constitucionales no prevén que su ley reglamentaria deba incluir los criterios para fijar la cuantía, los parámetros de la remuneración fijada al Ejecutivo Federal, ni los lineamientos que deben contener los tabuladores de remuneración de los tres Poderes de la Unión o de los organismos constitucionalmente autónomos, sino que contrario a lo aducido por la accionante, esto debe realizarse dentro del presupuesto de egresos de cada uno de ellos, para ser revisados y aprobados para el presupuesto de egresos, ya que de otra manera se estaría ante una falta de técnica legislativa pues existen normas jurídicas que, por su propia naturaleza, se encuentran limitadas a regular determinadas cuestiones, y contener elementos ajenos a ellas sería inconstitucional.

Aclara que la retribución que debe recibir el titular del Ejecutivo Federal obedece a la discrecionalidad con la que históricamente se han designado salarios exorbitantes y desapegados a los principios de derecho, con lo que se violentan los presupuestos y que una de las cuestiones que originaron este tope salarial, fue la de permear a toda la burocracia nacional de austeridad, pues México es uno de los países con los sueldos más altos en el gobierno, bajo el falso argumento de que de esta forma se evita la corrupción.

Aún más, el supuesto derecho humano de irreductibilidad salarial y remuneración, no encuentra sustento en el artículo 127 constitucional, toda vez que éste sólo hace referencia a que la remuneración de los servidores públicos deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades, fijada de carácter anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Por ello, al existir factores variables que pueden depender de cuestiones macroeconómicas que no están sujetas a la voluntad del Estado, no es posible mantener intocadas las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que éstas sólo podrán estar afectadas de irreductibilidad durante el ejercicio en que se hubieran establecido.

Rebate el argumento relativo a que el establecimiento de las remuneraciones adecuadas en términos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es invasivo de la autonomía del Poder Judicial de la Federación, ya que dicho ordenamiento de manera alguna implica una intromisión, dependencia o subordinación de éstos, pues la ley mencionada no prevé requisitos impeditivos ni obstaculizadores al derecho a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que respecta al diverso alegato en el sentido de que en términos del artículo 94 constitucional el sueldo de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, así como Magistrados Electorales no puede ser disminuido durante su encargo y, por ende, se está ante una violación constitucional al no señalar la forma en que se dará cumplimiento a ello, dicho argumento es infundado, toda vez que el artículo 127, párrafos primero y tercero, fracción II, tienen el mismo rango, aunado a que en este caso, deben seguirse los criterios de especialidad, ante lo cual debe tomarse en cuenta que conforme a las iniciativas de la ley impugnada, tiene mayor valor el interés colectivo que el interés individual, el criterio cronológico relativo a que ley posterior deroga a ley anterior, así como el criterio de especialidad.

**III. Informe de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.**

Los preceptos cuestionados son constitucionales por lo siguiente:

**1.** Argumenta que la creación del supuesto penal no genera inseguridad jurídica, pues con éste, se dan a conocer los elementos del tipo penal al señalar en el artículo 217 Bis del Código Penal que además de las responsabilidades administrativa y política que se le hubieren fincado al servidor público, también puede incurrir en el delito de remuneración ilícita, lo que implica que previamente a que se inicie la averiguación previa por la probable comisión de un delito, ya existió un procedimiento administrativo en el cual se determinó la existencia de una responsabilidad administrativa y que, derivado de ello, se abre la causa penal. Además, no se impone una carga desproporcionada a los servidores públicos y con motivo de ello se les sanciona penalmente, pues con anterioridad a esta sanción, debe existir una denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos en el artículo 2 de la Ley impugnada respecto de las conductas consideradas contrarias a las disposiciones que esta contiene; por tanto, los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal no vulneran los principios de seguridad jurídica y taxatividad.

Agrega que el objetivo de la Ley impugnada consiste en regular las percepciones económicas y sancionar aquellas conductas abusivas en las que se otorguen o establezcan beneficios superiores a los señalados en los tabuladores salariales, ante lo que debe tomarse en cuenta la gradualidad de las percepciones de los servidores públicos, lo que justifica la distinción prevista en el artículo 5 del ordenamiento de que se trata; por tanto, la supuesta exclusión entre el personal de base y supernumerario que no tengan puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas se encuentra justificado, pues difícilmente se podrán otorgar beneficios al personal cuyo ingreso salarial sea inferior y que no cuenten con otro tipo de percepciones como dietas o remuneraciones que lleven una denominación distinta al salario y se otorgan de manera gradual a los servidores públicos que ejercen mandos altos en las dependencias gubernamentales; y si bien es cierto que los artículos 217 Bis y 217 Ter contienen un error de redacción, su texto no genera confusión, incertidumbre jurídica, ni se encuentra indebidamente configurado el tipo penal, aunado a que a la par de la creación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, nace a la vida jurídica el delito de remuneración ilícita regulado en el Código Penal Federal, de donde se desprende que éste se encuentra ligado con la ley especial.

**2.** Los artículos 13 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no violan los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Esto es así, porque en relación con el argumento consistente en que el artículo 17 de la Ley cuestionada no prevé expresamente cuándo una conducta será considerada grave y cuándo no, sostiene que dicho precepto establece un parámetro mínimo y máximo al momento de aplicar las sanciones ahí contenidas haciendo distinción entre que el beneficio obtenido y otorgado no exceda mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México, situación en la que se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y que ésta exceda las mil veces el citado salario mínimo, situación en la que se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años para desempeñarlos; y respecto de las sanciones previstas en dicho precepto, destaca que éstas se encuentran señaladas en el texto constitucional, el cual toma en consideración aspectos como los beneficios que haya obtenido el responsable, los daños y perjuicios patrimoniales causados por las acciones u omisiones, así como que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

De igual forma, precisa que sin menoscabo de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no señala propiamente una distinción entre faltas graves o no graves, lo cierto es que sí establece un parámetro mínimo y máximo para la aplicación de las sanciones, por ende, no es contrario a la Constitución Federal; aunado a que las conductas contrarias a la Ley Federal de Remuneraciones respecto de las cuales cualquier persona que tenga conocimiento de que un servidor público las realice, pueda formular denuncia ante la instancia correspondiente, se tiene que de una interpretación armónica y hermenéutica del artículo 13 de la citada Ley, éstas se encuentran contenidas en la misma, aunado a lo previsto en los artículos 1, 3 y 5, por lo que al encontrarse plenamente identificadas, no se está ente una transgresión al derecho de seguridad jurídica ni al principio de legalidad.

Incluso, el hecho de que en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se establezca una cuantía en “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, diversa a la unidad de medida y actualización, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no genera inseguridad jurídica; sin menoscabo de que si bien es cierto que la reforma de veintisiete de enero de dos mil dieciséis fue elaborada con la finalidad de proteger el salario mínimo, también lo es que en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, se indica que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a dicha unidad.

**3.** El artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica. Esto es, ese precepto no debe analizarse de manera aislada, sino en el contexto normativo en el que se encuentra inscrito, de donde se advierte que los créditos y los préstamos no están incluidos dentro del concepto de las remuneraciones, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 127 constitucional. En ese orden de ideas, las remuneraciones se conforman por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, en tanto que no se consideran parte de éstas las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos y créditos, si no se encuentran previstas en una ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 14 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dichos haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos y créditos, no forman parte de una remuneración.

Precisa que si el artículo 127 constitucional ordena que ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República, es evidente que las remuneraciones se encuentran limitadas y sujetas a la asignada para éste y, en su caso, a la remuneración del superior jerárquico.

Aunado a que no se está ante una violación al principio de igualdad, pues en el caso, no se trata de dos sujetos en igualdad de circunstancias a los que se les otorgue un trato diverso, sino de un trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas, por lo que los servidores públicos de los niveles de enlace, medio o superior, no tienen las mismas características, ya que además de tener funciones, niveles de responsabilidad y sueldos diferentes, no son comparables entre sí, pues son trabajadores de confianza, de manera que no ha lugar sostener violación alguna al principio de igualdad frente a los demás servidores públicos en razón de su cargo, como es el caso de los servidores públicos de base. Máxime que la finalidad de la distinción, consiste en la regulación de las remuneraciones de todos los servidores públicos para que ninguno de ellos reciba una mayor que la que corresponde al Presidente de la República, tomando en consideración que la motivación que originó la expedición del Decreto reclamado corresponde a un campo económico de organización administrativa del Estado; además de que la medida utilizada por el legislador es racional y adecuada para el fin legítimo buscado y, por último, no se afectan de manera innecesaria ni excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución.

**4.** La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no transgrede los derechos de seguridad jurídica, ni la garantía de irreductibilidad salarial de los trabajadores al servicio de los tres órdenes de gobierno, esto es, la autoridad precisa que no sólo es reglamentaria de los artículos 75 y 127 constitucionales, sino que su implementación obedece a una necesidad social, tal como se expresó en la exposición de motivos correspondiente. Además de que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma, de tal manera que tomando en cuenta que la Ley Federal de Remuneraciones fue promulgada como consecuencia de una exigencia social que no contraviene ninguna disposición constitucional, y que es reglamentaria de un precepto contenido en ésta, no requiere de un análisis exhaustivo sobre su constitucionalidad, de tal forma que debe reconocerse su validez.

Agrega que si bien es cierto que la Ley impugnada no fija criterios específicos o detallados relativos a la forma en que deberán calcularse y pagarse las retribuciones conforme al grado de responsabilidad que el empleo, cargo o comisión requieren, también lo es que sí fija los parámetros mínimos para que éstos se determinen, por tanto, sostener lo contrario sería como pretender fijar los diversos grados de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, las bases o parámetros legales y constitucionales para fijar las remuneraciones consiste en contemplarlas en el presupuesto de egresos que el Ejecutivo somete a consideración del Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados y, ante su omisión, tomar la remuneración fijada en el presupuesto anterior; que los entes públicos integren en sus proyectos de presupuestos los tabuladores respectivos que deben ser acordes con la Constitución y con las leyes aplicables; proporcionales a sus responsabilidades, adecuadas e irrenunciables y determinadas de forma anual, sin que en ningún caso sean mayores a las que reciba el Presidente de la República o su superior jerárquico. Máxime que los trabajadores al servicio del Estado están sujetos a todo tipo de modificaciones presupuestales que afectan el número de plazas disponibles, cargos y los respectivos niveles salariales, atendiendo siempre a las necesidades presupuestarias, así como al Plan Nacional de Desarrollo, que atiende al bien común, en un sano desarrollo social en aras de llevar a cabo una correcta rectoría económica de la Nación, de tal manera que la permanencia por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían constituir derechos adquiridos por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido podrá solamente ser satisfecho por el porvenir.

Destaca que de conformidad con los principios de irreductibilidad de salario, los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansan en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, de tal manera que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por este principio, pues tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo próximo, como sucede con la Ley reclamada, pero no sobre situaciones pasadas, de tal manera que los interesados pueden continuar con el desempeño del cargo, siempre que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones vigentes durante el encargo, así como en aquéllas que estén por sobrevenir. Por ello, los requisitos de permanencia no son contrarios al principio se irreductibilidad del salario, pues no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo, así como tampoco lo es al de justa remuneración, por el contrario, pugna por un respeto a la justicia distributiva, toda vez que la norma encarna las reformas sociales, políticas y económicas que exige el bien común.

Expresa que no existe violación al artículo 94 constitucional; esto es, en términos de ese precepto el sueldo de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, así como Magistrados Electorales no puede ser disminuido durante su encargo, empero, en estricto cumplimiento al mandato constitucional, el presupuesto de egresos es el instrumento que fija los límites de las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 127 constitucional, en tanto que el Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, establece las normas que deben observarse para la asignación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios de éstos, así como que de igual manera es aplicable a dicho Poder la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no es el único ordenamiento que regula las remuneraciones de los servidores públicos que integran el Poder Judicial de la Federación; de ahí que carece de sentido lo manifestado por la parte actora y, por las mismas razones, tampoco existe violación a la independencia judicial, pues no se encuentra vinculada con la remuneración de los servidores públicos que garantizan la impartición de justicia, sino con su profesionalismo y honorabilidad.

**5.** Finalmente expresa que el procedimiento legislativo del que derivó el ordenamiento cuestionado, no es inconstitucional porque de conformidad con lo previsto en el artículo 72 constitucional, se estimará aprobado por el Ejecutivo Federal todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de origen transcurridos los plazos legales, de tal manera que, en el caso, ante la falta de observaciones del Presidente de la República, la Cámara de Senadores ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cumpliendo entonces con los parámetros constitucionales previstos para dicho proceso.

**Informes correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 108/2018.**

**I. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

**1.** Sostiene que, en primer lugar, la acción de inconstitucionalidad no es el medio de impugnación idóneo para combatir las omisiones legislativas derivadas de ajustar los ordenamientos legales secundarios a los preceptos constitucionales, sino que dicho mecanismo de control sólo procede contra normas generales promulgadas y publicadas en el medio oficial correspondiente, pues en ese caso se realizaría un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma con la finalidad de expulsarla del orden jurídico nacional.

Aún más, no existe la supuesta omisión legislativa argumentada, toda vez que los accionantes parten de una incorrecta interpretación del objeto, alcance y regulación establecida en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como en los artículos 75 y 127 constitucionales, pues dicho ordenamiento tiene como objeto regular las remuneraciones que reciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión, así como de los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional, sin menoscabo de que todos ellos deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados referentes a las remuneraciones que a propuesta de cada uno deban recibir los servidores públicos para su aprobación conforme a lo previsto en la fracción IV, del artículo 74 constitucional. Por tanto, los argumentos de la accionante son infundados, ya que a partir del análisis al ordenamiento cuestionado, se acredita que prevé las bases para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos desarrollando de manera reglamentaria los artículos constitucionales conducentes, aunado a que no vulnera derechos constitucionales, ya que es acorde con el texto constitucional.

**2.** No existe transgresión al principio de legalidad previsto en los artículos 72 constitucional y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

En efecto, son infundados los argumentos de la actora que pretenden acreditar una violación al principio de legalidad, toda vez que el procedimiento legislativo cumplió con los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 71 y 72 constitucionales para la creación de una ley. Esto es, no se actualiza la supuesta violación al artículo 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados consistente en que las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas se tendrán por desechadas y se procederá a su archivo, toda vez que la minuta de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del referido Reglamento, se define como aquel proyecto de ley o decreto que se recibe de la

Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo, en tanto que la proposición con punto de acuerdo, es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto de un asunto no legislativo; por tanto, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide el ordenamiento cuestionado, remitida por el Senado de la República a la Cámara de Diputados le era aplicable únicamente lo previsto en el numeral primero del artículo 184 del Reglamento de la propia Cámara, lo que cobró actualización en sesión ordinaria del Pleno de esa soberanía celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se realizó la declaratoria de publicidad conforme a lo previsto en el propio 184, numeral 1 y 92, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que esa minuta con vencimiento de plazo fuese puesta a discusión y votación el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**3.** Aduce que tampoco se está ante alguna violación al principio de autonomía presupuestaria ni de autonomía universitaria toda vez que los argumentos de la accionante derivan de una incorrecta interpretación de los artículos 127, fracción VI, así como 75, último párrafo, de la Constitución Federal. Esto es, conforme a dichos preceptos los Poderes de la Unión, así como los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados referentes a las remuneraciones que a propuesta de cada uno deban percibir los servidores públicos, lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que no se advierte invasión alguna a la capacidad de éstos para disponer de los recursos económicos que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones, ni tampoco violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional.

En ese orden de ideas, el hecho de que los órganos autónomos distintos a los depositarios tradicionales del poder público guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no implica que no formen parte del Estado Mexicano, toda vez que su misión radica en atender las necesidades torales tanto del Estado, como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales; en consecuencia, la Ley reclamada no afecta la autonomía presupuestal de dichos órganos, como es el caso de los órganos educativos, dentro de los que se encuentran las universidades autónomas, ni mucho menos la autonomía universitaria reconocida por la Constitución.

**4.** Siguiendo la misma lógica, aduce que son inexistentes las violaciones a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, ya que es infundado el argumento relativo a que los artículos 7 y 8 de la Ley reclamada no atienden el mandato previsto en el artículo 127 constitucional, es decir, respecto de la reglamentación de forma compatible con los principios de independencia judicial y de división de poderes, pues las argumentaciones de la actora parten de un erróneo concepto de dichos principios, toda vez que la independencia judicial se prevé mediante mandato constitucional en normas materialmente legislativas, las que una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador; y aun cuando sea la Cámara de Diputados la que defina el monto de las remuneraciones en el presupuesto de egresos de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del artículo 74 constitucional, lo cierto es que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no vulnera el principio de independencia judicial a nivel federal, pues su objeto consiste en reglamentar el contenido de los artículos 75 y 127 de la Norma Suprema.

**5.** Lo mismo ocurre con las supuestas violaciones a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales, es decir, no es tal, ya que el argumento relativo a que el artículo 6 del ordenamiento reclamado no atiende el mandato previsto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal es infundado, pues la accionante parte de una incorrecta interpretación del orden jurídico aplicable, así como del principio de independencia de los órganos jurisdiccionales locales. En efecto, de lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional, se desprende que el Poder Judicial Local se ejercerá a través de los tribunales que para ello establezcan las constituciones locales a partir de ciertos requisitos, aunado a que la Suprema Corte ha definido un marco de referencia relativo a los elementos que deben tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judicial de las entidades federativas que deben ser observados y regulados por las legislaturas locales, como el caso de los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios para su ejercicio; la remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible y, por último, que la estabilidad en el cargo implica determinar el periodo de duración y la posibilidad de ratificación para alcanzar la inamovilidad. Por tanto, es válido que las constituciones y las leyes locales modalicen las garantías de libertad judicial siempre que sean acordes con los parámetros constitucionales, de tal manera que la inamovilidad y la estabilidad de los Magistrados locales son parte integrante de las garantías previstas en el artículo 116 constitucional y corresponde su desarrollo a las entidades legislativas.

En ese orden de ideas, concluye que no le asiste razón a la accionante al sostener que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es violatoria de la independencia de los poderes judiciales locales, ya que el referido ordenamiento no es de aplicación estatal, pues la obligación de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir o adecuar la legislación, deriva del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 124 y 127 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

**6.** En cuanto al régimen de responsabilidades penales y administrativas, éste debe calificarse como constitucional porque las sanciones previstas en el referido ordenamiento derivadas de la comisión de los delitos de pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, no son violatorias del principio de igualdad y de no discriminación al hacer una distinción entre los trabajadores de base y los de confianza, pues se trata de dos clasificaciones distintas de sujetos; y tampoco transgrede el principio de proporcionalidad al incorporar una graduación numérica que subordinó la pena al monto beneficiado, aunado a que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la norma sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por su destinatario, de tal manera que no existe obligación alguna para que los tipos penales incluyan elementos adicionales a los que contienen los que se impugnan.

En relación con la regulación del régimen de sanciones administrativas, destaca que la intención del legislador al expedir la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no consistió en establecer un marco de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino regular las remuneraciones que perciben éstos, de manera que la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que deriven de oficio o denuncia, deberá iniciarse conforme a lo dispuesto en la diversa Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las leyes relativas al servicio profesional, la normativa administrativa interna y los demás ordenamientos que regulen la responsabilidad y disciplina entre los Poderes Federales, incluyendo la administración pública descentralizada, así como los entes autónomos.

**7.** Aduce que no se actualizan las supuestas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación con las referencias normativas aducidas, ya que las relativas al Distrito Federal deben entenderse a la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas disposiciones de la Constitución Federal en materia política de la Ciudad de México; las referencias al salario mínimo deben entenderse a la unidad de medida y actualización, según el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo; en tanto que las diversas sobre las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, se entienden, conforme al artículo 16 de la ley impugnada, hechas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, a las leyes relativas al servicio profesional de carrera y a la normativa administrativa prevista para estas conductas, tomando en cuenta que su finalidad consiste en regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Unión y todos los demás entes públicos federales, en términos de los artículos 75 y 127 constitucionales, ya que la Ley impugnada no pretende establecer un marco de responsabilidad administrativa para éstos.

Sostiene que tampoco se está ante la supuesta violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como de los principios de igualdad y de no discriminación previstos en el artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos por señalar que los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato, pues se trata de una distinción prevista en la propia Constitución Federal; que las facultades atribuidas a la Auditoría Superior de la Federación en el ordenamiento reclamado para promover denuncias de juicio político resultan constitucionales y no afectan los principios de legalidad ni de seguridad jurídica. Máxime que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se sigan de oficio o deriven de denuncias, así como la aplicación de las sanciones, se llevarán a cabo de conformidad con las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, las del servicio profesional de carrera y la normativa administrativa expedida por las dependencias competentes, por tanto, la garantía de audiencia de los servidores públicos será contemplada en estos ordenamientos.

**II. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**

**1.** Aduce que las disposiciones impugnadas no consisten en un nuevo acto legislativo, por lo que debe observarse lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria; esto es, considera que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en ese precepto ya que no se está ante un nuevo acto legislativo, ello porque el principio de irreductibilidad salarial de los servidores públicos se encuentra previsto en el artículo 127 constitucional reformado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, aunado a que conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del respectivo Decreto, las remuneraciones superiores a la máxima establecida para el Presidente de la República, debían ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente al que entró en vigor, excepto para los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales Estatales que en ese momento estuvieran en funciones, así como Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al ser dicho Decreto el que generó un supuesto perjuicio por constituir la base de la acción de los legisladores accionantes e instruir la reducción salarial de los servidores públicos, debió acudirse a las instancias correspondientes en el momento oportuno que se produjo la afectación; sobre todo si se toma en cuenta que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no modifica el contenido formal ni material del Decreto constitucional, por tanto, a partir de las porciones normativas que se pretenden combatir no se produjo un nuevo acto legislativo que permita su impugnación.

**2.** La acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse, porque su presentación es extemporánea, esto porque el acto legislativo impugnado únicamente provoca un cambio formal al haberse reproducido el texto constitucional, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; en otras palabras, toda vez que la demanda se promovió de manera extemporánea, pues si bien es cierto que los legisladores actores aducen combatir la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo cierto es que en la especie impugnan los preceptos transitorios del Decreto de reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, del cual se consintieron sus efectos al no impugnarse oportunamente.

**3.** De igual forma la acción es improcedente con apoyo en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria, esto es, los accionantes pretenden acreditar una omisión legislativa parcial al considerar que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se ajusta a los lineamientos y mandatos que se desprenden del artículo 127 constitucional al actualizarse una falla en la reglamentación del contenido, pues únicamente se reproduce el texto constitucional; sin embargo, dicho argumento es improcedente, toda vez que no es posible impugnar omisiones legislativas, pues se desnaturalizaría el objeto de la acción de inconstitucionalidad como medio de control, esto es, del análisis gramatical y teleológico de la fracción II del artículo 105 constitucional, la acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de omisiones legislativas, sino respecto de una posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, además de que el Congreso de la Unión no incurrió en la omisión que se le atribuye al emitir la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**4.** Sostiene de manera precautoria que se actualiza un impedimento para cada uno de los integrantes de la Suprema Corte para conocer lo relativo a la regulación de los sueldos del Poder Judicial de la Federación, al incluir necesariamente la de los servidores públicos encargados de resolver la acción de inconstitucionalidad, toda vez que se estaría ante una violación al principio de imparcialidad en la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional para resolver las controversias planteadas, al tener un interés personal en el asunto conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**5.** Precisa que la Ley impugnada cumplió con las características que requiere un ordenamiento para su validez, además de que en su momento fue aprobada por mayoría de votos, incluidos los partidos que ahora promueven la presente acción de inconstitucionalidad, respetando a todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso, en un proceso deliberativo que culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones, fueron públicas.

**6.** Argumenta que no existe la supuesta omisión legislativa argumentada, toda vez que en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se establecen los parámetros que fijan la remuneración de los servidores públicos, respetando en todo momento el contenido de las disposiciones constitucionales, tomando en consideración que ningún servidor público obtendrá una retribución mayor que la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y que, conforme al artículo 75 de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados recibirá los proyectos de presupuestos de los respectivos órganos, ya que es obligación de éstos, con base en sus funciones, elaborar su propio presupuesto.

En ese tenor, al no existir una disposición constitucional que faculte a la Cámara de Diputados para limitar el arbitrio de los organismos federales para emitir su proyecto de presupuestos, ésta observó el contenido del artículo 75, con lo que se evita la transgresión de esferas de los diversos Poderes de la Unión; en consecuencia, no se incurrió en una omisión legislativa parcial con la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pues las facultades del Congreso se encontraban acotadas al propio mandato constitucional y a las funciones de cada Poder y órgano constitucional autónomo, sin menoscabo de que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para controvertir una omisión legislativa.

En relación con el argumento consistente en que no se prevé en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos cómo se hará efectivo el principio de proporcionalidad de las remuneraciones, vulnerando en perjuicio de los servidores públicos el derecho a un salario que cumpla con los parámetros establecidos en el apartado B del artículo 123 y 127 de la Constitución y garantizados por el diverso 75, sostiene que la determinación del salario del Presidente de la República es una facultad del Poder Ejecutivo, por lo que el Congreso de la Unión se encuentra impedido para establecer una cantidad fija en el citado ordenamiento, pues considerar lo contrario implicaría una invasión de poderes.

Respecto del principio de irreductibilidad salarial, precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, las remuneraciones superiores a la máxima establecida deberán ser ajustadas o disminuidas, por lo que la mayoría de los servidores públicos que actualmente se encuentran en funciones y perciben una remuneración por encima de la máxima establecida, están vinculados, por disposición constitucional, al acatamiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que su salario efectivamente puede verse disminuido sin que esto implique una vulneración a sus derechos. Máxime que de las normas combatidas se garantizó una protección efectiva a los derechos humanos ante la discrecionalidad existente en la política de sueldos que permeaba en el Estado Mexicano, de manera que se dignifica la función pública con el otorgamiento de sueldos adecuados y transparentes, evitando privilegios de los funcionarios de algunos niveles.

**7.** Por lo que hace a la supuesta violación al principio de legalidad previsto en los artículos 72 constitucional y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se adhiere a los argumentos que, en su caso, exprese la Cámara de Diputados para desacreditar la pretensión de los accionantes.

**8.** Argumenta que no existe violación al principio de autonomía presupuestaria, es decir, los accionantes pretenden acreditar una presunta omisión legislativa parcial al considerar que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no cumplió con el mandato de hacer efectivo lo previsto en el artículo 127 constitucional en cuanto a su vocación tutelar para proteger los derechos fundamentales, así como respecto del principio de división de poderes, dada la incidencia trasversal de dicha disposición en el contenido orgánico institucional de la Constitución; lo que es infundado, pues de la lectura de los artículos 75 y 127 constitucionales no se desprende que su ley reglamentaria deba señalar los criterios para fijar la cuantía, los parámetros de la remuneración para el titular del Poder Ejecutivo, ni tampoco los lineamientos que deban contener los tabuladores de remuneración de los Poderes de la Unión o de los organismos constitucionalmente autónomos, toda vez que las cuestiones adjetivas de las remuneraciones, se encuentran encomendadas al presupuesto de egresos.

**9.** Expresa que tampoco se actualizan las supuestas violaciones a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es infundado el argumento consistente en que los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no atienden el mandato previsto en el artículo 127, base II y VI, de la Constitución Federal, esto es, relativo a reglamentar el precepto constitucional de forma compatible con los principios de independencia judicial y de división de poderes, toda vez que los citados numerales no implican intromisión, dependencia o subordinación por parte del Poder Legislativo en perjuicio del Poder Judicial Federal, ya que los servidores públicos que pertenecen a este último, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ante el derecho, por lo que no dependen de voluntad humana alguna para llevar a cabo su función.

Señala que de los numerales impugnados únicamente se desprende que el órgano legislativo federal estableció las reglas que los entes públicos federales, descentralizados, autónomos o independientes de los poderes de la Unión, deben seguir para determinar los límites mínimos y máximos de las percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, es decir, la forma en que se deben presentar los tabuladores de las remuneraciones dentro de los proyectos de presupuesto para ser aprobados en el presupuesto de egresos, sin que de manera alguna implique que el Poder Judicial no pueda tomar decisiones propias respecto de su presupuesto, pues goza de autonomía administrativa y atribuciones exclusivas para manejar su patrimonio libremente, sin la interferencia de otro Poder.

Asimismo, es infundado el argumento relativo a que el mecanismo previsto en el Capítulo II de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al establecer la facultad de la Cámara de Diputados para señalar en el presupuesto de egresos las remuneraciones del Poder Judicial, no atiende a las garantías de irreductibilidad y estabilidad en sus condiciones de remuneración; ello porque no se interpuso impugnación alguna a partir del momento en que debió darse cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo transitorio de Decreto de reformas constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de tal manera que dicho decreto adquirió plena validez, vinculando a los sujetos obligados a su aplicación, pues el cumplimiento de los mandamientos constitucionales son de orden público y de obligación general. Agrega que de conformidad con el criterio de especialidad, el artículo 127 constitucional es el que regula lo relativo a las remuneraciones de todos los servidores públicos, en tanto que el diverso 94 sólo lo hace respecto de la integración y atribuciones del Poder Judicial Federal, lo que no pasó inadvertido en la segunda iniciativa de reforma al primero de esos preceptos, en la que se sostiene que es de mayor valía el interés colectivo que el de un pequeño número de individuos; máxime que una reforma al texto constitucional permite la retroactividad de la norma, toda vez que no obstante el perjuicio que se pueda ocasionar a intereses individuales, debe atenderse al bien superior de contar con un régimen de remuneraciones equitativo, igualitario y transparente, que dé certeza al ejercicio del gasto público con el fin de evitar la arbitrariedad y el abuso en la determinación de los ingresos; máxime que la norma creada con anterioridad en el tiempo, como lo es el artículo 94 constitucional, debe considerarse abrogada tácitamente y, por tanto, ceder ante la nueva.

**10.** Tampoco existen las supuestas violaciones a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales, de ahí que es inoperante el argumento relativo a que el artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no atiende el mandato previsto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que el citado numeral no implica intromisión a las competencias de las legislaturas locales, ya que del referido precepto constitucional se desprende que se contempla una Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y treinta y dos leyes estatales que regulen las remuneraciones de los servidores públicos. Por tanto, el Poder Constituyente no renunció expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, ni otorgó facultad alguna para que el Congreso expida una ley en materia de remuneraciones de los servidores públicos que deba aplicarse por las autoridades locales y la Ciudad de México en dicha materia.

**11.** No asiste la razón a los actores cuando suponen una violación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos a los artículos 127, base VI, de la Constitución Federal, respecto del diverso quinto transitorio de la reforma constitucional de dos mil nueve y del principio de intervención mínima con las modalidades de comisión del delito de remuneración ilícita previstas en el artículo 217 Bis del Código Penal Federal ya que es incorrecto el argumento planteado, toda vez que el precepto penal sanciona la conducta de los servidores públicos cuya finalidad consista en eludir los imperativos constitucionales en materia de remuneraciones, lo que se relaciona con dos conductas: el acto de pagar una cantidad no autorizada, es decir, aprobar, refrendar o suscribir un pago y el acto de recibir un pago indebido sin realizar el reporte dentro del plazo señalado; por ende, no se trasgrede formalmente el mandato constitucional, ni tampoco permite el uso desproporcionado o innecesario del derecho penal, pues el artículo 217 Bis del Código Penal, sanciona las conductas tendentes a eludir el mandato previsto en el artículo 127 constitucional.

Algo similar ocurre ante la supuesta violación al principio de taxatividad, es decir, es infundado el concepto de invalidez ya que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que también abarca la propia ley que se aplica, la cual debe redactarse en términos que especifique los elementos respectivos de forma clara, precisa y exacta, por tanto, en el caso se está ante un contenido concreto y unívoco en la tipificación de la norma, por lo que la porción normativa que indica “de conformidad con lo dispuesto en la presente ley” cuenta con un grado de claridad y precisión tal que del contexto puede observarse su significado sin confusión para el destinatario, atendiendo a que las conductas relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos se regulan en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Asimismo es infundado el argumento sobre la distinción prevista en la fracción II del artículo 217 Bis del Código Penal, toda vez que no hace diferencia entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados penalmente por el delito de remuneración ilícita de los que no prevé la norma tildada de inconstitucional por los accionantes; y tampoco se está ante una transgresión del principio de proporcionalidad de las penas derivado del catálogo de sanciones previsto en el artículo 217 Ter del Código Penal, ya que no puede considerarse desproporcional en relación con los bienes jurídicos tutelados, es decir, con el buen uso de los fondos públicos; aunado a que toda remuneración debe cumplir con los lineamientos previstos en el artículo 127 constitucional, por lo que las penas previstas en el artículo 217 Ter del Código Penal Federal no sólo permiten el buen uso de los fondos públicos y que la remuneración que reciba todo servidor público sea adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, sino que además, los disuade de la realización futura de los delitos de pago y recibo indebido que puedan afectar en mayor o menor medida a la hacienda pública. Por tanto, es infundado el concepto de invalidez aducido, pues la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo se determina por el bien jurídico tutelado y la afectación que sufre o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que genere, siempre que existan elementos para sostener que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.

Agrega que la medida especial que permite que los servidores públicos que no sean de mando o superior, o que no pertenezcan al personal de tropa y clases de fuerzas armadas, puedan omitir el acatamiento previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es válida, toda vez que el trato diferente se encuentra permitido cuando sea justo y razonable, por lo que, en el caso, se está ante un trato desigual ante sujetos desiguales, y que el diverso 16 del ordenamiento reclamado no prevé una cláusula de remisión indeterminada a las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que establece expresamente que la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se sigan de oficio o deriven de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**12.** Considera que es insuficiente el argumento planteado por la accionante en el sentido de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos contiene referencias que no se encuentran previstas en el texto constitucional, como las relativas al Distrito Federal, al salario mínimo general vigente y a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo, deben entenderse referidas a la unidad de medida y actualización; en tanto que las referencias a las leyes federales de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, innegablemente deben realizarse en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y que lo mismo ocurre con el Decreto de reforma política de la Ciudad de México, con base en el cual todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Asimismo es infundado el concepto de invalidez en el sentido de que no se definen en la ley los conceptos de “entrada en vigor al siguiente día de su publicación” y “al momento de la entrada en vigor de la presente ley quedarán sin efectos las disposiciones contrarias a las mismas”, toda vez que los preceptos transitorios que los contienen se refieren al imperativo constitucional de hacer efectivo el contenido de lo previsto en el artículo 127 de la Norma Suprema.

Precisa que es infundado el argumento relativo a que se hace un trato desigual y discriminatorio respecto de la exclusión de la posibilidad para obtener una pensión a los servidores públicos de elección popular, toda vez que el trato diferenciado se basa en criterios razonables y objetivos, respetando lo previsto en la fracción IV del artículo 127 constitucional, en el sentido de que no deben concederse ni cubrir jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, sin que se encuentren asignadas por la ley; así como que es infundado el concepto de invalidez relacionado con la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, ya que de conformidad con las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados así como de las relativas a esa Auditoría, le corresponde como órgano de fiscalización y rendición de cuentas, emitir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones de ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, de responsabilidad administrativa y juicios políticos, entre otros.

Por último, aduce que no existe violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica en relación con la garantía de audiencia, derivada del penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto es, debe calificarse como infundado el argumento que sostiene que la norma impugnada determina la pérdida de un derecho como consecuencia automática ante la actualización de un supuesto normativo concreto, pues contrario a lo aducido por la accionante, el hecho de que en el último párrafo del citado precepto se establezca que los servidores públicos puedan perder su vínculo laboral por actualizarse contradicciones en las declaraciones que se presentan para la dictaminación de compatibilidad de dos servicios públicos, no se traduce en una violación a la garantía de audiencia, pues la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos contiene un procedimiento sancionador acorde con las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos.

**III. Informe de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.**

**1.** La autoridad demandada expone que de acuerdo con la finalidad que tienen las leyes para la regulación de situaciones específicas, su creación goza de presunción de validez conforme a la legitimación del órgano que las crea, de tal forma que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos constituye la materialización y adecuación de los gobernados prevista en la fracción II del artículo 127 constitucional para establecer el ingreso máximo al que se deberán limitar los servidores públicos, el cual anteriormente no se aplicaba. Además, no se está ante imprecisión alguna respecto de los parámetros para fijar el sueldo que constituye el límite máximo referido, toda vez que las leyes deben ser interpretadas de forma armónica, sistemática y lógica para desentrañar su sentido y los elementos que la conforman, de tal manera que es dable sostener que en cumplimiento al citado precepto constitucional, el pago de las remuneraciones debe ser proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos y, al ser el Presidente Constitucional el máximo mandatario que cuenta además con mayor responsabilidad dentro del Estado, será a partir de éste que se realicen los ajustes correspondientes.

Por ende, el hecho que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no comprenda el catálogo de puestos, responsabilidades y remuneraciones que dé la pauta y los límites para la remuneración de cada servidor público, no implica su inexistencia ni tampoco incertidumbre jurídica, toda vez que éstos se definen de forma anual conforme al presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados.

**2.** No se viola el principio de legalidad previsto en los artículos 72 constitucional y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que son infundados los argumentos de la actora que pretenden acreditar una violación al principio de legalidad, ya que la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos cumplió con los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 71 y 72 constitucionales

para la creación de una ley, aunado a que las formalidades dentro de los procedimientos legislativos deben abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, siendo innecesaria, por economía procesal, la reposición de alguna etapa procedimental cuando no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria. En ese tenor, el proceso legislativo impugnado resulta apegado a las facultades conferidas al Congreso de la Unión en los artículos 72 y 73 constitucionales, así como a los plazos previstos en los diversos 184 y 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**3.** Indica que no se acreditan las presuntas violaciones a los principios de autonomía presupuestaria aducidos, ya que los límites para regular las remuneraciones del Poder Judicial se establecieron en el artículo tercero transitorio del Decreto de veinticuatro de agosto de dos mil nueve y no en la impugnada Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo que en el momento procesal oportuno no fue controvertido; aunado a que la referida Ley únicamente prevé el máximo a que se sujetarán las remuneraciones de los servidores públicos, más no la forma en que serán distribuidos, ya que esto último sería efectivamente violatorio del principio de autodeterminación presupuestaria.

**4.** Estima infundado el argumento relativo a que los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no atienden el mandato relativo a la reglamentación del artículo 127 constitucional y, por ende, desconoce los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no se está ante vulneración alguna a ese principio ya que éste deriva de la facultad del Poder respectivo para emitir resoluciones apegadas a derecho y ejercer sus funciones libremente sin presiones externas, tomando en cuenta que la diferencia entre los tres Poderes de la Unión permite la existencia de pesos y contrapesos en un Estado democrático, sin la intervención de las remuneraciones que perciban sus integrantes.

En ese tenor, de una interpretación armónica de los artículos 94, 109 y 127 constitucionales, se desprende que el Poder Legislativo aprobará el Presupuesto de Egresos de la Federación respetando las bases mínimas, así como los límites previstos en la Norma Fundamental sin afectar las remuneraciones que perciban por su servicio los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados del Tribunal Electoral durante el encargo de sus funciones, de tal manera que en respeto a la autonomía de dicho Poder, no se afectarán las remuneraciones nominales de los servidores públicos que lo integran, aún y cuando se modifique el presupuesto para los demás, tal como se indica en el artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al ser acorde con el diverso tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Además, toda vez que el salario que perciben los juzgadores es decoroso y permite las condiciones de subsistencia digna y adecuada para la función que ejercen, la independencia judicial no podría relacionarse con las remuneraciones recibidas, sino con el profesionalismo y la moralidad de los servidores públicos, recordando para ello, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y su marco histórico, que prevén los lineamientos necesarios para que los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones directas o indirectas de cualquier sector o por cualquier motivo. Tan es así, que en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se reitera la garantía del juzgador relativa a que la remuneración que reciba no será modificada durante el periodo que se encuentre en funciones, lo cual no se refiere fundamentalmente a la cuantía de la remuneración sino a la variación durante su encargo, con lo que se pretende evitar que se ejerzan presiones políticas o coerciones para que el servidor público se pronuncie sobre determinada manera, lo que en el caso no acontece, toda vez que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos busca un beneficio colectivo a favor del desarrollo nacional y, por ende, del bien común.

**5.** Por otra parte tampoco existen las supuestas violaciones a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales, por ello es infundado el concepto de invalidez hecho valer por la accionante, toda vez que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no regula los cargos estatales, sino únicamente se ajusta a lo previsto en el artículo 127 constitucional, sin menoscabo de que el Congreso de la Unión cuente con la facultad para expedir las leyes generales que establezcan las bases entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, para hacer efectivo el contenido en materia de remuneraciones de los servidores públicos que permita fijar sueldos, ahorrar recursos y racionalizar el gasto público, así como sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen incumplimiento o elusión por simulación; y de existir afectación a alguna esfera exclusiva de determinado nivel de gobierno o poder, los afectados podrán instar el procedimiento correspondiente mediante controversia constitucional.

**6.** Sostiene que no le asiste razón a la accionante al señalar que el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es violatorio del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que es evidente que el servidor público se encuentra obligado a verificar la procedencia del monto recibido en demasía, pues saldría del común denominador que percibe tabularmente por el desempeño de su trabajo, de manera que en caso de no dar aviso podría ser acreedor a la imposición de una sanción administrativa y, en su caso, de una sanción penal como consecuencia de una denuncia formulada por cualquier persona ante la instancia de control o disciplina correspondiente. Asimismo, la creación del tipo penal previsto en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal no implica violaciones al principio de seguridad jurídica, pues definen de manera específica los elementos a considerar para determinar que un servidor público ha incurrido en un delito, así como los elementos que integran el tipo penal.

Y que tampoco se actualiza violación alguna al principio de equidad respecto de la determinación de los responsables de las sanciones, pues la exclusión del supuesto de reporte y devolución de pagos indebidos al personal de base, supernumerario de las entidades públicas que no tengan puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, se encuentra justificada, pues difícilmente podrán otorgarse beneficios al personal cuyo ingreso salarial sea inferior y que no cuenten con otro tipo de percepciones, de manera que se está ante situaciones de hecho distintas derivadas de la naturaleza del cargo y grado de responsabilidad que representan.

Precisa que no se está ante una violación al principio de seguridad jurídica derivado de alguna remisión errónea de la norma a partir de la referencia de los preceptos del Código Penal Federal mencionados en la porción normativa que indica “la presente ley”, toda vez que atendiendo al título y contexto en que se desarrolla su contenido, se infiere que corresponde a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sin que genere duda la conducta punitiva sancionable; máxime que ese ordenamiento no genera incertidumbre jurídica al señalar que las sanciones se aplicarán tomando en cuenta elementos objetivos y subjetivos para discernir el grado de responsabilidad en que se incurra, pues establece un parámetro acorde con el texto constitucional relativo a las sanciones derivadas de las faltas administrativas.

Sostiene que del artículo 13 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos relativo al control, responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, se desprende que cualquier persona que tenga conocimiento que un servidor público realice conductas contrarias a la ley, podrá formular la denuncia respectiva ante la instancia competente, así como que dichas conductas se encuentran previstas en la misma ley, lo que permite una interpretación armónica de la misma.

**7.** Manifiesta que el hecho de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos incluya definiciones superadas, como la relativa al Distrito Federal o al salario mínimo general vigente, no perjudica ni limita su eficacia, pues a partir de una interpretación armónica acredita que tiene la claridad y precisión suficientes para su comprensión, por lo que resultan inatendibles los conceptos de invalidez vertidos en este sentido.

Asimismo, resulta inatendible el argumento de la accionante que sostiene que el artículo 6 es violatorio de la garantía de audiencia al contener en su texto la posibilidad de dejar sin efectos el nombramiento o vínculo laboral por falsear información para obtener un dictamen de compatibilidad, toda vez que procederá únicamente cuando esta situación se acredite, de tal manera que la acción se condiciona a la realización de un acto; por ende, aun cuando se hubiese acreditado la declaración de falsedad, se deberá cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el mismo precepto, respecto de la observación de las disposiciones aplicables, entre las que se encuentran la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como aquellas que deriven del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por último, expresa que respecto de la supuesta violación contenida en la fracción IV del artículo 15 de la Ley reclamada, en el sentido de que contraría lo previsto en el diverso 109 constitucional, explica que las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación contenidas en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no afectan los principios de legalidad ni de seguridad jurídica, tomando en cuenta que la facultad para presentar denuncia de juicio político como consecuencia del actuar irregular de los servidores públicos, forma parte del conglomerado de atribuciones con que cuenta ese ente fiscalizador para el desempeño de sus funciones.

**OCTAVO. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento.

**NOVENO. Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Cuestión previa.** En el informe que presentó la Cámara de Senadores en la acción de inconstitucionalidad 108/2018 se argumenta de manera cautelar, que los integrantes de esta Suprema Corte están impedidos para conocer los problemas jurídicos relativos a las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pues finalmente, los Ministros tienen la misma calidad, sin embargo, les corresponde conocer de la acción de inconstitucionalidad, lo que en opinión de esa Cámara se traduce en una violación al principio de imparcialidad que rige en la administración de justicia, ya que sin duda, los Ministros que integran el Tribunal Pleno tienen un interés personal en el asunto, conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5].

El argumento referido se declara inoperante en atención a que, en términos del artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que se promueve en interés de la regularidad constitucional y no para salvaguardar derechos de persona determinada. Por tanto, el estudio correspondiente debe hacerse contrastando las normas impugnadas con la Constitución Federal, a efecto de determinar si el régimen legal resulta contrario a aquella.

En ese contexto, por regla general, no pueden plantearse impedimentos en acciones de inconstitucionalidad, en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, de ahí lo inoperante del argumento, pues por su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, no se analiza un conflicto entre partes, sino que únicamente se hace el contraste de la ley impugnada con el marco constitucional.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de la acción plantean la posible contradicción del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal", frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Oportunidad en la presentación de las demandas.** En este considerando se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.**
>
> **En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".**

Conforme a ese artículo el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad corrió del seis de noviembre al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese contexto, debe decirse en primer término que el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentó el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia[6].

---

[5] "**Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:
(…).
III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
(…)".

[6] Foja ciento nueve vuelta, del tomo I de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Lo mismo ocurre con el escrito de los diversos legisladores integrantes de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en virtud de que la demanda se presentó el cinco de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[7].

**CUARTO. Legitimación de los promoventes.** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de quienes promovieron las demandas de acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

> **"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**
>
> **(…).**
>
> **II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**
>
> **Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:**
>
> **(…).**
>
> **b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**
>
> **(…).**
>
> **g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;**
>
> **(…)".**

Con base en esa disposición debe decirse que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal, ya que dispone que ese organismo puede ejercer ese medio de control constitucional, en contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por añadidura esa legitimación se acredita porque de la lectura a los conceptos de invalidez que han quedado sintetizados en los resultandos de esta sentencia, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce violación a derechos fundamentales, de ahí que sin duda se actualiza lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Además, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 59[8], la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla. En el caso, en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece su Presidente Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce[9].

Asimismo, cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como tiene la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI de esa disposición

---

[7] Fojas doscientos cinco vuelta, ibídem.

[8] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)".
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

[9] Foja ciento diez de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

y el diverso 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[10]. En consecuencia, cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, el inciso b), de la fracción II, del artículo 105 constitucional establece que podrán ejercitar acción de inconstitucionalidad el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley expedida por el Congreso de la Unión, por legisladores que representan el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

**1.** Los promoventes deben ser legisladores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

**2.** Deben representar cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento del total que integra dicha Cámara; y,

**3.** La acción de inconstitucionalidad debe hacerse valer contra leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En el caso, el primero de los requisitos aludidos se encuentra satisfecho, en virtud de que quienes suscribieron la demanda de acción de inconstitucionalidad tienen el carácter de Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, lo que se acreditó con la copia certificada de las diversas constancias (de asignación, así como de mayoría y validez) que se anexaron al escrito de demanda[11].

El segundo de esos requisitos también se encuentra acreditado, ya que la demanda está firmada por un total de cincuenta y cinco Senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, que representan más del treinta y tres por ciento de los ciento veintiocho legisladores que conforman dicho órgano legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Federal; esto es, la Cámara referida se integra por un total de ciento veintiocho Senadores, por lo que el treinta y tres por ciento de ese total equivale a cuarenta y dos Legisladores y, en el caso, la demanda se suscribió por cincuenta y cinco de los integrantes del Senado, lo que equivale al cuarenta y dos por ciento.

El tercero de los requisitos consistente en que la acción de inconstitucionalidad se haga valer contra leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, también se cumple porque los ordenamientos impugnados participan de los atributos de una ley federal en sentido formal y material.

En consecuencia, ha quedado demostrado que los Senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión que promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, están legitimados para demandar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

**QUINTO. Improcedencia.** En este apartado se examinarán las causales de improcedencia planteadas por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y son las siguientes:

**1. Improcedencia por definitividad.** La Cámara de Senadores argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en virtud de que el Decreto reclamado fue emitido en estricto cumplimiento del diverso por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, esto es, la reforma constitucional es el origen del conflicto ahora planteado, tan es así, que los artículos segundo y tercero transitorios de éste prevén que las remuneraciones que sean superiores a la máxima fijada para el Presidente de la República, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes, con excepción de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; por tanto, el perjuicio que constituye la base de la acción de los legisladores promoventes de la acción, proviene del Decreto de reforma constitucional, ya que

---

[10] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
(…).
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(…)".
"**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

[11] Fojas doscientos ocho a doscientos cuarenta y cinco de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

en éste se instituyó la reducción salarial de los servidores públicos. En ese contexto, es inconcuso que se debió agotar el principio de definitividad e impugnar tal instrumento, previo a interponer el mecanismo de control constitucional que ahora se resuelve; además de que se debe tomar en cuenta la doctrina de la Suprema Corte sobre lo que se entiende como "nuevo acto legislativo" para efectos de la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, según lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 28/2015[12].

De acuerdo con lo descrito debe decirse que contrariamente a lo alegado por la autoridad demandada, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria[13].

En efecto, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esa Constitución.

En el caso, se combaten la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal, contenidos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; esto es, se trata de normas de carácter general como lo exige el artículo 105 constitucional, lo que es suficiente para estimar procedente el medio de control constitucional de que se trata.

Por tanto, todo lo alegado por la autoridad demandada en torno al principio de definitividad resulta inoperante porque basta la actualización del supuesto de procedencia contenido en el artículo 105, fracción II constitucional; y, por ello, esa figura resulta inaplicable.

**2. Improcedencia por extemporaneidad.** Como segundo argumento de improcedencia se expresa que el origen de la litis lo es el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por tanto, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad feneció el veinticuatro de septiembre de ese año; tan es así, que en la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se afirma que en ese Decreto se dispuso transitoriamente que en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión debió expedir o adecuar la legislación que desarrollara e hiciera efectiva la reforma constitucional, lo que corrobora que los ordenamientos cuestionados debieron impugnarse en dos mil nueve, después de la publicación del Decreto de reforma constitucional, lo que en el caso no ocurrió y, por tanto, la parte actora convalidó su contenido. En esa tesitura se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria[14], en relación con los diversos 60 y 65[15], porque la demanda se promovió de manera extemporánea, es decir, si bien los accionantes aducen combatir la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y las adiciones al Código Penal Federal, lo cierto es que en la especie se impugna la aplicación de los artículos transitorios del Decreto de reforma constitucional.

El supuesto de improcedencia no se actualiza por las razones expuestas en el apartado que antecede; y, según se razonó en el considerando segundo de esta sentencia, las demandas se presentaron de manera oportuna. Máxime que el Decreto de reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve no es acto combatido en las acciones de inconstitucionalidad.

**3. Improcedencia por omisión legislativa.** Como tercera causal de improcedencia las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, proponen la actualización de la prevista en el artículo 19, fracción VIII en relación con el diverso 105, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que no es posible impugnar omisiones legislativas en una acción de inconstitucionalidad, ya que ello no es propio del objetivo por el que se estableció ese medio de control constitucional; y, por ende, hacer procedente la acción en contra de

---

[12] Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

[13] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…).
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
(…)".

[14] "**Artículo 19.** (…).
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
(…)".

[15] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

omisiones legislativas es tanto como desnaturalizar esta figura, argumento que se apoya en el criterio P. XXXI/2007 de rubro: **"OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA"**[16].

Las autoridades expresan que en los conceptos de invalidez se hacen valer omisiones legislativas de carácter parcial, ya que se afirma que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, es decir, los actores exigen que en el ordenamiento se incluyan distintos supuestos jurídicos, como lo es la determinación de la remuneración presidencial; la obligación de hacer efectivos los principios de equidad, proporcionalidad y adecuación, entre otros, de ahí que al plantearse una omisión de carácter legislativo es que ha lugar a sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria[17] prevé que las controversias constitucionales son improcedentes en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ese ordenamiento; y el diverso 105, fracción II constitucional[18] indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá entre otros, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Por otra parte, es necesario explicar la evolución del criterio de este Tribunal Constitucional respecto de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas.

Así, al conocer de las **acciones de inconstitucionalidad 22/2001**[19] y **27/2002**[20] se examinaron argumentos que involucraron omisiones legislativas, pues la normativa en cuestión contenía alguna deficiencia en su regulación y, en las ejecutorias correspondientes, no se formuló consideración sobre la procedencia del medio de control constitucional en este rubro, por el contrario, se procedió al examen de ese defecto. De esto se tiene que un criterio inicial en esta Suprema Corte consistió en pronunciarse respecto de ese tipo de impugnaciones, tan es así, que del segundo de los expedientes derivó la jurisprudencia P./J. 2/2003 cuyo título es el siguiente: **"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN III, Y 38 DE SU LEY ORGÁNICA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE EL PRIMERO NO FIJA EL PLAZO ESPECÍFICO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE SUSTITUTO DEL INSTITUTO RESPECTIVO, Y EL SEGUNDO TAMPOCO ESTABLECE EL PLAZO EN EL QUE EL DIRECTOR JURÍDICO PUEDA FUNGIR COMO SUSTITUTO DEL SECRETARIO GENERAL (DECRETO PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE 2002 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)"**[21].

---

[16] **Texto:** "Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada, tomo XXVI, diciembre de 2007, P. XXXI/2007, página 1079, registro digital 170678).

[17] "**Artículo 19.** (…).
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
(…)".

[18] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…).
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(…)".

[19] Resuelta en sesión de veintitrés de agosto de dos mil uno, bajo la ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, por unanimidad de diez votos.

[20] De la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de diez votos.

[21] **Texto:** El artículo 30, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, prevé que en caso de ausencia definitiva del consejero presidente, el consejo general de ese instituto debe hacerlo del conocimiento de la Legislatura Estatal a fin de que ésta proceda a nombrar al consejero presidente sustituto y, en tanto no resuelva, seguirá encargado del despacho el secretario general. Por otra parte, el artículo 38 de la norma en cita, señala que el secretario general del Instituto Electoral Estatal será sustituido por el director jurídico. Sin embargo, al no establecerse un plazo específico para que la Legislatura Local lleve a cabo el nombramiento del consejero presidente sustituto, puede dar lugar a que el secretario general funja indefinidamente como tal y, como consecuencia, el director jurídico se encuentre en situación similar en el cargo de secretario general, lo que crea incertidumbre en cuanto a la funcionalidad del organismo electoral y, por ende, se vulnera el principio de certeza, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XVII, febrero de 2003, P./J. 2/2003, página 618, registro digital 184873).

Posteriormente, en sesión de siete de junio de dos mil siete, al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 26/2006**[22] el Tribunal Pleno, por mayoría de cinco votos, decidió que ese medio de control constitucional es improcedente respecto de la omisión legislativa que se adujo en contra de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión. De ese sumario derivó la tesis P. XXXI/2007 que cita en su contestación de demanda la Cámara de Senadores.

Pero en sesión de dos de agosto de dos mil siete, en una nueva reflexión, por mayoría de nueve votos, este Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 24/2004**[23], y en ella se explicó que si bien es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de una omisión absoluta, ello no aplica cuando esto es consecuencia de una regulación deficiente. Ese criterio se encuentra plasmado en la tesis que a continuación se reproduce:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXX, noviembre de 2009, P./J. 5/2008, página 701, registro digital 166041).

Esa idea de procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas ha sido reiterada en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre otras, las identificadas con el número **118/2008**[24] y la **21/2009**[25], de donde derivaron las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

> **"RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL. Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.', debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.', se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXX, julio de 2009, P./J. 68/2009, página 1455, registro digital 166839).

---

[22] En sesión de siete de junio de dos mil siete, bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

[23] Bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, en cuya ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de diez votos.

[24] Resuelta en sesión de nueve de diciembre de dos mil ocho, bajo la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón y por mayoría de ocho votos.

[25] Resuelta en sesión de veinticinco de agosto de dos mil nueve, a nombre del Ministro Mariano Azuela Güitrón, y por mayoría de ocho votos.

**"OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DOMINANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. El principio de representación proporcional debe garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, así como una representación de las minorías a través de un porcentaje mínimo de votación respecto de la votación total emitida para evitar la subrepresentación, y garantizar la representación real de los partidos políticos que constituyen una fuerza en el Estado, y que los votos obtenidos por éstos se vean realmente reflejados en la integración del Congreso estatal, pero evitando que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Así, en relación con la normativa de las entidades federativas, las Legislaturas de los Estados, a fin de cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de la integración de la Cámara de Diputados, deben observar la base sexta a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/98, de rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.', consistente en regular los límites a la sobrerrepresentación, y de no observarla, incurren en una omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.', en razón de que el Congreso del Estado tiene el mandato constitucional de expedir el Código Electoral regulando de manera completa el principio de representación proporcional derivado del artículo 116, fracción II, en relación con el 54, de la Constitución General de la República, por lo que no puede desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante en el Congreso local".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXXI, febrero de 2010, P./J. 15/2010, página 2325, registro digital 165210).

**"OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. Del artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución General de la República se advierte el imperativo para que en las leyes electorales estatales se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse, derivado de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Por ello, si el Congreso del Estado de Tamaulipas no previó en el numeral 321 del Código Electoral local las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en la fracción V de su artículo 311, por las conductas previstas en el diverso 315 del mismo ordenamiento, incurrió en omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 11/2006, de rubro: 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.', porque el Congreso Estatal, al emitir el Código Electoral, tiene el mandato constitucional de determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse por aquéllas".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXXI, febrero de 2010, P./J. 16/2010, página 2324, registro digital 165211).

De la lectura a las tesis que anteceden se advierte la referencia a la diversa jurisprudencia P./J. 11/2006 que describe los tipos de omisión legislativa que pueden surgir; así, esa jurisprudencia explica lo siguiente:

**"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse**

**las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 11/2006, página 1527, registro digital 175872).

Esta última tesis derivó de la **controversia constitucional 14/2005**[26] y de ella resulta ilustrativo reproducir los siguientes razonamientos:

**"(…).**

**Ahora bien, en relación a los órganos legislativos del Estado, únicos a los que deberemos referirnos para la resolución de este asunto, las facultades o competencias de ejercicio potestativo son aquellas en las que los dichos órganos, pueden decidir si las ejercen o no, y en qué momento lo harán. La competencia, en sentido estricto, no implica una obligación: es simplemente la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. Es decir, en este tipo de competencias, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo, sin que estén obligadas a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo tiene la potestad de decidir, libremente, si crea o no determinada norma jurídica y en que momento lo hará.**

**Por otro lado, las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.**

**Esta obligación (mandato) de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes, puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio. Respecto de esto último, ello es así en tanto que las normas transitorias cumplen con la función de establecer las obligaciones, parámetros y tiempos para la adecuación de los cambios normativos establecidos por el órgano de reforma constitucional.**

**Atendiendo a esta clasificación (competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), es necesario considerar las posibilidades de no ejercicio de las mismas, lo cual se traduce en omisiones. Claramente existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos: por un lado, se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencial; por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. En este último caso nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.**

**Podemos combinar los dos tipos de competencias que han quedado precisadas —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y los tipos de omisiones –absolutas y relativas— que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos del Estado, por lo que tendremos como resultado el siguiente cuadro:**

[26] En sesión de tres de octubre de dos mil cinco, Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz, unanimidad de diez votos.

| Competencias o facultades. | No ejercicio. | Ejercicio parcial o deficiente |
|---|---|---|
| De ejercicio potestativo | Omisión absoluta | Omisión relativa |
| De ejercicio obligatorio | Omisión absoluta | Omisión relativa |

**De lo anterior se aprecia que tratándose de omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, éstas se pueden clasificar de la siguiente manera:**

**1.- Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;**

**2.- Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio;**

**3.- Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo;**

**4.- Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.**

**Así, tendremos una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido.**

**Por otro lado, estaremos en presencia de una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.**

**Por omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo, podemos comprender aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.**

**En el caso de las omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, estaremos ante ellas cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.**

**(…)”.**

De acuerdo con esas consideraciones el Tribunal Pleno distinguió cuatro tipos de omisiones legislativas, así como explicó su contenido, de la siguiente manera:

**1.** Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, entendida como aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido;

**2.** Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, es decir, aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

**3.** Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo, a saber, la que comprende aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

**4.** Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo, que se actualiza cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.

Cabe señalar que el criterio sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas no ha sufrido modificación alguna, por tanto, sigue siendo aplicable, pues impera el principio de dar cumplimiento completo y eficaz de todo mandato constitucional.

En ese contexto, debe decirse que no asiste la razón a la Cámara de Senadores en cuanto argumenta que el medio de control constitucional que nos ocupa es improcedente porque contiene conceptos de invalidez en los que se denuncian omisiones legislativas.

En efecto, es verdad que en su momento este Tribunal Pleno estableció criterio en el sentido de que del análisis de la fracción II del artículo 105 constitucional, no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales ordinarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, y que se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.

Sin embargo, como ha quedado acreditado, ese razonamiento se entiende superado, pues indudablemente existen precedentes en los que se ha subrayado que la acción de inconstitucionalidad sí procede contra omisiones legislativas, cuando se trata de omisiones relativas en competencia de ejercicio obligatorio, esto es, cuando la legislación se emite teniendo la obligación o mandato constitucional de expedirla, pero esto se hizo de manera incompleta o deficiente; y es precisamente este alegato el que se introduce en las demandas, esto es, que la Ley Federal de Remuneraciones, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, tiene deficiencias legislativas que no hacen eficaz la regulación ordenada por el Poder Reformador.

En consecuencia, como se apuntó, no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer; máxime que el criterio que rige ha sido reiterado en distintas acciones de inconstitucionalidad sobre todo de carácter electoral.

Asimismo, se desestiman todas aquellas manifestaciones que se introducen en los oficios que contienen los informes rendidos por las Cámaras, en los cuales, al pretender aducir causales de improcedencia, en realidad plantean argumentos sobre el fondo de la litis constitucional, los cuales no pueden calificarse como alegatos de improcedencia, pues en realidad involucran el estudio del problema denunciado.

Lo antedicho encuentra sustento en la tesis P./J. 36/2004 que enseguida se trasunta:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 36/2004, página 865, registro digital 181395).

**4. Improcedencia por cesación de efectos.** Por oficio presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados exhibió el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de dos mil diecinueve que contiene el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como expresa que debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad pues por virtud de ese Decreto, han cesado en sus efectos las normas generales impugnadas, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria[27].

Al respecto, en las demandas correspondientes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; respecto de esos ordenamientos se expresaron conceptos de invalidez que se pueden clasificar de la siguiente forma:

**i.** Violaciones cometidas en el procedimiento legislativo;

**ii.** Impugnación de la Ley Federal en lo general, como sistema, por omisiones legislativas relativas; e,

**iii.** Impugnación concreta de los artículos 5, 6 (en lo general), fracción II, inciso a) y penúltimo párrafo; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; así como primero y segundo transitorios de ese Decreto.

En el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve, se reformaron y adicionaron las disposiciones siguientes de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

---

[27] "**Artículo 19.** (…).
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
(…)".

Reformados: 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 3, segundo párrafo y fracciones III, V y VII; 5, primer párrafo; 6, fracciones I, IV, inciso a) y segundo párrafo; 7, fracción I, inciso b) y III, incisos h) a m); 8; 10, primer y segundo párrafos; 11; 12, párrafos primero y segundo; 13, párrafo primero; 15; 16, y 17 párrafos primero y actual tercero.

Adicionados: 1, con un segundo párrafo; 2, con un segundo párrafo; 3, con una fracción VIII; 6, con un párrafo segundo al inciso a) de la fracción IV; 7, con los incisos n) a v) y un segundo párrafo a la fracción III, un último párrafo; un artículo 7 Bis; 10, con un tercer párrafo; 17, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser quinto.

Respecto del Código Penal Federal se reformó lo siguiente: la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV.

Ahora bien, para el examen de la incidencia de dicho Decreto en las impugnaciones de las acciones de inconstitucionalidad, es pertinente hacer referencia al criterio sustentado por este Tribunal Pleno derivado fundamentalmente, de la acción de inconstitucionalidad 28/2015[28], reiterado en subsecuentes precedentes[29], y que se refiere a la existencia de un nuevo acto legislativo que provoque el sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada.

En el precedente se enfatizó la necesidad de precisar los lineamientos mínimos requeridos para considerar cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo. Para ello, partió de la jurisprudencia P./J. 8/2004[30] que de manera general precisa cuándo se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos en expedientes como el que nos ocupa, así como explicó la evolución del criterio.

Sobre esa base se razonó que, para que se pueda hablar de un acto de esa naturaleza para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse al menos los siguientes dos aspectos:

**a)** Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y

**b)** Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

El primer enunciado involucra el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.

El segundo aspecto consiste en que la modificación sea sustantiva o material, esto es, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto; por tanto, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

En relación con este último aspecto se explicó que una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas; y que tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada; es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

Se subrayó que: “El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue”.

---

[28] En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[29] Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 55/2016, 97/2016 y su acumulada 98/2016 y 12/2016, resueltas respectivamente, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, cinco de enero de dos mil diecisiete y nueve de julio de dos mil dieciocho.

[30] “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.** Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, marzo de 2004, P./J. 8/2004, página 958, registro digital 182048).

Por tanto, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, concluidas las etapas del procedimiento legislativo, éste indefectiblemente debe producir un impacto jurídico; lo que da lugar a determinar que también quedarían excluidas aquéllas modificaciones de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, en las que por cuestiones formales es necesario ajustar la ubicación de los textos o la denominación de ciertos entes, dependencias y organismos.

De igual forma en el precedente se enfatizó que con el criterio se logra que el Tribunal Constitucional se ocupe de controlar o verificar cambios normativos reales, esto es, materiales o verdaderos y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, es decir, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, identificada con el número P./J. 25/2016 (10a.), que a continuación se reproduce:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema**". (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, libro 35, octubre de 2016, tomo I, P./J. 25/2016 (10a.), página 65, registro digital 2012802).

También es importante tomar en cuenta que de la lectura a los conceptos de invalidez resumidos en el resultando tercero de esta sentencia se advierte, como ya se apuntó, que existen dos impugnaciones de carácter general formuladas en contra del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, a saber, las correspondientes a las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo y omisiones legislativas consistentes en que esa Ley: **a.** No contiene los lineamientos que permitan modular objetivamente la determinación de la remuneración del Presidente de la República; **b.** No fija los alcances de lo que se entiende por remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional, en relación con las excepciones que prevé la fracción III del artículo 127 constitucional, por cuanto alude al trabajo técnico calificado o por especialización en su función; y, **c.** No comprende la regulación particular que requieren las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, Poderes Judiciales Locales y de órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, a continuación se examinarán las reformas y adiciones de los artículos contenidos en el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve, para así verificar si éstos contienen modificaciones sustantivas o materiales que transformen la influencia, el contenido o el alcance de las disposiciones en cuestión, que den lugar a un sobreseimiento por cesación de efectos.

El pronunciamiento respectivo se hará para cada uno de los preceptos; así, en la primera columna se reproducen los artículos del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y, en la segunda, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de dos mil diecinueve.

En este apartado es necesario insistir en la importancia de examinar la totalidad de preceptos reformados y adicionados, con independencia de si fueron o no combatidos, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no sólo fue cuestionada en hipótesis concretas, sino también como sistema, en virtud de que en los conceptos de invalidez se combatió el procedimiento legislativo, así como se denunciaron distintas omisiones legislativas relativas.

| | |
|---|---|
| **DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, de 5 de noviembre de 2018.** | **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de 12 de abril de 2019.** |
| **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional. | **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de **la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.**<br>**La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.** |

En el artículo **1** se modificó la redacción del primer párrafo para referirse en forma sucinta a los servidores públicos o sujetos a los que obliga la Ley Federal; y, en el párrafo agregado se prevé que la interpretación del ordenamiento para efectos administrativos, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

| | |
|---|---|
| **Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público de la Federación toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:<br>I. El Poder Legislativo Federal;<br>II. El Poder Judicial de la Federación;<br>III. Los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia;<br>IV. Los tribunales administrativos de la Federación;<br>V. La Procuraduría General de la República;<br>VI. La Presidencia de la República;<br>VII. Las dependencias federales, y<br>VIII. Los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal. | **Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, **se considera** servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes **públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.**<br>**No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en la ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.** |

El artículo **2** en la redacción vigente con motivo del Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve, define lo que se considera “servidor público” conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal; así como que no se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas, salvo los casos previstos en la ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como se suprimieron las ocho fracciones que mencionaban a los Poderes Legislativo y Judicial; tribunales administrativos; Procuraduría General de la República y otros.

| | |
|---|---|
| **Artículo 3.** Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades. | **Artículo 3.** Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades. |
| No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable. | No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente. |
| En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes: | En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes: |
| I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo; | I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo; |
| II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes; | II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes; |
| III. Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto; | III. **Proporcionalidad:** La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto; |
| IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes; | IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes; |
| V. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos; | V. Igualdad **laboral**: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos; |
| VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente, y | VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente, y |
| VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad. | VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad **estará** obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, **conforme a la ley, y** |
| | **VIII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.** |

El artículo **3** de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos prevé en su redacción original que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades; que no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente; y que en todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes: anualidad; reconocimiento del desempeño; equidad; fiscalización; igualdad; legalidad; transparencia y rendición de cuentas, incluyendo qué se entiende por cada uno de ellos.

En el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve, se modificó el segundo párrafo para suprimir la oración: *"…salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable"*; y se introdujo como principios rectores el de proporcionalidad y no discriminación; así como se agregó al de igualdad la palabra "laboral"; y en la fracción VII de transparencia y rendición de cuentas se cambió el tiempo del verbo estar de "está" a "estará".

| | |
|---|---|
| **Artículo 5.** Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía. | **Artículo 5.** Los servidores públicos **estarán** obligados a reportar a **la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones,** dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía **o por un concepto de remuneración que no les** corresponda según las disposiciones vigentes. **La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponde a su adscripción.** |
| Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. | Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. |

Sobre el artículo **5** tanto el texto original como el vigente, prevé básicamente, la obligación de los servidores públicos de reportar cualquier pago que no les corresponda, situación que deberán reportar dentro de los siguientes treinta días naturales. Las modificaciones consisten en que ese reporte anteriormente se hacía al superior jerárquico y ahora deberá hacerse a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones; se agregó a la frase "pago en demasía" la de "o por un concepto de remuneración que no les" corresponda según las disposiciones vigentes (esto último igual que el texto anterior). Y como hipótesis novedosa se tiene la relativa a que la unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponde a su adscripción.

| | |
|---|---|
| **Artículo 6.** Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases: | **Artículo 6.** Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases: |
| I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación. | I. Ningún servidor público **obligado por la presente ley recibirá** una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación. |
| II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de: | II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de: |
| a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales; | a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales; |
| b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo; | b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo; |
| c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o | c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o |

| | |
|---|---|
| d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley. | d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley. |
| Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación. | Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación. |
| III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional. | III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional. |
| Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto. | Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto. |
| IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente: | IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente: |
| a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, del Distrito Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales. | a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, **manifestará** por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, **formulará** solicitud de compatibilidad en la que **señalará** la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos**,** las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.<br>**La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.** |
| La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público; | La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público; |
| b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y | b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y |
| c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar. | c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar. |

| | |
|---|---|
| Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.<br><br>La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad. | Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información **requerida** para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.<br><br>La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad. |

En relación con el artículo **6** se modificó la fracción I en el tiempo del verbo "recibir", es decir, el texto original señalaba *"I. Ningún servidor público recibe una remuneración…"*, para establecer en el texto vigente: *"I. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración…"*.

Asimismo, contiene variación la fracción IV, inciso a), esto es, al apartado relativo a la "solicitud de compatibilidad" y el "dictamen de compatibilidad", para lo cual nuevamente se llevó a cabo un cambio en el tiempo del verbo "manifestar", ya que el texto anterior consignaba: *"a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo…"*; y, ahora, señala: *"a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo..."*.

En el mismo inciso se alteró la redacción para eliminar la referencia a remuneraciones con cargo a recursos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, para simplemente indicar que si el servidor público recibe remuneración de otro ente público formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido. Así como se agregó un segundo párrafo que establece que la solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Y en el penúltimo párrafo se sustituyó la oración *"…información a que se refiere este artículo…"*, por *"…información requerida para obtener…"*.

Del comparativo que antecede se acredita que los cambios obedecieron básicamente a tiempos verbales, circunstancia que prueba que no se le da a la norma un efecto distinto al que ya tenía.

Por lo que hace a la solicitud de compatibilidad y el dictamen de compatibilidad estas figuras siguen rigiendo en los mismos términos que el texto modificado, es decir, subsiste la obligación del servidor público de manifestar que no recibe remuneración adicional y de ser así, se utiliza la solicitud de compatibilidad, lo que sigue siendo objeto de dictamen del mismo nombre, con la diferencia que no se detalla.

| | |
|---|---|
| **Artículo 7.** La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:<br><br>I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:<br><br>a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:<br><br>i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y<br><br>ii. Los montos correspondientes a las prestaciones. | **Artículo 7.** La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:<br><br>I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:<br><br>a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:<br><br>i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y<br><br>ii. Los montos correspondientes a las prestaciones. |

| | |
|---|---|
| Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y | Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y |
| b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas. | b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas. |
| II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda. | II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda. |
| III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo: | III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo: |
| a) Cámara de Senadores; | a) Cámara de Senadores; |
| b) Cámara de Diputados; | b) Cámara de Diputados; |
| c) Auditoría Superior de la Federación; | c) Auditoría Superior de la Federación; |
| d) Suprema Corte de Justicia de la Nación; | d) Suprema Corte de Justicia de la Nación; |
| e) Consejo de la Judicatura Federal; | e) Consejo de la Judicatura Federal; |
| f) Banco de México; | f) Banco de México; |
| g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; | g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; |
| h) Instituto Federal Electoral; | h) **Tribunales administrativos de la Federación;** |
| i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos; | i) Instituto **Nacional** Electoral; |
| j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía; | j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos; |
| k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación; | k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía; |
| l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y | l) **Comisión Federal de Competencia Económica;** |
| m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión. | m) **Instituto Federal de Telecomunicaciones;** |
| | n) **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;** |
| | **o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;** |
| | **p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;** |
| | **q) Fiscalía General de la República;** |
| | **r) Organismos de la administración pública paraestatal;** |
| | **s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;** |
| | **t) Empresas Productivas del Estado;** |
| | **u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,** |
| | **v)** Cualquier otro ente público de carácter federal **paraestatal,** autónomo o independiente de los poderes de la Unión. |

| | |
|---|---|
| | **Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República.** |
| IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo. | IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.<br><br>**En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.** |

Por lo que hace al artículo **7** los cambios consistieron principalmente, en que a la fracción III se introdujo un inciso h) que alude a tribunales administrativos de la Federación; el inciso i) modificó la denominación del Instituto Nacional Electoral, pues el texto anterior decía Instituto Federal Electoral; se adicionaron once incisos para incluir a la Comisión Federal de Competencia Económica; al Instituto Federal de Telecomunicaciones; al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; a la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a la Fiscalía General de la República; a los Organismos de la administración pública paraestatal; a las Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo; a las Empresas Productivas del Estado; y a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Así como se agregó un párrafo en esa fracción que especifica que la remuneración de los servidores públicos pertenecientes a esas instancias de gobierno, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que les correspondan, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República. Y un segundo párrafo a la fracción IV que indica que en la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.

| | |
|---|---|
| | **Artículo 7 Bis. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<br><br>**Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.**<br><br>**Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.** |

El Decreto de dos de abril de dos mil diecinueve incorporó el artículo **7 Bis** que ordena:

- ✓ Que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que se refiere el artículo 127 constitucional;
- ✓ Que para la elaboración de esa opinión, el Centro solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que elaboren por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio; y,
- ✓ La opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

| | |
|---|---|
| **Artículo 8.** Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno. | **Artículo 8.** Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, **deberán** incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.<br><br>El manual de **remuneraciones** de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, **se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.** |
| Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley. | Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el **párrafo** anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se **apegarán** estrictamente a las disposiciones de esta Ley. |
| Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:<br><br>a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.<br><br>b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.<br><br>c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.<br><br>Los entes públicos federales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos. | |

El artículo **8** en la redacción vigente contiene la modificación del tiempo del verbo "deber", pues el primer párrafo del texto anterior establecía: *"…deben incluir dentro de sus proyectos…"*, para ahora prever: *"…deberán incluir dentro de sus proyectos…"*. Asimismo sigue regulando con una redacción distinta, la obligación de que en los proyectos de presupuestos se incluyan los tabuladores de las remuneraciones, incorporando el texto reformado que los manuales se apegarán estrictamente al Presupuesto de Egresos de la Federación; así como se suprimió el tercer párrafo con sus tres incisos y el último párrafo de la redacción original, que describía las percepciones ordinarias, las extraordinarias y las contribuciones a cargo de los servidores públicos; y que los entes públicos federales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observarán las reglas que contiene la disposición en la elaboración de sus presupuestos.

| | |
|---|---|
| **Artículo 10.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. | **Artículo 10.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro **o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública** sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. |
| El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo. | El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, **en su caso y** bajo las mismas bases señaladas en el artículo **6** de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, **distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social,** otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.<br><br>**Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación económica de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.** |

La disposición **10** encabeza el Capítulo IV "De las percepciones por retiro y otras prestaciones", y prevé como hipótesis toral, que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; así como que el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer esos conceptos, regla que se encuentra tanto en la redacción original como en la vigente. En este sentido, los cambios operados fueron para agregar además de esos conceptos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, la de "pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública"; y, en el tema de presupuesto, después de referirse a esos términos, se agregó la frase "distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social". Asimismo, se incorporó un párrafo que prevé que las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación económica de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

| | |
|---|---|
| **Artículo 11.** Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. | **Artículo 11.** |

| | |
|---|---|
| Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. | Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. |
| Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los dos párrafos anteriores se hacen públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento. | Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos **en el párrafo anterior** se **harán** públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento. |

Por lo que hace al artículo **11**, se tiene que el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve, suprimió el primer párrafo de la redacción original que establecía: *"Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo."*.

| | |
|---|---|
| **Artículo 12.** Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento. | **Artículo 12.** Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo **permiten**. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento. |
| Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal. | Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, **salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.** |
| Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos. | Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos. |

El artículo **12** en su anterior redacción y en la vigente regula los créditos y préstamos en el sentido de que sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo lo permiten; que los recursos respectivos se deben informar en la cuenta pública; que esos conceptos no se hacen extensivos a servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la administración pública federal; son éstas las hipótesis centrales.

Los cambios aplicados fueron para suprimir el concepto de “anticipos de remuneraciones” y para sustituir la palabra “permitan” por “permiten”; así como para agregar en el segundo párrafo la oración: *“…salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable”*.

| | |
|---|---|
| **Artículo 13.** Cualquier persona puede formular denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.<br><br>Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.<br><br>Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político. | **Artículo 13.** Cualquier persona puede formular denuncia ante **el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno** de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, **en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**<br><br>Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.<br><br>Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político. |
| **Artículo 15.** La Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con sus propias atribuciones, con relación a actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley:<br><br>I. Realiza observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;<br><br>II. Inicia procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria y la imposición de las sanciones respectivas;<br><br>III. Determina los daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y finca directamente las responsabilidades resarcitorias;<br><br>IV. Promueve denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, cuando proceden, y<br><br>V. Ejerce las demás atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción. | **Artículo 15.** La Auditoría Superior de la Federación, **ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.**<br><br>**En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.**<br><br>**En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.** |
| **Artículo 16.** La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollan de conformidad con las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes federales, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos. | **Artículo 16.** La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se **desarrollarán** de conformidad con **la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 17.** Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años. | **Artículo 17.** Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización,** se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años. |
| Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso. | Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso. |
| | **La omisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 5 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.** |
| | **Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.** |
| Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la sanción penal que especifica esta Ley. | Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de **aquéllas civiles o penales a que haya lugar.** |

Los artículos **13, 15, 16** y **17** forman parte del Capítulo V “Del control, las responsabilidades y las sanciones” y las modificaciones operadas consisten principalmente, en agregar en el primer párrafo del artículo 13 la referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el 15, por lo que hace a la Auditoría Superior de la Federación, especificar que sus atribuciones corresponden a las que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para subrayar la competencia para investigar y sustanciar el procedimiento por faltas administrativas graves; por lo que hace a las no graves, el legislador le facultó para dar cuenta de ello a los órganos internos de control; y tratándose de la probable comisión de delitos denunciar ante el Ministerio Público competente.

Modificación similar existe en el artículo 16 que incorporó la facultad a la que alude, a lo ordenado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que toca al artículo 17, sustituyó el término “salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal” por el de “valor de la Unidad de Medida y Actualización”; así como precisa que la omisión de reportar un pago de remuneración en demasía o por un concepto que no corresponda según las disposiciones vigentes, constituye una falta administrativa grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como que cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la falta administrativa es considerada no grave.

De acuerdo con lo narrado, este Tribunal Constitucional decide que no ha lugar a sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que las demandas correspondientes contienen dos argumentos que por su magnitud obligan a su examen.

En efecto, en este apartado se resaltó que en las acciones de inconstitucionalidad los promoventes plantearon en los conceptos de invalidez, violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto cuestionado, así como distintas omisiones legislativas de carácter relativo, argumentaciones que no se refieren a preceptos en lo particular o a hipótesis normativas concretas, por tanto, ese tipo de reclamos hace procedente el medio de control constitucional en contra del Decreto en lo general, sin que haya la necesidad de examinar cambios formales o cambios sustantivos.

Por tanto, en atención a esos cuestionamientos no puede sobreseerse en las acciones, así como prevalece el criterio consistente en que debe privilegiarse el estudio de fondo, lo que encuentra su apoyo en la tesis P./J. 36/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESISTIMARSE."**, cuyo texto se reproduce en la foja ciento sesenta y cinco de esta sentencia.

La conclusión que ahora se sustenta no implica modificación al criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 28/2015, ya referida, por la esencia o características de lo argumentado en los conceptos de invalidez referidos, que atañen al Decreto en lo general, lo que exige a este Tribunal Constitucional realizar el estudio correspondiente; máxime que la fracción VI del artículo 127 constitucional establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de ese precepto y de las disposiciones constitucionales relativas, esto es, se trata de una reserva clara de ley, un mandato específico al legislador de desarrollar en una ley reglamentaria lo dispuesto no sólo en el artículo 127, sino también lo previsto en los diversos 1, 94, 101 y 123 de la propia Constitución y que según se alega, no fue respetado por el legislador, argumentación que demanda el estudio del Decreto en cuestión, por lo que no resulta aplicable para este tipo de reclamos la doctrina que rige y que ha quedado detallada.

En consecuencia, como en las acciones de inconstitucionalidad se hacen valer vicios generales globales, esto es, impugnaciones genéricas, es que subsiste el análisis de fondo que se solicita; aunado al hecho de que es indiscutible que el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve no abrogó el ordenamiento publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que subsiste la obligación de analizar las violaciones al procedimiento que antecedieron a la Ley reclamada, así como se deben verificar las deficiencias legislativas alegadas.

En cambio, ha lugar a sobreseer por cesación de efectos respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ya que de los cuadros que anteceden se acredita la existencia de modificaciones en las hipótesis normativas que contienen. Sin que sea óbice incluir el artículo 14 ya que va ligado a aquel que le antecede, de donde se entiende que forman parte de un subsistema.

Por lo que hace al Código Penal Federal, se tiene lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Artículo 217 Bis.** Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita: | **Artículo 217 Ter.** Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita: |
| I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; | I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos;** |
| II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. | II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de **la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, teniendo conocimiento de la ilicitud del acto,** excepto **cuando** forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas**, o en los casos considerados por el mismo artículo 5 de la mencionada Ley como falta administrativa no grave.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 217 Ter.** Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas: | **Artículo 217 Quáter.** Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas: |
| I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito; | I. Si el beneficio **indebidamente** otorgado no excede del equivalente de quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito; |
| II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito; | II. Si el beneficio **indebidamente** otorgado excede el equivalente de quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito**,** pero no es mayor que el equivalente a **dos mil veces** dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito; |
| III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y | III. Si el beneficio **indebidamente** otorgado excede el equivalente a **dos mil veces,** pero no es mayor que el equivalente a **cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, y |
| IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito. | IV. Si el beneficio **indebidamente** otorgado excede el equivalente a **cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a **doce** años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito. |
| Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años. | Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años. |

La reforma a los artículos **217 Bis**, **217 Ter** y **217 Quáter** consiste en que el primero de ellos pasó a ser 217 Ter y el anterior 217 Ter es ahora 217 Quáter.

Asimismo, en el ahora 217 Ter se sustituyó el término “Ley” por el de “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”; y, en el segundo, se introdujo la palabra “indebidamente”, así como la frase “el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización” para sustituir la diversa oración: *“… u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley”* y la que expresa: *“…el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal…”*. Así como se modificaron los montos del beneficio indebidamente otorgado.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia[31].

[31] “**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

En relación con esa disposición resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia".** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, tesis aislada, libro 4, marzo de 2014, tomo I, P. IV/2014 (10a.), página 227, registro digital 2005882).

Vinculado con lo anterior, es pertinente agregar que en la acción de inconstitucionalidad 54/2012[32] este Tribunal Pleno sostuvo que si bien el criterio general consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada y, esto se actualiza cuando dicha norma es reformada, modificada, derogada o abrogada, en el caso analizado, no se actualizaba el supuesto de improcedencia, porque de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, se pueden dar efectos retroactivos a las sentencias de invalidez que se dicte en relación con la impugnación de normas legales de naturaleza penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. En consecuencia, se estableció, esencialmente, que:

**a)** Si bien la regla general es que la declaratoria de invalidez que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación no libera al destinatario de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia durante su vigencia, también lo es que, en materia penal, el efecto derogatorio de dicha declaración de invalidez puede retrotraerse al pasado, prevaleciendo los principios generales y disposiciones legales de esa materia.

**b)** Uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada puede estar reformada, modificada, derogada o abrogada, lo cierto es que sigue surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia.

---

[32] Resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil trece por mayoría de siete de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y estuvo ausente Alberto Pérez Dayán.

**c)** Como la norma reformada, modificada, derogada o abrogada aún puede producir efectos jurídicos concretos, no se actualiza el supuesto de improcedencia por cesación de efectos, por lo que la Suprema Corte debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a fin de hacer prevalecer la supremacía constitucional y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

Con base en lo antedicho, debe decirse que si bien la reforma operada contiene cambios trascendentes, también lo es que al tratarse de disposiciones de carácter penal, no ha lugar a sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad porque de acuerdo con los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución y 45 de la Ley Reglamentaria, esta Suprema Corte puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar y nunca a perjudicar a todos los individuos directamente implicados en los proceso penales respectivos.

De acuerdo con lo razonado en este considerando, no ha lugar a sobreseer respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; ni por lo que toca a los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del Decreto.

Lo razonado en este considerando permite el examen de los conceptos de invalidez, en los siguientes términos.

**SEXTO. Violación al procedimiento legislativo.** En relación con los conceptos de invalidez hechos valer por los Senadores de la República y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los cuales denunciaron violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal; debe decirse que el Tribunal Pleno en la sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que toca a ese problema jurídico.

Sobre el particular, los artículos 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal y 72, primer párrafo de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

> **"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**
>
> **(…).**
>
> **II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**
>
> **(…).**
>
> **Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.**
>
> **(…)".**
>
> **"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.**
>
> **(…)".**

En el caso, la consulta propuso declarar fundados los conceptos de invalidez porque el Decreto combatido es producto de un procedimiento legislativo que no respetó lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Federal, ni las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, lo que trascendió de manera fundamental a los ordenamientos respectivos por lo siguiente:

- Porque no se discutió de manera sucesiva el proyecto de ley en términos del primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Federal;
- Porque la minuta con proyecto de decreto no fue dictaminada dentro del periodo ordinario de sesiones en que fue presentada, como lo exige el numeral 2 del artículo 184 del Reglamento, ni tampoco, ante la falta de dictamen se presentó en sus términos ante el Pleno para su discusión y votación;

- Porque el Reglamento de la Cámara de Diputados en varios preceptos prevé que: “No podrá haber más de una prórroga”; y, en el caso, fueron tres las prórrogas, en cuyos plazos respectivos no se emitió dictamen alguno; y,
- Porque la inobservancia a lo dispuesto en la Constitución Federal y el Reglamento de la Cámara de Diputados provocó la emisión de un ordenamiento que no guarda congruencia con el marco constitucional y legal que ahora rige.

Sin embargo, en la sesión pública aludida votaron en contra de esa conclusión los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y en el sentido de declarar fundados los conceptos de invalidez los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

En consecuencia, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia, de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declare la invalidez del Decreto combatido.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

> **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia”.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo IX, abril de 1999, P./J. 10/99, página 284, registro digital 194294).

De igual forma se invoca la jurisprudencia P./J. 15/2002 que se reproduce a continuación:

> **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión”.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XV, febrero de 2002, P./J. 15/2002, página 419, registro digital 187882).

**SÉPTIMO. Omisiones legislativas relativas.** Por lo que hace a las omisiones legislativas planteadas en las acciones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno en la sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve, desestimó el medio de control constitucional por lo que hace a este tópico, ya que no se alcanzó la votación calificada que se requiere para esos casos.

Al respecto, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, transcritos en el considerando que antecede, por cuanto establecen que las sentencias de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de normas generales, siempre que ello fuere aprobado por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En este sentido, el proyecto propuso declarar la invalidez de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos porque el Congreso de la Unión emitió un ordenamiento que replica el texto del artículo 127 constitucional, pero no da contenido a los principios que lo conforman, por lo que tiene una serie de deficiencias legislativas, esto es: **i.** Carece de lineamientos que permitan modular objetivamente la remuneración del Presidente de la República; **ii.** Omite establecer los parámetros, elementos y procedimientos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos distintos del titular del Ejecutivo Federal, en atención a que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales, así como depender de las excepciones contenidas en la fracción III del artículo 127 constitucional; y, **iii.** No incluye una regulación particular para los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Empero, en la sesión pública indicada votaron en contra de esa propuesta los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Pero fue apoyada por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Por ende, no se obtuvo la votación calificada que exige la Ley, de ahí que lo procedente sea desestimar la acción de inconstitucionalidad.

**OCTAVO. Precisión de la litis en la impugnación de disposiciones concretas.** En el considerando quinto de esta sentencia se sobreseyó en las acciones de inconstitucionalidad respecto de algunas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se decidió no sobreseer por los preceptos que a continuación se indican:

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y último párrafo; 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, así como 12, párrafo tercero.

Del Código Penal Federal los artículos 217 Bis y 217 Ter.

Del Decreto publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que contiene esos ordenamientos, los artículos primero y segundo transitorios.

En consecuencia, se procede a la valoración en los considerandos subsecuentes.

**NOVENO. Violación al artículo 127 de la Constitución Federal porque la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos permite fijar remuneraciones de manera discrecional.** En el concepto de invalidez cuarto de la demanda de los Senadores promoventes de la acción se argumenta que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos son inconstitucionales porque el legislador incluyó reglas que permiten fijar de manera discrecional las remuneraciones de los servidores públicos en franca contravención a los mandatos contenidos en el artículo 127 de la Constitución Federal.

En efecto, los Senadores combaten el mecanismo previsto en el Capítulo II titulado “De la determinación de las remuneraciones”, de cuyo artículo 6 en relación con el diverso 7 del Capítulo III, se desprende la existencia de una facultad de la Cámara de Diputados para establecer en el Presupuesto de Egresos de la Federación las remuneraciones que debe recibir todo aquél que se desempeñe en el servicio público, sin embargo, de la lectura integral a esas disposiciones se tiene que permiten la discrecionalidad denunciada, pues el primero de esos preceptos es una mera repetición del artículo 127 constitucional y, el segundo, prevé que la remuneración se determina anualmente en el Presupuesto o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, así como alude a los tabuladores de remuneraciones mensuales, que contendrán a su vez límites mínimos y máximos de percepciones, montos de sueldos, salarios y de prestaciones. Por tanto, esas hipótesis propician la discrecionalidad denunciada, pues el ejercicio de la facultad no queda sujeto a criterios objetivos, provocando que no se tomen en cuenta los principios de remuneración adecuada y proporcional, ni de irreductibilidad y estabilidad en los sueldos, principios que no sólo tienen sustento en el artículo 127 constitucional, sino en los diversos 1, 94 y 123 de la Constitución Federal.

En otras palabras, el artículo 127 de la Constitución Federal impone dos principios centrales a desarrollar en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo que significa que no hay libre configuración para el legislador y, a pesar de ello, el Congreso de la Unión falló en la reglamentación, en virtud de que se limitó a replicar el texto constitucional sin compaginarlo con otros preceptos de la propia Carta Magna, lo que implicó que se abstuviera de establecer en el ordenamiento reclamado los lineamientos que permitieran modular objetivamente la remuneración del Presidente de la República, así como del resto de servidores públicos; y que la misma deficiencia ocurre con las excepciones que prevé el propio artículo 127, en su fracción III.

Asimismo aducen que los artículos 6 y 7 reclamados son inconstitucionales porque el Poder Reformador se refirió a una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos, empero, los preceptos en cuestión contienen hipótesis que no observan esos principios, que por mandato constitucional rigen en el sistema de remuneraciones, simplemente el legislador no tuvo el cuidado de establecer sus alcances; y que similar problema se tiene con las remuneraciones del Poder Judicial de la Federación, lo que acredita no sólo violación a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, sino al resto de disposiciones constitucionales que debían tomarse en cuenta en la expedición de la Ley reclamada cuyo objetivo es precisamente, el de hacer efectivo el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal.

Expresan que una interpretación evolutiva de la norma fundamental lleva a concluir que la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, introdujo el denominado mecanismo de protección a la remuneración de los servidores públicos, que debe ser leída a la luz de la diversa en materia de derechos humanos; de ahí que si el artículo 127 de la Constitución establece principios respecto de los sueldos de todos los servidores públicos del Estado Mexicano, ello significa que su cálculo no puede ser discrecional, de ahí que su fracción VI ordene al Congreso de la Unión expedir el ordenamiento para hacer efectivo el contenido del precepto constitucional, sobre la base de que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de donde resaltan los términos adecuado y proporcional, principios constitucionales que no dejan cabida a la fijación arbitraria de remuneraciones; aunado al diverso principio de irreductibilidad que, subrayan, no sólo protege a los juzgadores sino a todo empleado público por virtud de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IV de la misma Constitución.

Previo al estudio de estos argumentos se aclara que si bien el concepto de invalidez alude a la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, también lo es que su lectura integral acredita que los razonamientos expuestos no sólo se refieren a éste, sino en general a lo erróneo de la regulación en todo lo relacionado a remuneraciones del servicio público, lo que incluye a todas aquellas personas que lo conforman, de ahí que las consideraciones subsecuentes, no impliquen un pronunciamiento exclusivo respecto de los juzgadores federales.

En el concepto de invalidez se cita por su significación, la reforma que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de cuyo procedimiento es necesario subrayar los objetivos buscados por el Poder Reformador y son los siguientes:

- La política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación y otros, siempre ha sido discrecional, de ahí la importancia de que en las leyes y en los presupuestos de egresos se establezcan criterios para evitar dicha discrecionalidad;
- El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades conferidas, por lo que deberán obtener un ingreso digno;
- La ley que emita el Congreso definirá directamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, por lo que deberá establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones;
- Los principios a que se sujetarán las remuneraciones, consisten en que éstas serán adecuadas, irrenunciables y proporcionales; por lo que estarán sujetas a los diversos principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, los que deberá desarrollar la ley;
- Se procurará la existencia de comités de expertos tanto en el ámbito federal, como en el local, que participen en la determinación de las remuneraciones y los tabuladores correspondientes, a fin de contar con criterios técnicos en su elaboración;
- Dentro de los límites y controles impuestos, las remuneraciones se deben formular de acuerdo a las disposiciones aplicables a cada ente público, según su normativa;
- La remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo para la fijación de remuneraciones, lo que no significa una preeminencia de ese Poder frente a los otros;
- Este referente debe considerar, necesariamente, el total de percepciones que más allá de lo nominal, recibe el Presidente de la República, esto es, toda asignación que en efectivo o en especie, se incluya por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, monetizándolos para alcanzar integralmente el monto real total que por ingreso se le entrega o devenga en cualquier forma;

- La remuneración debe responder a criterios objetivos y de grado de responsabilidad y nivel jerárquico;
- Las leyes que regulen los salarios de los servidores públicos contemplarán las políticas de salarios, lo que no restará a la facultad de la Cámara de Diputados de señalar la retribución de un empleo que haya sido creado por ley, pues en realidad se busca crear un mecanismo para que en esas leyes se preserve el derecho de todo servidor público a recibir una justa remuneración;
- La determinación de los sueldos debe responder a criterios técnicos que conjuguen el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, así como el costo de vida real;
- Los servidores públicos tienen derecho a percibir un salario digno que les permita desarrollar sus planes de vida y garantizar lo mismo para su familia;
- Se debe fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal;
- Para las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal que señala que no podrán ser disminuidas durante el tiempo de sus encargos;
- Relacionado con el párrafo que antecede se subrayó la necesidad de incluir a los juzgadores de los Poderes Judiciales locales; y,
- Una norma constitucional no puede estar por encima de otra de la misma naturaleza, por tanto, la reforma no afecta a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, y obliga a los servidores públicos del Poder Judicial a recibir una retribución acorde a lo que contendrá el diverso 127.

Así las cosas, llama la atención para este análisis, la significación que el Poder Reformador expresó sobre legislar en materia de remuneraciones de los servidores públicos para establecer criterios que eviten la discrecionalidad en la fijación de los montos respectivos, bajo los principios de que el sueldo del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo y que toda retribución deberá ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada servidor público.

Los fines que buscó el Constituyente Permanente explican que en la fracción VI del artículo 127 constitucional se haya establecido que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo y de las disposiciones constitucionales relativas. Lo que significa que, sabedor de la importancia de lo dispuesto en la Constitución, puntualizó los principios que deben regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y, por tanto, ordenó la expedición de leyes ordinarias para hacer efectivos éstos, ponderando lo dispuesto en esa norma con los demás artículos constitucionales que tienen impacto con la regulación del servicio público y su remuneración, entre otros, los diversos 94 y 123 de la propia Carta Magna.

En otras palabras, el Constituyente ordenó al Congreso de la Unión que emita una ley que haga efectivos los principios aludidos, en armonía con todo el esquema constitucional aplicable.

Ahora bien, el artículo 75 de la Constitución Federal[33] establece medularmente lo siguiente:

**1.** Que al aprobar el presupuesto de egresos la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley;

**2.** Que dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 constitucional y en las leyes que en la materia expidan el Congreso General; y,

**3.** Los Poderes Federales, así como los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

---

[33] "**Artículo 75.** La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.
En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.
Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables".

De otro lado, el artículo 127 de la propia Constitución prevé[34]:

**1.** Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades (párrafo primero);

**2.** La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones (segundo párrafo);

**3.** Se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales (base primera, fracción I);

**4.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto consiguiente (base segunda, fracción II);

**5.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

**a.** El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos;

**b.** Su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo;

**c.** La remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado;

**d.** O por especialización en su función;

**e.** La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República (base tercera, fracción III);

**6.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración (base cuarta, fracción IV);

**7.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie (base quinta, fracción V); y,

**8.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del precepto y las disposiciones constitucionales relativas; así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido (base sexta, fracción VI).

Por otra parte, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se reproducen a continuación, en el entendido de que este Tribunal Pleno sólo se ocupa del examen de aquellas porciones respecto de las cuales no se decretó el sobreseimiento, las que para mayor claridad, son subrayadas.

---

[34] "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

**"Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:**

**I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

**II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:**

**a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;**

**b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;**

**c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o**

**d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.**

**Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

**III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.**

**Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.**

**IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:**

**a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, del Distrito Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.**

**La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;**

**b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y**

**c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.**

**Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.**

**La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad".**

**"Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:**

**I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:**

**a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:**

**i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y**

**ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.**

**Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y**

**b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.**

**II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.**

**III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:**

**a) Cámara de Senadores;**

**b) Cámara de Diputados;**

**c) Auditoría Superior de la Federación;**

**d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

**e) Consejo de la Judicatura Federal;**

**f) Banco de México;**

**g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**

**h) Instituto Federal Electoral;**

**i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**

**j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**

**k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación;**

**l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y**

**m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.**

**IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo".**

El artículo 6 reproducido enumera las bases para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, entre otras, que ningún servidor público puede tener remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de: el desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización; que en ningún caso se cubre remuneración con efectos retroactivos salvo resolución jurisdiccional, así como contiene reglas sobre lo que se denomina “dictamen de compatibilidad”.

El diverso 7 ordena que la remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán los tabuladores de remuneraciones mensuales, con los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, los montos de sueldos, salarios y prestaciones. Así como que el presupuesto de egresos contendrá la remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda; y que la remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I del propio artículo.

El examen sistemático a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c), párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, demuestra que asiste la razón a los promoventes de la acción pues, en efecto, la regulación impugnada permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional, cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, fue la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea a la alza o a la baja.

Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros; a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en éste, las remuneraciones de los servidores públicos.

La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que ésta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de ésta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional.

La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.

A pesar de ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no sólo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.

En este apartado se hace hincapié en que el examen conjunto de los artículos 6 y 7 del ordenamiento impugnado acreditan que su texto no cumple los objetivos buscados por el Constituyente, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo del Presidente de la República, sobre todo cuando su remuneración no sólo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tan es así que la fracción I del artículo 127 constitucional incluye en el concepto de remuneración no sólo los pagos en efectivo, sino también en especie.

Por añadidura, el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, los preceptos impugnados terminan inobservando esas características que la propia Constitución exige para toda remuneración.

Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades, pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, según se desprende de lo expuesto en el dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de ésta, por cuanto se expuso la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, expresión ésta que subraya la importancia de haber introducido el término “proporcional” en el texto del artículo 127 constitucional y, desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.

Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: **a.** Sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; **b.** Sea producto de las condiciones generales de trabajo; **c.** De un trabajo técnico calificado; o **d.** Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los preceptos motivo de análisis, contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

En este considerando se ha hecho énfasis en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las “disposiciones constitucionales relativas”, lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.

Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concerniente a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada; en otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;
- Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;
- Especialización;
- Riesgo asociado al desempeño de las funciones;
- Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;
- Índice inflacionario;
- Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;
- Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,
- La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.

Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y

el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no sólo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.

De acuerdo con lo razonado ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO. Reglas sobre préstamos y créditos otorgados a servidores públicos (artículo 12, párrafo tercero).** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el tercer concepto de invalidez combate la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en virtud de que contiene una redacción imprecisa, lo que se puede conceptualizar de la siguiente manera:

**a.** La redacción ambigua e imprecisa de la norma permite interpretar que las prestaciones consistentes en créditos y préstamos, establecidos en diversos instrumentos jurídicos, forman parte de la remuneración de los trabajadores al servicio del Estado, en contraposición a lo que dispone el artículo 127, fracción IV, de la Norma Fundamental, que es claro en ordenar que esos conceptos no formarán parte de la remuneración; y,

**b.** Restringe el acceso a créditos y préstamos que se encuentren asignados en ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, a los límites máximos establecidos en la Constitución Federal para las remuneraciones de los servidores públicos, situación que no se encuentra prevista en el texto constitucional.

En primer término se aclara que no se desconoce que respecto del primer y segundo párrafos del artículo 12 que nos ocupa, este Tribunal Pleno declaró su sobreseimiento por cesación de efectos; sin embargo, ello no impide el pronunciamiento por lo que hace a la constitucionalidad del tercer párrafo, en virtud de que la redacción imprecisa que se denuncia descansa precisamente en esa porción por cuanto utiliza la frase “Tales remuneraciones”.

Ahora bien, por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley deben estar determinadas en el propio texto legal, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano lo que les obliga por voluntad del legislador, por qué motivos y en qué medida, y a la autoridad, en cambio, sólo le queda aplicar lo que la norma le ordena.

Esto es así, porque en un sistema de derecho como el nuestro, no se permite la afectación a la esfera jurídica de una persona por actos de autoridades que no estén facultadas expresamente por la ley para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, las facultades de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la ley puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad.

El principio de legalidad, para los efectos de este estudio, vinculado con el de seguridad jurídica, no significa tan solo que el acto creador de la norma sancionadora deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución General de la República, está encargado de la función legislativa, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la obligación estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, sino que el gobernado pueda, en todo momento, conocer la conducta a que la ley lo obliga y la consecuencia de su incumplimiento, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte cuyo rubro y datos de publicación son los siguientes:

> **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXIV, 2a./J. 144/2006, octubre de 2006, página 351, registro digital 174094)[35].

[35] **Texto:** “La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por

En relación con esos principios la doctrina de esta Suprema Corte ha enfatizado que éstos se vulneran cuando la actuación de la autoridad no se encuentra debidamente acotada o encausada conforme a la Constitución y a las leyes que de ésta derivan; es decir, en materia legislativa se respetan esos principios cuando el Congreso que expide una ley esté constitucionalmente facultado para ello, cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere, supuesto en el cual se da cumplimiento a la fundamentación; así como cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, de donde se habla de motivación.

Lo antedicho encuentra apoyo en los criterios cuyo rubro y datos de publicación son los siguientes:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".** (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, jurisprudencia, Volumen 181-186, Primera Parte, página 239, registro digital 232351)[36].
>
> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".** (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, tesis aislada, Volumen 38, Primera Parte, página 27, registro digital 233494)[37].

En síntesis, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz[38].

Por otro lado, la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal establece como base sustancial para el examen de este concepto de invalidez, que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; y que estos conceptos no formarán parte de la remuneración[39].

Esa disposición constitucional reconoce el otorgamiento de préstamos o créditos y otros (jubilaciones, pensiones o haberes de retiro), condicionado a que se encuentren previstos en alguno de los instrumentos jurídicos que señala, es decir, ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; y que los conceptos a los que alude no forman parte de la remuneración.

Por su lado, el tercer párrafo del artículo 12 cuestionado, se reproduce a continuación:

> **"Artículo 12. Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.**
>
> **Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal.**

---

su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".

[36] **Texto:** "Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".

[37] **Texto:** "Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de 'legalidad', debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dichos requisitos de 'fundamentación y motivación' se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica".

[38] *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. Edición, México, 2005, página 12.

[39] "**Artículo 127.** (…).
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
(…)".

**Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos".**

La Comisión promovente de la acción argumenta que la frase "Tales remuneraciones" es de tal imprecisión que puede llevar a tres escenarios para entender que comprende lo siguiente:

**i)** Los créditos, préstamos o anticipos concedidos por mandato legal, por decreto, por contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, todas señaladas en el primer párrafo;

**ii)** Únicamente a las remuneraciones en sí mismas consideradas (inclusive prestaciones o beneficios económicos) otorgados a los trabajadores de mando y enlace en virtud de los diversos instrumentos de relaciones colectivas de trabajo, o bien;

**iii)** A la totalidad de los conceptos indicados en las dos opciones anteriores, para cualquier categoría de trabajadores.

Ahora bien, para resolver la problemática denunciada es necesario tomar en cuenta la doctrina que este Tribunal Constitucional ha sustentado en torno a la figura de la interpretación conforme a la Constitución Federal, es decir, aquella que exige del órgano jurisdiccional optar por la interpretación de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en el supuesto de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, de ahí que el juez debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Sobre el particular, resultan aplicables las tesis cuyo rubro y datos de publicación son los siguientes:

**"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada, tomo XXVII, febrero de 2008, P. IV/2008, página 1343, registro digital 170280)[40].

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXXII, diciembre de 2010, 2a./J. 176/2010, página 646, registro digital 163300)[41].

Precisado lo anterior, esta Suprema Corte resuelve que ha lugar a formular una interpretación conforme del tercer párrafo del artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto es, que la frase "Tales remuneraciones" debe interpretarse en el sentido de que los créditos y préstamos que puede recibir un servidor público no forman parte de su remuneración, en virtud de que la fracción IV del

---

[40] **Texto:** "La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema".

[41] **Texto:** "La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico".

artículo 127 de la Constitución Federal es clara en establecer que los préstamos o créditos (entre otros conceptos) no forman parte de la remuneración que reciben los servidores públicos por el cargo desempeñado y por la naturaleza de esas figuras que equivalen a una obligación de pago.

Lo antedicho aun y cuando el párrafo cuestionado exprese: *"Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos."*, toda vez que una remuneración es la percepción en efectivo o en especie que recibe un servidor público por los servicios o trabajos desempeñados; en cambio, los créditos o préstamos implican una obligación de pago, esto es, de devolución a futuro de dinero, en un plazo específico. Lo que guarda sentido con la definición que contiene la fracción I del artículo 127 constitucional y el segundo párrafo del diverso 4 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que prevé, este último, que no forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos.

En otras palabras, los conceptos créditos y préstamos no pueden entenderse como parte de las remuneraciones y, mucho menos, tampoco son conceptos que deban tomarse en cuenta para los límites que fija el artículo 127 constitucional, primero, porque ese precepto ordena que esas figuras no forman parte de las retribuciones ahí reguladas, aunado a que se debe atender a la naturaleza que le es propia.

Por las mismas razones debe decirse que la disposición debe interpretarse conforme a la Constitución, a fin de entender que si los créditos y préstamos no forman parte de las remuneraciones, tampoco se encuentran sujetos a los límites máximos que prevé la Constitución Federal para el monto de las retribuciones.

Máxime que, como se aduce en la demanda, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 4[42] reconoce distintas prestaciones crediticias en beneficio de los servidores públicos, a saber, préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, así como préstamos personales, lo que refuerza la conclusión a la que ahora se llega, pues esta disposición confirma que por la naturaleza de los créditos o préstamos es que el Constituyente Permanente los excluyó de la integración de remuneraciones.

En consecuencia, el párrafo tercero del artículo 12 del ordenamiento cuestionado debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el precepto de la Constitución Federal indicado, pues la frase "Tales remuneraciones" debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público.

**DÉCIMO PRIMERO. Violaciones diversas a los principios de legalidad y seguridad jurídica.** En la parte final de la demanda suscrita por un porcentaje de los Senadores de la República, se exponen cinco argumentos tendientes a demostrar la violación a los principios mencionados.

Ahora, de acuerdo con el sobreseimiento decretado en el considerando quinto de esta sentencia, de las violaciones aducidas se expone lo siguiente:

**1. <u>Referencias normativas ajenas al texto constitucional</u>.**

Argumentan que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica porque alude a figuras y disposiciones que no se encuentran previstas en el texto constitucional, concretamente se advierten tres categorías que carecen de asidero normativo:

**a)** La cita al <u>Distrito Federal</u>, en virtud de que cuando se eliminó dicha denominación de la Constitución Federal, se estableció en el Decreto de reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que todas las menciones que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hicieran a éste, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, por tanto, posterior a ese Decreto, el legislador no podía seguir aludiendo al Distrito Federal, pues esto además es discordante con lo dispuesto en el artículo 44 de la propia Constitución.

---

[42] "**<u>Artículo 4</u>.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:
I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
II. Préstamos personales:
a) Ordinarios;
b) Especiales;
c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;
(…)".

**b)** La segunda de las categorías que carece de asidero normativo, corresponde al término salario mínimo, esto es, por Decreto de reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, dicho concepto dejó de tener sustento normativo constitucional, ya que en el artículo tercero transitorio del respectivo Decreto se puntualizó que, a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, se entenderán hechas a la unidad de medida y actualización; de donde es claro que la intención de esa previsión transitoria se hizo para dos supuestos concretos, es decir, las normas constitucionales a efecto de que no sea necesario modificar cada artículo que aluda al salario mínimo y, las disposiciones de rango inferior que hubieren sido emitidas con anterioridad a dicha reforma constitucional.

**c)** La tercera de las referencias carente de sustento constitucional corresponde a las "leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos", esto es, de acuerdo con el Decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir una ley general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por tanto, la nota a "leyes federales" contenida en el artículo 16 del ordenamiento reclamado, confirma la discordancia existente entre éste y el régimen jurídico actual.

Los argumentos hechos valer en este apartado se declaran inoperantes, en virtud de que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal, se suprimieron las referencias al "Distrito Federal", al "salario mínimo", así como el término "leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos"; por tanto, aunque el texto original de esos ordenamientos contenían en efecto, esas citas equivocadas, no conduciría a ninguna consecuencia práctica el pronunciamiento que se demanda, ante la reparación que ya llevó a cabo el legislador.

**2. Régimen transitorio del Decreto (artículos transitorios primero y segundo).**

En este apartado se combaten los transitorios primero y segundo del Decreto cuestionado por su incidencia en los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, así como sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos y la responsabilidad administrativa contenida en los artículos 13 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Sin embargo, por virtud del sobreseimiento decretado respecto del Capítulo V "Del control, las responsabilidades y las sanciones" de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no es necesario el pronunciamiento demandado por este último aspecto; y por lo toca a su relación con los preceptos del Código Penal, éstos serán motivo de referencia en el considerando décimo segundo en el cual se estudian los conceptos de invalidez hechos valer en su contra.

**3. Prohibición respecto de los servidores públicos de elección popular de recibir pensiones o haberes de retiro (artículo 11, segundo párrafo).**

En este punto aducen que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación con el principio de igualdad que afecta a los servidores públicos de elección popular, porque los excluye injustificadamente de la posibilidad de obtener liquidación o compensación alguna, generando una situación de discriminación; y que esta diferencia de trato se acredita no sólo de lo previsto en esa disposición, sino en el diverso 10 de la propia Ley, ya que unos tienen derecho a liquidación o compensación y otros no.

Respecto de esta argumentación no ha lugar a pronunciarse por virtud del sobreseimiento decretado en el considerando quinto.

**4. Facultad de la Auditoría Superior de la Federación para formular denuncias de juicio político.**

En la acción de inconstitucionalidad promovida por los Senadores de la República se combate la constitucionalidad del artículo 15, fracción IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, porque faculta a la Auditoría Superior de la Federación para presentar denuncias de juicio político, lo que en su opinión, contradice lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Federal que sólo legitima a los ciudadanos para que bajo su más estricta responsabilidad y presentando elementos de prueba, denuncien ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión las conductas que dan origen a ese juicio, de ahí que, aducen, el legislador amplió la categoría de sujetos legitimados, lo que no tiene sustento constitucional y, por ende, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, no será necesario el pronunciamiento hecho valer en contra del artículo 15, fracción IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por virtud del sobreseimiento pronunciado en el considerando quinto de esta sentencia.

**5. Garantía de audiencia en procedimientos de compatibilidad (artículo 6, penúltimo párrafo).**

En la última parte del séptimo concepto de invalidez de la demanda de los Senadores se combate la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, porque permite que puedan perder su vínculo laboral por actualizarse contradicciones en las declaraciones de los dictámenes de compatibilidad de los servicios públicos, es decir, el precepto determina la pérdida de un derecho en forma automática ante el supuesto de que se acredite que el servidor público declaró con falsedad información sobre sus empleos, lo que se lleva a cabo sin darle oportunidad de ofrecer pruebas que desvirtúen la pretendida irregularidad, sin existir tampoco la posibilidad de que formulen manifestaciones y, mucho menos, a recibir una resolución fundada y motivada que imponga como sanción la terminación de la relación laboral, por tanto, transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia.

Por lo que hace a esta disposición tampoco es necesario el examen solicitado, como resultado del sobreseimiento decidido en estas acciones.

**DÉCIMO SEGUNDO. Delito de remuneración ilícita.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y porque imponen una carga desproporcionada al pretender tipificar conductas constitutivas del delito de remuneración ilícita.

Al respecto aclara que los artículos combatidos deben ser interpretados en forma sistemática pues la Ley establece la obligación a cargo de todos los servidores públicos de reportar a su superior jerárquico, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes, lo que deberá cumplir dentro de los siguientes treinta días naturales; y el diverso 217 Bis, fracción II dispone que en caso de incumplir con esa obligación, en el plazo señalado, se actualiza el delito de remuneración ilícita; disposiciones que, aduce, carecen de la precisión necesaria en la redacción del tipo penal, e imponen una carga desproporcionada a los servidores públicos que provoca que el destinario de la norma se encuentre en un estado de incertidumbre derivado de la indeterminación normativa en la que incurrió el legislador federal, ya que la norma sanciona la simple recepción de un pago en demasía y la omisión de reportarlo al superior jerárquico, lo que demuestra que el legislador perdió de vista que los servidores públicos no necesariamente son participes de dicho pago en demasía, ya que éste puede devenir de un error, no imputable al trabajador y que no le sea notificado con oportunidad.

En otras palabras, el servidor público no es responsable de los pagos que se le realizan, ya que son los entes públicos patronales, a través de las unidades correspondientes, quienes se encuentran obligados a controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones que recibe cada servidor público. Además de que la Ley no precisa si los treinta días naturales comienzan a correr a partir de que se realiza el pago en demasía, desde que el servidor público tiene conocimiento del pago efectuado, o bien, cuando el trabajador se percata de una percepción excedente; por tanto, es claro que las disposiciones provocan en sus destinatarios confusión o incertidumbre, que les impide saber a ciencia cierta cómo actuar ante esas hipótesis.

Otra de las razones de inconstitucionalidad radica en que la ambigüedad de las disposiciones permite la actualización del tipo penal incluso cuando el pago en demasía sea ínfimo, ya que contiene las frases: *"cualquier pago en demasía"* y de *"un pago indebido"*, cualquiera que éste sea.

Una más que demuestra violación al principio de taxatividad deriva de la remisión errónea que contienen los preceptos combatidos, es decir, de la lectura a los antecedentes legislativos del Decreto cuestionado, concretamente de la iniciativa presentada al Senado de la República, se acredita que el texto de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal corresponden de manera idéntica a los diversos 19 y 20 del proyecto de decreto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y esto sirve para advertir el vicio de las disposiciones penales que en su redacción incluyen la frase *"en la presente Ley"*, cuando se supone que son preceptos del Código Penal Federal. Por ende, es evidente que existe un error en la remisión al ordenamiento aplicable, lo que no puede ser corregido con una interpretación conforme, ya que ese método es inadmisible en materia penal.

Lo mismo ocurre con la porción normativa *"no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley"* de la fracción I del artículo 217 Bis del Código impugnado, y con las diversas porciones *"si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley"*, contenidas en las fracciones I, II, III y IV del numeral 217 Ter también impugnado; por tanto, se está ante incongruencias jurídicas pues el delito de remuneración ilícita se configurará sin especificar a qué ordenamiento se quiso referir el legislador, si a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al Código Penal Federal, o bien a otra Ley, lo que demuestra la violación al principio de taxatividad.

Al margen de lo anotado, previo a la publicación del artículo 217 Bis adicionado al Código Penal Federal en el Decreto combatido, ya existía en esa codificación una disposición con ese mismo numeral, relativa al uso ilícito de funciones de particulares que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, busquen tener como finalidad la obtención de un beneficio propio o para un tercero; lo que abunda en la incertidumbre denunciada.

Vicios similares plantearon los Senadores promoventes de la acción, esto es, aducen violación al principio de taxatividad porque el artículo 217 Bis, fracciones I y II del Código Penal Federal utiliza la fórmula *"de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley"*, cuando el tipo está inserto en el Código Penal Federal; peor aún, la Ley no regula cuestiones penales, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica que violenta el principio de taxatividad, al prever un elemento normativo como parte necesaria para la integración del tipo, sin que en el Código Penal Federal se incluya la regulación respectiva.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, al señalar que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Disposición que es del tenor siguiente:

> **"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**
>
> **(…).**
>
> **En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**
>
> **(…)".**

Se trata entonces, del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío o parámetros extralegales, lo que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.

En relación con ese principio este Tribunal Constitucional ha enfatizado que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, esto es, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Por tanto, el tipo penal debe estar claramente formulado, es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de este Tribunal Pleno y de la Primera Sala que a continuación se transcriben:

> **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República**". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo I, mayo de 1995, P. IX/95, página 82, registro digital 200381).
>
> **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley**

**que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, P. XXI/2013 (10a.), página 191, registro digital 2003572).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas".** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 8, julio de 2014, tomo I, 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, registro digital 2006867).

Los artículos 217 Bis y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal en el Decreto combatido de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se trasuntan a continuación:

**"<u>Artículo 217 Bis</u>. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:**

**I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;**

**II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas".**

**"Artículo 217 Ter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:**

**I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;**

**II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;**

**III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y**

**IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.**

**Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años".**

El examen sistemático de los preceptos combatidos demuestra que, como lo aducen los promoventes de la acción, se está ante disposiciones que violan el principio de taxatividad que rige en materia penal, en virtud de que carecen de la precisión necesaria en la redacción del tipo penal.

En efecto, la redacción de las disposiciones en cuestión es vaga e imprecisa; primero porque el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía, ya que son las unidades administrativas correspondientes de los entes públicos, quienes manejan la nómina; esto es, esas unidades son las encargadas de controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que significa que no recae en el servidor público dicha administración, no es responsable de los pagos que se le realizan; incluso, la probable diferencia que equivalga a demasía, puede provenir de un error que el trabajador no haya cometido. De ahí que la conducta que se pretende sancionar parte de una base equivocada que genera incertidumbre.

La segunda razón de ambigüedad consiste en que las disposiciones reclamadas no precisan cuándo empieza a correr el plazo de los treinta días naturales para reportar al superior jerárquico el pago en demasía, esto es: **i.** A partir de que se realiza dicho pago; **ii.** A partir de que el servidor público tiene conocimiento de que se realizó; o, **iii.** Cuando el servidor público se percata de una percepción excedente. Esto significa que el supuesto normativo es impreciso, ya que no indica a partir de cuándo se actualiza el tipo penal, máxime que la diferencia en el pago puede ser mínima y, por esa característica, el servidor público no se percate, o lo hace tiempo después porque la diferencia pasa inadvertida.

El tercero de los motivos que demuestra la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad se desprende de la remisión errónea que contienen los preceptos combatidos, es decir, los artículos 217 Bis y 217 Ter utilizan los enunciados siguientes: *"de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley"; "en el artículo 5 de la presente Ley";* y, *"de las disposiciones de esta Ley"*, cuando se supone que forman parte de un Código, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, es útil presentar un cuadro en el que se transcribe parte de la iniciativa del proyecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, de trece de abril de dos mil diez, frente al texto que finalmente se aprobó del Código Penal Federal, ello para ilustrar el vicio de las disposiciones reclamadas. Redacción que es del tenor siguiente[43]:

[43] Fojas cinco a veintitrés del cuaderno de pruebas presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

| Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, de trece de abril de dos mil diez. | Código Penal Federal reformado en el Decreto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. |
|---|---|
| **Artículo 19.-** Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:<br><br>I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto **en la presente Ley**;<br><br>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en **el artículo 5 de la presente Ley**, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. | **Artículo 217 Bis.** Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:<br><br>I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto **en la presente Ley**;<br><br>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en **el artículo 5 de la presente Ley**, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. |
| **Artículo 20.-** Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:<br><br>I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;<br><br>II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;<br><br>III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y | **Artículo 217 Ter.** Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:<br><br>I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;<br><br>II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;<br><br>III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y |

| | |
|---|---|
| IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.<br><br>Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años. | IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones **de esta Ley** excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.<br><br>Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años. |

La lectura al cuadro que antecede evidencia la ambigüedad denunciada, que no permite saber si el legislador pretendió referirse al Código, a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, o a otro ordenamiento.

En este sentido es importante indicar que aunque se quisiera llevar a cabo una interpretación conforme de los artículos para aclarar que la iniciativa con proyecto de ley contemplaba el tipo penal en ésta, esto es, en sus artículos 19 y 20, y que durante el procedimiento legislativo se decidió llevar el texto al Código Penal Federal, con lo que se podría dar cierta certeza de lo que pretendió legislar la autoridad demandada, también lo es que la materia penal no admite la interpretación conforme, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esa rama jurídica, que comprende los principios de reserva de ley, la prohibición de aplicación retroactiva de la norma y, el ya referido de taxatividad. En consecuencia, aun y cuando se conozca el origen de la imprecisión, no ha lugar a subsanarla por medio de una interpretación conforme o integradora, ya que el legislador está obligado a describir el tipo penal en forma precisa y exacta, pues debe dar certeza de la conducta a sancionar.

Lo antedicho encuentra sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que es del tenor siguiente:

> **“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso”.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXIX, abril de 2009, P./J. 33/2009, página 1124, registro digital 167445).

En ese orden de ideas, se acredita sin duda alguna, que la autoridad demandada trasladó los artículos que originalmente integraban la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (19 y 20) al Código Penal Federal, pero no tuvo el cuidado de elaborar las adecuaciones necesarias para la correcta remisión de la legislación a observar, lo que genera incongruencia jurídica por una técnica legislativa deficiente.

Otra razón, la cuarta, que demuestra la violación al principio de taxatividad consiste en que previo a la emisión del Decreto combatido publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Código Penal Federal ya contenía un artículo 217 Bis y, con la vigencia del Decreto se tiene otro artículo 217 Bis que se refiere a otro tipo penal. Para ilustrar lo anterior, se transcriben esos preceptos:

| | |
|---|---|
| **Artículo 217 Bis.** Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:<br><br>I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y<br><br>II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.<br><br>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa. | **Artículo 217 Bis.** Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:<br><br>I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;<br><br>II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas. |

Lo razonado hasta aquí acredita que los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal son inconstitucionales por violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

En otro orden de ideas, debe decirse que tal y como lo plantean los Senadores de la República el artículo 217 Ter del Código Penal Federal transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional, pues por virtud de éste la gravedad de la pena impuesta debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación del bien jurídico tutelado. En el caso, la disposición incorpora una simple graduación numérica que subordina la pena únicamente al monto que se obtuvo u otorgó, empero, el simple aumento de un centavo en el posible monto ubicaría al servidor público en una categoría diametralmente distinta, sin más, ya que el precepto no incluye supuestos normativos que permitan valorar la conducta al tenor de las circunstancias que en su caso ocurran o la naturaleza del daño causado.

El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal exige que toda pena sea proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, en los siguientes términos:

> **"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**
>
> **(…)".**

En relación con ese principio el Tribunal Pleno ha subrayado que al configurar leyes penales el legislador debe respetar diversos principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para evitar la aplicación de penas infamantes, crueles, excesivas, inusitadas o contrarias a la dignidad humana. Por ello, el juez constitucional debe examinar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo y otros elementos.

Asimismo, ha expuesto que el legislador penal debe prever un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, para que el juzgador pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, según el grado de responsabilidad del sujeto involucrado y las circunstancias del caso.

Esos razonamientos se sustentaron por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 31/2006[44], precedente en el cual lo analizado fue una sanción consistente en multa, sin embargo, contiene consideraciones aplicables a todo tipo de sanción penal; así, de la sentencia se reproduce lo siguiente:

[44] Resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**“(…).**

**El legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social.**

**En tal sentido, el legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados (libertad personal; derecho a la propiedad, por ejemplo), estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes –también constitucionales- que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, por ejemplo).**

**Sin embargo, como lo aduce el promovente, las facultades del legislador no son ilimitadas. La legislación penal no está exenta de control constitucional.**

**Sirve de apoyo, la jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal del país, que en seguida se transcribe:**

**‘GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA’. (Se transcribe).**

**De conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador penal, debe actuar de forma medida y no excesiva, al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.**

**Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.**

**Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.**

**Ese es el sentido del artículo 22 constitucional, que prohíbe la desproporción de las penas en nuestro ordenamiento jurídico, al establecer lo siguiente:**

**‘Artículo 22’. (Se transcribe).**

**Está claro, así, que la pena de multa, para no ser inconstitucional, debe configurarse de una manera tal que no resulte excesiva. Sin embargo, el artículo 22 constitucional no brinda la definición de las multas excesivas. El concepto exacto del Constituyente no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del Congreso en que se votó dicha disposición no llegó a tratarse el tema, lo que tampoco se realizó en el dictamen de la Comisión que lo formuló.**

**Ese estado de cosas conduce a determinar que la Constitución ha dejado que el intérprete supremo del ordenamiento jurídico sea quien vaya definiendo los criterios y condiciones en que se actualiza una sanción de esa índole, caso tras caso, atendiendo a las distintas materias en que se han establecido las multas, a los diferentes bienes que se pretenden tutelar a través de su imposición, así como en función de la culpabilidad del sujeto infractor.**

**Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está autorizada para definir, a partir de un método de aproximación sucesiva, el contenido de los preceptos de la Constitución, en la medida requerida por el caso de su conocimiento, porque la jurisprudencia constitucional que emite es del interés directo de todos los gobernados, que deben tener certeza sobre los límites constitucionales de la actuación pública.**

**Concretamente, este Alto Tribunal encuentra que:**

**a) La multa penal es excesiva cuando la pena pecuniaria afecta de manera notoriamente desproporcionada las posibilidades económicas del sentenciado, lo que ocurre cuando hace inviable la satisfacción de las necesidades básicas de su persona y/o familia.**

**(…).**

**b) La multa penal es excesiva cuando en su configuración no existe proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.**

**El legislador puede limitar y establecer supuestos de privación de derechos fundamentales para proteger otros bienes que la sociedad considera valiosos, siempre que lo haga de manera justificada, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios (las penas, en este caso) y los fines que pretende alcanzar (bienes jurídicamente tutelados).**

**Como se ha dicho, el legislador penal está sujeto a la Constitución, por lo que, al formular la cuantía de las penas, debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad entre delito y pena, a fin de que su aplicación no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental, ni contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.**

**De lo cual deriva que el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.**

**Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas.**

**Sirve de apoyo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:**

**‘PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY’. (Se transcribe).**

**(…).**

**c) La multa penal es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizar la pena; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía en relación con la responsabilidad del sujeto infractor.**

**La culpabilidad para la medición de la pena atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y, por tanto, al conjunto de los factores que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto: nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. En tal sentido, la culpabilidad del sujeto es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación.**

**(…).**

**En ese orden de ideas, este Alto Tribunal observa que las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.**

**Es por ello que, según lo previsto en los artículos 16 y 22 constitucionales, el legislador penal debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.**

**(…)".**

De esa sentencia derivó la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVIII, septiembre de 2008, P./J. 102/2008, página 599, registro digital 168878).

El artículo 217 Ter del Código Penal Federal impugnado[45], prevé como sanciones a aplicar las siguientes:

**a)** Si el beneficio otorgado no excede el equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la sanción será de 3 meses a 2 años de prisión y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo vigente al momento de cometerse el ilícito;

**b)** Si el beneficio excede el equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, pero no es mayor que el equivalente a 1000 veces dicha unidad, se impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente;

**c)** Si el beneficio obtenido excede del equivalente a 1000 veces, pero no es mayor que el equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de 3 a 5 años de prisión y multa de 300 a 1000 veces el salario mínimo; y,

**d)** Si el beneficio excede el equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de 5 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3000 veces el salario mínimo.

De acuerdo con lo expuesto debe decirse que asiste la razón a los promoventes de la acción, ya que las sanciones que prevé el artículo 217 Ter del Código combatido, por la comisión del delito de remuneración ilícita, no respetan el principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que la graduación numérica atiende exclusivamente al monto del beneficio otorgado u obtenido, esto es, al monto del pago en demasía, sin tomar en cuenta, como se argumenta en los conceptos de invalidez, que el simple aumento de un centavo provoca que el sujeto se ubique en una categoría distinta; esto implica que la sanción no guarda ninguna relación proporcional con la conducta que se pretende sancionar.

---

[45] Reproducido a foja doscientos cincuenta y uno de esta ejecutoria.

Esto es, si el servidor público rebasa en una unidad el límite superior de un rango, para quedar comprendido en el siguiente, ello representa un aumento considerable, pero sobre todo que puede ser desproporcionado a la diferencia de la remuneración; además, en atención al principio de proporcionalidad el legislador debió considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizar la sanción dentro de los rangos indicados, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito.

En consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 217 Ter del Código Penal Federal resultan violatorias del diverso 22 de la Constitución Federal, razón adicional por la que ha lugar a declarar la invalidez de dicha disposición.

Lo expuesto en este considerando ha demostrado la inconstitucionalidad de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, por violación a los principios de taxatividad y de proporcionalidad de las penas, y dado el alcance de los vicios advertidos, se ha concluido declarar su invalidez.

La declaratoria de invalidez de los artículos del Código Penal Federal precisados en el párrafo que antecede, surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el Decreto combatido, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Por tanto, resulta innecesario ocuparse del último de los argumentos que hacen valer los Senadores en el sentido de que esa Ley Federal desborda lo ordenado en la fracción VI del artículo 127 constitucional y el quinto transitorio del Decreto en el que se reformó, esto es, que el tipo penal es inconstitucional porque el Constituyente Permanente configuró un elemento específico (dolo calificado o típico) que debía observarse al momento de acuñar las conductas típicas; y que ante la aparente contradicción entre la fracción VI que contiene un mandato más amplio que el quinto transitorio, pues este último sólo hace referencia a la elusión, esa probable contradicción debe salvarse privilegiando la disposición que racionaliza el principio de intervención mínima, ya que aun resultando fundado, no tendría un efecto distinto al ya alcanzado.

Similar argumento opera para el diverso reclamo sobre el régimen transitorio del Decreto combatido, ya que tampoco variaría el pronunciamiento alcanzado.

La conclusión del examen innecesario encuentra apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se trasunta:

> **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 37/2004, página 863, registro digital 181398).

**DÉCIMO TERCERO. Efectos.** Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[46], que disponen que este Tribunal Constitucional debe fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Atendiendo a las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,

---

46 “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
(…).
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
(…)”.
“**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y en virtud de esta declaratoria se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.

Lo antedicho deberá llevarlo a cabo una vez que sea notificada esta sentencia y las actuaciones aquí ordenadas se deberán hacer del conocimiento de esta Suprema Corte, acompañando las constancias que así lo acrediten para efecto de verificar el cumplimiento debido de este fallo.

Asimismo, se declara la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el Decreto combatido, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Cabe precisar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, respecto del artículo 14 de dicha ley impugnada.

**TERCERO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los vicios que se atribuyen al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y por lo que se refiere a las omisiones legislativas que se atribuyen a dicha Ley.

**CUARTO.** Se reconoce la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme precisada en el considerando décimo de este fallo, así como la de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la ley impugnada.

**QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; la de estos últimos con los efectos retroactivos precisados en el considerando décimo segundo de este fallo.

**SEXTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

**SÉPTIMO.** Se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuya invalidez se ha declarado en esta sentencia.

**OCTAVO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en la legitimación, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la cuestión previa sobre el impedimento planteado, la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diversas, Esquivel Mossa por consideraciones diversas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek por consideraciones diversas y con la cita de la tesis aislada P. VIII/2009, Pérez Dayán por consideraciones diversas y con la cita de la tesis aislada P. VIII/2009 y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 1, denominado “Improcedencia por definitividad”, consistente en determinar que la Constitución establece la posibilidad de que las normas impugnadas se combatan mediante una acción de inconstitucionalidad, más allá de que sea el único medio de defensa de los accionantes y sin citar la tesis aislada P. VIII/2009. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 2, denominado “Improcedencia por extemporaneidad”.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de las omisiones legislativas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto al vocablo “principalmente”, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 3, denominado “Improcedencia por omisión legislativa”. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 4, denominado “Improcedencia por cesación de efectos”, consistente en no sobreseer respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 4, denominado “Improcedencia por cesación de efectos”, consistente en no sobreseer respecto de los artículos 3, párrafos primero y tercero, así como fracciones I, II, IV y VI, y 6, párrafo primero y fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 4, denominado “Improcedencia por cesación de efectos”, consistente en no

sobreseer respecto de los artículos 7, párrafo primero y fracciones I, inciso a), II y IV, y 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 4, denominado “Improcedencia por cesación de efectos”, consistente en sobreseer respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11 y 12, párrafo primero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 4, denominado “Improcedencia por cesación de efectos”, consistente en sobreseer respecto de los artículos 12, párrafo segundo, 13, párrafo primero, 15, 16 y 17, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia, en su apartado 4, denominado “Improcedencia por cesación de efectos”, consistente en sobreseer respecto de los artículos 13, párrafos segundo y tercero, 14 y 17, párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a la violación al procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas en contra de las consideraciones y con reservas sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de las omisiones legislativas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a las omisiones legislativas relativas, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez, por vicios en el procedimiento legislativo y por el argumento de la omisión legislativa relativa, del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,

Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, relativo a la precisión de la litis en la impugnación de disposiciones concretas, consistente en determinar que se impugnaron efectivamente los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, y 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, así como transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo primero, relativo a las violaciones diversas a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, relativo a las reglas sobre préstamos y créditos otorgados a servidores públicos, consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, González Alcántara Carrancá por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, Franco González Salas con reservas de criterio en cuanto a la retroactividad, Aguilar Morales por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones y con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y con precisiones, respecto del considerando décimo segundo, relativo al delito de remuneración ilícita, consistente en reconocer la validez de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por diferentes consideraciones y con reservas en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una omisión legislativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del considerando noveno, relativo a la violación al artículo 127 de la Constitución Federal porque la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos permite fijar remuneraciones de manera discrecional, consistente en declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, González Alcántara Carrancá por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, Franco González Salas con reservas de criterio en cuanto a la retroactividad, Aguilar Morales por la invalidez sólo en cuanto a la taxatividad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones y con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y con precisiones, respecto del considerando décimo segundo, relativo al delito de remuneración ilícita, consistente en declarar la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo respecto de los artículos del Código Penal Federal surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el Decreto combatido, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

**En relación con el punto resolutivo séptimo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández obligada por la mayoría y con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en condenar al Congreso de la Unión a que en el siguiente período ordinario de sesiones legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuya invalidez se ha declarado en esta sentencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

**En relación con el punto resolutivo octavo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

El Presidente: Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Ponente: Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento cuarenta y una fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTIVAMENTE.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro, donde se determinó la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversos preceptos contenidos en Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En tal virtud, si bien, comparto el sentido de la resolución, lo cierto es que, me separo de las consideraciones plasmadas en el considerando QUINTO, punto 4, relativo a la “Improcedencia por cesación de efectos”, en cuanto a la existencia de un nuevo acto legislativo que provoque el sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada.

Se señaló que, el Pleno ha determinado que en acciones de inconstitucionalidad para tener por acreditado un nuevo acto legislativo que genere el sobreseimiento del juicio por cesación de efectos, es necesario **a)** que se haya llevado a cabo un **proceso legislativo** (criterio formal) y **b)** que la **modificación normativa sea sustantiva o material.**

El primer enunciado involucra el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.

El segundo aspecto consiste en que la modificación sea sustantiva o material, esto es, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto; por tanto, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

En relación con este último aspecto se explicó que una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas; y que tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada; es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

Se subrayó que: “El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue”.

Por tanto, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, concluidas las etapas del procedimiento legislativo, éste indefectiblemente debe producir un impacto jurídico; lo que da lugar a determinar que también quedarían excluidas aquéllas modificaciones de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, en las que por cuestiones formales es necesario ajustar la ubicación de los textos o la denominación de ciertos entes, dependencias y organismos.

De igual forma, se enfatizó que con el criterio se logra que el Tribunal Constitucional se ocupe de controlar o verificar cambios normativos reales, esto es, materiales o verdaderos y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, es decir, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

En este sentido, se tiene que en el caso, se **sobreseyó** por cesación de efectos respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por acreditarse la existencia de modificaciones en las hipótesis normativas que contienen.

En ese contexto, debo precisar que si bien **comparto** el sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; lo cierto es, que me aparto del criterio mayoritario del Pleno que, como se dijo, sostiene que para tener por acreditado un nuevo acto legislativo que genere el sobreseimiento del juicio por cesación de efectos, es necesario **1)** que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y **2)** que la modificación normativa **sea sustantiva o material**, entendiendo por ello cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

Lo antepuesto, ya que considero que basta con que se cumpla con el criterio **"formal"** de modificación a la norma para que se produzca la cesación de efectos en la presente acción de inconstitucionalidad, pues desde mi óptica, es suficiente que se modifique la norma en alguna de sus partes, aún y cuando se reproduzca un texto anterior con alguna o algunas variantes, **al tratarse de un acto legislativo nuevo**, ya que el legislador externa su voluntad de reiterar lo estipulado en la norma anterior, por lo que ante ese nuevo acto surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad, pues como se indicó, se trata de un nuevo acto legislativo.

En efecto, como lo he sostenido en diversos precedentes, por certeza jurídica debe considerarse que para que se actualice la causa de improcedencia derivada de la cesación de efectos de la norma impugnada, basta que la norma haya pasado por un procedimiento legislativo y que se haya publicado, para que se considere que estamos frente a un nuevo acto legislativo.

Lo anterior, como lo había sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, de rubros: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA"***[1]**;** ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA***"[2], respectivamente, así como la tesis 1a. XLVIII/2006, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA***"[3].

---

[1] ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.*** *Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; tomo XIX; marzo de 2004; Tesis: P./J. 8/2004, p. 958.*

[2] *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.** La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; tomo XXI; mayo de 2005; Tesis: P./J. 24/2005, p. 782.*

[3] *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA".** "La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva". Tesis 1a. XLVIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 1412.*

La reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo al observarse el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a la norma anterior; por lo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, puede ser impugnado en un medio de control constitucional sin que sea obstáculo que se reproduzca íntegramente lo dispuesto en el artículo previo a la reforma, pues dicha reproducción hace evidente, incluso que la voluntad del legislador fue reiterar dicha disposición y darle nueva fuerza.

Una postura contraria limita el campo de actuación de este Alto Tribunal para proteger, de la manera más efectiva, la supremacía constitucional.

Por lo que, la modificación de cualquier aspecto de un artículo (formal o material) actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues independientemente del contenido de la reforma o modificación, la actuación del órgano legislativo posibilita que este Alto Tribunal analice la regularidad del ordenamiento jurídico salvaguardando la supremacía de la Constitución, por lo que, en su contra -en todo caso- procede una nueva acción de inconstitucionalidad y, por ende debe de sobreseerse respecto de la ya intentada en tanto se impugnó otro contexto normativo[4].

Así, con el objetivo de otorgar mayor seguridad jurídica a los criterios en torno a la procedencia de estos medios de control, considero que para que se actualice un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación es suficiente que la norma sufra una modificación de cualquier tipo y se publique.

Es por todo lo anterior que, desde la óptica señalada no procedía el sobreseimiento respecto de los artículos 3, párrafos primero y tercero, fracciones I, II, IV y VI; 6, fracciones II, III, IV, párrafo primero, incisos b) y c), y párrafo último; 7, fracciones I, inciso a), II y IV, así como el 14 de la referida Ley impugnada, en los que desde mi perspectiva y de acuerdo al decreto de reformas, no sufrieron ningún cambio en su texto, no fueron objeto de una nueva publicación, simplemente se reiteró –como se acostumbra– con tres puntos dentro de paréntesis para señalar que no fueron objeto de ninguna modificación; ni de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dado que al ser tipos penales la sentencia tiene efectos retroactivos y debe analizarse su constitucionalidad por seguridad jurídica.

En este sentido considero que procedía sobreseer respecto de los preceptos que fueron modificados, cualquiera que haya sido la modificación.

Por estas razones, si bien comparto el sentido de la sentencia respecto de los artículos los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; lo cierto es que, respetuosamente, me aparto de las consideraciones **en lo que respecta a la referencia de cambio sustancial.**

Por todo lo anterior, respetuosamente me aparto de las consideraciones que han quedado precisadas en el presente voto.

El Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

---

[4] *Época: Décima Época. Registro: 2003950. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 18/2013 (10a.). Página: 45. "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.** Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio."*

**VOTO CONCURRENTE**

**QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018, FALLADA POR EL TRIBUNAL PLENO EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

1. Aunque parezca una obviedad, la supremacía constitucional es uno de los principios más importantes de nuestro régimen constitucional. No solo por ser uno de los cimientos de nuestro actual andamiaje constitucional, sino también por ser uno de los principios que ha permitido la consolidación en nuestro país de una genuina democracia constitucional representantita y participativa, tal como se aspiró desde hace muchos años. El poder político sometido a la Constitución y no la Constitución sometida al poder político.

2. En ese sentido, considero que el asunto que nos ocupa es un fiel reflejo de esta posición. El Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adicionó el Código Penal Federal, el cual fue impugnado en la presente acción, es una legislación reglamentaria del propio texto constitucional. Sin embargo, no por ese sólo hecho o por ser producto final de un Congreso de la Unión recientemente constituido, puede aceptarse cualquier regulación o convalidarse cualquier deficiencia regulatoria u omisión. El texto de nuestra Constitución, como espejo de la visión del Poder Constituyente en un momento histórico determinado, es el que dicta las pautas de nuestra vida en comunidad a través de las normas que detentan un mayor conceso democrático y, por ello, toda autoridad constituida, incluyendo a la legislativa, debe atender puntual y detenidamente a las diferentes reglas y principios que rigen tanto su procedimiento de creación como su contenido material. Es algo que parece simple, pero que en el mundo fáctico es poco mas que complicado.

3. En los párrafos que siguen daré razones concretas para haber **apoyado** la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de la generalidad del referido decreto como de la invalidez de ciertos artículos examinados en lo particular. Desde mi punto de vista, existieron violaciones graves en el procedimiento legislativo que denostaron las reglas básicas de una democracia representativa y se incurrió en una omisión legislativa que desatendió de manera directa, entre otros, al artículo 127 de la Constitución Federal. Para dar cuenta de estas consideraciones, seguiré el orden de análisis establecido en la sentencia. Por lo tanto, en un primer momento, explicaré mi posición sobre los aspectos procesales y los temas en donde no se alcanzó la mayoría necesaria para la declaratoria de invalidez y, después, expondré razones adicionales para justificar la declaratoria de invalidez realizada en la ejecutoria, a fin de dejar claro el objetivo pretendido por la mayoría de los integrantes del Pleno.

## I. POSICIONAMIENTO RESPECTO A LA PROCEDENCIA

4. Tras haberse declarado que la demanda de inconstitucionalidad era oportuna y que los promoventes tenían legitimación, el Pleno se ocupó de analizar las causales de improcedencia; en particular, la relativa a la cesación de efectos. Por mayoría de votos, se decidió que a pesar de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal fueron reformados con posterioridad a la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad (doce de abril de dos mil diecinueve), dadas las particularidades de la impugnación y las modificaciones realizadas, debía estudiarse la impugnación del decreto en su generalidad; sin embargo, debía de sobreseerse en relación con los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII; 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la legislación sobre remuneraciones, dejando como materia la impugnación en lo particular únicamente de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último; 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, y 12, párrafo tercero, de la ley federal y 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal.

5. Yo soy de los Ministros que votaron por entrar al examen de regularidad del decreto, visto en su generalidad, y de la mayoría de los preceptos de la ley de remuneraciones y los cuestionados del Código Penal. Sólo opté por votar por el sobreseimiento de los artículos 12, párrafo segundo, 13, párrafo primero, 15, 16 y 17, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones, ya que son los únicos que sí sufrieron una modificación material de su contenido con posterioridad a la presentación de la demanda y no se trata de materia penal.

6. En primer lugar, porque los promoventes de la acción cuestionaron el procedimiento legislativo del decreto por el que se expidió la citada ley y se adicionó la normatividad penal. Consecuentemente, era el momento procesal oportuno para hacer un pronunciamiento al respecto, pues de concluirse que existieron violaciones al procedimiento, ello tendría como consecuencia la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la ley y de las adiciones al código penal, al derivar de un

mismo acto legislativo. Por ende, una reforma posterior, por mas que haya modificado pocos o muchas normas de esas legislaciones, no puede convalidar los vicios de origen y en nada afectaba la impugnación genérica del decreto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

7. En segundo lugar, los promoventes también plantearon argumentos consistentes en una omisión legislativa. Lo curioso del caso es que no lo hicieron a partir de lo previsto en un determinado artículo, sino razonaron que en atención a lo establecido explícitamente en el artículo 127 de la Constitución Federal, la legislación reglamentaria debía de cumplir con ciertos propósitos y contenidos, los cuales estaban ausentes valorando de manera integral y sistemática la legislación impugnada. Insisto, no se trataba de la deficiencia de un solo artículo, sino una deficiencia generalizada de la totalidad de la legislación. En consecuencia, las modificaciones que se realizaron el doce de abril de dos mil diecinueve a dicha ley federal y al Código Penal tampoco impedían entrar de lleno a la materia de impugnación de la generalidad del decreto por omisión legislativa. No es un problema entonces de procedencia de la acción. En su caso, esas reformas serían útiles para, en el estudio de fondo, advertir si el legislador ya cumplió o no con los mandatos exigidos por el Poder Constituyente[1].

8. En tercer lugar, el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno sobre el cambio normativo consiste en que para poder sobreseer una norma en una acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos, es necesario verificar si dicha norma sufrió o no un cambio material o sustantivo. Para ello, hemos señalado explícitamente que el mero cambio de palabras o cuestiones de técnica legislativa como variación en el número de fracción o cambios de nombres de dependencias no actualizan un verdadero cambio normativo. Asimismo, hemos afirmado que un artículo no puede asimilarse a una norma. Un artículo de una ley puede contener una o varias normas o puede formar parte del contenido de una norma que se encuentra en otro u otros artículos de la ley. Las normas son las interpretaciones que hacemos de las disposiciones normativas.

9. En ese sentido, resulta irrelevante que una reforma haya tocado un cierto número de artículos de una ley impugnada. Lo que es relevante es verificar cuáles contenidos normativos impugnados fueron abordados nuevamente por el legislador, a fin de examinar si se generó o no una modificación de esos contenidos normativos o si la modificación de una o varias normas de la ley generó un cambio al sistema o sub-sistema normativo que ocasione que la norma o normas reclamadas ya no tengan efecto en el ordenamiento jurídico. Argumentar entonces que la ley sufrió de un determinado porcentaje de modificaciones en determinado número de sus artículos, es desviar la cuestión del problema. Reitero, es criterio reiterado y mayoritario de este Tribunal Pleno que un artículo de una ley puede contener uno o varias normas o, incluso, formar parte de una o varias normas[2], por lo que resulta contrario a nuestros precedentes analizar la ley como si se conformara de ciertos artículos y decir que éstos se vieron modificados en cierto porcentaje.

10. Así las cosas, considero que del total de modificaciones realizadas al texto de la ley de remuneraciones el doce de abril de dos mil diecinueve, debe destacarse que 3 son meras modificaciones en el uso de los verbos, sin cambiar el carácter deóntico de la norma. Por ejemplo, en el inciso a) de la fracción IV del artículo 6 se cambia “manifiesta” por “manifestará” y después “*formula*” por “*formulará*” y en el artículo 8, primer párrafo, primera porción normativa, se cambia “*deben*” por “*deberán*”.

11. Por su parte, otras modificaciones sólo cambiaron la forma de expresar lo mismo. En el artículo 3 se cambia la palabra “*equidad*” por “*proporcionalidad*”, dejando el mismo significado; también se cambia “*igualdad*” por “*igualdad* laboral”, sin alterar su definición; asimismo, en el artículo 6, fracción I, se modifica “*ningún servidor público recibe una remuneración*” por “*ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración*” y en el penúltimo párrafo de ese artículo 6 se cambia “*información a que se refiere este artículo*” por “*información requerida*”.

12. De igual manera, existen cambios de mera redacción que no alteran el alcance de las normas reclamadas. Por ejemplo, la modificación que sufrió el primer párrafo del artículo 1º de la ley no genera un cambio normativo, ya que el ámbito personal de validez sigue siendo el mismo. Hoy se explicita que la ley regula a la Federación, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado. Sin embargo, todos estos órganos ya estaban contemplados anteriormente por este precepto, ya que señalaba todos los “*demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional*”. Lo mismo ocurre con la modificación al texto del primer párrafo del artículo 2 de la ley, al decir antes que el ordenamiento aplicaba para todo servidor público de la federación, para ahora decir que aplica a todo servidor público de la federación en términos de la constitución. Es idéntico el contenido normativo.

---

[1] Así se resolvió, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 104/2014 y su acumulada 105/2014.

[2] *Véase*, por poner un ejemplo, lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y la 11/2015, que dio lugar al criterio que se refleja en la tesis P./J. 25/2016, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**” (emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2016, libro 35, tomo I, página 65).

13. Adicionalmente, 5 reformas a la ley corresponden a la inclusión en diferentes artículos de texto, párrafos o fracciones que deben considerarse como nuevas normas; empero, éstas no modificaron el sub-sistema o sistema normativo que lleve al sobreseimiento total de la acción al tener contenidos autónomos. Esto ocurre con la incorporación del segundo párrafo del artículo 1º, la inclusión del segundo párrafo del artículo 2º, la incorporación de la fracción VIII del artículo 3 y las adiciones del artículo 7 bis y del tercer párrafo del artículo 10.

14. En síntesis, las modificaciones realizadas con posterioridad no cambiaron ni el contenido de las normas vistas en particular y solo existió realmente una modificación material de las normas que cité en el párrafo 5, las cuales no provocaron una variación del sistema normativo que llevara a la improcedencia total de la acción.

15. Por último, respecto a normas cuestionadas del Código Penal Federal, ha sido mi criterio que cuando se trata de disposiciones de carácter penal, no es posible sobreseer al poderse dar efectos retroactivos. Sin que pueda compartir la postura de que en este caso no hay o habrá ningún efecto de las normas reclamadas con motivo de la suspensión decretada por el Ministro Ponente. Uno, porque no tenemos constancia de que dichas normas no fueron aplicadas en ningún momento (por ejemplo, durante el tiempo previo a la suspensión). Y dos , justamente el planteamiento de inconstitucionalidad deriva de que los artículos tienen un problema de taxatividad, al disponer que guardan aplicación conforme a lo dispuesto en “la presente ley”, cuando en dicho código no hay regulación de la Ley de Remuneraciones. Interpretar a qué se refiere tal porción y analizar si ello genera o no un problema a la seguridad jurídica es un aspecto que debe analizarse de fondo.

**II. POSICIONAMIENTO RESPECTO A LAS VIOLACIONES EN EL PROCEDIMIENTO**

16. En el considerando sexto de la ejecutoria se informa que se desestimó la violación al procedimiento legislativa que se proponía en la consulta original por no haberse alcanzado la mayoría de ocho ministros en términos del artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal. En este apartado se hace una síntesis sucinta de las razones que sostienen la posición de la mayoría de los integrantes del Pleno —siete ministros— y por la importancia que puede tener el criterio mayoritario para futuros casos en el presente voto estimo necesario aclarar que aunque compartía la conclusión del proyecto, las razones en que basé mi posición eran distintas, las cuales ahora procedo a exponer.

17. En efecto, en el presente caso mi posición consistió en tener por actualizada una violación al procedimiento legislativo, de las que esta Suprema Corte ha identificado con el potencial de lograr la invalidez de la totalidad de la ley. Lo que a mi juicio es relevante para la declaratoria de invalidez es que, analizando integralmente el procedimiento y vistas en conjunto todas las transgresiones, se generó una afectación a los principios de deliberación democrática y una violación directa al parámetro de regularidad constitucional; en particular, a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Federal.

18. Para ello, debe partirse que el parámetro de control constitucional utilizable para controlar la validez de todo procedimiento legislativo radica en lo previsto en los artículos 40, 41, 49, 50, 51, 52, 56 y 72 de la Constitución Federal (no en el reglamento interno del Congreso, como se quiso hacer ver en la discusión en el Pleno). Estos preceptos constitucionales atrincheran el modelo de democracia representativa con una serie de principios materiales que disciplinan al poder legislativo en sus procedimientos.

19. El principio de división de poderes exige que cada uno de los poderes se articule de tal manera que cada uno controle al otro para mantener un equilibro apropiado. Una de las preocupaciones del diseño institucional es evitar que las mayorías elegidas democráticamente violen los derechos de las minorías, o que ellas mismas reduzcan las libertades de todos. La Constitución busca consolidar un gobierno popular, pero también delimitarlo para evitar los excesos. Sin embargo, en una república democrática, el principio de división de poderes no puede impedir que el poder legislativo tenga una cierta primacía. Justo la Constitución reconoce esa posición privilegiada del poder legislativo y, por eso, al establecer las reglas de su integración y reglamentar el proceso legislativo introduce garantías reforzadas que no se encuentran en los otros poderes.

20. La principal garantía constitucional de los ciudadanos frente a los posibles excesos de las mayorías legislativas es el principio del bicameralismo. El remedio constitucional se contiene principalmente en los artículos 50, 51, 52 y 56. Dichos preceptos establecen que el poder legislativo debe dividirse en dos, estos es, en la Cámara de Senadores y en la de Diputados, y que éstas deben erigirse como contrapesos internos. La pregunta que surge entonces es ¿cuál es el propósito de un sistema bicameral? En mi opinión, por una parte, la de establecer un mecanismo de pesos y contrapesos dentro del poder legislativo y, por la otra, garantizar que la complejidad de intereses e identidades en un país federal tan plural se presente como obstáculo a la formación apresurada de mayorías legislativas tentadas de seguir impulsos momentáneos.

21. En ese sentido, para garantizar que ambas cámaras sean genuinos contrapesos, la Constitución establece que deben integrarse mediante reglas distintas e impulsarse por incentivos institucionales distintos. Así, la Cámara de Diputados se integra por 500 diputados, que son nombrados y sustituidos cada tres años, y por una cámara de senadores que se integra por 128 senadores elegidos y sustituidos cada 6 años. Esto busca que el proceso legislativo sea impulsado por dos resortes distintos: uno que represente las preferencias populares inmediatas mediante un órgano con menor permanencia y más numeroso, como es la de Diputados, y por otro que represente las preocupaciones de mediano plazo con un órgano de mayor permanencia y con integrantes reducidos, como es la de Senadores. El equilibrio de ambos en la deliberación democrática es la mayor garantía de todos.

22. Con base en adicionales requisitos de integración diferenciados, por ejemplo la edad, y con reglas de representación distintos —la Cámara de Senadores busca garantizar que cada estado cuente con tres senadores con independencia de su tamaño, mientras que la Cámara de Diputados representa a toda la población sin consideración de las demarcaciones estatales— la Constitución obstaculiza la conformación de mayorías artificiales, o que éstas se consoliden por pasiones o impulsos momentáneos. Otro de los elementos a considerar es la preocupación de la Constitución de garantizar que el legislativo considere la pluralidad de la nación mexicana, y que se reflejen los distintos intereses de una federación integradas por 32 subunidades, razón por la cual ambas cámaras deben integrarse no sólo por el principio de mayoría relativa, sino también por el de representación proporcional a través de distritos y regiones electorales variadas. Este diseño demuestra la enorme preocupación constitucional por garantizar derechos a las minorías y la pluralidad de intereses de los ciudadanos.

23. En conclusión, el modelo democrático representativo en general, y el principio bicameral en el poder legislativo, en particular, obstaculizan la formación apresurada de mayorías legislativas y fomentan la consideración de la pluralidad de intereses y ello se logra si se permite que dos cuerpos legislativos —con orientaciones e incentivos distintos— se confronten en la deliberación legislativa.

24. Dicho lo anterior, cobra relevancia el requisito constitucional de que toda iniciativa legislativa sea discutida "*sucesivamente*" en ambas Cámaras. En efecto, el artículo 72 constitucional establece "*[t]odo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones*".

25. En mi opinión es responsabilidad de este Tribunal Constitucional interpretar el artículo 72 constitucional a la luz de la racionalidad del diseño del bicameralismo. ¿Qué implicaciones normativas se extraen del enunciado constitucional que ordena que las iniciativas legislativas deben discutirse "*sucesivamente*" en ambas cámaras? Al respecto tenemos dos posibilidades interpretativas ¿"sucesivo" es un requisito formal que sólo exige que una ley sea aprobada por ambas cámaras sin importar su impacto en el modelo democrático? O bien ¿sucesivo es un requisito material que obliga a tutelar los fines del debate democrático trazado en la Constitución?

26. A mi parecer, la respuesta correcta es la segunda. Este Tribunal Constitucional ha consolidado una tradición de interpretación constitucional que pone en segundo lugar la lectura letrista para privilegiar la eficacia de sus principios. De ahí que la actual jurisprudencia de este Pleno afirme que las violaciones al procedimiento legislativo se controlen por referencia a los principio de la democracia deliberativa. Como es el caso con otros tribunales constitucionales en el mundo, esta Suprema Corte debe entenderse guardián de las precondiciones democráticas. Por tanto, el artículo 72 constitucional debe interpretarse para hacer eficaz el principio bicameral en el procedimiento legislativo.

27. Desde mi punto de vista, la forma en que la Constitución busca garantizar lo anterior es mediante la delegación en el poder legislativo de la decisión de precisar cuáles son esos intervalos razonables en los cuales ambas Cámaras deben resolver sucesivamente. En otras palabras, la Constitución confía en el legislativo la decisión de cuáles son esos lapsos de tiempos a los cuales cabe extender representatividad en la discusión de ambas cámaras para que la discusión sea efectivamente sucesiva. El primer párrafo del artículo 72 constitucional, luego de establecer que la discusión debe ser sucesiva, prescribe que "*observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones*".

28. Aquí cobra aplicación las normas reglamentarias citadas en el entonces proyecto original del Ministro Pérez Dayán y desestimado en el referido considerando sexto. Que el congreso, a través de sus cámaras, haya determinado que sólo puede existir un prórroga en la dictaminación de una iniciativa, que establezca plazos fijos para dicha dictaminación o que establezca que las proposiciones deben ser discutidas en un mismo periodo ordinario de sesiones, ya que de lo contrario, se entenderán desechadas, da contenido y eficacia al artículo 72 constitucional.

29. Así, más allá de la pertinencia de la interpretación literal de los términos de dicho reglamento, lo relevante a destacar es la decisión legislativa indiscutible de dar contenido al término “intervalos” en el artículo 72 constitucional para hacer eficaz el requisito de sucesividad en la discusión bicameral en un lapso que no puede ser entendido como ilimitado. Es mi criterio que la Constitución otorga un mandato al legislador para delimitar los intervalos en los cuales ambas cámaras debe discutir bicameralmente. El único extremo proscrito constitucionalmente es que esto sea ilimitado en el tiempo y ello es compatible con la flexibilidad que hemos reconocido al momento de evaluar caso por caso la relevancia de las violaciones al procedimiento legislativo.

30. En ese tenor, habiendo precisado el parámetro de control constitucional procedo a evaluar el caso concreto. En el presente caso se evaluó la validez del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adicionó el Código Penal. Este decreto fue aprobado en la actual legislatura, producto de las elecciones del año pasado, en las cuales se sustituyeron en su totalidad a las dos Cámaras del Congreso de la Unión. En otras palabras, con motivo del modelo constitucional, ha iniciado un nuevo periodo legislativo con dos Cámaras integradas con base en una nueva representación popular. Con sus incentivos institucionales diferenciados, ambas Cámaras representan a la población con énfasis distintos y, por tanto, es obvio que a partir de su integración la discusión legislativa contará con pesos y contrapesos renovados.

31. Bajo ese contexto, es mi postura que el vicio de invalidez determinante que se actualiza en el caso concreto es que la Cámara de Diputados no se consideró constreñido por ningún “intervalo” de los auto-impuesto por el poder legislativo, con fundamento en el artículo 72 constitucional; a saber, pues en los hechos y a la luz de esos periodos reglamentarios, el decreto reclamado fue materialmente aprobado por una sola de las cámaras, la actual Cámara de Diputados, con exclusión de la actual Cámara de Senadores, quien con su renovada integración fue privada de la posibilidad de desempeñar su función de contrapeso al pasar un tiempo tan excesivo desde el 2011. Ni más ni menos que cerca de siete años.

32. Dicho de otra manera, con la diferencia de reglas de integración, como lo señalé más arriba, la Constitución busca preservar que toda propuesta legislativa sea discutida por un órgano representativo numeroso y preocupado por representar interés inmediatos y de corto plazo, pero “sucesivamente” por otro de número reducido de integrantes y preocupados por representar intereses de mediano plazo de la ciudadanía en los “intervalos” auto-impuestos por el legislativo, extremo que no se colmó. La idea de la Constitución no es impedir que ambas conformen una misma mayoría, sino evitar que ello se realice de manera apresurada y en detrimento de la representación de la pluralidad de intereses en la sociedad y esto lo que debe controlar esta Suprema Corte.

33. Consecuentemente, a mi juicio, la ley impugnada es contraria al parámetro de control constitucional, precisamente porque la Cámara de Diputados con base en su propio diseño institucional decidió retomar en el 2018 la minuta aprobada por la Cámara de Senadores en noviembre de 2011 para, a su vez discutirla y aprobarla con exclusión de la integración actual de la actual Cámara de Senadores (conformada bajo una lógica representativa totalmente distinta) en los intervalos previstos en el reglamento, ya que no sólo se otorgaron más prórrogas que las permitidas, o no sólo se excedieron los plazos para su dictaminación, sino que entre la aprobación de una cámara y otra trascurrieron tres legislaturas, lo cual no puede entenderse permitido bajo ninguna interpretación imaginable de las leyes o reglamentos existentes, bajo la idea constitucional de que la discusión y aprobación en las cámaras es “sucesiva”.

34. En efecto la Cámara de Diputados, respondiendo a su resorte institucional, determinó retomar la minuta y aprobarla con cierta rapidez, argumentando que dicha legislación era urgente para la visión legislativa inmediata. Desde esta sede de control constitucional, esa decisión misma no es enteramente reprochable. Lo que sí es reprochable constitucionalmente es que haya seguido este impulso hasta sus últimas consecuencias, sin valorar la evidente exclusión de una nueva representatividad de la Cámara de Senadores.

35. La Constitución prohíbe que las leyes sean aprobadas por un cuerpo legislativo unitario y, en el mundo fáctico, esto es lo que sucede cuando la Cámara de Diputados retoma una minuta aprobada por la de Senadores varias legislaturas atrás, pues más allá del requisito formal de que deben ser ambas Cámaras las que aprueben las leyes, debo insistir que la Constitución buscar garantizar un modelo de deliberación democrático práctico y real. Por ello, insisto en rechazar la lectura formal y letrista del requisito de “sucesivo” en el artículo 72 constitucional.

36. Evidencia de lo anterior es que, incluso, la Ley impugnada no fue promulgada por el poder ejecutivo, sino por el propio poder legislativo, lo que si bien no actualiza vicio de invalidez alguno, sí es evidencia del tipo de impulsos legislativos que deben temperarse con el principio bicameral. No podría haber resultado más contrario al diseño constitucional que una ley aprobada por un cuerpo legislativo unitario o a través de un procedimiento legislativo aprobado para evadir las salvaguardas del principio bicameral.

37. Lo cual insisto ocurre cuando habiendo pasado varias legislaturas, una de las cámaras retoma una minuta de su colegisladora y la aprueba con exclusión de aquélla, pues la distancia en el tiempo ha generado que dicha minuta haya cesado en su representatividad popular, por lo que en los hechos sólo es una Cámara la que resuelve sobre la ley. Considero que por mandato constitucional dichas minutas deben entenderse desechadas, pues ya no pueden cumplir con el requisito de "sucesividad" ordenado por el artículo 72 constitucional. Esto se ve evidenciado en las propias reglas internas de las cámaras, pues es notorio como los reglamentos legislativos recogen la idea de que las minutas enviadas por la colegisladora debe examinarse en un tiempo preciso y acortado, precisamente para hacer respetar esa sucesividad.

38. Por último, debo reiterar que la jurisprudencia de este Pleno afirma que el procedimiento legislativo debe controlarse considerando las particularidades de cada caso, ya que la deliberación democrática no se manifiesta en una única o idéntica forma, por lo que mi criterio sólo se refiere a esta categoría de casos extremos en los cuales una Cámara retoma una minuta tan añeja para aprobarla sin consideración de la actual Cámara de Senadores, pues en estos caso la minuta retomada carece de la representatividad popular y virtualmente impide que la Constitución realice su promesa de garantizar un poder legislativo bicameral.

**III. POSICIONAMIENTO RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA**

39. Ahora bien, tras no haberse alcanzado la votación necesaria para declarar la invalidez del decreto por vicios en el procedimiento, en el considerando séptimo de la ejecutoria se realizó al estudio del argumento relativo a la omisión legislativa, el cual tampoco alcanzó la mayoría necesaria. Soy de los integrantes del Pleno que votó por esta razón de inconstitucionalidad, específicamente por las razones que siguen.

40. Valorando integral y sistemáticamente los distintos preceptos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, estimo que en el caso sí se actualiza una omisión legislativa parcial de la generalidad de la legislación que ocasiona una vulneración al artículo 127 de la Constitución Federal y a los principios constitucionales de división de poderes, federalismo e independencia judicial.

41. En principio, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la minoría legislativa fueron enfáticos en señalar que impugnaban la Ley de Remuneraciones en su integridad. Así, como parte de una gran variedad de argumentos de invalidez, señalaron que la legislación carece de lineamientos para establecer una remuneración anual, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos, desatendiendo de manera directa el texto constitucional. Al respecto, en atención a la jurisprudencia P./J. 5/2008, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que la acción de inconstitucionalidad es procedente cuando se cuestione la existencia de omisiones legislativas de carácter parcial.

42. Así las cosas, el paso metodológico necesario que debe realizarse cuando se hace una impugnación relativa a una omisión legislativa consiste en verificar si, de hecho, existe o no un deber que tenga como destinatario al órgano materialmente legislativo, para después examinar si se incumplió o no dicha obligación. En el caso concreto, tal como lo implicaba el proyecto del Ministro Pérez Dayán que no obtuvo la mayoría calificada de votación, estimo que sí existe un **deber de contenido legislativo**, al cual el propio Poder Reformador de la Constitución le otorgó un contenido material. Ello, por las razones que siguen.

- ❖ El artículo 127 de la Constitución Federal es una norma de contenido complejo cuyas fracciones deben ser interpretadas conjuntamente y de manera sistemática con otros preceptos del texto constitucional.
- ❖ La fracción VI de este artículo señala de manera explícita que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones relativas. De esta disposición hay varios aspectos que deben ser resaltados.
  - El primero es que utiliza la palabra "*expedirán*", por lo cual es claro que se impone un carácter deóntico obligatorio.
  - En segundo lugar, lo cual no puede valorarse como una casualidad, el Poder Constituyente mandató que la legislación correspondiente debe "*hacer **efectivo** el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas*".

- Consecuentemente, a mi juicio, lo previsto en este precepto no es el reconocimiento únicamente de un poder de legislar a cargo del Poder Legislativo Federal y de los poderes legislativos de las entidades federativas. Por el contrario, el Poder Constituyente utilizó una expresión ("***hacer efectivo el contenido***") que denota la necesidad de que la legislación cumpla con criterios materiales atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo 127 y demás disposiciones aplicables.
- Esta expresión no se utiliza cuando el Poder Constituyente pretende sólo atribuir o reconocer una competencia genérica para emitir una ley en cierto ámbito. Por ejemplo, no se advierte en ninguna de las XXX fracciones del artículo 73 constitucional, donde se encuentran delimitadas las facultades del Congreso de la Unión, muchas de ellas para legislar en cierta materia.
- Además, la única forma de hacer efectivo el contenido de la Constitución a través de una ley es justamente delimitar suficientemente en dicha legislación las reglas o principios que se detallan constitucionalmente.

43. De no aceptarse esta postura, bastaría que el Congreso de la Unión emitiera la ley relativa a las remuneraciones de los servidores públicos para que se diera por satisfecho lo exigido en el artículo 127 constitucional, traicionando la indicación expresa del Poder Constituyente al mandatar que esa legislación debía **hacer efectivo** cierto contenido constitucional, afectando a su vez el principio de supremacía constitucional.

44. Por lo tanto, en suma, considero que el surgimiento de una omisión legislativa no se circunscribe a casos en donde el deber de legislar derive de normas cuyo contenido sea expedir una cierta legislación en un tiempo determinado. Como lo demuestra el propio texto del artículo 127, los deberes de legislar pueden derivarse tanto de normas regulativas como constitutivas y el propio deber atribuido al órgano formal y materialmente legislativo puede detentar cierto contenido de índole material.

45. Este Pleno no ha sido ajeno a esta conclusión ni a esta forma de examinar un alegato de omisión legislativa. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**, bajo la Ponencia del Ministro Presidente Zaldívar, se analizó si el Código Electoral del Estado de Veracruz contenía o no una previsión presupuestal para la operación y funcionamiento del tribunal electoral local que le garantizara su independencia, autonomía y no sumisión a otro poder. El Pleno declaró que en este caso se actualizaba una omisión legislativa de carácter parcial con motivo de una regulación deficiente de los artículos transitorios impugnados, precisamente al no regularse en estos artículos el presupuesto necesario para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral. Ello, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

46. Lo relevante de este precedente es que dicha norma constitucional no establecía de manera expresa la existencia de un determinado presupuesto económico para el Tribunal Electoral. Por lo tanto, a mi entender, lo que realizamos en dicha sentencia fue derivar un deber de legislar del inciso c) de la fracción IV del artículo 116, el cual sólo dice que las autoridades electorales de los Estados deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, imponiéndole a su vez un contenido material. Expresado en otras palabras, se le exigió al legislador veracruzano que para hacer valer esa autonomía e independencia de las autoridades electorales locales, era necesario que en la ley local se regulara la existencia de un presupuesto.

47. En consecuencia, insisto, me resulta claro que el artículo 127 de la Constitución Federal prevé un deber de legislar que busca hacer efectivo el contenido de esa disposición y de las demás disposiciones constitucionales relativas; para lo cual, además de emitir la ley respectiva, el legislador debía cumplir al menos los siguientes **supuestos materiales**:

- ❖ Se deberá establecer en ley las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar con criterios objetivos el salario del Presidente de la República, precisamente para hacer efectivo lo dispuesto en la fracción II del artículo 127.
- ❖ Se deberá establecer en ley las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar con criterios objetivos el salario de los distintos servidores públicos del orden federal, a fin de hacer efectivo lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 127 que exige que la remuneración de un servidor público no puede ser igual o mayor que la de su superior jerárquico, pero debe ser adecuada, irrenunciable, equitativa y proporcional.
- ❖ Se deberá establecer en ley las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar las condiciones de aplicación de los supuestos de excepción a lo previsto en las citadas fracciones I y II del artículo 127.
- ❖ Se deberá establecer en ley la forma de cumplimiento de las fracciones IV y V del artículo 127 constitucional.

48. Por otro lado, no hay que olvidar que la referida fracción VI también indica que la legislación deberá hacer efectivo el contenido de las “disposiciones constitucionales relativas”. Lo que ocasiona que también forme parte de este contenido material del deber de legislar el verificar que se cumplan con otras reglas o principios constitucionales como la división de poderes, el federalismo, el principio de no regresividad, la independencia judicial.

49. Ahora, tomando en cuenta lo dicho en los párrafos previos y aplicándolo a la legislación cuestionada, llego a la clara convicción que el Congreso de la Unión desarrolló de manera insuficiente el aludido deber legislativo impuesto por el Poder Constituyente por varias razones, actualizando una omisión legislativa que llevaba a la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la legislación cuestionada. Lo anterior, por los siguientes motivos.

- ❖ En ninguna parte de la ley de remuneraciones se establecieron reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar con criterios objetivos el salario del Presidente y del resto de los servidores públicos.
  - ● Sólo se advierte en los artículos 6 y 7 de la ley referencia a que ninguna remuneración de un servidor público puede superar la del Presidente o ser igual o mayor a la de su superior jerárquico, sin mayor clarificación normativa mas que su determinación anual en el Presupuesto de Egresos.
  - ● Esta deficiencia normativa ocasiona que la remuneración del Presidente se deje abiertamente al vaivén de la aprobación del Presupuesto de Egresos por parte de la Cámara de Diputados, que realiza una valoración no sólo técnica, sino también política.
  - ● En ese contexto, si bien es la Constitución la que deja a la Cámara de Diputados la decisión de la aprobación del Presupuesto, **la Constitución no es un pacto suicida**. El Poder Constituyente interiorizó que será la remuneración del Presidente la que guíe las remuneraciones de todos los servidores públicos del país. Es por eso que en el artículo 75 sujetó a la Cámara de Diputados a lo previsto en el propio artículo 127 y en la fracción VI de ese numeral indicó expresamente que la legislación del Congreso de la Unión debía hacer efectivo dicho contenido constitucional.
  - ● La política no puede ser la rectora de un aspecto de tal relevancia constitucional como la remuneración del Presidente de la República. Debe ser la voz de la ley la que rige la actuación de los órganos jurídicos, aun cuando detenten representación democrática. La ley, mediante supuestos generales y abstractos, objetivos y razonables, como única voz reinante de la vida de los servidores públicos.
  - ● Además, la única manera de compaginar la exigencia constitucional de que la remuneración debe ser adecuada, equitativo y proporcional con las reglas consistentes en que ningún servidor público, salvo ciertas excepciones, podrá superar la remuneración atribuida al Presidente de la República ni la de su superior jerárquico, es exigiendo legislativamente que la remuneración que se toma como base máxima obedezca a ciertos parámetros de carácter objetivo y que la asignación del resto de remuneraciones de los servidores públicos cuente con lineamientos legales para su asignación.
  - ● Esta forma de regular legislativamente las remuneraciones de los servidores públicos no es ajena al derecho comparado. Varios países cuentan con legislación específica sobre la forma de asignación y cálculo de la remuneración de sus servidores públicos: por ejemplo, Alemania, Australia, entre tantos otros. Incluso, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) cuenta con guías en este aspecto y múltiples estudios comparativos entre diversos países.
- ❖ Tampoco se deja claro en ninguna disposición de la ley que, si bien los distintos poderes y órganos autónomos del orden jurídico constitucional deben respetar lo dispuesto en los artículos 75 y 127 constitucionales, no por ese solo hecho se puede renunciar legislativamente a establecer reglas, parámetros y/o mecanismos para el establecimiento anual, adecuado, irrenunciable, equitativo y proporcional de las remuneraciones de los servidores públicos.
  - ● Primero, la ley debió reconocer expresamente la autonomía constitucional de ciertos órganos y la independencia de los Poderes Legislativo y Judicial frente al Ejecutivo.
  - ● En el procedimiento constituyente, en el dictamen de la Cámara de Senadores, se hizo especial referencia que no era posible que un único órgano determinara los tabuladores de todos los servidores públicos. Se afirmó que “*teniendo en cuenta la diversidad de entes públicos a los que resultará aplicable la reforma, considera más conveniente que, dentro de los límites y controles impuestos, la determinación de las remuneraciones se fije de acuerdo a las disposiciones aplicables a cada ente público, según se desprenda de la normatividad correspondiente*”.

- Segundo, para hacerse efectivo el propio contenido del artículo 127 de la Constitución Federal y el tercer artículo transitorio del decreto de reformas que lo acompañaron, la legislación debió de respetar a su vez las reglas y los principios constitucionales específicos que regulan las funciones que rigen a los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, integrantes del Instituto Nacional Electoral y magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Locales.

❖ Lo anterior ocasiona no sólo una violación a la división de poderes, sino también al federalismo. La ley deja en completo Estado de indefensión tanto a los titulares que gozan de autonomía constitucional como a los otros poderes de la Unión y sus servidores públicos frente a la posible decisión sobre las remuneraciones de una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión.

## IV. POSICIONAMIENTO RESPECTO AL ANÁLISIS DE ARTÍCULOS EXAMINADOS DE MANERA CONCRETA

50. Una vez que no se alcanzaron las votaciones calificadas en torno a las violaciones al procedimiento y a la omisión legislativa, en la ejecutoria (considerandos noveno a décimo segundo) se efectuó el examen concreto de los referidos artículos que no fueron sobreseídos a la luz de los conceptos de invalidez, declarándolos como inconstitucionales (salvo por el artículo 12, párrafo tercero, de la ley de remuneraciones, que fue objeto de una interpretación conforme). Voté a favor de tal sentido, compartiendo la mayoría de las consideraciones de la sentencia, por lo que me permitiré hacer ciertas matizaciones o aclaraciones adicionales.

51. En el considerando noveno, se hace el estudio de regularidad de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y último párrafo; 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. La generalidad de estas fracciones o incisos son normas por sí mismas que forman parte de un sistema normativo que pretende regular las reglas genéricas sobre las remuneraciones de los servidores públicos, pero también reglas concretas de actuación para la conformación de dictámenes de compatibilidad o tabuladores de remuneración.

52. Los ministros que integramos la mayoría decidimos que estas normas resultaban inconstitucionales, porque interpretadas textual y sistemáticamente con el resto de la legislación, se desprendía una ausencia absoluta de lineamientos para la especificación de la remuneración del Presidente de la República y del resto de los servidores públicos de la Federación. Son, salvo por ciertos contenidos normativos, y por decirlo de cierta manera, una mera replica textual o material del contenido del artículo 127 de la Constitución Federal, desatendiendo la orden explícita del Poder Constituyente de reglamentar y hacer efectivo lo previsto en ese precepto constitucional como otros principios aplicables como la división de poderes, el federalismo, etcétera.

53. Comparto las ideas plasmadas en el proyecto, pero adiciono que como se desprende del parámetro que identifiqué en párrafos previos sobre la existencia del deber legislativo atribuido al legislador secundario (el cual insisto detenta un contenido material explícitamente delimitado, no sólo la orden de legislar), lo que al final de cuentas buscó el Poder Constituyente era evitar una fijación discrecional tanto de la remuneración base para todo el ordenamiento jurídico mexicano (la remuneración del Presidente de la República) como del resto de reglas aplicables a la determinación de las remuneraciones de los demás servidores públicos, incluyendo los supuestos de excepción previstos en la fracción III del artículo 127 constitucional. El problema es que los citados artículos cuestionados son muestra evidente de esa carencia total de certeza jurídica. El legislador renunció a establecer reglas, parámetros y/o mecanismos para el establecimiento anual, adecuado, irrenunciable, equitativo y proporcional de las remuneraciones de los servidores públicos, otorgando un cheque en blanco a la Cámara de Diputados, de manera directa, y al resto de los legisladores de las entidades federativas, de manera indirecta, para fijar de manera discrecional la remuneración de todo el esquema de servidores públicos en nuestro país. Ese es el escenario que precisamente instó a evitar el Poder Constituyente al exigir la creación de una legislación reglamentaria.

54. Es cierto que, para el régimen federal (lo cual afecta consecuentemente a todas las entidades federativas), el artículo 75 de la Constitución otorga a la Cámara de Diputados la facultad para aprobar el Presupuesto de Egresos, el cual incluye la fijación de la remuneración del Presidente de la República. Sin embargo, esta norma no puede ser interpretada de manera aislada. Como lo destaqué, también el artículo 127 constitucional impone límites concretos a dicha actuación, obligando al Congreso de la Unión a imponer, mediante una legislación reglamentaria, reglas,

parámetros y/o mecanismos que hagan posible la fijación anual, adecuada, equitativa y proporcional de la remuneración del Presidente de la República (como base constitucional) y del resto de los servidores públicos. Se recalca, esta regulación, como muchas otras que guían la integración del Presupuesto de Egresos, debe ser atendida por mandato constitucional también por la Cámara de Diputados.

55. Por lo tanto, para cumplir la finalidad pretendida por el Constituyente y atendiendo a la declaratoria de inconstitucionalidad que se realizó en la ejecutoria, el Congreso de la Unión tiene que hacerse cargo del mandato constitucional de legislar establecido en las diferentes fracciones del artículo 127 constitucional, haciendo efectivo ese contenido y el de las demás disposiciones constitucionales relativas.

56. Para ello, entiendo que no hay fórmulas mágicas y que es una tarea bastante complicada. Es por eso que el Constituyente optó que fuera a partir de una legislación reglamentaria donde se delimitaran tales condiciones, pues nadie está en mejor condición que el poder representativo para investigar, reconocer y determinar los distintos factores que, insisto, van a hacer efectivo ese contenido constitucional, bajo la premisa ineludible en que debe evitarse la fijación discrecional.

57. No es posible omitir que en esta tarea no estamos solos en el mundo. Muchos países comparten la misma preocupación de nuestro Constituyente: ¿cuál es una remuneración adecuada, equitativa y proporcional que deben tener los servidores públicos, como agentes activos que con su labor propician el Estado de Derecho? Justo teniendo en cuenta las condiciones económicas limitadas y la visión de austeridad gubernamental que rige a gran parte de las democracias mundiales. Hay que voltear a ver las mejores prácticas internacionales que se adecuen a nuestras propias circunstancias sociales, culturales, históricas y económicas. El aislamiento y la indiferencia a la experimentación comparada es signo de una democracia debilitada, mas que de un Estado democrático que entiende que la condición humana es compartida y que todos aprendemos de todos.

58. En ese sentido, no hago un pronunciamiento anticipado sobre la regularidad constitucional de las reformas que debe llevar a cabo el Congreso de la Unión para cumplir los mandatos constitucionales. Sin embargo, sí destaco, aunado a los factores identificados en la propia sentencia para impedir el ejercicio discrecional de determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, que existen ciertos países que llevan décadas ideando sistemas para la delimitación de las remuneraciones de sus servidores públicos (cuya experiencia debe ser valorada) y que, en el plano internacional, existe la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de la cual forma parte México, que lleva varios años analizando el tema de las remuneraciones de los servidores públicos y haciendo comparativas entre países; identificando prácticas comunes, como por ejemplo que ciertas bases para fijar las remuneraciones de los salarios sean analizadas y delimitadas por órganos autónomos al poder representativo cuyas decisiones son vinculantes o que la asignación y revisión de las remuneraciones de los servidores públicos es continua, independiente, depende del grado de responsabilidad de los mismos, de su comparativa frente a funciones semejantes en la iniciativa privada, del costo de vida en cada región del país, de los niveles inflacionarios, entre otros tantos factores. Reitero, no hay que echar en saco roto la experiencia internacional y comparada.

59. Por último, solamente me resta señalar que por lo que hace al examen de regularidad constitucional de los artículos 217 bis y 217 ter (considerando décimo segundo), coincido en su invalidez, pero únicamente en razón de su falta de taxatividad. Resulta innecesario el estudio que se hace de la proporcionalidad, cuando es evidente que el texto de estas normas no permite a los ciudadanos advertir cuál es la conducta que se establece como delictiva. Al contener errores garrafales como hacer referencia al propio Código Penal, cuando es en realidad a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es un claro ejemplo de la falta de seguridad y certeza que no puede imperar en nuestro ordenamiento jurídico.

El Ministro, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, RESPECTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018.**

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b), y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal.

Si bien coincidí con esa conclusión, a continuación expondré, inicialmente, algunas consideraciones en torno al análisis que se emprendió sobre la posible improcedencia de la acción con motivo de la cesación de los efectos de las normas impugnadas; posteriormente, expresaré las razones por las que considero que debía declararse la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado con motivo de irregularidades acontecidas durante el procedimiento legislativo que le dio origen, así como por las omisiones relativas en que incurrió el Congreso de la Unión en el diseño de la ley.

**1. Sobreseimiento por cesación de efectos.**

Al estudiar las causas de improcedencia, el Tribunal Pleno determinó que a pesar de que los ordenamientos impugnados, Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Código Penal Federal, fueron objeto de reformas, realizadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, ello no conducía al sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad, decisión con la cual estuve de acuerdo.

Al respecto, considero importante precisar que mi posicionamiento sobre este tema parte de que, en el presente asunto, se impugnó de forma destacada un ordenamiento de nueva creación que reglamenta los artículos 75 y 127 constitucionales, con motivo de irregularidades acontecidas durante el procedimiento legislativo que le dio origen, así como de deficiencias en que incurrió el Congreso de la Unión en su expedición.

Desde mi perspectiva, el hecho de que la ley en cuestión haya sido objeto de reformas durante el trámite de la acción de inconstitucionalidad no podía conducir al sobreseimiento, pues las líneas argumentativas planteadas por los accionantes implicaban, inicialmente, que este Alto Tribunal revisara la regularidad del proceso legislativo que dio lugar a la ley, pues en caso de ser fundados los planteamientos de esta naturaleza lo conducente sería declarar la invalidez de la totalidad del nuevo ordenamiento; en caso contrario, procedía analizar su contenido –visto como sistema normativo–, a fin de verificar si se presentaban o no las omisiones atribuidas.

En otras palabras, considero que con independencia de que diversos artículos de la ley impugnada hayan sido modificados, en el caso no podía decretarse el sobreseimiento, pues se plantearon conceptos de invalidez mediante los cuales se atribuyeron a la norma, vicios globales que no se circunscriben a ninguna porción normativa del ordenamiento, el cual, por cierto, no fue abrogado con el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve.

Bajo esta apreciación, el estudio de la improcedencia por cesación de efectos no podía limitarse a verificar la existencia o no de un nuevo acto legislativo respecto de los artículos reformados, puesto que había planteamientos en contra del ordenamiento en su conjunto que necesariamente tenían que ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte.

A mi juicio, sobreseer en la acción de inconstitucionalidad implicaba dejar inauditos tales conceptos de invalidez y convalidar tanto las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo, como las omisiones legislativas que permean a la totalidad de la ley, sobre todo, si se tiene en cuenta que un buen número de reformas tuvo por objeto subsanar imprecisiones derivadas del prolongado lapso transcurrido desde la emisión del dictamen en la cámara de origen y su aprobación por la colegisladora.

Superado lo anterior y teniendo en cuenta que también se hicieron valer conceptos de invalidez en contra de disposiciones específicas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, me pronuncié por el sobreseimiento por cesación de efectos respecto de aquellas porciones normativas que fueron objeto de reforma en el Decreto de doce de abril de dos mil diecinueve, bajo el criterio que reiteradamente he sostenido, en el sentido de que se está en presencia de un nuevo acto legislativo cuando la norma de que se trata haya sido sometida expresa y realmente a la consideración del legislador y materia de un acto positivo de aprobación.[1]

**2. Violaciones durante el procedimiento legislativo.**

En la sesión respectiva, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de las irregularidades advertidas durante el proceso legislativo, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para declarar la invalidez del Decreto combatido.

---

[1] Esta postura la he sostenido en diversas acciones de inconstitucionalidad falladas por el Tribunal Pleno, entre ellas, la 28/2015, resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis; 2/2016, resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil dieciséis; 150/2016, resuelta en sesión de tres de abril de dos mil dieciocho y 29/2018, resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Al respecto, considero que en el caso sí existieron violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidatorio, en virtud de que la Cámara de Diputados incurrió en, al menos, dos omisiones relevantes. La primera, porque la comisión legislativa a la que fue turnada la minuta proveniente de la Cámara de Senadores omitió dictaminarla, a pesar de que fueron aprobadas tres prórrogas para hacerlo; la segunda, porque si bien el artículo 95, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados[2], permite que ante la falta de dictamen la minuta sea puesta a consideración del Pleno, emitiéndose para ello una *"declaratoria de publicidad"*, la propia norma establece que ello debe realizarse a más tardar dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido, plazo que la Cámara de Diputados tampoco atendió.

Esta conducta pasiva de la Cámara de Diputados ocasionó un desfase de más de 6 años entre la aprobación de la minuta correspondiente por la Cámara de Senadores y su aprobación por la colegisladora, lo que dio lugar a que se autorizara una propuesta que fue elaborada bajo un contexto jurídico, económico y social diferente, circunstancia que, a mi juicio, contraviene el artículo 72 de la Constitución Federal y tiene un impacto negativo sobre el proceso deliberativo que dio lugar al ordenamiento impugnado.

Esto es así porque del artículo 72 constitucional se desprende que las leyes federales deben transitar por un procedimiento sucesivo entre las cámaras colegisladoras, aspecto que se encuentra regulado en el Reglamento de la Cámara de Diputados, que prevé plazos para la tramitación de las minutas provenientes de la Cámara de Senadores y que, además, limita la posibilidad de autorizar prórrogas para su dictamen e, incluso, prevé la posibilidad de que las minutas sean aprobadas por el Pleno sin previo dictamen, lo que también se encuentra sujeto a plazo. Sin embargo, en el caso ninguno de estos límites temporales fue atendido por la Cámara de Diputados, por lo que, desde mi punto de vista, la ley impugnada no fue producto de un proceso de deliberación razonablemente continuo entre las cámaras del Congreso de la Unión, en términos de la norma constitucional.

Además, estimo que la transgresión al principio de deliberación democrática deriva de que la demora en que incurrió la Cámara de Diputados fue tal que durante ese lapso hubo importantes modificaciones en el orden jurídico nacional, que evidentemente no pudieron ser tomadas en cuenta en la decisión aprobada por la colegisladora, circunstancia que tendría que haber llevado a un nuevo proceso de debate en el que intervinieran una vez más ambas cámaras.

Desde mi punto de vista, el hecho de que la Cámara de Diputados haya retomado de forma espontánea el trámite de una minuta aprobada en un contexto distinto, implica pasar por alto el deber constitucional de dar intervención a los integrantes de la Cámara de Senadores, a fin de pronunciarse sobre la propuesta en la situación actual, para que el resultado final sea producto de un auténtico proceso deliberativo democrático, en el que se garantizara el derecho de los representantes, incluyendo las minorías, de diseñar la ley en cuestión tomando en consideración las condiciones que prevalecen en la actualidad.

Considero que estas irregularidades en el procedimiento legislativo no se subsanaron con la discusión y aprobación de la ley por la Cámara de Diputados, pues lo que se impidió fue la intervención de la Cámara de Senadores en el diseño de la ley en el contexto actual.

Tampoco creo que el hecho de que el doce de abril de dos mil diecinueve se hayan publicado reformas a la ley impugnada con el objeto de realizar diversos ajustes, torne irrelevantes las violaciones al procedimiento legislativo, pues tales reformas fueron parciales, por lo que no puede considerarse que existió una verdadera posibilidad de revivir el debate sobre la totalidad del ordenamiento, ya que la nueva discusión se dio a partir de la ley previamente publicada, la cual, insisto, no fue producto de un procedimiento en el que se garantizara el principio de deliberación democrática.

---

[2] Artículo 95. […]

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente: […]

I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas.

e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

**3. Omisiones legislativas relativas**

En el considerando séptimo de la ejecutoria correspondiente se proponía declarar la invalidez total de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al considerar, medularmente, que el Congreso de la Unión incurrió en una serie de deficiencias legislativas que no permiten dar eficacia a lo ordenado por el Poder Reformador, ya que simplemente replica el contenido del artículo 127 constitucional, sin dar contenido a los principios que lo conforman.

Esto, al señalar el proyecto propuesto al Pleno de este Alto Tribunal que la ley en estudio no establece: **1)** lineamientos que permitan modular objetivamente la remuneración del Presidente de la República; **2)** parámetros, elementos y procedimientos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos distintos al Presidente de la República, en atención a que éstas deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales y depender de las excepciones contenidas en la fracción III del artículo 127 constitucional; y, **3)** una regulación particular para los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

La propuesta en comento fue apoyada por una mayoría de siete Ministros[3], esto es, no fue respaldada por los votos necesarios para ser aprobada y, consecuentemente, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad en cuanto a este tema.

En este escenario y toda vez que me pronuncié a favor de la propuesta planteada en el proyecto respectivo, estimo que es importante expresar las razones con base en las cuales sostuve mi posicionamiento.

Al respecto, considero que estamos ante la presencia de una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en cumplimiento a un mandato constitucional, pero lo realizó de manera deficiente.

Esto, toda vez que del artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal[4], así como de los artículos Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal[5], se desprende que existe la obligación por parte del Congreso de la Unión, de expedir o adecuar la legislación correspondiente para hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y del resto de las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen su incumplimiento.

Si bien, el Congreso de la Unión expidió la ley correspondiente, como lo mandata la Constitución Federal, lo cierto es que al momento de hacerlo, no respetó los lineamientos que se desprenden de los artículos 75 y 127 constitucionales[6], así como de los artículos transitorios del Decreto de reforma de veinticuatro de agosto

---

[3] Votaron en contra de la propuesta los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votando a favor de la propuesta los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

[4] **Artículo 127.** […]

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

[5] **Cuarto**. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**Quinto**. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

[6] **Artículo 127**. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

de dos mil nueve, así como de sus antecedentes legislativos; pues, simplemente reitera lo previsto en el artículo 127 constitucional, sin contemplar los lineamientos que garanticen, entre otras cuestiones, que las remuneraciones de todos los servidores públicos se determinen bajo parámetros objetivos, evitando su discrecionalidad.

Estoy de acuerdo en que exista un parámetro que sirva como base para determinar los sueldos de todos los servidores públicos; pero, éste debe establecer, de manera clara, los lineamientos y elementos que servirán para determinar las remuneraciones correspondientes, con el objetivo de genera certeza, claridad y seguridad jurídica a los servidores públicos y a la sociedad en general.

La ley en estudio no contiene los procedimientos o los parámetros que permitan determinar objetivamente la remuneración del Presidente de la República, que es el referente máximo para la integración del resto de las remuneraciones de los servidores públicos, sino que deja su determinación a la discrecionalidad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al momento de aprobar el presupuesto de egresos correspondiente, lo que genera una situación de inseguridad jurídica.

Para establecer los parámetros o los procedimientos para la determinación de la remuneración del Presidente de la República se deben tomar en cuenta todas las asignaciones que éste recibe, es decir, no sólo las que percibe en efectivo sino también aquellas que recibe en especie, como pueden ser habitación, menaje de casa, alimentación, transporte, servicios de salud, entre otros, pues con ello se tendrá un parámetro real de su ingreso, lo que permitirá partir de una base objetiva para garantizar que todo servidor público goce de una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

Es claro que, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Carta Magna[7], la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, para ejercer debidamente esa facultad es necesario que la ley que regule la materia de remuneraciones contemple los lineamientos indispensables para determinar objetivamente la remuneración del Presidente de la República, que es el referente máximo para la fijación del resto de las remuneraciones de los servidores públicos, pues de no ser así, se permitiría que dicha remuneración se determine con absoluta discrecionalidad, nulificando el objetivo constitucional que se pretende alcanzar, consistente en evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos de los servidores públicos, ya sea a la alza o a la baja.

Por tales argumentos, estimo que existe una omisión relativa grave, que ocasiona la invalidez de la ley combatida, toda vez que ésta hace inoperante el sistema, pues al ser la remuneración del Presidente de la República el referente máximo para el resto de los salarios, la falta de regulación objetiva y específica en su determinación impacta a todo el ordenamiento y por ello provoca su invalidez total.

El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

---

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

**Artículo 75.** La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General. […].

[7] **Artículo. 74**. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: […]

IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

[…].

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018.**

En las sesiones públicas de trece, catorce, dieciséis y veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión respecto del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y por el que se reforma el Código Penal Federal, publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

El Tribunal Pleno se enfrentó a preguntas de diversa índole: ¿se actualiza una causa de improcedencia por cesación de efectos del Decreto impugnado?; ¿el procedimiento legislativo es válido?; ¿existe una omisión parcial en una facultad de ejercicio obligatorio?; ¿hay racionalidad en el mecanismo de fijación de salarios del Presidente de la República?; ¿cumplen con el principio de taxatividad los tipos penales previstos por el legislador federal?

Para exponer con mayor claridad las razones en las que disentí de la mayoría, dividiré mi exposición en dos puntos, al interior de los cuales, expondré tanto la postura mayoritaria, como mis razones particulares.

**A) Voto particular respecto del capítulo relativo a la improcedencia por cesación de efectos**

- **Postura mayoritaria**

La mayoría, adoptando el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 28/2015, se decantó por realizar un estudio formal y sustantivo del Decreto de reformas de doce de abril de dos mil diecinueve, por el que se reformaron las leyes impugnadas. Con ello consideró que el Decreto de reformas mencionado, no abrogaba el ordenamiento impugnado.

- **Razones de mi disenso**

Como expresé en la sesión pública de catorce de mayo de dos mil diecinueve, mi disenso fue fruto de una nueva reflexión, inspirada por la participación de los compañeros que me precedieron en la palabra.[1] Junto con esa minoría, estimé que era plausible considerar que estábamos frente a un cambio en el sistema, en el que debiera prevalecer la voluntad del legislador federal, de reformar de manera sustantiva prácticamente la totalidad de sus artículos.

Consideré que si bien, la jurisprudencia en el tema, particularmente la acción de inconstitucionalidad 28/2015, no solía ser usada como fundamento para realizar un análisis como el que el ministro Presidente nos propuso, tampoco resultaba excluyente, pues incluso en ésta y por las peculiaridades de ese caso concreto, se había introducido la idea del cambio en el sistema, en su párrafo 31.[2]

Añadí finalmente que, con apoyo en el principio de división de poderes, debiéramos tener una deferencia con el Poder Legislativo y hacia su voluntad de reformar una ley y subsanar, por cuenta propia, los vicios sustantivos que la minoría le hace ver, siempre que no se niegue con ello el acceso a la justicia. En este caso, las minorías parlamentarias y en general, los entes legitimados para promover medios de control constitucional, pudieron impugnar el nuevo Decreto de reformas de doce de abril de dos mil diecinueve, como de hecho hoy sabemos que hicieron.

**B) Voto concurrente respecto del considerando noveno, relativo a la violación al artículo 127 de la Constitución Federal**

- **Postura mayoritaria**

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, consideramos que ciertas porciones normativas de los artículos 6 y 7 de la Ley de Remuneraciones impugnada, eran inconstitucionales. Principalmente, se tomó apoyo de la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil nueve, en la que se estableció la facultad para el Congreso de la Unión de reglamentar el artículo 127 y la obligación de “establecer lineamientos objetivos”, para concluir que los artículos impugnados instauraban un mecanismo discrecional.

- **Razones del disenso**

Consideré pertinente obligarme por la mayoría en lo referente a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad. Esta decisión se debió, por una parte, a la trascendencia del asunto y por otra, al criterio razonable y congruente con los precedentes, aunque no óptimo por las razones que expresé previamente, que la mayoría adoptó en el capítulo referente a la improcedencia por cesación de efectos.

---

[1] Según el orden de participación, durante la sesión de trece de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Piña Hernández.

[2] “En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.”

Ahora bien, aunque compartía algunas de las premisas y mis consideraciones fueron parcialmente retomadas en las páginas 227 y 228 del engrose, me gustaría aclarar mi postura. Considero, en síntesis, que estos artículos resultan inconstitucionales, pues omiten cumplir con el mandato del artículo 127, esto es, no dotan a dicho artículo, de un contenido armónico con el principio de división de poderes. Dicho sencillamente, si el salario del Presidente es, por mandato constitucional, el "tope salarial" para el resto de los servidores públicos, entonces su fijación debe responder a un mecanismo que tome en cuenta al servicio público, y la especificidad de los entes dotados de autonomía y del Poder Judicial, y sea, por lo tanto, armónico con el principio de división de poderes.

Para abordar el análisis, desde mi perspectiva, primero debimos determinar en qué consiste el mandato al legislador que estamos analizando. Es decir, si el legislador debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 y las disposiciones constitucionales relativas, debíamos preguntarnos cuál es el contenido específico de la Ley y con qué disposiciones constitucionales está relacionado.

Advierto que el artículo constitucional establece claramente la remuneración recibida por el Presidente como un tope salarial para el resto de los servidores públicos del país y que, tal como lo previó el órgano reformador durante sus debates, esta disposición podría entrar en conflicto con el principio de división de poderes. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía en la gestión presupuestal de los entes autónomos y los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

Por un lado –y como retoma el engrose– tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada entre otras garantías, la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado. Por otro lado, en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos (En adelante, "OCAs"), la autonomía presupuestal y por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos, responde a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir con sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías, que asisten tanto a los OCAs como al Poder Judicial, constituyen una obligación de contenido constitucional y convencional, que el legislador federal debió observar. Específicamente, considero que, para armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas con el artículo 127 constitucional, era necesario establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el Titular del Poder Ejecutivo, pues de esa fijación depende la remuneración que corresponderá al resto de servidores públicos que integran a los Poderes de la Unión.

Teniendo entonces claro que existía para el legislador federal un deber de armonizar el llamado "tope salarial" con el principio de división de poderes y que esta obligación solamente podía ser colmada con el establecimiento de un procedimiento objetivo e integral para determinar el salario del Titular del Poder Ejecutivo, correspondería, desde la metodología propuesta, efectuar un contraste de esta obligación de contenido constitucional con la ley impugnada.

Este fue el ejercicio que me llevó a concluir que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos eran inconstitucionales. Igualmente, propuse que, por la naturaleza de la omisión, como un *no hacer continuo*, convenía traer a cuenta el artículo 7 Bis y extender al mismo la declaratoria de invalidez, pues, aunque se buscó subsanar la omisión legislativa, la misma resulta insuficiente, por su falta de carácter vinculante y por la naturaleza de su órgano. Sin embargo, respecto de este último punto, no se llegó a un consenso.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018, FALLADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por mayoría, el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez, entre otros, de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como su párrafo último; y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De acuerdo con el criterio mayoritario, la invalidez de tales preceptos deriva de una omisión en la que habría incurrido el Congreso de la Unión, al no haber desarrollado en éstos el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de otras disposiciones constitucionales que le son relativas, y cuyo propósito es el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos de los servidores públicos federales.

De esta forma, la omisión legislativa que se reprocha al legislador federal deriva del hecho de que no estableció en los preceptos invalidados los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías para determinar la remuneración máxima que debe corresponder al presidente de la República, la cual, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución federal, debe ser el referente o tope máximo de lo que pueden percibir como remuneración los servidores públicos.

Además de ello, se dijo que el legislador fue omiso en desarrollar los elementos, metodología o procedimientos para aplicar el principio de proporcionalidad en la retribución que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución, deben recibir los servidores públicos de acuerdo con las funciones y responsabilidades que desarrollan.

Así, al no haberse establecido tales parámetros, criterios, procedimientos o metodología para fijar el referente máximo de las remuneraciones que debe percibir un servidor público por la función que desempeña, y como para aplicar el criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 127 de la Constitución federal, es que la mayoría del Pleno consideró invalidar las disposiciones referidas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y obligó al Congreso de la Unión para que en el próximo periodo ordinario de sesiones, corrija la omisión en que incurrió, de acuerdo con los lineamientos dictados en el fallo.

Tal como lo hice patente en las cuatro sesiones plenarias que tuvieron lugar los días trece, catorce, dieciséis y veinte de mayo de dos mil diecinueve, en las que se analizó el presente asunto, discrepo del criterio mayoritario del que derivó la declaración de invalidez de los artículos antes citados, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pues, a mi juicio, dada la reforma estructural de la que fue objeto dicho ordenamiento por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, es que no resultaba posible analizar y, menos concluir, que existió la omisión legislativa que finalmente se atribuyó al Congreso de la Unión a partir del análisis de algunos párrafos, fracciones e incisos de tan solo tres artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sobre un total de diecisiete que originalmente la conformaban.

Existe en la actualidad un amplio consenso en la comunidad jurídica, de que las disposiciones de cualquier ordenamiento no pueden entenderse o interpretarse de forma aislada, pues forman parte de un contexto normativo más amplio con el que se encuentran vinculadas de forma racional.

Al menos, desde la época de la escuela histórica del derecho alemana, se ha mantenido la tesis de que, para determinar el sentido y alcance de cualquier norma jurídica, se requiere considerar su dimensión sistémica, esto es, la relación que guarda ésta con el resto de las hipótesis normativas que conforman un ordenamiento determinado.

Resulta innegable que el método de interpretación sistémico constituyó un avance para el ejercicio intelectual que supone desentrañar el sentido de cualquier disposición normativa, y a partir del cual se desarrollaron otros que, como el funcional y teleológico, resultan indispensables para comprender el significado de cualquier disposición, sobre todo en la actualidad, donde los sistemas normativos que rigen a las personas no se limitan al conjunto de principios y reglas establecidos en el derecho doméstico, sino que abarcan también al pactado entre los miembros de la comunidad internacional.

Dada la intrínseca relación que guarda una disposición con el resto de las normas que integran el orden jurídico nacional, es que resulta bastante probable que la reforma o derogación de algún precepto pueda afectar en mayor o menor medida el significado de otro u otros, aun cuando éstos formalmente no hayan sido objeto de modificación alguna.

Esa relación sistémica entre normas fue contemplada por el propio legislador en el diseño mismo de las reglas procesales por las cuales este Tribunal Pleno realiza sus funciones de control de la constitucionalidad, al establecer en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de que cuando en una sentencia se declare la invalidez de normas generales, sus efectos puedan extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Dada la conexión sistémica que existe entre las normas jurídicas, es que, al analizar la causa de improcedencia por cesación de efectos, me pronuncié en el sentido de que las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra del Decreto impugnado debieron sobreseerse en su totalidad, toda vez que las disposiciones combatidas fueron modificadas de forma sustancial en virtud de las reformas de las que fueron objeto, las cuales se publicaron el doce de abril de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

Como señalé en su momento, las modificaciones realizadas a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, afectaron de forma transversal, es decir, de forma directa o indirecta, a los diecisiete artículos que la integran, de manera que la reforma impactó a cerca del noventa por ciento de los artículos de dicha ley, lo que hizo que fuera prácticamente un ordenamiento distinto de aquel que fue impugnado en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y 108/2018.

Las reformas realizadas por el legislador federal a la primigenia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, hacían imposible e innecesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizara los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, puesto que con ellas cesaron los efectos de las normas impugnadas.

No obstante, el criterio mayoritario –del cual también me aparté– se inclinó por sobreseer las acciones de inconstitucionalidad sólo en relación con ciertos preceptos y porciones normativas impugnadas, dejando a salvo para el análisis de fondo algunas partes de los artículos 6, 7 y 12 del texto original de la citada Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Dado el sobreseimiento parcial decretado, desde mi perspectiva resultaba prácticamente imposible analizar los planteamientos de inconstitucionalidad hechos por los promoventes, en particular aquellos relacionados con la omisión legislativa que se atribuyó al legislador federal, esto es, en cuanto a no establecer los elementos, metodología o procedimientos para fijar la remuneración que debe corresponder al presidente de la República, y de la cual depende la determinación de la remuneración de los demás servidores públicos de la Federación.

Lo anterior, resulta más evidente si se considera que las partes de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que quedaron para su análisis de fondo, se limitaron a sólo algunos párrafos y fracciones de tres artículos de dicho ordenamiento, respecto de los cuales, vistos de forma aislada, no puede concluirse si el legislador omitió su deber de legislar en los términos previstos en la Constitución federal.

De acuerdo con el criterio mayoritario –con el cual disiento–, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en relación con la cual se pidió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pronunciara sobre su constitucionalidad, particularmente en cuanto a la existencia de una omisión legislativa, una vez decretados los sobreseimientos respectivos, quedó de la siguiente forma:

> **LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho)**
>
> ***"Artículo 6.*** *Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:*
>
> ***I. (fracción sobreseída)***
>
> *II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:*
>
> *a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;*
>
> *b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;*

*c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o*

*d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.*

*Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.*

*III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.*

*Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.*

*IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:*

***a) (inciso sobreseído)***

*b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y*

*c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.*

***(Penúltimo párrafo sobreseído)***

*La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad."*

***"Artículo 7.** La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:*

*I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:*

*a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:*

*i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y*

*ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.*

*Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y*

***b) (inciso sobreseído)***

*II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.*

***III. (fracción sobreseída)***

*IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo."*

***"Artículo 12. (Párrafo primero sobreseído)***

***(Párrafo segundo sobreseído)***

*Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos."*

Podrá advertirse que, partiendo sólo de los preceptos antes transcritos, resulta prácticamente imposible determinar si el legislador federal fue o no omiso en su deber de desarrollar la regulación relativa a la remuneración de los servidores públicos federales, pues para ello sería necesario realizar un análisis del contexto en que se encuentran insertos, es decir, a la luz de su interrelación con las demás disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que fueron reformadas mediante el Decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve.

Esta falta de análisis sistémico se advierte de manera patente en el artículo 12 tal como fue abordado por el Tribunal Pleno. Como es posible observar, de su simple lectura se advierte que para desentrañar el sentido de ese precepto, se necesita acudir, al menos, a un párrafo distinto que no fue motivo de estudio.

De hecho, el citado artículo, visto de forma aislada carece de todo sentido, pues de él sólo se puede advertir que existe una obligación para que las remuneraciones que se otorgan a los servidores públicos, se fijen en un capítulo específico de los contratos colectivos de trabajo, contratos ley o en las condiciones generales de trabajo, y se incluyan en los tabuladores respectivos.

Sin embargo, tal precepto sólo es aplicable a ciertos servidores públicos, en este caso, según se indica en el párrafo en análisis, a los *"que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior"*.

Como se puede observar, dicho *párrafo anterior* no pudo ser analizado por el Tribunal Pleno, pues es uno de aquellos respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento. Así, es claro que el análisis de tal disposición no puede hacerse sin considerar su relación sistémica con las demás normas con las que guarda una estrecha relación, como lo son, las que se contienen en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que se encuentran vigentes.

Por ello, considero que el análisis sobre la constitucionalidad de los artículos que quedaron del texto original de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esto es, de la publicada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, no puede realizarse sin considerar su relación sistémica, con al menos, las demás disposiciones que de dicha ley fueron reformadas el doce de abril de dos mil diecinueve.

En este sentido, estimo que la declaración de invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como su párrafo último; y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, resulta incorrecta, porque dicha declaratoria se realizó sin tomar en cuenta que el alcance y sentido de tales disposiciones y, por ende, su compatibilidad con el texto fundamental, sólo puede determinarse a partir del estudio de su conexión sistémica con el resto de las disposiciones del ordenamiento del que forman parte.

Por esas razones, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los ministros, considero que en el caso debió decretarse el sobreseimiento total en lo que respecta a la impugnación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, porque, como lo he señalado, al haber sido modificada sustancialmente con motivo de las reformas publicadas el doce de abril de dos mil diecinueve, cesaron sus efectos conforme a su redacción original.

Atentamente,

La Ministra, **Yasmín Esquivel Mossa**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018.**

Durante las sesiones del trece, catorce, dieciséis y veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno analizó las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente. En dichos asuntos se impugnó el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Ley Federal de Remuneraciones") y se adiciona el Código Penal Federal, publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Destaco que el doce de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto en el que se adicionó el artículo 7 bis y *se modificaron catorce de diecisiete artículos de la Ley Federal de Remuneraciones*. Por tal razón, se analizó si el decreto impugnado había cesado o no sus efectos frente al nuevo acto legislativo.

Al respecto, la mayoría votó por sobreseer las acciones únicamente respecto a los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a) y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b) y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de la Ley Federal de Remuneraciones, por haber sufrido modificaciones sustanciales. Sin embargo, se dejó subsistente la materia de las acciones por lo que hace al resto de los artículos.

Por otra parte, la mayoría declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV al considerar que dichos preceptos omitieron prever los elementos y procedimientos para establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal.

Ahora, a pesar del sumo respeto que me merece la opinión mayoritaria, considero que *debió decretarse el sobreseimiento total* del decreto impugnado, pues la reforma a la Ley Federal de Remuneraciones *fue de tal magnitud que dejó sin efectos al sistema expedido originalmente, dando lugar al surgimiento de un nuevo y diferente sistema*. Por esa razón, tampoco se pueden estudiar las violaciones al procedimiento legislativo ni las omisiones legislativas alegadas.

Posteriormente y al no haberse sobreseído en las acciones, fueron desestimados los planteamientos encaminados a combatir el procedimiento legislativo por no alcanzarse la mayoría de ocho votos para declarar su invalidez. Al respecto, obligado por la mayoría, sostuve que no se violó el artículo 72 de la Constitución general y que las violaciones al Reglamento de la Cámara de Diputados no tienen potencial invalidante.

No obstante, tal como sostuve reiteradamente en la discusión del asunto, *la razón fundamental por la que voté en contra del proyecto es que debió sobreseerse respecto de todo el decreto por haber cesado sus efectos* y en ese sentido desarrollo el presente voto particular.

**A. Sobreseimiento por cesación de efectos.**

El cinco de noviembre de dos mil ocho se publicó el decreto impugnado mediante el cual se expidió la Ley Federal de Remuneraciones. Posteriormente, el doce de abril de dos mil diecinueve se publicó un decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de dicha ley.

En concreto, se reformaron los artículos 1, primer párrafo, 2, primer párrafo, 3, segundo párrafo y fracciones III, V y VII, 5, primer párrafo, 6, fracciones I, IV, inciso a) y segundo párrafo, 7, fracción I, inciso b) y III, incisos h) a m), 8, 10, primer y segundo párrafos, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 15, 16, y 17 párrafos primero y actual tercero; se adicionaron los artículos 1, con un segundo párrafo, 2, con un segundo párrafo, 3, con una fracción VIII, 6, con un párrafo segundo al inciso a) de la fracción IV, 7, con los incisos n) a v) y un segundo párrafo a la fracción III, un último párrafo, un artículo 7 bis, 10, con un tercer párrafo, 17, con un tercer y cuarto párrafos; y se recorrió el párrafo tercero para pasar a ser quinto, todos de la Ley Federal de Remuneraciones.

Ante dicha circunstancia, el Tribunal Pleno discutió si la reforma había dejado sin efectos al decreto impugnado ante la existencia de un nuevo acto legislativo. La mayoría sostuvo que no debía sobreseerse respecto de todo el decreto, sino únicamente en relación a determinados artículos.[1]

**Razones del disenso**

Contrario a lo que sostiene el Tribunal Pleno, en mi opinión, el decreto legislativo impugnado cesó integralmente en sus efectos por lo que *debe decretarse el sobreseimiento total de ambas acciones de inconstitucionalidad*. La reforma a la Ley Federal de Remuneraciones *fue de tal magnitud que prácticamente derogó el sistema expedido originalmente dando lugar al surgimiento de uno nuevo y diferente,* como lo explico a continuación.

---

[1] En específico se sobreseyó respecto de los de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones.

La Ley Federal de Remuneraciones, como su nombre lo indica, regula la forma en la que se determinan las remuneraciones de los servidores públicos federales.[2] Para tal efecto en el decreto impugnado se preveían los sujetos de la ley; los principios que rigen la materia, las bases y procedimientos para la determinación y presupuestación de remuneraciones; los órganos encargados de la vigilancia de la ley; así como los sistemas de control, sanción y de responsabilidades de los servidores públicos.

No obstante, el doce de abril pasado, se publicó un decreto en el que *se modificaron catorce de sus diecisiete artículos* y se adicionó el artículo 7 bis. En dicha reforma, los aspectos fundamentales de la Ley sufrieron modificaciones, lo cual alteró la totalidad del sistema normativo previsto en el primer decreto.

En efecto, en cuanto a los sujetos obligados, la reforma amplió el concepto de servidor público e incluyó a los organismos autónomos, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.[3] Asimismo, se agregaron dos nuevos principios, que al ser interdependientes con los demás, obligan a entender los previstos originalmente de una manera distinta.[4]

Por otra parte, la forma en la que se determinan las remuneraciones también sufrió cambios importantes. Se introdujo que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados debe emitir una opinión con base en la cual se fijan los montos mínimos y máximos para las remuneraciones de los servidores públicos.[5] Respecto a los órganos encargados de la vigilancia, conforme al decreto impugnado las entidades y dependencias fiscalizaban el cumplimiento de la Ley, mientras que ahora la Secretaría de la Función Pública ostenta dicha facultad.[6]

Por último, el sistema de responsabilidades también se modificó radicalmente. Se reformaron los tipos penales previstos y se cambiaron tanto los supuestos como los procedimientos para imponer responsabilidades administrativas.[7]

Entonces, si todo el sistema fue modificado, se concluye que cesaron los efectos de la totalidad del decreto impugnado por lo que debieron sobreseerse ambas acciones. Aunque tres de sus artículos y algunas de sus porciones normativas hayan quedado intocadas, al encontrarse inscritas en un sistema normativo nuevo, su sentido y entendimiento también fueron modificados, por lo que se está ante una nueva Ley y a ningún efecto práctico lleva invalidar un decreto que ya no está vigente.

Me gustaría precisar que, al haber cesado los efectos del decreto impugnado, no pueden estudiarse los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo ni la existencia de omisiones legislativas. Considero no se podría invalidar la Ley Federal de Remuneraciones por deficiencias en el primer procedimiento legislativo —suponiendo sin conceder que existieron violaciones— cuando la totalidad del sistema fue modificado. Al haber quedado prácticamente derogada la Ley Federal de Remuneraciones expedida en el decreto impugnado las posibles violaciones al proceso legislativo no pueden trascender a la ley vigente que fue producto de otro proceso legislativo.

Por otra parte, tal como desarrollaré con más detalle en el siguiente apartado, no hay razón para estudiar si existe una omisión legislativa en un sistema normativo que ya fue derogado. Suponiendo sin conceder que se determinara que existe la omisión alegada, no tiene sentido ordenar legislar respecto a un sistema que ya está reformado. Además, podría ser que la deficiencia ya haya sido colmada en el nuevo sistema normativo, el cual no podía ser estudiado en este momento en tanto no es materia de este asunto.

En conclusión, el decreto publicado el doce de abril modifica significativamente el sistema normativo previsto en el decreto impugnado por lo que cesaron los efectos jurídicos de éste y por tal motivo voté por el sobreseimiento total de la acciones de inconstitucionalidad en cuestión.

Adicionalmente, me gustaría puntualizar mi opinión en el sentido de que la sentencia aplica incorrectamente el criterio vigente del Pleno en torno al nuevo acto legislativo y varía el estándar que para tal efecto hemos definido en los precedentes.[8]

En efecto, el Pleno nunca ha considerado que el estándar para analizar si existe un nuevo acto legislativo consiste en determinar si la regulación es *en lo esencial* la misma. El criterio mayoritario de esta Suprema Corte ha sido consistente en determinar que existe un nuevo acto legislativo si la *modificación fue sustantiva,*

---

[2] Ley Federal de Remuneraciones (texto original).
Artículo 1. la presente ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

[3] Artículos 1, 2 y 7 fracción III de la Ley Federal de Remuneraciones.

[4] Artículos 3 fracción VIII y 7 último párrafo de la Ley Federal de Remuneraciones.

[5] Artículo 7 bis de la Ley Federal de Remuneraciones.

[6] Artículos 1 último párrafo, 5, 6 fracción IV inciso a) y 15 de la Ley Federal de Remuneraciones.

[7] Artículos 13 a 17 de la Ley Federal de Remuneraciones y 217 ter y *quáter* del Código Penal Federal.

[8] Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno de la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo I, registro: 2012802, página: 65, de rubro y texto siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**"

es decir, si variaron los supuestos, alcances, sujetos o cualquiera de los elementos normativos del precepto en oposición a cambios de mera forma (como la puntuación, correcciones ortográficas e identificación de los incisos).[9]

En conclusión, el decreto publicado el doce de abril modifica el sistema normativo previsto en el decreto impugnado *al grado de que han cesado en su totalidad sus efectos jurídicos*. En consecuencia, considero que se debió haber sobreseído respecto de la totalidad del decreto impugnado.

**B. Omisiones legislativas relativas.**

Por otra parte, se analizó el concepto de invalidez encaminado a demostrar que el Capítulo III de la Ley Federal de Remuneraciones permite fijar remuneraciones discrecionalmente. La mayoría determinó que los artículos que no fueron sobreseídos permiten la discrecionalidad en la determinación de las remuneraciones, por lo que se declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones.

Lo anterior en virtud de que el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo como eje central el evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, pero los artículos 6 y 7 permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin precisar criterios objetivos y metodológicos que eviten actos discrecionales.

**Razones de disenso**

No comparto ni la metodología ni la conclusión de la sentencia en este apartado. Para poder analizar un planteamiento de omisión legislativa, un presupuesto básico es tener claro el sistema normativo que se estudia. Aunque puede haber casos muy claros en los que se puede identificar fácilmente en qué artículo se presenta una omisión legislativa relativa, lo cierto es que las omisiones siempre se refieren a sistemas normativos en su conjunto.

Cuando se dice que algo *no se legisló,* dicho enunciado se refiriere necesariamente a la totalidad de un sistema. Por esa razón, si la norma que supuestamente fue omitida se encontrara en cualquier artículo del sistema, no podría sostenerse que existe una omisión. Por lo tanto, el objeto de análisis debe ser el sistema en su conjunto y no determinados artículos de forma aislada.

En el caso que nos ocupa, se reformaron catorce del total de diecisiete artículos del decreto impugnado. Incluso, en la sentencia se sobresee cuando menos alguna porción normativa de quince artículos. Entonces, en la sentencia no sólo se hizo el estudio a partir de preceptos aislados, sino que se analizó un sistema que no tenía ningún sentido ni coherencia, al estar compuesto únicamente de los artículos que no fueron materia del sobreseimiento.

Así, cuando la mayoría concluye que en las porciones normativas de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV no se contienen los lineamientos y procedimientos que consideró obligatorios; la mayoría de los Ministros se pronunciaron respecto a *un sistema incompleto que no se encontraba vigente.*

Me parece que era técnicamente imposible el estudio de la existencia de las omisiones legislativas alegadas en un sistema en el que casi el 82% de sus normas sufrieron modificaciones. Podría ser que la omisión ya haya sido colmada y tampoco puede analizarse la reforma ya que ésta no es materia de las acciones resueltas.

Este problema se hace más evidente si pensamos en los conflictos que se generan en los efectos. Si ante la declaratoria de existencia de omisiones legislativas se obliga a legislar, entonces podría estarse ordenando emitir una norma que ya fue promulgada en el decreto de reforma. Por otra parte, si se invalida la totalidad del decreto impugnado ¿qué sucede con las normas expedidas en la reforma y que actualmente se encuentran vigentes?

Finalmente, preciso que en este momento de ninguna manera me pronuncio sobre la existencia de las omisiones que se alegan en la sentencia. Me parece que esa cuestión no podía analizarse en estas acciones de inconstitucionalidad y que el Tribunal Pleno debió haber esperado a analizar las diversas acciones de inconstitucional promovidas posteriormente para pronunciarse si la Ley Federal de Remuneraciones vigente es omisiva.

El Ministro Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

---

[9] El criterio mayoritario sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 25/2015 consiste en que para considerar que se trata de un nuevo acto legislativo se debe cumplir el requisito formal y el material, el primero es que exista un procedimiento legislativo y el segundo es que las modificaciones normativas sean sustanciales. Preciso que, congruente con la postura que he sostenido, para considerar que estamos frente a un nuevo acto legislativo considero suficiente que haya un cambio en el sentido normativo, sin que ese cambio tenga que ser trascendente o sustancial.

**VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018**

En sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y algunos Senadores Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos y se adiciona el Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

A continuación explicaré las cuestiones en las que no comparto el sentido de la resolución así como aquellas en las que si bien estoy de acuerdo, me aparto de las consideraciones que las sustentan.

**Voto particular**

**1. Improcedencia por cesación de efectos**

Con posterioridad a la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones, el doce de abril de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es decir, la ley impugnada sufrió modificaciones después de que fue promovida la acción de inconstitucionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, correspondió al Tribunal Pleno determinar si derivado de ese nuevo decreto habían cesado los efectos de las normas impugnadas y por ende, si se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 59, de la Ley Reglamentaria[1].

El Tribunal Pleno consideró que para determinar si habían cesado o no los efectos de la norma debía atenderse al criterio que tradicionalmente esta Suprema Corte ha adoptado. Esto es, para considerar que se ha configurado un nuevo acto legislativo y que han cesado los efectos de la norma impugnada debían reunirse los siguientes dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y b) que la modificación sea sustantiva o material[2]. Lo anterior se circunscribe a analizar si el sentido y alcance de la norma impugnada varió derivado de un cambio legislativo, pues ningún sentido tendría analizar una norma cuyo contenido sea distinto al originalmente impugnado y que ha dejado de tener efectos.

Si bien estoy de acuerdo con que el criterio material y criterio formal sean utilizados para analizar si se está ante un nuevo acto legislativo, esta metodología normalmente ha sido empleada cuando el planteamiento toral de la accionante tiene que ver con la incompatibilidad entre el contenido de una norma y el constitucional. Por tanto, dado que las acciones de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos salvo en materia penal, el cambio de la norma impugnada necesariamente se traduce en que sea irrelevante que el Tribunal Pleno analice si violaba o no la Constitución Federal.

---

[1] **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (…)
**Artículo 59 de la Ley Reglamentaria**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[2] Tesis P. /J. 25/2016 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto: ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO****. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Tomo I, Octubre de dos mil dieciséis, registro 2012802, página 65.

Sin embargo, considero que no fue adecuado utilizar dicha metodología en este asunto porque los accionantes cuestionaron fundamentalmente una omisión legislativa. Es decir, en este caso cuestionaban la violación a un mandato constitucional para legislar en cierto sentido. En virtud de esta distinción, me parece que era necesario realizar un matiz a la teoría actual del Tribunal Pleno sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo que nos permitiera seguir analizando las impugnaciones que se formulen con el fin de que las mismas no se tornen superfluas. Esto es así porque el hecho que se reforme la norma impugnada no necesariamente implica que cesó la omisión constitucional que se cuestiona. Considerar que un cambio en el supuesto regulado tiene por efecto que la norma sea distinta y que por ello cesaron sus efectos, soslaya o pasa por alto que la minoría parlamentaria que promovió la acción de inconstitucionalidad cuestiona, en primera instancia, que el Congreso de la Unión dejó de atender a los parámetros o mandatos de la Constitución Federal al emitir determinada legislación.

Es decir, cuando el planteamiento toral de un accionante es una omisión legislativa relativa, estimar que un nuevo acto legislativo por sí mismo *cesa* los efectos del acto reclamado implicaría incurrir en una *petición de principio,* pues para saber si las carencias reclamadas verdaderamente han sido extinguidas, es necesario estudiar los cambios introducidos. Así, a diferencia de lo que sucede con las impugnaciones en donde se contrasta una ley con el texto constitucional y en las que el cambio sustantivo de la norma deja sin efectos sus posibles vicios en el futuro, cuando el planteamiento es de omisión no hay tal seguridad de que la supuesta inconstitucionalidad que detonó la impugnación haya cesado.

Aunque mi postura pueda parecer una nueva aproximación al estudio de acciones de inconstitucionalidad, ello solamente obedece a que nunca se le había presentado al Tribunal Pleno una situación como ésta. Si bien la Suprema Corte ha considerado que las omisiones legislativas son impugnables en acciones de inconstitucionalidad[3] con el fin de proteger los mandatos ordenados por la Constitución Federal –pues de lo contrario, tales mandatos no tendrían eficacia jurídica[4]– fue hasta ahora que conoció un asunto en el que se alegaran omisiones como un argumento central y toral de la impugnación y que durante la tramitación del juicio constitucional, el ordenamiento impugnado sufriera una reforma de este tipo.

Por tanto, a diferencia de lo que sucede con el actual criterio –formal y material–, el cambio sustantivo para efectos del sobreseimiento debe concretarse en función de si el vicio de omisión planteado subsiste o no, pues de no ser así, correríamos el riesgo de que la Suprema Corte no estudie la petición aún y cuando el vicio de inconstitucionalidad subsista. Esta propuesta interpretativa no sólo es congruente con los criterios del Tribunal Pleno, sino que además robustece la función de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, así como sus atribuciones para resolver acciones de inconstitucionalidad. Especialmente, porque el constituyente pretendió con estos procesos proteger a las minorías parlamentarias en términos sustantivos y procesales[5]. De sólo utilizar la metodología tradicional –criterio formal y material– se permitiría a las mayorías legislativas obstaculizar el control constitucional de este Tribunal, pues son ellos quienes emitieron la ley y quienes podrían modificarla una y otra vez, volviendo inoperante el contrapeso que la Constitución Federal establece a favor de las minorías parlamentarias[6].

---

[3] Ver tesis jurisprudencial 5/2008, emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas*". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, registro 166041, página 701. *Ver también.* Acciones de inconstitucionalidad 118/2018, 21/2009 y 70/2015.

[4] Ver la controversia constitucional 14/2005.

[5] Del dictamen emitido por la Cámara de Senadores (origen), que derivó en la reforma al artículo 105 constitucional publicada treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: "*La iniciativa del Ejecutivo contempla que tanto las cámaras de Senadores y de Diputados, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como los congresos locales, puedan presentar una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de leyes con sólo el treinta y tres por ciento de sus miembros. Otro aspecto de trascendencia de esta reforma, es que da a las minorías la legitimidad procesal para enfrentar decisiones de la mayoría dentro de un marco legal*".

[6] Al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2018, el Tribunal Pleno destacó que: "*conforme a la doctrina constitucional, la acción de inconstitucionalidad, en sus orígenes, tuvo precisamente su razón de ser en la posibilidad de que las minorías legislativas que de alguna manera habían sido vencidas por las mayorías parlamentarias, pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional la no conformidad de las leyes expedidas con el texto constitucional, esto con el objeto de preservar la supremacía constitucional",* páginas 21 a 22.

Además, porque el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que para que se actualice una causa de improcedencia que impida resolver el fondo del asunto, ésta debe estar completamente acreditada, de modo que ante la mínima duda, el principio *pro actione* nos obliga a resolver el fondo del asunto. Lo anterior, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control abstracto en el que existe suplencia absoluta, por lo que su finalidad no es sólo resolver la controversia que en el caso concreto se presenta, sino que se busca que el Tribunal fije un criterio de interpretación constitucional sobre lo que es válido o no en nuestro sistema jurídico.

La función de un Tribunal Constitucional no es corregir una interpretación específica, como si fuese un tribunal superior o de casación, sino orientar y uniformar las interpretaciones válidas en el sistema jurídico. Lo anterior obedece a que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad indirectamente trascienden a la resolución de un asunto, pues fijan los parámetros interpretativos que deben seguir los demás jueces y autoridades al resolver los ulteriores conflictos de su competencia.

Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano legitimado para resolver interrogantes sobre interpretaciones y actos admisibles conforme a la Constitución Federal, considero que en este asunto no debió analizarse en concreto cada una de las porciones normativas impugnadas a fin de determinar cuáles de ellas se habían transformado de modo tal que cesaron sus efectos. Lo anterior, pues no es el deber de este Tribunal actuar como un “borrador de normas” o un corrector de estilo.

En consecuencia, al cuestionarse que ciertas normas generaban una omisión legislativa relativa, ameritaba analizarse si ésta fue colmada o subsanada por la reforma posterior, por lo que considero que debió declararse infundada la causal de improcedencia. Al considerar que dicho análisis era propio del estudio de fondo[7], voté en contra del sobreseimiento respecto de todos los artículos que fueron modificados[8].

**2. Invalidez total del Decreto por omisión legislativa.**

En el proyecto original que se presentó al Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez total del Decreto impugnado toda vez que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos: A) no previó lineamientos que modulen objetivamente la remuneración del Presidente; B) omitió establecer los parámetros, elementos y procedimientos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos distintos al Presidente, y C) omitió incluir una regulación particular para los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y poderes judiciales de las entidades federativas.

Si bien compartí esencialmente las consideraciones del proyecto que originalmente fue presentado y que fue desestimado por no alcanzar una mayoría de ocho votos por parte de los ministros para declarar la invalidez del decreto impugnado, no compartía a plenitud el tratamiento argumentativo que se presentó. A mi juicio, debió declararse la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado pues la ley impugnada se limitó a replicar el texto del artículo 127 constitucional e incumplió la reserva que le ordenaba desarrollar los contenidos que permitieran hacer efectivos los principios establecidos en la Constitución Federal, pues la legislación emitida no contiene bases, lineamientos ni procedimientos para definir cómo se integrará la remuneración del Presidente de la República[9].

---

[7] Tesis jurisprudencial P. / J. 36/2004, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: “***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, registro 181395, página 865.

[8] Por tal motivo, también estuve en contra del sobreseimiento de la acción respecto de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y no por lo que establece la sentencia en el sentido que a pesar de que dichas porciones sufrieron un cambio trascendental derivado de la reforma, no había lugar a sobreseer las acciones de inconstitucionalidad respecto de los mismos porque de acuerdo con los artículos 105 de la Constitución Federal y 45 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte puede dar efectos retroactivos.

[9] **Artículo 127 de la Constitución Federal**. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El artículo 127 constitucional establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes "*para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas…"*. De lo anterior, se advierte la preocupación del Poder Constituyente porque existan, a nivel legal, reglas y pautas claras para definir estos aspectos.

Así, contrario al fraseo comúnmente utilizado[10] por la Constitución Federal para que se emita cierta norma (deberá emitirse una *ley reglamentaria*, *que la ley establecerá* o que cierto aspecto se regulará *en términos de ley*), en este caso el Constituyente usó un lenguaje con objetivos claros con el propósito de que la reforma constitucional fuera eficaz y se implementara correctamente. La existencia de un claro mandato se robustece si se tiene en cuenta que del proceso legislativo de la reforma constitucional se desprende que el Constituyente pretendió que los principios constitucionales fueran desarrollados en la legislación para otorgar certeza jurídica y se evitara la discrecionalidad del monto máximo[11].

Del proceso también se hace patente que la reforma constitucional pretendía que en la legislación respectiva se establecieran criterios objetivos para resguardar ciertas garantías orgánicas o institucionales y así asegurar el debido ejercicio del servicio público[12]. Con ello se buscó no sólo reclutar personas capaces, sino garantizar que la retribución de su servicio fuera acorde y proporcional a las relevantes encomiendas, funciones y responsabilidades que se establecen desde el propio texto constitucional[13].

---

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

[10] **Artículo 123 de la Constitución Federal.** (…)
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (…)
XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. (…)
**Artículo 4 de la Constitución Federal.** (…)
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (…)
**Artículo 2 de la Constitución Federal**. La Nación Mexicana es única e indivisible. (…)
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (…)
VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. (…)

[11] De la iniciativa presentada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por Senadores de Diversos Grupos Parlamentarios de la LXI Legislatura, que derivó en la reforma al artículo 127 constitucional publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: "*La política de sueldos en la administración pública, los poderes legislativo y judicial de la Federación, así como las entidades federativas e, incluso, en los ayuntamientos ha sido, hasta ahora, la discrecionalidad, es decir, la ausencia de una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas. (…) A través de las leyes y de los presupuestos de egresos sería posible establecer criterios y crear, así, una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas".*

[12] Del dictamen emitido por la Cámara de Senadores (origen), que derivó en la reforma al artículo 127 constitucional publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: *"Los integrantes de estas comisiones coinciden con la intención de los autores de ambas iniciativas, en el sentido que debe regularse con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, conservando la garantía de adecuada, irrenunciable y proporcional que establece el texto vigente.*
*Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que el Estado se cerciore de que en el desempeño de los servidores públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial".*

[13] De la iniciativa presentada el veinticuatro de enero de dos mil siete, por el Ejecutivo Federal, que derivó en la reforma al artículo 127 constitucional publicada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación se advierte que: "*El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, y que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno".*

El constituyente fue claro en cuanto a establecer el salario presidencial como monto máximo para fijar las remuneraciones de los demás servidores públicos del país, sería sólo como referente, sin que ello significara una preeminencia de dicho poder sobre los otros, pues no pretendió vulnerar la igualdad de los poderes[14]. De ahí la importancia que la legislación de la materia estableciera claramente las bases, principios y lineamientos necesarios para estar en posibilidades de determinar tal remuneración.

En el caso, la legislación no hace más que replicar el texto del artículo 127, sin que haya lineamientos que modulen objetivamente la remuneración del Presidente de la República. Es decir, no se establecieron metodologías o criterios que permitan definir con precisión cómo se materializará. Además, prescinde de incluir cómo es que se van a monetizar o computar todas aquellas percepciones que, más allá de lo nominal, están disponibles para el Jefe del Ejecutivo y que necesariamente deben ser tomadas en cuenta para integrar el tope máximo, tales como: vivienda, seguridad, celulares, gasolina, atención médica, gastos de traslado para el ejercicio de sus funciones constitucionales, entre otras.

Al no establecerse correctamente los parámetros respecto de la remuneración del Presidente de la República ello a su vez conlleva a que no haya bases, principios ni procedimientos para definir cómo se integrará la remuneración del resto de los servidores públicos, se viola con ello el principio de seguridad jurídica y las garantías institucionales que tutelan el correcto desempeño de la función pública. Además, no se hace referencia al régimen de excepción que se prevé en la fracción III del artículo 127 constitucional en el sentido de que *ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

De igual modo, tampoco señala si es necesario establecer un régimen especial respecto de aquellos servidores públicos, –como los comisionados del INAI[15], los miembros de la Junta de Gobierno del INEGI[16], los consejeros electorales[17], entre otros–, que la propia Constitución prohíbe desempeñar algún otro cargo o comisión.

Por otro lado, existe un deber de proporcionalidad que necesariamente debió tenerse en cuenta para la creación de la legislación y que no obstante el legislador omitió: si la Constitución ordena que las remuneraciones sean proporcionales en relación con las funciones y responsabilidades del cargo. No obstante, la omisión legislativa hace imposible determinar si las remuneraciones son proporcionales a las responsabilidades de quienes las perciben, pues no hay manera de desprender que una remuneración cumpla con los requisitos previstos en el artículo 127 constitucional.

La proporcionalidad o razonabilidad de un concepto que debe estar previsto en ley presupone que ésta se haya expedido. Si no se emitió, nunca se podría realizar válidamente un ejercicio de contraste respecto de una remuneración determinada. La ausencia de un parámetro impide a los tribunales resolver en el caso concreto si un salario es proporcional o no al encargo.

---

[14] *Ibídem.* Se destacó que: "*De las iniciativas presentadas se coincide en la necesidad de fijar un referente como monto máximo para fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Al analizar ambas propuestas se consideró conveniente fijar como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que esto signifique una preeminencia de dicho poder sobre los otros o se pretenda, en forma alguna, vulnerar la igualdad de los poderes, simplemente es un referente*".

[15] **Artículo 6 de la Constitución Federal**. (…)
Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político (…)

[16] **Artículo 26 de la Constitución Federal**. (…)
Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución (…)

[17] **Artículo 41 de la Constitución Federal**. (…)
El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia (…)

Todo lo anterior genera arbitrariedad en la fijación del sueldo máximo y ello impacta primordialmente en dos planos:

En nuestro esquema federal. La regla constitucional de remuneración máxima del Presidente impacta en los demás órdenes de gobierno, por lo que esa intervención o excepción al pacto federal debe estar claramente regulada, no sólo por su gran alcance, sino por la certidumbre jurídica que se debe brindar a todos los gobiernos locales y municipales.

En la división de poderes, en tanto el órgano competente para aplicar esta regla constitucional, la Cámara de Diputados al expedir el Presupuesto de Egresos de la Federación, puede incurrir en arbitrariedades y con ello afectar el correcto funcionamiento de los otros poderes, el Ejecutivo y el Judicial. Es decir, al no existir parámetros, su fijación se vuelve discrecional y puede generar una intromisión entre poderes y niveles de gobierno.

Sobre este aspecto quisiera precisar que al resolver la controversia constitucional 35/2000, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en contra de la Ley Patrimonial de dicha entidad federativa, la Suprema Corte destacó que el artículo 116 de la Constitución Federal prescribe tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros[18]. Por tanto, determinó que existe una vulneración al principio de división de poderes cuando existe intromisión, dependencia o subordinación por parte de otro poder que verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de sus miembros, la inmutabilidad salarial, la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal[19].

Asimismo, al resolver la controversia constitucional 56/2010, el Tribunal Pleno declaró inconstitucional una orden emitida por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala al Poder Judicial de dicha entidad por virtud de la cual determinaba que, en caso de que un órgano jurisdiccional ordenare el pago de prestaciones a ciertos exmagistrados por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sería el Tribunal Superior de Justicia quien sufragara dichos gastos con cargo al erario público. Lo anterior, al considerar que dicha actuación generaba un estado de dependencia y subordinación de poderes al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación de su presupuesto. En consecuencia, resolvió que si bien el Poder Legislativo tenía la facultad para expedir este tipo de órdenes, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria[20].

---

[18] De la controversia constitucional 35/2000 derivó la tesis 178 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** *El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, Constitucional 2, apéndice de dos mil once, registro 1001419, página 621. Ver también. Controversia constitucional 86/2014, página 47.

[19] Controversia constitucional 35/2000: "…*es importante considerar que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Sin aquélla, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales*", página 43.

De la anterior resolución derivó la tesis jurisprudencial P. / J. 81/2004, emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto: "***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, *se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, registro 180538, página 1187.

[20] Controversia constitucional 56/2010, páginas 54 a 55.

En concordancia con lo anterior, considero que las remuneraciones son una garantía institucional, esto es, son una precondición para el correcto ejercicio de la función pública, pues si no existe ningún tipo de lineamiento respecto de cómo establecerlas, ello inevitablemente dará lugar a una indebida injerencia por parte del Poder Legislativo. Lo anterior, pues será dicho poder quien los fije de manera arbitraria y con ello, que la remuneración de los funcionarios fuera del orden ejecutivo –al depender del Presidente de la República– pueda ser usada como un instrumento de chantaje, incidiendo indebidamente en la forma en que los otros poderes y niveles de gobierno ejercen su presupuesto, así como los funcionarios públicos que los integran.

Una vez expuestas las razones por las cuales considero que el Decreto impugnado debió ser declarado inconstitucional y en términos de lo analizado en el apartado anterior relativo a la cesación de efectos tratándose de omisiones legislativas, considero que debió entonces analizarse si con el Decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve se subsanó la omisión legislativa.

De haber sido así, me parece que con el segundo Decreto no se subsanó dicha inconstitucionalidad, pues la legislación vigente continúa sin establecer las bases, principios y procedimientos para definir objetivamente ni la remuneración del Presidente de la República ni la de los demás funcionarios públicos. Si bien es cierto que el artículo 7 bis de la legislación impugnada fue adicionado[21], éste únicamente hace referencia a la emisión de una opinión no vinculante por parte del Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, que inclusive se realizará sin tener un referente objetivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, aunque en la sentencia se declararon inconstitucionales los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos por motivos muy similares a los que el proyecto original hacía valer en el apartado de omisión legislativa, considero que ello no bastaba. Debió declararse inválida la totalidad del Decreto pues ante la impugnación de omisión legislativa era necesario analizar la legislación como un sistema completo, sin que sea óptimo acotar la omisión a dos artículos cuando es evidente que toda la normatividad se hizo sin tomar en cuenta los mandatos y directrices previstos por la Constitución Federal.

Asimismo, al no haber cesado la inconstitucionalidad advertida por virtud del Decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, considero que debió también decretarse la invalidez por extensión de efectos a la totalidad de dicho decreto.

**Voto concurrente respecto a los efectos de la sentencia**

Finalmente, en el apartado de efectos se condenó "*al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad de legislar de la manera que estime adecuada".* A mi juicio, debió establecerse expresamente que la Cámara de Diputados tiene que estar en posibilidad de disponer de dicha legislación una vez que empiece a realizar las labores relativas al proceso presupuestario.

Si bien es cierto que su siguiente periodo ordinario de sesiones concluye el quince de diciembre de dos mil diecinueve, de nada servirá que se emita la legislación en materia de remuneraciones si previo a ello ya se aprobó el presupuesto del año siguiente sin haberla tomado como referente.

El Ministro, **Javier Laynez Potisek**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

---

[21] **Artículo 7 Bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (reformada el doce de abril de dos mil diecinueve)**. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.
Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018.**

En sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno concluyó el estudio de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respecto del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En la consulta original respecto del considerando quinto (ahora sexto), se proponía declarar la invalidez del decreto mencionado, al considerar que este era producto de un procedimiento legislativo que no respetó lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Federal y diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

No obstante, dado que la propuesta sólo alcanzó seis votos y no la mayoría calificada que se requiere para la declaratoria de invalidez, el planteamiento fue desestimado en términos del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien en la sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la que se discutió este apartado, voté a favor de la declaratoria de invalidez, me separé de algunas de las consideraciones que se presentaban, por lo que en el presente voto formularé algunas precisiones sobre el sentido de mi votación.

He sostenido reiteradamente y en particular desde que se discutió la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas, que solamente cuando existen violaciones graves al procedimiento legislativo, se justifica la invalidez de una norma general, máxime cuando se trata de invalidar en su totalidad un decreto.

Al respecto, en dicho precedente formulé un voto de minoría junto con otros Ministros en el que señalamos lo siguiente:

> *"…el criterio central para determinar si las irregularidades son o no invalidantes, en caso de que hayan existido, estriba en determinar si se afectan o no principios o valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Esto significa la necesidad de resguardar, por ejemplo, el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión de los parlamentarios y el derecho al voto, de forma tal que ningún actor sea excluido del proceso deliberativo".*

Desde mi perspectiva, en el presente asunto existieron diversas irregularidades en el proceso legislativo con entidad invalidante, que trasgredieron los principios de legalidad, debido proceso legislativo y del respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, ya señalados, aunque difiero con la manera en que fueron presentadas en el proyecto de resolución.

En principio, estimo pertinente señalar que a diferencia de lo que se reconocía en la propuesta, no existió una violación al proceso legislativo por incumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados[1].

Ello, en virtud de que el supuesto de desechamiento regulado en ese precepto, es aplicable únicamente para las "proposiciones", las cuales se definen como "una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo". Lo que no considero que pueda hacerse extensivo para una figura legislativa distinta, como lo son las "minutas" que se definen como "el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo" y cuyo trámite obedece a un sistema diverso reconocido en el Reglamento de la Cámara de Diputados[2].

---

[1] Artículo 184.
1. La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.
2. Las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

[2] Artículo 3.
1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:
XVI. Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo;
XX. Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo;

Por otra parte, considero que en la propuesta, para determinar si existió alguna violación procedimental con carácter invalidante, era necesario identificar claramente el marco normativo que rige al Congreso de la Unión y, en específico, al procedimiento legislativo y sus características especiales para así poder hacer el escrutinio constitucional sobre las violaciones alegadas.

En este sentido, el reglamento parlamentario, en sus orígenes y evolución, tiene características propias que lo hacen diferente a todos los demás. Adoptado por el derecho continental europeo y en los Estados de tradición británica, representa un símbolo de las democracias representativas que enarbolan la división de poderes como una de sus cualidades más importantes. Es una parte importante de la autonomía del parlamento, las asambleas parlamentarias y los congresos, al ser un instrumento auto-normativo para regular la vida interna del órgano legislativo y su relación con los otros poderes, sin que estos pudiesen tener intervención en su conformación[3].

En México, desde la Constitución de 1824 se estableció la existencia del "Reglamento interior de ambas Cámaras" y del "Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones"[4]. Posteriormente, tanto en las leyes constitucionales de 1836 y la Constitución de 1843, ambas centralistas, como en las Constituciones Federales de 1857 y la vigente de 1917, se mantuvo la redacción sobre el reglamento de debates, hasta diciembre de 1977, cuando con motivo de la reforma político electoral, se introdujo en el artículo 70 de la Constitución, la Ley del Congreso para regular su estructura y funcionamiento internos, manteniendo en el artículo 72 la existencia del Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Finalmente, fue hasta la reforma del 17 de agosto de 2011, cuando se volvió a reformar el artículo 72 en su primer párrafo, para establecer la existencia de la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, los cuales prevalecen hasta hoy.

Conforme al marco constitucional actual, la reglamentación del Congreso y de cada una de sus cámaras se compone, en términos de los artículos 70 y 72 de la Ley Fundamental, por:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
3. Los Reglamentos respectivos
    a. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
    b. Reglamento del Senado de la República
    c. Reglamento de la Cámara de Diputados

Esto es importante, porque conforme a la doctrina y a nuestro orden constitucional, los reglamentos del Congreso y de las Cámaras tienen un alcance jerárquico muy diferente al resto de los reglamentos en nuestro sistema jurídico, con características que se asemejan más a las de una ley especial.

Ahora bien, esta estructura y jerarquía normativa con la que cuentan los reglamentos de las Cámaras, se encuentra vinculada directamente con el resto de principios y mandatos que define el artículo 72 de la Constitución Federal en el actuar de los órganos legislativos. Entre ellos, destaca el señalado en el primer párrafo que establece que todo proyecto de ley debe discutirse "sucesivamente".

Coincido, como se dijo en la sesión correspondiente, que esto debe entenderse como una situación de continuidad en la labor legislativa, la cual siempre puede estar sujeta por su propia naturaleza, a situaciones emergentes que ameritan cierta flexibilidad; pero ello no puede ser al margen de que el trabajo de las cámaras inobserve la ley o sus propios reglamentos que hoy en día son los encargados de regular "la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones" que el propio texto constitucional les delega.

Sobre esas bases, vale la pena destacar dos puntos que se advierten de los trabajos legislativos que dieron origen al reconocimiento constitucional del Reglamento de la Cámara de Diputados.

---

[3] Para una visión completa sobre la evolución del "reglamento parlamentario" ver: Bárcena, José de Miguel, *El Reglamento Parlamentario en los Orígenes del Constitucionalismo Europeo y Español,* Historia Constitucional, núm. 17, 2016, pp. 54-81, Universidad de Oviedo, Oviedo, España.

[4] Véase los artículos 33, 34 y en especial el 53 de esa primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, en dichos antecedentes se reconoció que el reglamento constituye una especie de extensión de lo ordenado en el artículo 72 de la Constitución Federal y presenta una jerarquía igual a la de la Ley Orgánica del Congreso y otras disposiciones reglamentarias que regulan el actuar de ambas cámaras. Así se dijo en el dictamen correspondiente:

> *"De esta manera, el marco jurídico del Congreso estaría dispuesto de manera que, en primer orden estarían las disposiciones constitucionales, en un segundo orden, pero en igualdad de jerarquía normativa estarían al mismo tiempo la Ley Orgánica del Congreso, que establece órganos y facultades de las cámaras y el Reglamento del Congreso que estipula los procedimientos que las cámaras deben normar de manera conjunta, y finalmente, pero en la misma jerarquía, los reglamentos autónomos de cada cámara, que tendrían aplicación prelatoria, en atención a su especialidad, pero que quedarían sujetos a las disposiciones contenidas en los ordenamientos jerárquicos superiores…"*[5]

En segundo lugar, de la discusión que se dio para la creación del Reglamento de la Cámara de Diputados, se desprende que este fue aprobado justamente para ordenar y precisar los tiempos de dictamen y discusión y evitar que fueran "congeladas" las iniciativas y minutas presentadas, como se advierte de la siguiente transcripción:

> *"En el proyecto de Reglamento se recoge esta aspiración de los petistas, con la modalidad de que se ha denominado iniciativa con vencimiento de plazo, lo que significa que si una comisión no dictamina en el plazo de 45 días que se le otorga, o dentro de las prórrogas que la propia Comisión solicite a la Presidencia de la Cámara, dicha iniciativa pasará en sus términos a ser discutida y votada en el pleno (…)*
>
> *Como se advierte, la figura de la iniciativa con vencimiento de plazo se convierte en un gran instrumento parlamentario, que elimina la congeladora legislativa"*[6].

Conforme a lo expuesto, considero que ni el artículo 72 constitucional o el Reglamento de la Cámara de Diputados otorgan una facultad irrestricta o atemporal al legislador, sino que lo que se previó fue la creación de un sistema legal y reglamentario en el que se fijen plazos específicos para legislar, lo que se evidencia con el uso de la palabra "intervalo" que se da en el primer párrafo del precepto referido y que la Real Academia Española define como el *"espacio o distancia que hay de un tiempo a otro o de un lugar a otro".*

Este sistema normativo atiende a una lógica en la que se pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria, sea a través del conveniente resguardo de proyectos de ley para su discusión o con la súbita presentación de ellos en el momento político que pudiera resultar más favorable para su aprobación, según la conformación partidaria de la Cámara.

En esa tesitura, considero que en el caso particular existió una seria violación al proceso legislativo y al artículo 72 constitucional por la suma de incidencias que se dieron en los casi siete años transcurridos entre la fecha en que la Cámara de Diputados recibió la minuta del Senado de la República de esta ley, el nueve de noviembre de dos mil once, y la fecha de aprobación final de la legislación el trece de septiembre de dos mil dieciocho, durante el cual se violaron diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados. Máxime cuando las normas y reglas relativas al proceso legislativo se las autoimpuso libremente el mismo órgano, en atención a su facultad constitucional de regularse.

---

[5] Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados , publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, año XIV, número 3162-VI, miércoles 15 de diciembre de 2010.

[6] Véase entre otras, la intervención del Diputado Pedro Vázquez González en la discusión que se dio para la votación del reglamento respectivo.

En la propuesta del proyecto, se dio cuenta que ante esta cámara, se otorgaron tres prórrogas de manera indebida, con fundamento en los artículos 95, 183 y 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados[7].

Del contenido de estos preceptos se advierte una previsión específica para que no se otorgue más de una prórroga a las Comisiones correspondientes para dictaminar una minuta. Si bien esto pudiera configurarse como una violación legislativa, no estimo que el otorgamiento de prórrogas por si misma genere una afectación lo suficientemente grave como para invalidar el decreto, pues la única consecuencia que señala el reglamento respecto a la falta de dictamen es la preclusión de las facultades de la Comisión legislativa para dictaminar y en consecuencia, su inminente discusión por el Pleno de la Cámara de Diputados. Como se desprende de los artículos 89[8] y 95, de su Reglamento.

El otorgamiento de prórrogas para el dictamen de un asunto por parte de una Comisión legislativa, incluso pudiera ser plausible cuando existe una razón verdaderamente fundada para ello, como puede ser la finalidad de obtener un consenso entre las diversas fuerzas políticas representadas ante el órgano legislativo respecto de un asunto muy importante, o en su caso, para adecuar ese proyecto, a las condiciones jurídicas que existen en el momento en que se va a discutir y aprobar con el propósito de hacerlo acorde al marco normativo vigente y evitar incurrir en faltas graves por una falta de actualización de su contenido.

---

[7] Artículo 95.
1. En el caso de minutas a las que hace referencia el artículo 72 constitucional:
I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)
II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente.
2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)
I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga (…)
Artículo 183.
1. La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el artículo anterior.
(REFORMADO, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)
2. La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.
Artículo 185.
1. Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión deberá solicitar a la Mesa Directiva, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para la formulación del dictamen. En la solicitud se establecerán las circunstancias y argumentos para tal fin.

[8] Artículo 89.
1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
I. El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,
II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y
III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.
2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:
I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,
II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y
III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.
(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)
3. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:
I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada,
II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable,
III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.
b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación.
c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del Pleno.
d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el Apartado G del artículo 72 de la Constitución.
e) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara, será enviado de inmediato a la Cámara revisora, en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.

En el caso, pudiera ser comprensible que se hubiera otorgado una segunda prórroga, en vista de que durante todo este tiempo se fue modificando el número y nombre de las comisiones, como sucedió con el returno para el dictamen de la minuta respectiva, a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, al instalarse la LXII Legislatura en septiembre de 2012, siendo ésta la encargada de solicitar una nueva oportunidad para analizar debidamente la propuesta legislativa.

A pesar de lo anterior, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados emitió una tercera prórroga, que venció el 29 de abril de 2016, sin que se hubiera producido un dictamen por las comisiones responsables.

Esta Suprema Corte puede reconocer que existan prácticas legislativas que pudieran estar permitiendo esto y una cierta deferencia a la aplicación de reglas en la labor legislativa, sin embargo nuestra obligación es resolver conforme al marco constitucional y legal establecido y a la luz del caso concreto que se someta.

Así, aun cuando reconozca que el otorgamiento de una prórroga adicional para dictaminar una minuta, pudiera ser comprensible en un entorno específico, en el presente asunto considero que el otorgamiento de tres de ellas sin que se hubiera producido un dictamen por las comisiones responsables, detonó una violación clara a las reglas que rigen el procedimiento legislativo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados, que fue agravada por el incumplimiento que se dio también al supuesto previsto en artículo 95, fracción II, numeral 2, incisos a) y b), del Reglamento de la Cámara de Diputados[9].

Este precepto señala que el Presidente de la Mesa Directiva debe emitir la declaratoria de publicidad de la minuta “a más tardar dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir el dictamen hubiera precluido” e incluirla en la orden del día para su discusión y votación, transcurridas esas dos sesiones.

Esto último no se realizó en su oportunidad, en ninguna de las tres prórrogas que fueron otorgadas, sino hasta el 4 de septiembre de 2018, estando ya en funciones la LXIV Legislatura, con la publicación que se dio en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la *Declaratoria de Publicidad de Minuta con vencimiento de plazo con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el Código Penal Federal.*

Así, la regla ya referida del artículo 95 es parte de una lógica democrática que permite la participación efectiva de todos los actores en el proceso deliberativo en un determinado tiempo, y por ende, genera una limitación para el control irrestricto de la agenda legislativa, eliminando los incentivos para escoger el momento que pudiera resultar más favorable para su posible aprobación. Además, de que marca tiempos para dictaminar, o en su caso, discutir y votar la minuta presentada.

En el caso, esta omisión de publicación en el plazo previsto por el artículo 95, trascendió al debate final que se dio ante el Pleno de la Cámara de Diputados y en mi opinión, no garantizó los extremos mínimos que ha señalado este Alto Tribunal como garantía del debido proceso legislativo, entre las cuales se encuentra el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias. Lo que no implica garantizarles una mera participación en el proceso, sino a ser verdaderamente escuchadas.

Con respecto al dictamen de la minuta aprobado, aun cuando en el Pleno de la Cámara de Diputados, se permitió el planteamiento de mociones suspensivas y reservas para la discusión de todos los artículos del decreto por parte de los grupos minoritarios, estás fueron desestimadas por la mayoría de sus integrantes en votación económica y sin una verdadera discusión de los contenidos reservados. Esto solo se explica en un

---

[9] Artículo 95 (…) II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.
c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.
(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)
d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas.
(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)
e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

escenario en el que las condiciones de entrada al debate legislativo resultaban desfavorables dado el momento que fue escogido para su discusión y que tuvo como consecuencia que cualquier posicionamiento de las minorías resultaría irrelevante[10].

La inactividad que se dio durante las legislaturas previas y la falta de acatamiento de las reglas para someter la minuta el Pleno de la Cámara de Diputados, generaron un estado sumamente restrictivo de las condiciones del debate, que afectaron y limitaron de manera trascendente las condiciones de igualdad para su discusión, en detrimento de la participación de las minorías legislativas.

Asimismo, el no haberse elaborado dictamen alguno de comisiones que, conforme al reglamento, es el documento en el que se presenta una opinión técnica calificada respecto del contenido de una iniciativa[11], permite reconocer que era necesario un debate abierto sobre los planteamientos de las minorías respecto de los problemas que tenía la minuta para valorar las diferentes posiciones y planteamientos, en aras de una mejor legislación, lo que incluso fue reconocido de manera tangencial por algunos Diputados integrantes de los grupos mayoritarios[12].

La ausencia de debate tuvo como resultado que se aprobara una minuta que había perdido vigencia en varios aspectos, en vista de los múltiples cambios constitucionales y legales aprobados en diversas legislaturas, y para la cual era necesario –quizás indispensable– que se perfeccionara y actualizara en varios de estos aspectos, lo que curiosamente como se señaló en la discusión de este asunto por varios de los Ministros integrantes del Pleno, generó una reforma tan amplia a la ley, poco después de su expedición.

En consecuencia, dadas las violaciones procedimentales reconocidas, se debió decretar la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En adición a lo anterior, considero necesario puntualizar que las razones que justifican mi votación a favor de la declaratoria de invalidez propuesta, no se contraponen a los criterios que ha sostenido el Tribunal Pleno en diversos precedentes, ni mucho menos pretende incluir un supuesto adicional a la línea jurisprudencial que se ha construido al analizar violaciones al procedimiento legislativo; existen al menos cinco resoluciones que lo acreditan[13].

---

[10] En este aspecto, es ilustrativo hacer alusión a parte de lo que dijo al final de su intervención por la que presentó una moción suspensiva, la Diputada Claudia Pastor Badilla, el 13 de septiembre de 2018 al discutirse la minuta respectiva, en la que señaló:
*"Aprovecho, y me permito solicitar en este momento a la Mesa Directiva, de nueva cuenta, el acuerdo que sistematiza todas las iniciativas y minutas pendientes de la legislación anterior para salir de la arbitrariedad con la que se eligen unas para aprobarse y se dejan en el olvido otras. Muchísimas gracias".*

[11] Artículo 80
1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:
I. Minutas; (…)

[12] De la discusión del 13 de septiembre de 2018, que se hace constar en la versión estenográfica respectiva, se advierten algunos posicionamientos, en ese sentido.
Ver la del Diputado Mario Delgado Carrillo al pronunciarse respecto al artículo 2º que fue sometido a reserva; y la del Diputado Pablo Gómez al discutir una reserva a los artículos 3, fracciones II y V y 5º de la minuta a discusión.

[13] 1. Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Resueltas el 4 de enero de 2007, por mayoría de ocho votos.
Se declaró la invalidez del Decreto Número 253, de doce de octubre de dos mil seis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y del Código Penal del Estado de Baja California, dado que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria, impidió que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada -al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida- y, por ende, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance. Se señaló que no era posible considerar que una norma general, producto de un procedimiento tan acelerado para su aprobación, pudiera ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando, en el caso, no se justificó la supuesta urgencia, al amparo de la cual podría sostenerse su aprobación, sin el cumplimiento de algunos trámites.
2. Acciones de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Resueltas el 20 de noviembre de 2008, por mayoría de ocho votos.
Se declaró la invalidez de los Decretos Número 353, 354 y 355, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos del Código Electoral, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Penal, todos del Estado de Colima. Lo anterior, pues en el desarrollo del proceso legislativo que se impugnó, las distintas fuerzas políticas no estuvieron en posibilidad de conocer y analizar realmente los dictámenes y, por ende, debatir sobre ellos con verdadero conocimiento de su contenido y alcance.
3. Acción de Inconstitucionalidad 19/2010. Resuelta el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de nueve votos.
Se declaró la invalidez del Decreto 1954, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de julio de dos mil diez. Asimismo, se advirtieron ciertas inconsistencias sobre la forma en la que se tomó la votación para

En esa tesitura, aun cuando señalé en mi participación que este asunto era inédito por las características y condiciones excepcionales en las que dio la aprobación del decreto legislativo, el estudio realizado ha partido en todo momento de un análisis específico de las violaciones advertidas y su trascendencia hacia las garantías de debido proceso legislativo y del principio de legalidad, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En mi opinión, derivado de las diversas irregularidades referidas en líneas precedentes, conforme a los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte[14], no fue respetado el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, en la discusión y aprobación del decreto impugnado, por parte de la Cámara de Diputados, hubo violaciones graves al debido procedimiento legislativo y no se respetaron los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación regido por los principios y reglas que no sólo son formalidades de auto regulación del propio Poder Legislativo, sino que también rigen al procedimiento de creación de normas, en nuestro país.

Los anteriores razonamientos fueron los que sustentaron mi posición y no otros, para estimar que debía declararse la invalidez del decreto impugnado y de la totalidad de las normas emitidas.

Atentamente

Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.- Rúbrica.

---

aprobar la dispensa de trámite del Decreto, por lo que habiendo duda de la votación, se omitió tomar las medidas mínimas para conocer exactamente la intención de los legisladores, cuando resultaba indispensable considerando la inconsistencia entre la asistencia y los diputados a favor y en contra de la dispensa de trámite.

4. Acción de Inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013. Resueltas el 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de nueve votos.
Se declaró la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13 por el que se expidió la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco. Se consideró que el dictamen por el que se analizó la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, se presentó en la misma fecha en que se celebró la sesión extraordinaria y que fue incluido en la orden del día sin cumplir con la previsión vinculada con la entrega de la misma a los Diputados al menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión para que los legisladores estuviesen en la posibilidad de formular observaciones, analizar el Dictamen, argumentar o contra argumentar sobre su contenido.

5. Acción de Inconstitucionalidad 12/2018.
Resuelta el 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de diez votos.
Se declaró la invalidez del Decreto 272 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, del Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, y del Decreto 273 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgaron y publicaron las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
Se consideró que fue ilegal la convocatoria a la reanudación de la sesión de treinta de noviembre para el día cinco de diciembre a las catorce horas con treinta minutos y, por tanto, a los promoventes no se les permitió una participación real y efectiva en la discusión y aprobación de las normas que se impugnan, máxime que existían oradores inscritos para participar; sin embargo, al no haber acudido a la reanudación de la sesión correspondiente, no llevaron a cabo el desahogo de su intervención. Consecuentemente, se concluyó que no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, así como los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 constitucionales, en tanto que dicha ilegalidad implicó que su discusión y aprobación no se dio bajo un contexto de deliberación pública que permitió a las minorías expresar en igualdad de condiciones sus puntos de vista al momento de la discusión y aprobación de las normas reclamadas.

[14] Así lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios:

- P./J. 37/2009 de rubro *"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA".*
- P. L/2008 de rubro: *"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL".*
- P. XLIX/2008 de rubro: *"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO".*

# CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General 7/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que concluye la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 7/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CONCLUYE LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN VILLA ALDAMA.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Derivado del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito el veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Consejo de la Judicatura Federal se comprometió a implementar, entre otras acciones, la relativa a la concentración de personas sometidas a procesos penales relacionados con delitos de delincuencia organizada y narcotráfico, en reclusorios de alta seguridad, minimizando el riesgo que implican para la sociedad los traslados de reos peligrosos. Por lo anterior, se ordenó el inicio de funciones de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, así como de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama;

**QUINTO.** La gran capacidad de los Centros para albergar internos procesados y el gran volumen de asuntos presentados por el Ministerio Público de la Federación, ante los órganos jurisdiccionales referidos, caracterizados por su alto grado de complejidad, al tratarse de asuntos vinculados con delitos de delincuencia organizada, así como contar con un gran número de indiciados; pluralidad de defensores; constante interposición de recursos y, en general, el gran número de diligencias y actuaciones requeridas para su integración, derivó en una situación apremiante de altas cargas de trabajo que rebasó ampliamente la capacidad operativa de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, motivó la expedición del Acuerdo General 20/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, a fin de evitar una saturación progresiva y ascendente de expedientes en los juzgados de Distrito citados;

**SEXTO.** Por otra parte, en el Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, se ordenó el inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal a partir del 30 de noviembre de 2015; y en el Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal

Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos se ordenó el inicio de funciones de los Centros de Justicia Penal Federal a partir del 29 de abril de 2016, por lo que los juzgadores especializados en el sistema penal acusatorio tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**SÉPTIMO.** En ese contexto, los ingresos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y de Veracruz, presentan un descenso sensible, que permite la conclusión de la medida de suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos; y

**OCTAVO.** En consecuencia y toda vez que han variado las condiciones estadísticas que motivaron en su oportunidad la medida de suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos dispuesta por el Acuerdo General 20/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resulta procedente su conclusión.

Por lo anterior, se expide el siguiente

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Se dispone la conclusión de la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos ordenada en el Acuerdo General 20/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en internet.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo General 20/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece, en razón de causas excepcionales, la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.

**CUARTO.** A partir del inicio de la vigencia del presente Acuerdo, el personal de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; así como los secretarios autorizados para recepcionar asuntos en horas y días inhábiles, de los órganos jurisdiccionales citados, deberán recibir los nuevos asuntos que se presenten.

Los asuntos que se encuentren radicados en los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana, con motivo de la aplicación del Acuerdo General 20/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, deberán continuar su trámite y resolución en los Juzgados de Distrito a los que, por razón de turno, correspondió su conocimiento, con excepción de los asuntos que se encuentren en conflicto competencial pendiente de resolución, en los que deberá estarse a lo que resuelva el órgano revisor.

**QUINTO.** Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conocerán de los nuevos asuntos que correspondan a los internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, en términos del Acuerdo General 37/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre éstos.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 7/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que concluye la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de junio de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.- Ciudad de México, a 11 de julio de 2019.- Conste.- Rúbrica.

# INDICE
## PRIMERA SECCION
## PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. ..... 2

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ..... 5

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ..... 6

**SECRETARIA DE BIENESTAR**

Convocatoria para la elección de tres consejeros propietarios y tres consejeros suplentes representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para formar parte del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil. ..... 10

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo por el que por causas de fuerza mayor se declara como inhábil el día 2 de julio de 2019, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas que se señalan, en las oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. ..... 13

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a la Fiscalía General de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas productivas del Estado y entidades federativas, que por sentencia emitida en el juicio de nulidad 27013/17-17-02-8, por la H. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resolvió la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo de sanción a proveedores número 02/2017, por lo que se deja sin efectos la sanción administrativa impuesta a la persona moral Advanzer de México, S.A. de C.V., contenida en la Circular 01 de fecha tres de octubre de 2017. ..... 15

**SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima. ..... 16

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango. ..... 66

**CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO**

Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo -CONAFE-. ..... 120

---

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ..... 129

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ..... 129

**AVISOS**

Judiciales y generales. ..... 130

**SEGUNDA SECCION**
**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek. ..... 1

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 7/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que concluye la suspensión indefinida del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama. ..... 145

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

Esta edición consta de dos secciones, con un total de 292 páginas